



# Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual  
Núm. 117

Noviembre 2021



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE CIENCIA  
E INNOVACIÓN

**Ciemat**  
Centro de Investigaciones  
Energéticas, Medioambientales  
y Tecnológicas

**CIEDA**   
Centro Internacional de  
Estudios de **Derecho Ambiental**

### **Dirección académica**

Eva Blasco Hedo  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Secretaría**

Blanca Muyo Redondo  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Consejo de Redacción**

Eva Blasco Hedo  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Carlos Javier Durá Alemañ  
Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Sara García García  
Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez  
Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz  
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

María Pascual Núñez  
Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y en la Universidad a Distancia de Madrid

Inmaculada Revuelta Pérez  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

### **Consejo científico-asesor**

Carla Amado Gomes  
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca  
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado  
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín  
Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán  
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós  
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego  
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec  
Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer  
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García  
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2020  
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3

Edición:  
Editorial CIEMAT, Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid  
Correo: [editorial@ciemat.es](mailto:editorial@ciemat.es)  
[Novedades editoriales CIEMAT](#)  
Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.  
Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es)

## SUMARIO

SUMARIO.....	2
NOTAS DEL EDITOR.....	4
ARTÍCULOS.....	7
“LA CONSIDERACIÓN DE LA INCERTIDUMBRE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN: EL CASO DE LAS DIRECTIVAS DE AVES Y HÁBITATS”. Nicolás de Sadeleer.....	8
COMENTARIOS.....	50
“COMENTARIO SOBRE LAS GARANTÍAS FINANCIERAS OBLIGATORIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL ESPAÑOLA Y SU APLICACIÓN”. José Antonio Mandiá Orosa .....	51
RECENSIONES .....	83
Recensión: “BUJOSA VADELL, LORENZO MATEO (DIR.), BUENO DE MATA, FEDERICO (COORD.). DRONES, INVESTIGACIÓN Y MEDIO AMBIENTE. BARCELONA: ATELIER, 2021”. Francisco José García Salas.....	84
LEGISLACIÓN AL DÍA.....	90
Nacional.....	91
Autonómica.....	97
Andalucía.....	97
Cataluña.....	100
Comunidad Valenciana .....	108
JURISPRUDENCIA AL DÍA.....	115
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) .....	116
Tribunal Supremo (TS).....	119
Audiencia Nacional .....	132
Tribunal Superior de Justicia (TSJ) .....	136
Andalucía.....	136
Cantabria .....	142
Cataluña.....	146
Comunidad de Madrid .....	150
Galicia.....	155
ACTUALIDAD .....	163
Noticias .....	164
Agenda .....	175
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	180
MONOGRAFÍAS.....	181
Capítulos de monografías .....	183

PUBLICACIONES PERIÓDICAS .....	191
Números de publicaciones periódicas .....	191
Artículos de publicaciones periódicas .....	193
Legislación y jurisprudencia ambiental .....	222
Recensiones .....	227
NORMAS DE PUBLICACIÓN .....	229

# NOTAS DEL EDITOR

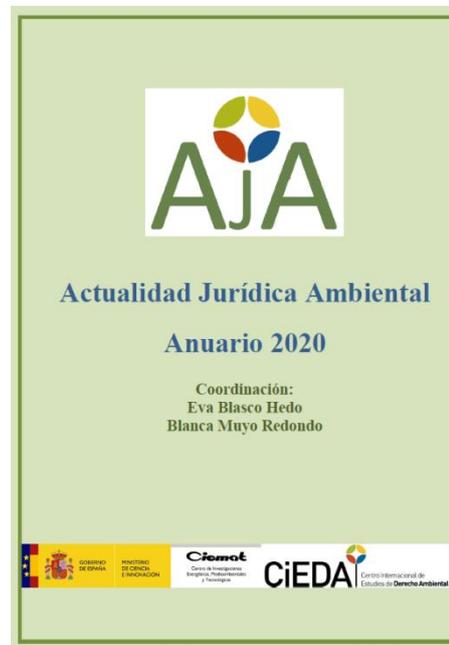
*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de noviembre de 2021*

### [Nota del Editor. Contenido completo de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2020”](#)

Estimados lectores:

2020 ha sido un año marcado por una pandemia cuyo origen y secuelas precisan de un análisis pormenorizado a todos los niveles, científico, económico, ambiental y social. Lo cierto es que el maltrato progresivo al que la especie humana viene sometiendo constantemente a la naturaleza, finalmente ha pasado factura. Ya nos había preavisado en diversas ocasiones, pero no queríamos o no nos interesaba darnos cuenta.

Recordamos las palabras de Fernando Valladares, científico del CSIC, cuando afirma, refiriéndose a la naturaleza, que “la vacuna contra el coronavirus ya la teníamos, y nos la hemos cargado” y advierte de que “el virus es parte del ecosistema y puede ser el prólogo de lo que se nos viene encima si no cambiamos nuestra relación con la naturaleza”.



Como no podía ser menos, nuestra realidad jurídico-ambiental también se ha visto condicionada por esta pandemia, tanto en el sentido de ralentización de Cumbres Internacionales clave que quedaron pospuestas, como en un intento de acelerar la descarbonización de nuestras economías y la transición energética. Se suma el respaldo de los fondos europeos de recuperación, orientados principalmente hacia el desarrollo de una economía verde y circular, centrada en fomentar proyectos y actuaciones tendentes a conseguir que Europa se convierta en 2050 en el primer continente climáticamente neutro; sin olvidar la protección de la biodiversidad. Al efecto, se aprobó la propuesta de la Ley Europea del Clima.

España, como respuesta a la crisis derivada de la pandemia, ha aprobado medidas en materia de energía y en otros ámbitos con el fin de impulsar la agenda de descarbonización y sostenibilidad. En esta estela, reactivación económica e inversiones en nueva capacidad de generación renovable son las expresiones con las que más frecuentemente nos topamos en el desarrollo del marco jurídico estatal de las energías renovables, sin olvidar el peso del sector eléctrico.

En paralelo, nuestro país ha aprobado la Estrategia de descarbonización a largo plazo 2050, cuya misión no es conocer cómo se producirán los cambios tecnológicos concretos en los diferentes sectores de la economía, sino que se trata de presentar una propuesta coherente sobre dicha transformación empleando el conocimiento científico-técnico disponible en la actualidad, de cara al cumplimiento de los compromisos del Acuerdo de París.

Al margen, destacamos la aprobación de la Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas; así como el Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica.

Sobre estos mimbres, junto con la imprescindible interpretación de una normativa cada vez más compleja e impregnada de tintes técnicos, que llevan a cabo de manera objetiva e imparcial nuestros Tribunales en aras a esclarecer su aplicación; sin dejar de lado los estudios doctrinales, la ingente relación de referencias bibliográficas y las notas de actualidad, hemos construido de nuevo el Anuario de “Actualidad Jurídica Ambiental”. Una labor del equipo del CIEDA, de los colaboradores externos que forman parte del Consejo de redacción y de todos aquellos que de una u otra forma han coadyuvado al mantenimiento activo de esta publicación. Vaya por delante nuestro agradecimiento.

Se trata del décimo Anuario, que aglutina 75 artículos y comentarios, de los cuales 39 son propios y el resto forman parte de las Actas del Congreso Homenaje a Ramón Martín Mateo, “VIII Congreso Nacional de Derecho Ambiental (Vulnerabilidad Ambiental)”. También se han publicado 77 notas de legislación, 164 notas de jurisprudencia, 56 notas de actualidad, y 12 notas de agenda. Todas ellas se suman, por último, al corpus de novedades en referencias bibliográficas, conformado por 180 monografías, 190 capítulos, 57 tesis, 697 números de revistas y 2431 artículos. En todo caso, una herramienta útil que permite a cualquier persona familiarizarse con el complejo y, a la vez, apasionante mundo del derecho ambiental.

Esperamos que disfruten de su lectura.

**Documento completo:** [Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2020](#).

# ARTÍCULOS

Nicolás de Sadeleer

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 02 de noviembre de 2021*

**“LA CONSIDERACIÓN DE LA INCERTIDUMBRE A LA LUZ  
DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN: EL CASO DE LAS  
DIRECTIVAS DE AVES Y HÁBITATS” \***

“DECISION-MAKING UNDER UNCERTAINTY IN THE LIGHT OF  
THE PRECAUTIONARY PRINCIPLE: THE CASE OF THE HABITATS  
AND THE BIRDS DIRECTIVES”

**Autor:** Nicolas de Sadeleer, Chaire Jean Monnet, Professeur ordinaire à  
l'Université Saint-Louis, Bruxelles

**Fecha de recepción:** 15/10/2021

**Fecha de aceptación:** 29/10/2021

**Resumen:**

En su estado actual, la Red Natura 2000 abarca proporciones importantes del territorio de España. Sin embargo, los intentos de conservar los hábitats y sus especies en las zonas de la Red Natura 2000 deben hacer frente a una amplia gama de incertidumbres y lagunas de conocimiento. Este artículo analiza cómo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tiene presente el principio de precaución a la hora de resolver casos relacionados con la conservación de los hábitats y la vida silvestre. En primer lugar, el artículo expone el derecho derivado, profundizando en las obligaciones relativas a la Red Natura 2000, para después comentar la respectiva jurisprudencia.

**Abstract:**

The Natura 2000 network encompasses a significant proportion of the Spanish territory. The actions carried out in order to achieve the Habitats directive goals within the different conservation areas are fraught with uncertainty. The article aims at analysing the manner in which the Court of

---

\* Agradezco al señor José Manuel Escudero Pérez su ayuda.

Justice of the EU applies the precautionary principle in adjudicating nature conservation cases with respect to the Natura 2000 network. Firstly, the article describes the procedural and substantive conditions laid down under the nature protection directives. Secondly, the article comments on the case law of the CJEU.

**Palabras clave:** Red Natura 2000. Zonas de especial protección. Zonas especiales de conservación. Incertidumbre. Precaución. Estado de conservación favorable. Evaluación ecológica de los impactos a los hábitats. Medidas de protección. Medidas de compensación.

**Keywords:** Natura 2000 network. Special protection areas. Special areas of conservation. Uncertainty. Precaution. Favourable conservation status. Ecological assessment of the impacts. Protection measures. Compensatory measures.

## Índice:

1. Introducción
2. Las Directivas de Aves y Hábitats
  - 2.1. Obligaciones principales
  - 2.2. La Red Natura 2000
  - 2.3. El papel de la ciencia en la designación y protección de lugares Natura 2000
3. El principio de precaución
4. El papel del principio de precaución en la protección de las aves silvestres y sus hábitats (ZEPA)
5. El papel del principio de precaución en la protección de los hábitats (ZEC)
  - 5.1. Designación de los ZEC
  - 5.2. Gestión, protección y conservación de los ZEC: la estructura del artículo 6 de la Directiva Hábitats
  - 5.3. Adopción de medidas positivas para mantener y/o restaurar los hábitats (apartados 1 y 2 del artículo 6)
  - 5.4. Primera fase: la obligación de realizar una adecuada evaluación (apartado 3 del artículo 6)
    - 5.4.1. Ámbito material de los conceptos de plan y proyecto
    - 5.4.2. Criterios de sometimiento a la evaluación
    - 5.4.3. Contenido de la evaluación

- 5.5. Segunda fase: régimen de autorización de los planes o proyectos que no cumplen el requisito de no causar perjuicio a la integridad del lugar afectado
  - 5.5.1. El concepto de «integridad»
  - 5.5.2. El concepto de «perjuicio»
  - 5.5.3. La imposibilidad de despejar la incertidumbre conlleva la denegación de la solicitud de autorización
  - 5.5.4. Validez del razonamiento
- 5.6. Tercera fase: salvaguardias para evitar que proyectos dañinos autorizados en nombre del interés general destruyan los lugares designados (apartado 4 del artículo 6)
  - 5.6.1. Ausencia de soluciones alternativas
  - 5.6.2. Medidas de compensación
6. El papel del principio de precaución en la demanda de medidas provisionales
7. El papel del principio de precaución en la protección de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso de las especies animales que figuran en la letra a) del Anexo IV afueras de la Red Natura 2000 (artículo 12)
8. Conclusión

Index:

1. Introduction
2. The Birds and Habitats Directives
  - 2.1. Main obligations
  - 2.2. The Natura 2000 Network
  - 2.3. The role of science in the designation and protection of Natura 2000 sites
3. The precautionary principle
4. The role of the precautionary principle in the protection of wild birds and their habitats (SPAs)
5. The role of the precautionary principle in the protection of habitats (SACs)
  - 5.1. Designation of SACs
  - 5.2. Management, protection and conservation of SACs: the structure of Article 6 of the Habitats Directive
  - 5.3. Adoption of positive measures to maintain and/or restore habitats (Article 6(1) and 6(2))
  - 5.4. First stage: the obligation to carry out an appropriate assessment (Article 6(3))

- 5.4.1. **Material scope of the concepts of plan and project**
- 5.4.2. **Criteria for submission to assessment**
- 5.4.3. **Content of the assessment**
- 5.5. **Second stage: authorisation scheme for plans or projects not meeting the requirement of not causing harm to the integrity of the site concerned**
  - 5.5.1. **The concept of “integrity”**
  - 5.5.2. **The concept of “harm”**
  - 5.5.3. **The impossibility to remove the uncertainty leads to the refusal of the application for authorisation**
  - 5.5.4. **Validity of the reasoning**
- 5.6. **Third stage: safeguards to prevent harmful projects authorised on behalf of the general interest from destroying designated sites (Article 6(4))**
  - 5.6.1. **Absence of alternative solutions**
  - 5.6.2. **Compensation measures**
- 6. **The role of the precautionary principle in the request for interlocutory measures**
- 7. **The role of the precautionary principle in the protection of breeding sites or resting places of animal species listed in Annex IV(a) outside the Natura 2000 network (Article 12)**
- 8. **Conclusions**

## **1. INTRODUCCIÓN**

La biodiversidad se enfrenta actualmente a una gran crisis tanto a nivel europeo como mundial, más aún cuando sus implicaciones aún no se han podido apreciar completamente. En todo el mundo, la mayoría de los ecosistemas naturales o seminaturales, continentales, marinos y costeros (incluidos los procesos esenciales, como la polinización o la purificación del agua y el aire) han sufrido ya importantes cambios como consecuencia de la actividad humana. Al quedar cada vez más fragmentados como consecuencia de las infraestructuras de transporte o energía, sometidos a una urbanización intensiva, cultivados, contaminados, acidificados, y eutrofizados, los ecosistemas se hunden hasta el mínimo común denominador, perdiendo su capacidad ecológica para desempeñar funciones ecosistémicas, así como su especificidad natural y cultural. Para los animales, los hongos y las plantas, esto se traduce en una fragmentación y en un aislamiento de sus hábitats, representando una de las amenazas más graves para su supervivencia a largo plazo. Debido a la degradación de sus hábitats, están sufriendo un ritmo de extinción sin precedentes, el cual se ve agravado por amenazas adicionales (caza furtiva, caza excesiva, obstáculos a la migración, etc.).

En noviembre de 2017, 15.364 científicos de 184 países distintos firmaron en «BioScience» la llamada “Advertencia de los científicos del mundo a la humanidad” (“Warning to Humanity”).<sup>1</sup> Este manifiesto subraya que la humanidad se encuentra en curso de colisión con el mundo natural, dado que los ecosistemas están siendo empujados más allá de sus capacidades para así poder sostener la Red de vida de nuestro planeta. Con este “tirón de orejas”, científicos de todos los rincones del planeta expresaron su preocupación por el futuro de la vida salvaje.

A una escala más global, el calentamiento global y el agotamiento de la capa de ozono corren el riesgo de desencadenar cambios mucho más profundos en la distribución, estructura y funciones de los ecosistemas, así como en los hábitats y las especies. En esta nueva era geológica dominada por el ser humano, el Antropoceno<sup>2</sup>, los científicos prevén que estas alteraciones provocarán una disminución sin precedentes de la riqueza de la diversidad específica y genética. Con una tasa de extinción más de 100.000 veces superior a la de tasa de ritmo natural, la mitad de todas las especies del mundo podrían extinguirse en pocas décadas si la humanidad no es capaz de respaldar una alternativa que sea más respetuosa con el medio ambiente que lo que se ha estado haciendo hasta ahora.<sup>3</sup>

Conscientes desde hace más de un siglo de la necesidad de proteger la fauna y la flora silvestres, es decir, las biocenosis que forman y sus biotopos, las autoridades nacionales han ido estableciendo una política de protección de la naturaleza<sup>4</sup>. Esta consiste principalmente en la concesión de un estatuto de protección a aquellos bienes vulnerables que pueden ser objeto de apropiación, ya sea porque no tienen dueño (*res nullius*) o porque son accesorios de la propiedad privada. Aunque en algunos casos estos regímenes han conseguido frenar la erosión de la biodiversidad, no podemos afirmar ni mucho menos que la hayan detenido.

Al no producir los efectos esperados, la política de protección de la naturaleza fue dando paso, a finales del siglo XX, a una política más ambiciosa de conservación de la biodiversidad. Sinónimo de "diversidad biológica" - es un barbarismo (*Bios* significa “vida” en griego y *diversitas* “diversidad” en latín) - el

---

<sup>1</sup> Rippley, W et al., « World Scientists' Warning to Humanity: A second Notice?». (2017). *Bioscience* 67 :12 1026-1028.

<sup>2</sup> Simon, L., Lewis, S. L., & Maslin, M. A. (2015). *Defining the anthropocene*, 519. *Nature* 171.

<sup>3</sup> Rippley, W et al. op. cit. p. 1028.

<sup>4</sup> De Sadeleer, N. y Born, C.H. (2003). *Le droit international et communautaire de la biodiversité*. Paris: Dalloz. pp. 29-42.

término "biodiversidad" apareció por primera vez en los círculos científicos<sup>5</sup>. Posteriormente, ha gozado de una intensa influencia, tanto entre el público como entre los responsables políticos. Hoy en día, este concepto unificador cristaliza la mayor parte de las preocupaciones humanas sobre la riqueza del mundo viviente. Aparte de los compromisos contraídos para luchar contra el cambio climático, pocos sectores medioambientales han conseguido atraer hasta ahora tal movilización.

Desde un punto de vista científico, este concepto puede utilizarse para designar tanto la diversidad de organismos vivos de una zona determinada como el conjunto de genomas, especies y tipos de ecosistemas o paisajes que la componen. Dicho término conlleva diferentes niveles jerárquicos. El primero es la diversidad genética, que corresponde a la infinita variedad de genes y genotipos entre especies o dentro de ellas (individuos y poblaciones). El segundo nivel es el de la diversidad de especies (o diversidad específica), al que podríamos añadir la diversidad entre taxones superiores (reinos, filos, clases, órdenes, familias, géneros) y taxones inferiores (subespecies, variedades, razas, ecotipos, formas). Por último, el tercer nivel se refiere a la variedad de ecosistemas (bosques, humedales, lagos, montañas, estuarios, etc.), formados a su vez por una comunidad de seres vivos (biocenosis), interrelacionados con el medio físico en el que viven (biotopo).

Desde el punto de vista normativo, este amplio concepto de biodiversidad está ahora garantizado por un tratado marco mundial, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (de aquí en adelante CDB), adoptado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, del que son parte tanto la UE como sus Estados miembros<sup>6</sup>. Este tratado sigue a grandes rasgos la definición dada por los científicos al concepto de biodiversidad (artículo 2).

Este artículo pretende analizar cómo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tiene muy presente el principio de precaución a la hora de resolver casos relacionados con la conservación de los hábitats y la vida silvestre. En primer lugar, comenzaremos exponiendo el derecho derivado, profundizando en las obligaciones relativas a la Red Natura 2000<sup>7</sup>, para después comentar la respectiva jurisprudencia.

---

<sup>5</sup> Wilson, E.O. y Peter, F.M. (1998). *Biodiversity*. Washington DC. National Academy Press. p. 521.

<sup>6</sup> Decisión del Consejo 93/626/CEE, de 25 octubre 1993, relativa a la celebración del Convenio sobre la diversidad biológica, *JO*, n° L 309, 13 diciembre 1993, p. 1.

<sup>7</sup> Véase García Ureta, A. (2010). *Derecho Europeo de la Biodiversidad*. Iustel. p. 755; *Ibid.*, *EU Biodiversity Law: (2020). Wild Birds and Habitats Directive*. Groeningen: Europa Law Pub. pp. 92-154.

## 2. LAS DIRECTIVAS DE AVES Y HÁBITATS

### 2.1. Obligaciones principales

La UE no esperó al reconocimiento expreso de sus competencias en materia de medio ambiente por parte del Acta Única Europea para adoptar las primeras normas de armonización en materia de conservación de la naturaleza. Sus esfuerzos iniciales se centraron en la protección de la avifauna mediante la adopción, el 2 de abril de 1979, de la Directiva relativa a la conservación de las aves silvestres (en adelante, la Directiva de Aves)<sup>8</sup>. Esta elección se explica fácilmente tanto por el interés del público en general por la protección de la avifauna como por el carácter transfronterizo de las migraciones de aves, el cual exige la adopción de normas comunes para la gestión de sus poblaciones.

El objetivo de la Directiva de Aves (codificado por la Directiva 2009/147/EC) es garantizar la conservación de todas las especies de aves que viven naturalmente en Europa en estado salvaje (artículo 2). Esta premisa implica, por un lado, la protección de sus hábitats (artículos 3 y 4) y, por otro, la regulación de su captura (artículos 5 a 9). Así, la directiva distingue entre una protección de los hábitats de una serie de especies amenazadas y otra más general que debe darse a todas las especies de aves mediante la regulación de su captura. La aplicación de esta Directiva no ha estado exenta de dificultades, ya que el Tribunal de Justicia ha tenido que pronunciarse en un gran número de casos, tanto sobre recursos por incumplimiento como sobre cuestiones prejudiciales.

No obstante, la Directiva de Aves no fue más que un enfoque fragmentario para el desarrollo de una política europea de conservación de la biodiversidad. Otros componentes de la fauna silvestre eran tan merecedores de la armonización comunitaria como las aves. Por ello, el 21 de mayo de 1992, el Consejo adoptó la Directiva 92/43 sobre hábitats, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (en adelante, la Directiva Hábitats)<sup>9</sup>, poco antes la adopción del Convenio sobre la Diversidad Biológica<sup>10</sup>. Una de las principales razones por la que la UE adoptó la Directiva 92/43 fue el reconocimiento de la incapacidad de implementación

---

<sup>8</sup> La Directiva del Consejo relativa a las aves (DO, n° L 103 de 2 de abril de 1979, p. 1) ha sido modificada en numerosas ocasiones por las directivas de la Comisión, concretamente adoptando sus anexos al progreso técnico y a la adhesión de nuevos Estados miembros. La Directiva 79/409/CEE fue codificada por la Directiva 2009/147/CE, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, [2009] DO L 20/7.

<sup>9</sup> DOUE, n° L 206, 22 de julio 1992.

<sup>10</sup> Krämer, L. “El papel de la Directiva Hábitats en la protección de la Biodiversidad en la Unión Europea”, en García Ureta, A (coordinador), *La Directiva de Hábitats de la Unión Europea: Balance de 20 Años. (2012)*. Aranzadi. pp. 19-44.

óptima por parte de los Estados miembros del Convenio de Berna sobre la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa.

Esta segunda directiva tiene por objeto garantizar el mantenimiento de la diversidad biológica asegurando la conservación, al margen de las aves silvestres, de determinados hábitats naturales y de ciertas especies de fauna y flora silvestres (artículo 2, apartado 1). Para ello, se prevén dos tipos de medidas: por un lado, la conservación de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies mediante la Red europea de espacios protegidos Natura 2000 (artículos 3 a 11); por otro lado, la protección de las especies, en particular mediante la regulación de su captura (artículos 12 a 16). En este contexto, las disposiciones de la Directiva sobre los hábitats tienen como objetivo que los Estados miembros adopten medidas de protección apropiadas para mantener las características ecológicas de los lugares en que existan tipos de hábitats naturales<sup>11</sup>. En la medida en que la Directiva Hábitats establece normas complejas y técnicas en el ámbito del Derecho del medio ambiente, su transposición requiere la adopción de normas claras y precisas<sup>12</sup>.

Así el ámbito de aplicación de sendas directivas es relativamente distinto<sup>13</sup>. La Directiva de Aves abarca todo el abanico de especies de aves que se encuentran en estado salvaje en la UE (unas 500 especies). La Directiva de Hábitats extiende el régimen europeo de protección a un número cinco veces mayor de especies. Ella se centra en un subconjunto de unas 2.000 especies que necesitan protección, ya sea para evitar su desaparición o porque son representativas de hábitats importantes en el marco de la Unión Europea. También están protegidos unos 230 tipos de hábitats según esta última directiva.

A pesar de esas diferencias, estas dos directivas persiguen simultáneamente un enfoque ecosistémico (protección de hábitats vulnerables o de especies amenazadas) y un enfoque sistémico (protección de determinadas especies silvestres).

## 2.2. La Red Natura 2000

---

<sup>11</sup> STJUE de 11 de abril de 2013, *Sweetman y otros*, asunto C-258/11, EU:C:2013:220, apartado 38, y STJUE de 21 de julio de 2016, *Orleans y otros*, asuntos acumulados C-387/15 y C-388/15, EU:C:2016:583, apartado 36.

<sup>12</sup> STJCE de 20 de octubre de 2005, *Comisión/Reino Unido*, asunto C-6/04, Rec. 2005 p. I-9017, EU:C:2005:626, apartado 26; STJCE de 10 de mayo de 2007, *Comisión/ Austria*, asunto C-508/04, Rec. 2007 p. I-3787, EU:C:2007:274, apartado 73.

<sup>13</sup> Aragao, A. “La relación entre la Directiva de Aves Silvestres y la de Hábitats, en García Ureta, A. (coordinador), *La Directiva de Hábitats de la Unión Europea: Balance de 20 Años*. (2012). Aranzadi, pp. 45-68.

Entre las muchas medidas de conservación, la protección del hábitat es la que mejor garantiza la conservación a largo plazo de las especies animales y vegetales silvestres. Desde el punto de vista de los ecosistemas, la legislación secundaria exige la preservación de los hábitats naturales para proteger una especie concreta o conservar aquellos entornos naturales amenazados. Ambas directivas presuponen y se basan en el reconocimiento de una íntima relación entre la fauna la flora y los hábitats<sup>14</sup>.

Cabe subrayar que en 1989, las Partes del Convenio de Berna crearon un instrumento especial para la protección del medio natural en Europa: la Red Esmeralda. Esta Red cubre cerca de 3000 lugares en 16 países, los cuales abarcan el 16% de sus territorios nacionales. Esta Red fue el antecedente de la Red communautaria.

Si bien al principio, en los años ochenta, las instituciones de la Unión no tenían una visión de conjunto sobre los hábitats, el concepto de Red ecológica se ha ido imponiendo progresivamente, hubo que esperar hasta el año 92 para que la Directiva Hábitats consagrara el concepto de Red ecológica con la creación de la Red Natura 2000 (apartado 1 del artículo 3 de la Directiva Hábitats).

Dos categorías de áreas forman la columna vertebral de esta red:

- en primer lugar, las "zonas de especial protección" (ZEPA) que, con arreglo a la Directiva de Aves, están destinadas a proteger los hábitats de las aves silvestres del anexo I y las aves migratorias (artículo 4.1 y 2);
- en segundo lugar, en el marco de la Directiva de Hábitats, las "zonas especiales de conservación" (ZEC), cuyo objetivo es proteger determinados hábitats naturales de interés comunitario.

Tanto las ZEPA (Directiva de Aves) como las ZEC (Directiva Hábitats) deben ser designadas por los Estados miembros según dos procedimientos que difieren en muchos aspectos.

Cabe recordar que, anteriormente, los convenios internacionales no precisaban los métodos de identificación y designación de los lugares que los Estados deben proteger. El Convenio de Ramsar sobre los Humedales de 1971 prevé que la selección de los humedales que se incluyan en la Lista deberá basarse en su importancia internacional «en términos ecológicos,

---

<sup>14</sup> Ibid., p. 53.

botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos» (artículo 2.2). El modo en que los humedales eran designados y protegidos dependía de decisiones legislativas, reglamentarias o administrativas de cada Estado, sin basarse en criterios científicos armonizados. Del mismo modo, el Convenio de Berna de 1979 sobre la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa contiene listas de especies vulnerables y en peligro de extinción. Con respecto a hábitats naturales o hábitats de especies vulnerables o en peligro de extinción, la Convención se limite a requisitos generales (artículo 4), sin identificar con precisión el método de clasificación. Por el contrario, con la idea de establecer un enfoque de conservación vinculado a las ciencias, la Directiva Hábitats establece listas relativas a hábitats y a especies de interés comunitario que necesitan la designación de sus hábitats (anexos I y II) y de aquellas especies que están en necesidad de protección estricta (anexo IV). La obligación de cumplir con los criterios científicos establecidos en dichas listas disminuye el margen de discrecionalidad de los Estados miembros.

La coherencia ecológica de la Red Natura 2000 se basa principalmente en el procedimiento de selección de los lugares según criterios ecológicos relacionados, en concreto, con las necesidades de las especies y los hábitats amenazados (anexo I y II). Mientras que la Directiva Hábitats otorga a la Comisión un papel importante en la selección de los lugares de interés comunitario, la designación de las ZEPA para las Aves es a priori responsabilidad de los Estados miembros<sup>15</sup>. Fuera de estas zonas, las autoridades nacionales deben garantizar igualmente la protección coherente de los hábitats de todas las especies de aves silvestres (apartado 4 del artículo 4 de la Directiva de Aves)<sup>16</sup>. De hecho, los criterios de selección científicos son más significativos en la Directiva Hábitats que en la Directiva de Aves.

El principal objetivo de la Red Natura 2000 consiste en garantizar «l restablecimiento o el mantenimiento de los hábitats naturales y de las especies de interés comunitario en un estado de conservación favorable» (Directiva Hábitats, sexto considerando).

En su estado actual, la Red Natura 2000 abarca proporciones importantes del territorio de algunos Estados miembros, es decir, aproximadamente el 18% de la superficie terrestre de los 27. La Red comprende unos 27.000 lugares que

---

<sup>15</sup>De Sadeleer, N. y Born, C.H. *Le droit international et communautaire de la biodiversité*. op. cit., pp. 481-539, n° 503 a 564; De Sadeleer, N. (2005). «Habitats Conservation in EC Law: From Nature Sanctuaries to Ecological Networks», *Yb. Eur. Env. L.*, vol. 5, pp. 215-252.

<sup>16</sup> STJCE de 13 de diciembre de 2007, *Comisión/Irlanda*, asunto C-418/04, Rec. 2007 p. I-10947, EU:C:2007:780, apartados 190-191.

cubren unos 109 millones de hectáreas. Los ecosistemas forestales representan aproximadamente el 50% de la superficie de la red.

Actualmente, y a falta de completarse, la Red está formada en España por 1.468 Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), incluidos en las Listas de LIC aprobadas por la Comisión Europea, y por 658 ZEPA, que comprenden en conjunto una superficie total que supera los 222.000 km<sup>2</sup>. Más de 138.000 km<sup>2</sup> corresponden a superficie terrestre, aproximadamente un 27,35 % del territorio español, y unos 84.300 km<sup>2</sup>, a superficie marina. Por otro lado, 118 tipos de hábitat del Anexo I y 263 especies del Anexo II de la Directiva Hábitats, así como 125 especies del Anexo I de la Directiva de Aves están presentes tanto en el territorio nacional terrestre como en el marino<sup>17</sup>.

Por supuesto, algunos Estados miembros se han mostrado reacios en la medida en que la Red limita sus derechos soberanos en materia de ordenación del territorio y explotación de los recursos naturales. Sin embargo, la designación de lugares no depende de la buena voluntad de los Estados miembros, sino que se basa en un enfoque científico independiente de consideraciones políticas e incluso socioeconómicas. Por ejemplo, España fue condenada por el Tribunal de Justicia por haber designado sólo el 15,8% de su territorio nacional como zonas de especial protección, cuando los informes científicos indicaban que dicho esfuerzo debería haber cubierto el 31,5% de la superficie<sup>18</sup>. Dada la extensión de estas zonas terrestres y marinas, es probable que muchos proyectos de desarrollo queden en suspenso si afectan al estado de conservación de los hábitats protegidos.

Aunque se ha avanzado considerablemente en la creación de la Red Natura 2000, entre el 40 y el 85% de los hábitats protegidos continúan en un estado de conservación desfavorable<sup>19</sup>. Por lo tanto, a pesar de la protección que ofrece dicha red, muchos hábitats siguen degradándose, reduciéndose así su capacidad de respuesta a los efectos adversos del cambio climático. Además, los ecosistemas no responden de forma lineal a los impactos del cambio climático. La ausencia de medidas de mitigación para los ecosistemas aumenta su vulnerabilidad a la degradación y al colapso.<sup>20</sup> Sin embargo, investigaciones científicas recientes destacan que los bosques con mayores niveles de

---

<sup>17</sup> Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. [La Red Natura 2000 en España](#). Biodiversidad y Bosques. Espacios protegidos.

<sup>18</sup> STJCE de 28 de junio de 2007, *Comisión/España*, asunto C-235/04, Rec. 2007 p. I-5415, EU:C:2007:780.

<sup>19</sup> Agencia europea del medio ambiente, [Natura 2000 data - the European network of protected sites](#).

<sup>20</sup> R. Kundis Craig, 'Ocean adaptation', in D.A. Farber and M. Peeters (eds.), *Climate Change Law*, *Elgar Encyclopedia of Environmental Law* (E. Elgar, 2016) 569.

diversidad pueden ser más resilientes frente a los incendios, mientras que las plantaciones lo son menos.<sup>21</sup>

Por si fuera poco, es probable que catástrofes naturales, como los incendios, sean cada vez más frecuentes, lo que daría lugar, a su vez, a nuevas emisiones que hasta ahora no se habían tenido en cuenta adecuadamente en los modelos climáticos.

En consecuencia, el número de especies que la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza considera amenazadas en Europa se cuenta por centenares: el 15% de los mamíferos, el 13% de las aves, el 9% de los reptiles, el 23% de los anfibios, el 37% de los peces de agua dulce, el 44% de los moluscos de agua dulce y el 9% de las mariposas están amenazados de extinción a escala continental<sup>22</sup>.

### **2.3. El papel de la ciencia en la designación y protección de lugares Natura 2000**

Varios factores permiten explicar por qué las distintas ciencias están mucho más presentes en el derecho de protección de la naturaleza que en otras disciplinas jurídicas.

En primer lugar, las ciencias detectan, identifican y exponen los problemas ecológicos a los que debe responder el derecho.

En segundo lugar, sólo los científicos son capaces de discernir las amenazas que pueden afectar a los hábitats y a la desaparición de especies.

Y dado que las medidas de protección de la naturaleza facultan a las distintas administraciones para definir el nivel adecuado de protección, las ciencias desempeñan un papel preponderante en el establecimiento de normas de protección de acuerdo con el marco legislativo.

Así, la designación y la protección de los lugares Natura 2000 siguen dependiendo en gran medida de la ciencia. Como muestra la jurisprudencia del TJUE, las cuestiones jurídicas se entremezclan con las evaluaciones

---

<sup>21</sup> Spasojevic, M. J., Bahlai, C. A., Bradley, B. A., Butterfield, B. J., Tuanmu, M.-N., Sistla, S., Wiederholt, R., Suding, K. N. (2016). Scaling up the diversity-resilience relationship with trait databases and remote sensing data: the recovery of productivity after wildfire. *Global Change Biology* 22 (4). pp. 1421-1432.

<sup>22</sup> IUCN. (2007). *Red List of Threatened Species. Regional Assessment*. Newbur. Information Press.

científicas, lo que tiende a reducir el poder discrecional de los Estados miembros.

La clasificación de las ZEPA para las aves silvestres se basa en "criterios ornitológicos"<sup>23</sup>, lo que tiene el efecto de limitar considerablemente la discrecionalidad de los Estados miembros, ya que los lugares más apropiados deberán ser objeto de clasificación<sup>24</sup>. Los inventarios realizados por las asociaciones ornitológicas, no faltos de pruebas científicas, han permitido al Tribunal de Justicia evaluar si los Estados miembros han cumplido o no su obligación de clasificar los hábitats naturales, pudiendo estos aportar pruebas científicas en sentido contrario<sup>25</sup>.

Del mismo modo, debe realizarse una evaluación adecuada de los impactos de todo plan o proyecto que verse sobre las especies y los hábitats para los que se ha designado un lugar Natura 2000 «a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia»<sup>26</sup>. Además, el proceso de evaluación “no es un mero acto administrativo formal, sino que debe proporcionar un análisis en profundidad acorde con los objetivos de conservación establecidos par el lugar de que se trate”<sup>27</sup>.

Sin embargo, las lógicas respectivas del derecho y de la ciencia son, a priori, incompatibles entre sí. La ciencia postula lo que existe, mientras que el derecho establece lo que debe ser.

Mientras que la ciencia es descriptiva, el derecho es prescriptivo. A modo de ejemplo, mientras el jurista concibe la protección del medio ambiente en términos del número de personas que se busca proteger o de las hectáreas que se pretenden conservar, el ecologista piensa bajo el prisma del ecosistema. Este último se ajusta al continuo y largo ritmo de los ciclos naturales, el jurista al tempo entrecortado de las expectativas humanas.

---

<sup>23</sup> STJCE de 2 de agosto de 1993, *Comisión/ España*, asunto C-355/90, Rec. 1993 p. I-4221, EU:C:1993:331, apartado 22; STJCE de 18 de marzo de 1999, *Comisión/Francia*, asunto C-166/97, Rec. p. I-1719, EU:C:1999:149, apartado 38; STJCE de 25 de noviembre de 1999, *Comisión/Francia*, asunto C-96/98, Rec. p. I-8531, EU:C:1999:580, apartado 26.

<sup>24</sup> STJCE de 19 de mayo de 1998, *Comisión/Países Bajos*, asunto C-3/96, Rec. p. I-3031, EU:C:1998:238, apartado 62.

<sup>25</sup> STJCE de 7 de diciembre de 2000, *Comisión/Francia*, asunto C-374/98, Rec. p. I-10799, EU:C:2000:670, apartado 25; STJCE de 19 de mayo de 1998, *Comisión/Países Bajos*, asunto C-3/96, Rec. p. I-3031, EU:C:1998:238, apartados 69-70; STJCE de 25 de octubre de 2007, *Comisión/Grecia*, asunto C-334/04, Rec. p. I-9215, EU:C:2007:628.

<sup>26</sup> STJCE de 7 de septiembre de 2004, *Waddenzee*, asunto C-127/02, Rec. p. I-7405, EU:C:2004:482, apartado 54.

<sup>27</sup> STJCE de 14 de abril de 2005, *Comisión/Países Bajos*, asunto C-441/03, Rec. 2005 p. I-3043, EU:C:2005:233, apartado 22.

Por un lado, las normas legales están pensadas para proporcionar previsibilidad, pero la naturaleza es imprevisible. Los científicos tienden a reconocer la complejidad de su materia, mientras que los juristas tienden a simplificar su pensamiento ofreciendo soluciones binarias.

Por otro lado, mientras que el jurista busca la certeza, el científico señala la incertidumbre inherente al riesgo medioambiental. La incertidumbre es más fácil de aceptar para los científicos que para los juristas entre otras cosas "porque las preguntas abiertas ofrecen continuas oportunidades para seguir investigando".<sup>28</sup>

Además, el hecho de que la investigación científica sea relativamente abierta debido a su complejidad y que las teorías vigentes siempre puedan ser derribadas por otras mejores puede generar tensiones con el derecho.

El derecho de la protección de la naturaleza trata de resolver estas contradicciones. En este sentido, esta dialéctica conduce a la consagración de regímenes jurídicos que integran la ciencia. Tal es el caso de la Directiva Hábitats mencionada anteriormente. Aunque se base en gran medida en datos científicos, esta rama del derecho sigue siendo un sistema jurídico, es decir, un medio de gestión de un orden social ficticio, capaz de regular los conflictos con su propio conjunto de herramientas conceptuales.

### 3. EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN

Los intentos de conservar los hábitats y sus especies deben hacer frente a una amplia gama de incertidumbres y lagunas de conocimiento.<sup>29</sup> Lo más llamativo es que los científicos continúan aún esforzándose por determinar el número de especies.<sup>30</sup> Las dificultades se ven agravadas por la falta de datos suficientes, así como por el hecho de que la modelización del funcionamiento de los ecosistemas y la comprensión de la compleja relación entre las actividades humanas y el estado de conservación de ecosistemas y especies siguen siendo cuestiones complejas.<sup>31</sup> De hecho, todavía existen importantes lagunas en nuestra comprensión de cómo los ecosistemas y las especies interactúan entre sí y reaccionan ante nuevas amenazas. En algunos casos, las incertidumbres no pueden reducirse simplemente reuniendo datos más

<sup>28</sup> Godden, L. et al. (2018). *Environmental Law*. (2º ed). Oxford: OUP. p. 334.

<sup>29</sup> Cooney, P y Dickson, B. (2005). *Biodiversity & the Precautionary Principle*. Earthscan.

<sup>30</sup> Según las estimaciones actuales, existen 8,7 millones de especies. Esto significa que el 86% de las especies existentes en la Tierra y el 91% de las especies de los océanos siguen esperando una descripción científica. Mora, C., Tittensor, D.P., Adl, S., Simpson, A.G.B. y Worm, B. (2011). 'How Many Species Are There on Earth and in the Ocean?'. *PLoS Biol*.

<sup>31</sup> Opdam, P., Broekmeyer, M. y Kistenkas, F. (2009). « Identifying Uncertainties in Judging the Significance of Human Impact on Natura 2000 Sites ». *Env Science & Policy*. pp. 912-921.

precisos; dicho de otro modo, las incertidumbres son inextricable<sup>32</sup>. Además, aunque la ciencia desempeña un papel fundamental en la conservación de la naturaleza, las decisiones relativas a la explotación de los ecosistemas quedan muy lejos del asesoramiento científico.<sup>33</sup>

La aparición del principio de precaución<sup>34</sup> al inicio de los años 90 puede considerarse como una respuesta a las limitaciones de la ciencia en el ámbito medioambiental. En efecto, “lo imprevisible está en la propia naturaleza de la empresa científica”.<sup>35</sup>

El CDB reconoce, pues, el principio de precaución tan sólo de forma implícita. Su preámbulo establece que “cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza”. Aunque este párrafo no sea vinculante, pues figura en el preámbulo del convenio y no en sus disposiciones operativas, no por ello carece de efectos jurídicos (función interpretativa)<sup>36</sup>.

Además, el principio de precaución está consagrado en el apartado 1 del artículo 192 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Es invocado regularmente por el legislador de la Unión, sobre todo en el ámbito de la protección de la naturaleza<sup>37</sup>. Aunque las directivas sobre la protección de la naturaleza no mencionan expresamente el principio de precaución, dicho principio es uno de los fundamentos del alto nivel de protección del medio ambiente. Por ello, los requisitos de conservación de la naturaleza deben ser interpretados de manera estricta.<sup>38</sup>

A continuación mostraremos cómo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea aplica el principio de precaución tanto de forma expresa como implícita en los casos relacionados con la Red Natura 2000 y la vida silvestre.

---

<sup>32</sup> De Sadeleer, N. *Environmental Principles*. (2020). Oxford: OUP. pp. 247-249.

<sup>33</sup> Andresen, S. et. al., ‘The Precautionary Principle: Knowledge Counts but Power Decides?’ en Cooney, R. y Dickson, B. (2012). *Biodiversity and the Precautionary Principle*. pp. 41.

<sup>34</sup> En este artículo nos referiremos a este principio con el término “precaución” y no “cautela”, aunque este último aparezca traducido así en la jurisprudencia del TJUE.

<sup>35</sup> Jacob, F. (1997). *La souris, la mouche et l'homme*. Paris: O Jacob. p. 189.

<sup>36</sup> Véase la STJUE de 3 de diciembre de 1998, *Blubme*, asunto C-67/97, Rec. 1998 p. I-8033, EU:C:1998:584, apartados 36 y 38.

<sup>37</sup> De Sadeleer, N. *Environmental Principles*. (2020). Oxford: OUP. pp. 181-189.

<sup>38</sup> STJCE de 7 de septiembre de 2004, *Waddenzee*, asunto C-127/02, Rec. p. I-7405, EU:C:2004:482, apartado 44.

#### 4. EL PAPEL DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN LA PROTECCIÓN DE LAS AVES SILVESTRES Y SUS HÁBITATS (ZEPA)

No es de extrañar que el TJUE haya intentado aplicar el principio de precaución en una serie de casos de protección de aves. Un ejemplo ilustrativo de ello es una sentencia relativa a la temporada de caza de aves silvestres en Francia, en la que el Tribunal se mostró partidario de determinar el final de la temporada de caza de manera que se garantizara un nivel óptimo de protección de la avifauna.<sup>39</sup> Consideró que, a falta de datos científicos y técnicos pertinentes para cada caso concreto –es decir, en caso de incertidumbre-, los Estados miembros deberían adoptar una fecha única de finalización de la temporada, equivalente a la fijada para la especie más precozmente migratoria, y no el período de mayor actividad migratoria. Esto significa que, mientras siga existiendo un grado de incertidumbre sobre el calendario de las migraciones previas al apareamiento de las aves migratorias, el método más estricto para determinar el cierre de la caza debería prevalecer sobre los métodos que intentan acomodar los intereses de la caza sobre la base de una aproximación científica.

Por la misma razón, la captura de zorzales en España mediante el “parany” (utilizando varetas) no puede autorizarse porque es, por definición, indiscriminada. En efecto, es probable que se capturen accidentalmente otras especies de aves. Aunque existe la obligación de liberar a estas especies, no hay certeza sobre sus “probabilidad de supervivencia” tras “haber recibido el tratamiento correspondiente”<sup>40</sup>.

El mantenimiento o la mejora de la calidad de los hábitats desempeñan un papel fundamental en la conservación de las aves. El TJUE volvió a aplicar el principio de precaución al fallar contra España en el caso Marismas de Santoña por no haber protegido humedales de importancia para determinadas especies de aves migratorias, de conformidad con la Directiva de Aves.

Dado que no se había observado reducción alguna del número de aves protegidas, las autoridades españolas negaron que la destrucción de un valioso lugar ornitológico infringiera los requisitos de la Directiva. Sin embargo, su argumento fue rechazado porque la obligación de preservar los hábitats

<sup>39</sup> STJCE de 19 de enero de 1994, *Association pour la protection des animaux sauvages*, asunto C-435/92, Rec. p. I-67, EU:C:1994:10, apartado 21.

<sup>40</sup> Conclusiones del Abogado General A.D. Geelhoed en el asunto asunto C-79/03, *Comisión/España*, Rec. 2004 p. I-11619, EU:C:2004:782, apartado 40.

naturales en cuestión se aplicaba tanto si la población de aves protegidas desaparecía de estas zonas como si no.<sup>41</sup> Las obligaciones de los Estados miembros “... existen desde antes de que se haya comprobado una disminución del número de aves o de que se haya concretado un riesgo de extinción de una especie protegida”<sup>42</sup>. Para ello, el Tribunal consideró que existía un contexto de incertidumbre resultante del hecho de que la destrucción de un hábitat natural no se traduce necesariamente en una disminución inmediata de su población animal.

## 5. EL PAPEL DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN LA PROTECCIÓN DE LOS HÁBITATS (ZEC)

La aplicación de la Directiva Hábitats 92/43/CE se apoya igualmente en el principio de precaución. Cabe destacar varios avances en la jurisprudencia del TJUE.

### 5.1. Designación de los ZEC

En primer lugar, la designación de los ZEC en virtud de la Directiva Hábitats puede plantear dificultades con respecto a las especies migratorias. En concreto, el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva impone una elevada carga probatoria a las autoridades estatales.<sup>43</sup> Dada la insuficiencia de datos en relación a los cetáceos, debe aplicarse el principio de precaución a la hora de designar lugares marinos de conservación. En consecuencia, la designación de lugares marinos de alta mar no debe excluirse debido a la escasez de datos disponibles sobre la esencialidad del lugar para la vida y la reproducción.<sup>44</sup>

### 5.2. Gestión, protección y conservación de los ZEC: la estructura del artículo 6 de la Directiva Hábitats

En segundo lugar, el artículo 6 de la Directiva Hábitats impone a los Estados miembros una serie de obligaciones y de procedimientos específicos dirigidos

---

<sup>41</sup> STJCE de 2 de agosto de 1993, *Comisión/España*, asunto C-355/90, Rec. 1993 p. I-4221, EU:C:1993:331, apartado 28.

<sup>42</sup> *Ibid*, apartado 15.

<sup>43</sup> El Art. 4.2 establece que “para las especies acuáticas que requieran territorios extensos, sólo se propondrán lugares de estas características en caso de que exista una zona claramente delimitada que albergue los elementos físicos y biológicos esenciales para su vida y reproducción”.

<sup>44</sup> Lukand, S. y Gregeson, S. ‘Marine species and management in the EU. Who will save our dolphins?’, en Born, C.H. et al. (2015). *The Habitats Directive in its EU Environmental Law Context*, Routledge. pp. 407-409.

a garantizar « el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés de la Unión Europea, para alcanzar el objetivo más general de la misma Directiva que es garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente en lo que atañe a los lugares protegidos por ella »<sup>45</sup>.

Este exige a los Estados miembros que protejan los hábitats designados y establece requisitos de procedimiento específicos siempre que los proyectos o planes puedan amenazar esos hábitats protegidos. En consecuencia, esta disposición no sólo ha paralizado proyectos de desarrollo mal concebidos, sino que también ha animado a sus promotores a desarrollar nuevas formas de reducir los efectos perjudiciales de sus proyectos. Sin embargo, los lugares designados como parte de la Red Natura 2000 no están sujetos a una protección absoluta.

Entre las distintas disposiciones de la Directiva Hábitats, el artículo 6 ha dado lugar a un flujo constante de casos. Muchos tribunales nacionales han planteado cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia (artículo 267 TFUE). El Tribunal de Justicia también ha aclarado el alcance del apartado 3 del artículo 6 en los procedimientos por incumplimiento (artículo 258 TFUE). Explicaremos cómo el principio de precaución juega un papel esencial en la jurisprudencia.

Los cuatro párrafos de esta disposición requieren unas palabras de explicación<sup>46</sup>. La tabla 1 clasifica el alcance respectivo de cada uno de los cuatro párrafos del artículo 6 de la Directiva Hábitats.

---

<sup>45</sup> Véanse, en este sentido, las sentencias: STJUE de 11 de abril de 2013, *Sweetman*, asunto C-258/11, EU:C:2013:220, apartado 36, y la STJUE de 8 de noviembre de 2016, *Lesoochránárske zoskupenie VLK*, asunto C-243/15, EU:C:2016:838, apartado 43.

<sup>46</sup> De Sadeleer, N. (2013). «The Appropriate Impact Assessment and Authorisation Requirements of Plans and Projects likely to have Significant Impacts on Natura 2000 Sites», *ELNI Law Journal* n° 2. pp. 7-22 ; *Ibid.*, ‘Assessment and Authorisation of Plans and Projects Having a Significant Impact on Natura 2000 Sites’ en Vanheudesen, B. y Squintani, L.. (2016). *EU Environmental and Planning Law Aspects of Large-Scale Projects*. Amberes: Intersentia. pp. 281-320.

Tabla 1. Alcance del artículo 6 de la directiva de hábitats

Artículo 6	Objetivos	Alcance	Medidas
§ 1	Conservación a largo plazo	Medidas generales	Medidas de protección y de gestión positivas (v.gr. adecuados planes de gestión; medidas reglamentarias; reglamentación de la caza y de la pesca, etc.)
§ 2	Deber de no-regresión.	El deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas	Medidas proactivas y reactivas para evitar el deterioro o las alteraciones (v.gr. retirada de licencias/permisos; medidas restrictivas suplementarias, etc.)
& 3	Enfoque preventivo	Cualquier plan o proyecto, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos.	Adecuada evaluación de sus repercusiones
& 4	Autorización de planes y proyectos justificados por razones imperiosas de interés público	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conclusiones negativas de la evaluación adecuada</li> <li>• Falta de soluciones alternativas</li> </ul>	Medidas compensatorias

--	--	--	--

### 5.3. Adopción de medidas positivas para mantener y/o restaurar los hábitats (apartados 1 y 2 del artículo 6)

Por lo que respecta a la conservación de los hábitats naturales, los dos primeros apartados prevén que se establezcan las medidas de conservación necesarias en relación con las ZEC (apartado 1 del artículo 6) <sup>47</sup> y que se tomen las medidas apropiadas para evitar el deterioro de esos hábitats (apartado 2 del artículo 6). Concretamente, el primer apartado garantiza que se adopten medidas positivas para mantener y/o restaurar dichos hábitats.

El segundo apartado impone la obligación general de «evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas». El marco normativo general vinculante pretende abarcar todo el conjunto de actividades humanas capaces de causar

- a) "deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies", independientemente de su naturaleza; y
- b) "alteraciones que repercutan en las especies", cuando dichas alteraciones sean significativas (apartado 2 del artículo 6).

El TJUE entendió que el apartado segundo “permite responder al objetivo esencial de la conservación y protección de la calidad del medio ambiente, incluida la conservación de los hábitats naturales así como de la fauna y flora silvestres, y establece una obligación de protección general consistente en evitar deterioros y alteraciones que puedan tener efectos apreciables en lo que respecta a los objetivos de la Directiva” <sup>48</sup>.

La realización de proyectos de parques eólicos en las ZEPA genera perturbaciones que afectan a las especies de aves, las mismas que condujeron a la clasificación de dichos lugares como ZEPA ; dichos proyectos infringen el artículo 6, apartado 2, de la Directiva de Hábitats <sup>49</sup>.

<sup>47</sup> García Ureta, A., y Lazkano Brotóns, I., “Instruments for sites active management of Natura 2000: balancing between stakeholders and nature conservation?” en Hubert-Born, C. (2014). *The Habitats Directive After 20 Years: European Nature's Best Hope ?* Routledge. pp. 71-92.

<sup>48</sup> STJUE de 14 diciembre de 2010, *Stadt Papenburg*, asunto C-226/08, Rec. 2010 p. I-131, EU:C:2010:10, apartado 49.

<sup>49</sup> STJUE de 14 Enero de 2016, *Commission/Bulgaria*, asunto C-141/14, U:C:2016:8.

#### 5.4. Primera fase: la obligación de realizar una adecuada evaluación (apartado 3 del artículo 6)

Sin embargo, la obligación preventiva que encierra el apartado 2 del artículo 6 no es absoluta. Para que se autorice un plan o proyecto, el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva establece un procedimiento específico de evaluación del impacto ambiental de los "planes o proyectos" "que puedan tener un efecto apreciable" en un lugar de conservación.<sup>50</sup>

El artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats distingue dos fases:

- una adecuada evaluación,
- la autorización.

El principio de precaución opera en el contexto de estas dos fases.

La tabla 2 representa la sucesión de las distintas etapas procedimentales previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 6 de la Directiva Hábitats.

La primera fase, a la que se refiere la primera frase de dicha disposición, impone a los Estados miembros la realización de una evaluación adecuada de las repercusiones de un plan o un proyecto en un lugar protegido cuando existe una probabilidad de que dicho plan o proyecto afecte de manera apreciable a ese lugar<sup>51</sup>.

##### 5.4.1. Ámbito material de los conceptos de plan y proyecto

Se planteó aquí la cuestión de qué planes o proyectos son "susceptibles" de afectar significativamente a un lugar de la Red Natura 2000. Es evidente que se da una paradoja: dado que el impacto de un plan o un proyecto sólo puede determinarse como significativo a partir de una evaluación de impacto, es difícil saber cómo la autoridad competente puede determinar de antemano que dicho plan o proyecto no tendría efectos significativos sin haber realizado

---

<sup>50</sup> De Sadeleer, N. 'Assessment and Authorisation of Plans and Projects Having a Significant Impact on Natura 2000 Sites' en Vanheudesen, B. y Squintani, L. (2013). *EU Environmental and Planning Law Aspects of Large-Scale Projects*. Intersentia. p. 237.

<sup>51</sup> STJUE de 11 de abril de 2013, *Sweetman y otros*, asunto C-258/11, EU:C:2013:220, apartado 29, y STJUE de 21 de julio de 2016, *Orleans y otros*, asuntos acumulados C-387/15 y C-388/15, EU:C:2016:583, apartado 44.

previamente una evaluación adecuada.<sup>52</sup> La precaución debe desempeñar un papel fundamental en la selección de dichos planes y proyectos<sup>53</sup>.

*Tabla 2: etapas procedimentales previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 6 de la Directiva Hábitats*

Plan o proyecto, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos que pueda afectar de forma apreciable al lugar Natura 2000

Papel del principio de precaución : un plan o proyecto que puede comprometer los objetivos de conservación de ese lugar se debe considerar que puede afectar a dicho lugar de forma apreciable



Fase 1: Adecuada evaluación de las repercusiones del plan o del proyecto sobre el lugar Natura 2000 (primera frase, apartado 3 del artículo 6)

Papel del principio de precaución : el investigador deberá acotar las zonas de incertidumbre, analizando todos los impactos, tanto directos como indirectos.



Fase 2 : Perjuicio a la integridad del lugar > No autorización (segunda frase, apartado 3 del artículo 6)

Papel del principio de precaución : dictamina el rechazo de la autorización en caso de duda



Excepción por razones imperiosas de interés público

<sup>52</sup> Truhle-Marengo, E. 'How to Cope with the unknown: a few things about scientific uncertainty, precaution, and adaptative management', en Born, C.H. et al. (2015). *The Habitats Directive in its EU Environmental Law Context*, Routledge. p. 340.

<sup>53</sup> Garcia-Ureta, A. (2007). "Habitats Directive and Environmental Assessment of Plans and Projects". *Journal of European Planning and Environment Law*. pp. 8-20.

(apartado 4 del artículo 6)

Papel del principio de precaución : toma en consideración la incertidumbre en el análisis de las alternativas y de las medidas de compensación

A priori, el ámbito material del concepto de proyecto es bastante amplio<sup>54</sup>. El ámbito de aplicación territorial del régimen de evaluación no se limita a las actividades realizadas en los lugares designados, sino que también debe abarcar cualquier plan o proyecto situado fuera del lugar que pueda afectar de forma significativa al estado de conservación de la zona en cuestión. Así pues, el hecho de que un proyecto esté situado fuera de un lugar Natura 2000 no lo exime de los requisitos del apartado 3 del artículo 6 de la Directiva Hábitats.

#### 5.4.1.A) El concepto de “proyecto”

En primer lugar, es preciso tener en cuenta el concepto de "proyecto" en el sentido de la letra a) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva ERMA. Por lo tanto, es lógico concluir que si una actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2011/92/UE (en lo sucesivo, «Directiva ERMA»)<sup>55</sup>, debe, con más motivo aún, entrar en el ámbito de aplicación de la Directiva Hábitats<sup>56</sup>. Dado que el Tribunal de Justicia había considerado, en relación con el ámbito de aplicación de la Directiva ERMA, que las medidas en cuestión "junto con las obras inseparablemente vinculadas a ellas" constituían un proyecto, el artículo 6, apartado 3, de la Directiva Hábitats se aplica a la legislación belga que autoriza la continuación de la producción de electricidad<sup>57</sup>.

Sin embargo, el concepto de proyecto a efectos de la Directiva ERMA es más restrictivo que el que se puede encontrar en la Directiva Hábitats. En efecto, el artículo 6 comprende todas las actividades socioeconómicas susceptibles de poner en peligro la conservación del lugar Natura 2000. Por ejemplo, aunque actividades de pastoreo de ganado y de vertido de residuos líquidos en el suelo cerca de lugares Natura 2000, en la medida en que no representen una intervención física en el medio natural, no sean un «proyecto» en el sentido de

<sup>54</sup> Garcia-Ureta, A. *EU Biodiversity Law. op.cit.* p. 285.

<sup>55</sup> Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO 2012, L 26, p. 1; «Directiva ERMA»).

<sup>56</sup> Ibid, apartado 123; STJUE de 7 de noviembre de 2018, *Coöperatie Mobilisation for the Environment y otros*, asuntos acumulados C-293/17 y C-294/17, EU:C:2018:882, apartado 65.

<sup>57</sup> STJUE de 29 de julio de 2019, *Inter-Environnement Wallonie y Bond Beter Leefmilieu Vlaanderen*, asunto C-411/17, EU:C:2019:622.

la Directiva 2011/92/UE (artículo 1, apartado 2, letra a)), sí pueden calificarse de «proyecto» en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva de Hábitats.

«el vertido de residuos líquidos puede modificar las propiedades del suelo enriqueciéndolo en nutrientes y constituir, por tanto, una intervención que modifica la realidad física del lugar en el sentido del citado artículo 1, apartado 2, letra a), y, por lo que respecta al pastoreo de ganado, la instalación de pastos puede corresponderse con «la realización de trabajos de construcción o de otras instalaciones u obras» en el sentido de esa disposición, en particular si esa realización implica, en las circunstancias del caso de autos, un desarrollo inevitable o programado de tales pastos, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente»<sup>58</sup>.

Una actividad recurrente, como el vertido de residuos líquidos en el suelo, autorizada con arreglo al Derecho nacional antes de la entrada en vigor de la Directiva de Hábitats, puede considerarse un único y mismo proyecto en el sentido del artículo 6, apartado 3<sup>59</sup>.

#### **5.4.1.B) El concepto de “plan”**

Del mismo modo, el concepto de plan no se limita a los contemplados en la Directiva 2001/42 relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y proyectos en el medio ambiente.

#### **5.4.2. Criterios de sometimiento a la evaluación**

El ámbito de aplicación material del apartado 3 no puede ser determinado definitivamente por las autoridades públicas mediante umbrales técnicos. Los umbrales técnicos generalizados son pertinentes para la prevención de las emisiones de sustancias a la atmósfera o al agua, o de la contaminación acústica<sup>60</sup>. Por otro lado, no son necesariamente relevantes para determinar cuáles son los impactos significativos en lugares naturales extremadamente diversos (el anexo I de la directiva contiene 600 tipos de hábitats). Por

---

<sup>58</sup> STJUE de 7 de noviembre de 2018, *Coöperatie Mobilisation for the Environment y otros*, asuntos acumulados C-293/17 y C-294/17, EU:C:2018:882, apartado 72.

<sup>59</sup> Ibid.

<sup>60</sup> Así, los criterios y los umbrales mencionados en el artículo 4, apartados 2 y 3, de la Directiva 2011/92 están destinados a facilitar la apreciación de las características concretas de un proyecto para determinar si está sujeto a la obligación de evaluar sus repercusiones sobre el medio ambiente (STJUE de 21 de marzo de 2013, *Salzburger Flughafen*, asunto C-244/12, EU:C:2013:203, apartado 30, y STJUE de 11 de febrero de 2015, *Marktgemeinde Straßwalchen y otros*, asunto C-531/13, EU:C:2015:79, apartado 41).

ejemplo, un lugar pequeño que garantice la conservación de flores muy raras puede ser mucho más vulnerable que un lugar grande en el que las especies vegetales sean más comunes.

En concreto, habida cuenta del principio de precaución, cuando un plan o proyecto que no tenga relación directa con la gestión de un determinado lugar o no sea necesario para la misma pueda comprometer los objetivos de conservación de ese lugar, se debe considerar que puede afectar a dicho lugar de forma apreciable. Dicho esto, el procedimiento de evaluación no se pone en marcha por un riesgo determinado, sino por la probabilidad de que este pueda comprometer los objetivos de conservación de ese lugar. Esta “posibilidad” debe apreciarse, concretamente, a la luz de las características y condiciones medioambientales específicas del lugar afectado por tal plan o proyecto<sup>61</sup>.

En este sentido, en caso de duda sobre los potenciales efectos negativos que el plan o proyecto pudiera tener sobre el estado de conservación del lugar Natura 2000, la autoridad está obligada a someterlo a una evaluación apropiada. Si los promotores quieren evitar llevar a cabo una evaluación adecuada, deben demostrar con certeza que su actividad no afectará al hábitat protegido, y no al revés.

Consideremos el ejemplo siguiente. En el asunto *Puszcza Białowieska*, el TJUE sostuvo que “habida cuenta del principio de cautela”, cuando un plan forestal que no tenga relación directa con la gestión del parque nacional “puede comprometer los objetivos de conservación de ese lugar, se debe considerar que puede afectar a dicho lugar de forma apreciable”.<sup>62</sup> De ello se desprende que el mero hecho de que el plan se desvíe de los objetivos fijados por la administración gestora del lugar Natura 2000 es suficiente para que se produzcan efectos significativos y, en consecuencia, para que se inicie el procedimiento de evaluación.

#### 5.4.3. Contenido de la evaluación

La obligación de realizar una adecuada evaluación es de suma importancia para la conservación de los hábitats. Dicha evaluación es mas que una simple recopilación de datos científicos.

##### 5.4.3.A) Una evaluación ecológica

---

<sup>61</sup> Véanse, en particular, las sentencias: STJUE de 11 de abril de 2013, *Sweetman y otros*, asunto C-258/11, EU:C:2013:220, apartado 30, y STJUE de 21 de julio de 2016, *Orleans y otros*, asuntos acumulados C-387/15 y C-388/15, EU:C:2016:583, apartado 45.

<sup>62</sup> STJUE de 17 de abril de 2018, *Comisión/Polonia*, asunto C-441/17, , EU:C:2017:877, apartado 112.

Así, un plan tiene que superar «la fase de una reflexión administrativa preliminar» y tener «un cierto grado de precisión en el planeamiento, que exige una evaluación medioambiental de sus efectos»<sup>63</sup>. Sin embargo, es necesaria una interpretación amplia del concepto.

En el caso *Inter-Environnement Wallonie et Bond Beter Leefmilieu Vlaanderen*, el TJUE invita al Tribunal Constitucional belga a verificar si los estudios presentados al legislador y las audiencias parlamentarias de los expertos constituyen una evaluación de impacto conforme a las exigencias de la directiva. El Tribunal belga deberá comprobar, en concreto, si estos estudios se basan en los "mejores conocimientos científicos en la materia"<sup>64</sup>.

Por último, la evaluación efectuada en cumplimiento del artículo 6, apartado 3, primera frase, de la Directiva Hábitats no puede presentar lagunas y ha de contener constataciones y apreciaciones completas, precisas y definitivas que puedan disipar cualquier duda científica razonable sobre los efectos de las obras previstas en el lugar protegido de que se trate<sup>65</sup>. En 2004, el TJUE dictó un caso emblemático en el que se evaluaba la validez del estudio de impacto neerlandesa sobre las actividades pesqueras que tenían lugar en zonas de protección de aves. Según el Tribunal en el histórico caso *Waddenzee*, dado que el régimen del estudio de impacto abarca los planes y proyectos "susceptibles" de afectar a un lugar, la redacción de esta disposición implica que el perito del estudio debe ser capaz de identificar, de acuerdo con el principio de precaución, incluso aquellos daños que aún son inciertos.<sup>66</sup>

#### 5.4.3.B) La evaluación del efecto acumulativo de impactos

Los daños causados por la contaminación difusa, como es el caso de las emisiones de nitratos de las explotaciones porcinas, son el resultado de la acumulación de emisiones que pueden ser inofensivas si son consideradas individualmente. Sin embargo, sumadas, superan rápidamente la capacidad de absorción y regeneración de los medios receptores y provocan daños de carácter a menudo inesperado. El principio de precaución debería obligar a las autoridades a tener debidamente en cuenta la acumulación de impactos en el lugar natura 2000. El hecho de que no se tenga en cuenta el efecto

<sup>63</sup> STJCE de 4 de octubre de 2007, *Comisión/Italia*, asunto C-179/06, Rec. 2007 p. I-8131, EU:C:2007:578, apartado 41.

<sup>64</sup> STJUE de 29 de julio de 2019, *Inter-Environnement Wallonie y Bond Beter Leefmilieu Vlaanderen*, asunto C-411/17, EU:C:2019:622, apartado 153.

<sup>65</sup> STJUE de 17 de abril de 2018, *Comisión/Polonia*, asunto C-441/17, EU:C:2018:255, apartado 114.

<sup>66</sup> STJCE de 7 de septiembre de 2004, *Waddenzee*, asunto C-127/02, Rec. p. I-7405, EU:C:2004:482, apartado 44.

acumulativo de un proyecto con otros proyectos puede tener como consecuencia práctica la sustracción del mismo a la obligación de evaluación, aunque, considerado conjuntamente con otros proyectos, pueda tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente<sup>67</sup>.

#### **5.4.3.C) La consideración de las medidas de protección integradas en el plan o proyecto y la denegación de la medidas de compensación**

Las autoridades no pueden tener en cuenta las medidas de compensación en la evaluación de las repercusiones del plan o proyecto en el lugar protegido<sup>68</sup>. De hecho, tienen que trazar una distinción<sup>69</sup> entre :

- las medidas de protección que forman parte del plan o proyecto controvertido y tienen como objetivo evitar o reducir los eventuales perjuicios directos causados por el proyecto para asegurarse de que dicho plan o proyecto no causa perjuicio a la integridad de los lugares afectados ; estas medidas están comprendidas en el ámbito del apartado 3,
- y las medidas que, en el sentido del apartado 4 de este, tienen como objetivo compensar los efectos negativos del plan o proyecto.

Por consiguiente, las medidas de protección integradas en el plan o proyecto controvertido podrán ser tenidas en cuenta en la evaluación correspondiente. Se pueden considerar muchas medidas: barreras acústicas, construcción de ecoductos, tecnologías menos contaminantes, etc. De hecho, su objetivo no es otro que mitigar el impacto del proyecto.

Por otro lado, una «adecuada evaluación» no puede tener en cuenta la existencia :

- de «medidas de conservación» en el sentido del apartado 1 del artículo 6,
- de «medidas de prevención» en el sentido del apartado 2 del citado artículo,

---

<sup>67</sup> STJUE de 11 de febrero de 2015, *Marktgemeinde Straßwalchen y otros*, asunto C-531/13, EU:C:2015:79, apartado 43 y jurisprudencia citada.

<sup>68</sup> STJUE de 25 de julio de 2018, *Grace y Sweetman*, asunto C-164/17, publicado en la Recopilación electrónica, EU:C:2018:593, apartado 47.

<sup>69</sup> STJUE de 15 de mayo de 2014, *Briels y otros*, asunto C-521/12, EU:C:2014:330, y STJUE de 21 de julio de 2016, *Orleans y otros*, asuntos acumulados C-387/15 y C-388/15, EU:C:2016:583.

- de medidas adoptadas específicamente para un programa de lucha contra la contaminación agrícola ni tampoco de medidas denominadas «autónomas»<sup>70</sup>.

Esas últimas medidas intervienen, a posteriori, al nivel de la implementación del plan o proyecto. Estas medidas no están directamente ligadas al proyecto, cuyos impactos deben ser analizados en sí mismos. Por ejemplo, consideremos el caso de la construcción de una presa. El conceutor planea restaurar las zonas de desove río arriba para sustituir las zonas de desove destruidas por la presa. Esta medida de compensación no mitiga el impacto del proyecto de la presa en el lugar Natura 2000. En consecuencia, no juega ningún papel en la “adecuada evaluación”.

Este razonamiento nos parece lógico. De hecho, si las autoridades nacionales son capaces de tener en cuenta, en el nivel de la determinación de los posibles efectos significativos sobre el lugar (enfoque a priori), las medidas de compensación (enfoque a posteriori), muchos planes y proyectos que conllevan efectos adversos sobre la integridad del lugar esquivarán el procedimiento de evaluación adecuada. La invocación de futuras medidas compensatorias -que no es seguro que lleguen a existir o sean efectivas- tendría el efecto de vaciar el régimen preventivo.

#### **5.4.3.D) La dificultad de trazar la línea de demarcación entre las medidas de protección y las medidas de compensación**

Desde luego, no resulta siempre fácil trazar la línea entre las medidas de protección, a priori, y las de compensación, a posteriori. Este fue el caso de unas medidas en Irlanda para ampliar el hábitat y replantar bosques más jóvenes y abiertos con el objetivo de permitir la supervivencia de los aguiluchos pálidos (*Circus cyaneus*) en un lugar Natura 2000, a pesar del impacto potencialmente negativo de un parque eólico que ocupaba 832 hectáreas de coníferas. En este caso, el Tribunal concluyó que las medidas propuestas remediarían, con arreglo al párrafo 4, los efectos negativos del parque eólico sobre la zona<sup>71</sup>.

Cabe señalar que, en este fallo, el Tribunal hizo hincapié en la incertidumbre de las distintas medidas de cambio de la población del aguilucho pálido.

<sup>70</sup> STJUE de 7 de noviembre de 2018, *Coöperatie Mobilisation for the Environment y otros*, asuntos acumulados C-293/17 y C-294/17, EU:C:2018:882, apartado 132.

<sup>71</sup> STJUE de 25 de julio de 2018, *Grace y Sweetman*, asunto C-164/17, publicado en la Recopilación electrónica, EU:C:2018:593, apartado 49.

« Debe subrayarse que el origen de la incertidumbre no está en el hecho de que el hábitat de que se trata en el litigio principal esté sometido a cambios constantes y de que esa zona necesite una gestión «dinámica». Esa incertidumbre se deriva, en cambio, de la identificación de perjuicios reales o potenciales para la integridad de la zona de que se trata en tanto que hábitat de búsqueda de alimento y, en consecuencia, para una de las características constitutivas de dicha zona, así como de la inclusión, en la evaluación de las repercusiones, de beneficios futuros resultantes de medidas, que en el momento de la referida evaluación, tienen un carácter eventual, ya que aún no se ha llevado a término su aplicación. Por esta razón, y sin perjuicio de las comprobaciones que corresponde al órgano jurisdiccional remitente realizar, los antedichos beneficios no podían preverse con la certeza exigida en el momento en que las autoridades autorizaron el proyecto de que se trata »<sup>72</sup>.

### **5.5. Segunda fase: régimen de autorización de los planes o proyectos que no cumplen el requisito de no causar perjuicio a la integridad del lugar afectado**

La segunda fase a que se hace referencia en el artículo 6, apartado 3, segunda frase, de la Directiva Hábitats, que tiene lugar después de la evaluación adecuada mencionada anteriormente, supedita la autorización de tal plan o proyecto al requisito de que este no cause “perjuicio” a la “integridad” del lugar afectado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo. En primer lugar, conviene abordar el alcance del “perjuicio” a la “integridad” (1º y 2º). A continuación, es preciso examinar el impacto de la incertidumbre en la toma de decisiones (3º).

#### **5.5.1. El concepto de «integridad»**

El concepto de «integridad» no se encuentra definido en la Directiva. Este concepto hace referencia a la integridad ecológica, ampliamente debatida en ecología, y se utiliza especialmente en la gestión de los parques nacionales norteamericanos.

Viene al caso un asunto sobre la decisión de una autoridad local irlandesa de autorizar el proyecto de una carretera de circunvalación de una ciudad situada en una ZEC que alberga un total de catorce hábitats de los mencionados en el anexo I de la Directiva Hábitats, de los cuales seis son tipos de hábitats prioritarios. El TJUE ha aportado al respecto una serie de aclaraciones sobre el alcance de este concepto.

---

<sup>72</sup> Ibid, apartado 53.

Según la Abogado General Eleanor Sharpston el concepto de «integridad» hace referencia «a la unidad y solidez continuadas de las características constitutivas del lugar de que se trata»<sup>73</sup>. El TJUE ha seguido en gran medida las conclusiones de la Abogado General.

El TJUE se basó en la observación de que la Directiva tiene como finalidad el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y, en concreto, de las zonas especiales de conservación<sup>74</sup>. De ello se desprende que las ZEC, sus hábitats y especies, deben mantenerse o restaurarse «en un estado de conservación favorable». El Tribunal dedujo lo siguiente:

«el hecho de no causar perjuicio a la integridad de un lugar clasificado como hábitat natural, en el sentido del artículo 6, apartado 3, segunda frase, de la Directiva sobre los hábitats, supone que dicho lugar ha de preservarse en un estado de conservación favorable, lo que implica... el mantenimiento sostenible de las características constitutivas del lugar en cuestión relativas a la existencia de un tipo de hábitat natural cuya conservación ha justificado» la designación de dicho lugar como ZEC<sup>75</sup>.

Posteriormente, el Tribunal consideró que su razonamiento era especialmente adecuado cuando se trate de un hábitat natural prioritario<sup>76</sup>.

En conclusión, el concepto de "integridad" se asemeja así a las características ecológicas de un lugar. Por lo tanto, un plan o proyecto que pueda comprometer las características ecológicas de un lugar no podrá nunca ser adoptado<sup>77</sup>.

Todavía es necesario saber cuáles son estas características ecológicas. El Tribunal de Justicia ya había hecho una aclaración en una sentencia del 14 de septiembre de 2006. Las características ecológicas de un lugar «reflejan ...el grado de representatividad del tipo de hábitat; su superficie, su estructura y sus funciones; el tamaño y la densidad de la población de la especie que esté presente en el lugar; los elementos del hábitat que sean relevantes para las especies de que se trate; el grado de aislamiento de las poblaciones de especies

---

<sup>73</sup> Conclusiones de la Abogado General E. Sharpston en el asunto asunto C-258/11, *Sweetman y otros*, EU:C:2013:220, apartado 54.

<sup>74</sup> STJUE de 11 de abril de 2013, *Sweetman y otros*, asunto C-258/11, EU:C:2013:220, apartado 36.

<sup>75</sup> *Ibid*, apartado 39.

<sup>76</sup> *Ibid*, apartado 42.

<sup>77</sup> STJUE de 11 de abril de 2013, *Sweetman y otros*, asunto C-258/11, EU:C:2013:220, apartado 43.

existentes en el lugar y el valor del lugar para la conservación del tipo de hábitat y las especies de que se trate »<sup>78</sup>.

La integridad que debe conservarse debe ser la «del lugar». De ello se desprende que el concepto de integridad debe apreciarse en relación al lugar y no al área biogeográfica (atlántica, mediterránea, alpina, micronesia, etc.). A pesar de estar compuesto por diferentes hábitats y especies, el lugar se percibe como un único ecosistema. La integridad del lugar es, por tanto, un concepto objetivo de carácter científico, que debe evaluarse casuísticamente, según un enfoque ecosistémico<sup>79</sup>. Este es un punto crucial, ya que si se utilizara el criterio de la escala biogeográfica (que es geográficamente mucho mayor), sería excepcional que la integridad de un sitio se viera afectada<sup>80</sup>. El TJUE ha tratado así de garantizar que todos los lugares de la Red Natura 2000 reciban la mejor protección posible. Cabe subrayar que el principio de precaución se apoya en el enfoque ecosistémico.

De mismo modo, son relevantes no solamente las características constitutivas del lugar sino también los objetivos de conservación derivados de las mismas<sup>81</sup>.

Esto significa que el concepto de integridad del lugar se refiere a la superficie y las funciones de los hábitats y al nivel de las poblaciones de especies que deben mantenerse o restaurarse para alcanzar los objetivos de conservación del lugar en cuestión. No sólo se trata de especies protegidas, sino también, en el caso de que sean depredadores (osos, lobos, lince), también de sus presas. Asimismo, algunas especies protegidas dependen en gran medida de otras especies muy concretas en su ciclo vital. Por ejemplo, la larva de la ostra perlífera de agua dulce vive durante un tiempo como parásito en las branquias de la trucha fario (*Salmo trutta fario*) o del salmón<sup>82</sup>. Por lo tanto, estas especies de peces constituyen “características constitutivas” del lugar. Del mismo modo, los hábitats y especies no expresamente protegidos pueden desempeñar un papel fundamental para la conservación de los tipos de hábitats y especies

---

<sup>78</sup> STJCE de 14 de septiembre de 2006, *Bund Naturschutz in Bayern y otros*, asunto C-244/05, Rec. 2006 p. I-8445, EU:C:2006:579, apartado 45.

<sup>79</sup> BORN, C.H. (2017). « Le critère de décision à respecter dans le cas du régime d'évaluation appropriée des incidences Natura 2000 » *Aménagement – Environnement*, n°4. p. 273.

<sup>80</sup> *Ibid.*, p. 273.

<sup>81</sup> Conclusiones de la Abogado General E. Sharpston en el asunto asunto C-258/11, *Sweetman y otros*, EU:C:2013:220, apartado 56.

<sup>82</sup> Conclusiones de la Abogado General J. Kokott en el asunto asunto C-461/17, *Brian Holohan y otros*, EU:C:2018:883, apartado 42.

protegidos<sup>83</sup>. El abanico de especies a tener en cuenta es, por tanto, mucho más amplio de lo que cabría imaginar.

### 5.5.2. El concepto de «perjuicio»

La integridad del lugar se verá afectada a causa de un perjuicio, concepto que tampoco está definido en la Directiva. Estos últimos pueden ser especialmente numerosos. De hecho, todas las actividades humanas que no sean coherentes con la conservación del lugar son susceptibles de constituir un «perjuicio». ¿Significa esto que cualquier forma de contaminación del agua o del aire constituye un daño en el sentido de la directiva?

El Tribunal ha hecho algunas aclaraciones en relación a las especies y los hábitats naturales prioritarios

- Respecto a las especies prioritarias, el «perjuicio» tiene lugar «cuando una intervención conlleva el riesgo de provocar la desaparición de especies prioritarias existentes en el sitio de que se trate»<sup>84</sup>.
- Respecto a los tipos de hábitats naturales prioritarios, el «perjuicio» tiene lugar «cuando la intervención conlleva el riesgo de provocar la desaparición o la destrucción parcial e irreparable» de este tipo de hábitat natural<sup>85</sup>. La disminución del número de madrigueras de hámster europeo en las «zonas núcleo», de más de 1.160 a menos de 180, ejemplifica un «perjuicio»<sup>86</sup>.

En el asunto *Alto Si*, para apreciar si existía efectivamente un «perjuicio», el Tribunal examinó si las minas controvertidas ocupaban áreas que constituyeran hábitats apropiados para el urogallo, pero que ya no podrían ser utilizadas por esta especie durante la explotación de dichas minas, o incluso durante la fase de «recuperación del espacio natural» consecutiva<sup>87</sup>.

Por lo tanto, para que efectivamente exista un perjuicio, la actividad en cuestión debe causar la desaparición o la destrucción de la especie o del hábitat prioritario.

---

<sup>83</sup> Conclusiones de la Abogado General J. Kokott en el asunto asunto C-461/17, *Brian Holoban y otros*, EU:C:2018:883, apartado 40.

<sup>84</sup> STJUE de 20 de mayo de 2010, *Comisión/España*, asunto C-308/08, Rec. p. I-4281, EU:C:2010:281, apartado 21 y jurisprudencia citada

<sup>85</sup> STJUE de 11 de abril de 2013, *Sweetman y otros*, C 258/11, EU:C:2013:220, apartado 43.

<sup>86</sup> STJUE de 9 de junio de 2011, *Comisión/Francia*, asunto C-383/09, Rec. 2011 p. I-4869, EU:C:2011:369, apartado 24.

<sup>87</sup> STJUE de 24 de noviembre de 2011, *Comisión/España*, asunto C-404/09, Rec. 2011 p. I-11853, EU:C:2011:768, apartado 129.

Cabe subrayar que la existencia de un "perjuicio" no depende de la proporción entre la superficie del hábitat natural que será degradada por el proyecto y la superficie total del lugar Natura 2000<sup>88</sup>.

- En el asunto *Alto Si*, el tribunal aceptó que la destrucción de una zona muy pequeña del hábitat del urogallo violaba el artículo 6<sup>89</sup>.
- Del mismo modo, en el asunto *Sweetman*, el tribunal dictaminó que la pérdida de 1,47 hectáreas de hábitat protegido (piedras calizas) constituía un "perjuicio" a la integridad del lugar aunque su superficie total fuera de 270 hectáreas.

Por lo tanto, no existe un verdadero umbral mínimo en cuanto a la superficie del hábitat natural por debajo del cual el deterioro no constituiría un daño a la integridad del lugar. El TJUE respaldó así un enfoque de precaución, ya que la multiplicación y acumulación de daños en pequeñas zonas es lo que, en última instancia, conduce a la degradación de todo el lugar (*a death by a thousand cuts*)<sup>90</sup>.

### 5.5.3. La imposibilidad de despejar la incertidumbre conlleva la denegación de la solicitud de autorización

La tradicional evaluación de impacto de acuerdo con la Directiva ERMA 2011/92/UE, permite que los proyectos sean llevados a cabo aunque sus efectos perjudiciales para el medio ambiente sean significativos<sup>91</sup>. De manera contraria, la Directiva Hábitats prevé que las conclusiones negativas impidan la aprobación del plan o, en su caso, la concesión de la licencia para el proyecto o la adopción del plan.

En efecto, el régimen de autorización de la Directiva Hábitats exige que la autoridad competente se "asegure" de que el proyecto o el plan en cuestión no afectará negativamente a la integridad del lugar en cuestión. Aunque es probable que restrinja los derechos económicos y de propiedad,<sup>92</sup> este criterio de autorización "incluye el principio de cautela".<sup>93</sup>

<sup>88</sup> Born, C.H. (2017). « Le critère de décision à respecter dans le cas du régime d'évaluation appropriée des incidences Natura 2000 ». *Aménagement – Environnement* n°4. p. 276.

<sup>89</sup> STJUE de 24 de noviembre de 2011, *Comisión/España*, asunto C-404/09, Rec. 2011 p. I-11853, EU:C:2011:768, apartados 131 a 133.

<sup>90</sup> Shouckens, H. (2014). "The Ruling of the CJ in Sweetman: How to avoid a death by a thousand cuts". *ELNI L Rev.* p. 2-12.

<sup>91</sup> García-Ureta, A. (2020). *EU Biodiversity Law: Wild Birds and Habitats Directive*. Groeningen: Europa Law Pub. p. 280.

<sup>92</sup> García-Ureta, A. op. cit.

<sup>93</sup> STJCE de 7 de septiembre de 2004, *Waddenzee*, asunto C-127/02, Rec. p. I-7405, EU:C:2004:482, apartado 58; STJUE de 17 de abril de 2018, *Comisión/Polonia*, asunto C-441/17, EU:C:2017:877, apartado 118.

En primer lugar, cabe recordar que la evaluación "no puede presentar lagunas y ha de contener constataciones y apreciaciones completas, precisas y definitivas, capaces de disipar cualquier duda científica razonable sobre los efectos de las obras previstas en la zona protegida de que se trate".<sup>94</sup>

En segundo lugar, la palabra "asegurar" en la última frase del párrafo 3 del artículo 6 tiene importantes consecuencias jurídicas. La autoridad está obligada a aplicar estrictamente el principio de precaución si hay alguna duda sobre el impacto del proyecto o plan. En virtud de la excepción del apartado 4 del artículo 6, debe rechazarla si no se despeja la incertidumbre, o adoptarla si lo hace.

“Cuando haya incertidumbre sobre la inexistencia de efectos perjudiciales que éste pueda tener para la integridad del lugar”, la Directiva exige, de acuerdo con el principio de precaución, que la autoridad competente se abstenga de conceder la autorización.<sup>95</sup> Por consiguiente, la autorización sólo puede aprobarse una vez que la evaluación haya demostrado la ausencia de riesgos para la integridad del lugar. Por tanto, corresponde al promotor inmobiliario demostrar que se han despejado todas las dudas. De acuerdo con la lógica del principio de precaución, las autoridades pueden, si es necesario, ordenar investigaciones adicionales para eliminar la incertidumbre.<sup>96</sup>

---

<sup>94</sup> STJUE de 25 de julio de 2018, *Grace y Sweetman*, asunto C-164/17, publicado en la Recopilación electrónica, EU:C:2018:593, apartado 39; STJUE de 7 de noviembre de 2018, *Holoban*, asunto C-461/17, EU:C:2018:883, apartado 34.

<sup>95</sup> STJCE de 7 de septiembre de 2004, *Waddenzee*, asunto C-127/02, Rec. p. I-7405, EU:C:2004:482, apartado 57. Esta interpretación fue confirmada en la STJCE de 20 de octubre de 2005, *Comisión/Reino Unido*, asunto C-6/04, Rec. 2005 p. I-9017, EU:C:2005:626 ; STJCE de 10 de enero de 2006, *Comisión/Alemania*, asunto C-98/03, Rec. 2006 p. I-53, EU:C:2006:3; STJCE de 13 de diciembre de 2007, *Comisión/Irlanda*, asunto C-418/04, Rec. 2007 p. I-10947, EU:C:2007:780; STJCE de 20 de septiembre de 2007, *Comisión/Italia*, asunto C-304/05, Rec. 2007 p. I-7495, EU:C:2007:532; STJUE de 14 diciembre de 2010, *Stadt Papenburg*, asunto C-226/08, Rec. 2010 p. I-131, EU:C:2010:10; STJCE de 26 de octubre de 2006, *Comisión/Portugal*, asunto C-239/04, Rec. 2006 p. I-10183, EU:C:2006:665; STJCE de 29 de enero de 2004, *Comisión/Austria*, asunto C-209/02, Rec. 2004 p. I-1211, EU:C:2004:61 ; STJUE de 11 de abril de 2013, *Sweetman*, asunto C-258/11, EU:C:2013:220, apartados 41-43. Véanse también Stokes, E.R. (2005). ‘Liberalising the Threshold of Precaution – Cockle Fishing, the Habitats Directive, and Evidence of a New Understanding of “Scientific Uncertainty”’, *Environmental Law Review*. n.º 7, p. 206; García-Ureta, A. y Cubero Marcos, J. (2004). ‘Directiva de Hábitats: Principio de precaución y evaluación de planes y proyectos’ 70 *Revista Vasca de Administración Pública*. p. 361.

<sup>96</sup> Conclusiones de la Abogado General J. Kokott en el asunto asunto C-127/02, *Waddenzee*, Rec. p. I-7405, EU:C:2004:482, apartados 99-111.

En este caso, la adopción del plan puede infringir también el principio de precaución.<sup>97</sup>

El tribunal nacional está llamado a verificar si la autorización se concede con pleno conocimiento de causa, mediante la realización de un examen minucioso y completo acerca de «la solidez científica de dicha evaluación». Así, ha de comprobar que no exista ninguna duda razonable desde un punto de vista científico de que ningún plan o proyecto tenga efectos perjudiciales para la integridad del lugar de que se trate»<sup>98</sup>.

#### 5.5.4. Validez del razonamiento

Este razonamiento debe ser aprobado. Por supuesto, hay que recordar que la interpretación estricta avalada por el TJUE es consecuencia de la forma en que el régimen de autorización de aquellos proyectos dañinos para los hábitats amenazados ha sido formulada por el legislador de la Unión. En efecto, los lugares de la Red Natura 2000 han sido designados y, por tanto, deben ser protegidos de forma óptima, ya que albergan las especies y los hábitats más amenazados de la Unión<sup>99</sup>. Por el contrario, un criterio menos estricto no sería tan eficaz para garantizar el cumplimiento de los objetivos de conservación establecidos por el legislador de la UE.<sup>100</sup>

Cabe subrayar que esta jurisprudencia no es muy diferente de otras corrientes jurisprudenciales. En efecto, el Tribunal interpreta de forma estricta los mecanismos de prevención de daños ambientales para políticas ambientales sectoriales similares a las de protección de la naturaleza. Así, del mismo modo, el Tribunal ha juzgado que el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2000/60<sup>101</sup> que impone a los Estados miembros la aplicación de “las medidas necesarias para prevenir el deterioro del estado de todas las masas de agua superficial” no se limita a enunciar con una formulación

<sup>97</sup> Conclusiones del Abogado General Y. Bot en el asunto asunto C-441/17, *Comisión/Polonia*, EU:C:2017:877, apartado 169.

<sup>98</sup> STJUE de 7 de noviembre de 2018, *Coöperatie Mobilisation for the Environment y otros*, asuntos acumulados C-293/17 y C-294/17, EU:C:2018:882, apartado 101.

<sup>99</sup> García-Ureta, A. op. cit. p. 291.

<sup>100</sup> STJCE de 7 de septiembre de 2004, *Waddenzee*, asunto C-127/02, Rec. p. I-7405, EU:C:2004:482, apartado 58.

<sup>101</sup> Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327, p. 1)

programática meros objetivos de planificación hidrológica, sino que tiene efectos vinculantes<sup>102</sup>. En efecto, debe evitarse cualquier deterioro del estado de una masa de agua, con independencia de las planificaciones a más largo plazo previstas por planes hidrológicos y programas de medidas. Por consiguiente, el Estado miembro está obligado « a denegar la autorización de un proyecto cuando éste pueda deteriorar el estado de la masa de agua afectada o poner en peligro el logro de un buen estado de las masas de agua superficiales »<sup>103</sup>, salvo que se pueda aplicar una excepción. Es evidente que la degradación ecológica causada por un proyecto debe obligar a la autoridad a denegar la solicitud de autorización administrativa.

### **5.6. Tercera fase: salvaguardias para evitar que proyectos dañinos autorizados en nombre del interés general destruyan los lugares designados (apartado 4 del artículo 6)**

En virtud del apartado 4 del artículo 6, un plan o proyecto puede llevarse a cabo, a pesar de una evaluación negativa de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas,<sup>104</sup> por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas las de carácter social o económico, si el Estado miembro adopta todas las medidas compensatorias necesarias para garantizar la protección de la coherencia global de la Red Natura 2000.

Sin embargo, la jurisprudencia establece toda una serie de salvaguardias para evitar que proyectos dañinos destruyan los lugares designados. Estas excepciones sólo son aplicables una vez estudiadas las implicaciones del proyecto o del plan en las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 6.

#### **5.6.1. Ausencia de soluciones alternativas**

El apartado 4 condiciona la concesión de la autorización a la ausencia de soluciones alternativas. Por tanto, el Estado miembro debe demostrar, en su caso mediante las conclusiones de la evaluación de impacto, que no dispone de ninguna alternativa. Nunca se insistirá lo suficiente en la importancia de este requisito. En cuanto el Estado miembro tenga la posibilidad de alcanzar el mismo objetivo de una forma menos perjudicial para la conservación de los

---

<sup>102</sup> STJUE de 1 de julio de 2015, *Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland*, asunto C-461/13, EU:C:2015:433, apartado 43.

<sup>103</sup> STJUE de 1 de julio de 2015, *Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland*, asunto C-461/13, EU:C:2015:433, apartado 50.

<sup>104</sup> En caso de que el proyecto pueda ser autorizado atendiendo a intereses superiores, los expertos deben evaluar si existen alternativas que tengan un menor efecto adverso sobre la zona (apartado 4 del artículo 6).

hábitats protegidos, deberá abandonar el proyecto original en favor del proyecto alternativo. Dada la importancia de poder evaluar la existencia de alternativas al plan o proyecto, el conceptor de la evaluación debe comprobar también si existen tales alternativas, incluida la alternativa cero.

Sin embargo, esta obligación plantea muchos interrogantes. ¿Debe la autoridad nacional que planea construir una autopista a través de una zona protegida comparar las ventajas de su proyecto con el posible trazado de una línea ferroviaria? En otras palabras, ¿es la ruta ferroviaria una alternativa viable al tráfico de automóviles? ¿O podría simplemente comparar las ventajas del trazado de la autopista propuesta con las de una ruta de circunvalación? Si esta última opción no puede considerarse por razones técnicas (el emplazamiento está encajado entre dos cadenas montañosas), ¿no debería la autoridad considerar la alternativa "cero", es decir, el abandono del trazado de la autopista?

Aunque la Directiva no ofrece una respuesta clara a estas cuestiones, conviene, no obstante, de acuerdo con el principio de precaución, dar una interpretación amplia a la obligación de buscar la alternativa menos perjudicial para la conservación del lugar, habida cuenta del efecto útil de la norma comunitaria.

Por otro lado, el artículo 5, apartado 3, letra d), de la Directiva ERMA 2011/92/UE exige que el promotor suministre en la forma adecuada « una exposición de las principales alternativas estudiadas por él ». La Directiva ERMA tampoco contiene una definición de este concepto. A efectos de identificar las alternativas que deben considerarse como “principales”, es importante que el promotor identifique la incidencia del impacto ambiental de las mismas en el proyecto o, en su caso, la inexistencia de impacto alguno<sup>105</sup>.

Sin embargo, esta disposición de la Directiva ERMA no impone que las principales alternativas estudiadas deban ser objeto de una evaluación de repercusiones equivalente a la del proyecto seleccionado<sup>106</sup>.

### 5.6.2. Medidas de compensación

Los expertos deben determinar las medidas compensatorias que probablemente sean necesarias en caso de que el desarrollo se lleve a cabo de conformidad con el apartado 4 del artículo 6<sup>107</sup>. La Directiva no aporta ninguna precisión sobre la naturaleza de esta obligación. Dado el coste de las

---

<sup>105</sup> STJUE de 7 de noviembre de 2018, *Brian Holohan y otros*, asunto C-461/17, EU:C:2018:883, apartado 65.

<sup>106</sup> *Ibid*, apartado 66.

<sup>107</sup> Conclusiones de la Abogado General J. Kokott en el asunto asunto C-304/05, *Comisión/Italia*, Rec. 2007 p. I-7495, EU:C:2007:532.

medidas de restauración ecológicas, es de esperar que los promotores inmobiliarios tengan poco interés en gastar grandes sumas de dinero.

Esto requiere una explicación. La compensación es ecológica cuando evita una pérdida neta de biodiversidad. El objetivo es restaurar o recrear ecosistemas, o incluso hábitats, cuya composición, estructura y funciones sean lo más parecidas posibles a los dañados<sup>108</sup>.

Se pueden distinguir dos tipos de medidas de compensación. El lugar que ha sido dañado por el plan o proyecto debe ser restaurado. Como alternativa, debería protegerse otro lugar con medidas equivalentes (si se ha desecado un humedal, debería crearse uno nuevo). Las medidas de compensación son de carácter reactivo y sólo pueden considerarse cuando el daño se ha producido como consecuencia de la aprobación del plan o proyecto.

En nuestra opinión, las medidas de compensación deben fijarse en el momento de la aprobación del plan o de la concesión de la autorización del proyecto. Se trata de una condición sine qua non para evitar una desestructuración de la Red Natura 2000.

Al implicar la equivalencia y no la identidad del hábitat protegido, el principio de compensación presenta siempre, a pesar de sus méritos teóricos, el riesgo de que la pérdida del entorno sacrificado no vaya seguida de la creación o protección de un entorno similar<sup>109</sup>. ¿Influye el principio de precaución en su contenido? Nos parece que estas medidas de compensación pueden variar en función de la contribución del lugar afectado a la coherencia de la Red Natura 2000. Podrían consistir en la restauración de lugares degradados (ya clasificados o no) que alberguen los mismos hábitats o especies y cumplan las mismas funciones ecológicas, el refuerzo del régimen de protección del lugar alterado, o incluso la designación de nuevas zonas que contrarresten las pérdidas sufridas. Dado que deben garantizar la coherencia ecológica de la Red Natura 2000, las medidas deben dirigirse, en las mismas proporciones, a los hábitats y especies perjudicados. Igualmente han de referirse a la misma región biogeográfica del mismo Estado miembro y garantizar funciones ecológicas comparables a las que justificaron la selección del lugar afectado<sup>110</sup>. No tendría sentido recrear en Galicia un hábitat forestal destruido en Cataluña, pues, evidentemente, las condiciones ecológicas son muy diferentes.

---

<sup>108</sup> Born, C.H., Dupont, V. y Poncelet, C. (2012). «La compensation écologique des dommages causés à la biodiversité: un mal nécessaire?». *Aménagement – Environnement*, 2012/3. p. 13.

<sup>109</sup> De Sadeleer, N. y Born, C.H. (2003). *Le droit international et communautaire de la biodiversité*. Paris: Dalloz. pp. 531-532.

<sup>110</sup> De Sadeleer, N. y Born, C.H. (2003). *Le droit international et communautaire de la biodiversité*. Paris: Dalloz. pp. 527-530.

Creemos que es fundamental que las autoridades públicas den muestras de precaución determinando las medidas de compensación de forma prudente.

De hecho, con demasiada frecuencia, las especies silvestres encuentran dificultades para establecerse en las nuevas zonas. Por ejemplo, a las gaviotas que anidaban y se alimentaban en esos sitios, se les construye una isla artificial de características similares que sirva como sustituto de su hábitat natural original. Sin embargo, las especies pueden ser caprichosas y no terminar anidando en estas nuevas zonas. El comportamiento de las especies silvestres es, a menudo, imprevisible. Este riesgo debería tenerse en cuenta a la hora de recrear zonas más amplias.

## 6. EL PAPEL DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN LA DEMANDA DE MEDIDAS PROVISIONALES

El principio de precaución puede influir igualmente en las condiciones para solicitar medidas cautelares en relación con las medidas nacionales que ponen en peligro la integridad de los lugares Natura 2000. En relación con los trabajos forestales ilícitos que tuvieron lugar en el lugar polaco de Natura 2000 Puszcza Białowieska, el Vicepresidente del TJUE, interpretándolo a la luz del principio de precaución, ordenó la suspensión de las operaciones en cuestión. Posteriormente, la Gran Sala del Tribunal de Justicia concedió las medidas cautelares de la medida impugnada por considerar que el procedimiento principal pendiente era grave.<sup>111</sup> En efecto, la obligación de la Comisión de acreditar en el procedimiento principal una presunción "carente de fundamento sólido" se cumple cuando el Estado demandado no puede demostrar que las alegaciones de la Comisión basadas en la infracción de distintas disposiciones de las Directivas Hábitats y de Aves son totalmente infundadas.<sup>112</sup> Además, los dos requisitos de fondo que deben cumplirse para que se concedan las medidas cautelares -la urgencia relacionada con el daño que puede producirse y el equilibrio de intereses- también se valoraron con referencia al principio de precaución.<sup>113</sup>

---

<sup>111</sup> Ibid, apartado 43.

<sup>112</sup> Ibid, apartados 41-42.

<sup>113</sup> Conclusiones del Abogado General Y. Bot en el asunto asunto C-441/17, *Comisión/Polonia*, EU:C:2017:877, apartado 169; STJUE de 17 de abril de 2018, *Comisión/Polonia*, asunto C-441/17, EU:C:2017:877, apartados 60, 61 y 63.

**7. EL PAPEL DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN LA PROTECCIÓN DE LOS LUGARES DE REPRODUCCIÓN O DE LAS ZONAS DE DESCANSO DE LAS ESPECIES ANIMALES QUE FIGURAN EN LA LETRA A) DEL ANEXO IV AFUERAS DE LA RED NATURA 2000 (ARTÍCULO 12)**

Los Estados tienen que instaurar un sistema de protección rigurosa de las especies animales que figuran en la letra a) del Anexo IV, en sus áreas de distribución natural, prohibiendo el « deterioro o destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso » (artículo 12, apartado 1, letra d). A diferencia de la prohibición general de que se produzcan deterioro y alteraciones (artículo 6, apartado 2), la protección de las especies a la que se refiere el artículo 12 no está supeditada a la inclusión de los sitios de reproducción en la Red Natura 2000<sup>114</sup>.

El cumplimiento de dicha disposición obliga a los Estados miembros no solamente a adoptar un marco normativo completo, sino también a ejecutar medidas concretas y específicas de protección<sup>115</sup>.

Este anexo IV incluye muchas especies emblemáticas que son bien conocidas por el público en general: el lobo (excepto las poblaciones españolas del norte del Duero), el oso (*Ursus arctos*), las dos especies de linces, la nutria (*Lutra lutra*), la foca monja (*Monachus monachus*), el bucardo (*Capra pyrenaica pyrenaica*), etc. Como los individuos de estas especies tienen áreas de distribución geográfica muy amplias, el artículo 12 de la Directiva obliga a los Estados miembros a adoptar medidas adecuadas para territorios muy vastos. Tomemos el caso de la nutria. Esta especie discreta y nocturna requiere 20 km de ríos, 1.000 hectáreas de bosque o 2.500 hectáreas de marismas para su alimentación.

Las medidas de protección deben garantizar un estado de conservación favorable para estas especies. Por lo tanto, toda una serie de actividades humanas son susceptibles de ser prohibidas con el fin de garantizar dicho estado de conservación.

- Por ejemplo, la construcción de viviendas, el desarrollo de las infraestructuras de acceso, la falta de prohibición de acampar de manera no controlada, la explotación de chiringuitos, la contaminación lumínica, o la ausencia de control de la pesca han causado

<sup>114</sup> STJUE de 10 de noviembre de 2016, *Comisión/Grecia*, asunto C-504/14, EU:C:2016:847, apartado 158.

<sup>115</sup> STJUE de 17 de abril de 2018, *Comisión/Polonia*, asunto C-441/17, EU:C:2017:877, apartado 231.

perturbaciones considerables a la tortuga marina *Caretta caretta* en su lugares de reproducción, violando el artículo 12<sup>116</sup>.

- Del mismo modo, también constituyen una violación del artículo 12, apartado 1, las operaciones de gestión forestal activa en el lugar Natura 2000 Puszca Białowieska que no permiten evitar el deterioro o la destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso de los coleópteros saproxílicos (que necesitan árboles moribundos o muertos, en pie o en el suelo).

Finalmente, el sistema de protección rigurosa supone la adopción de medidas coherentes y coordinadas de carácter preventivo. Tal sistema de protección rigurosa debe permitir que se evite efectivamente el deterioro o destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso de las especies animales que figuran en el anexo IV, letra a), de la Directiva<sup>117</sup>.

## 8. CONCLUSIÓN

A pesar de los numerosos instrumentos jurídicos internacionales concebidos para proteger diferentes aspectos de la biodiversidad, la naturaleza sigue sumida en una crisis mayor.<sup>118</sup>

En relación al medio ambiente, todo se ha convertido en una cuestión de tiempo: no debemos perder más tiempo porque no podemos recuperar el tiempo perdido; no podemos predecir el futuro... No obstante, un cambio de pensamiento acerca del tiempo debería venir acompañado de un cambio de tono. El principio de precaución marca simbólicamente ese paso. Transforma el deber de diligencia en un elemento esencial de toda política de protección de la naturaleza, dicho de otro modo, en una política de actuación ante la incertidumbre. Al ser concebido para prevenir daños graves o irreversibles, el principio insta a las autoridades a actuar, o a abstenerse de hacerlo, en casos de incertidumbre.

A veces el principio se aplica de forma implícita, otras de forma expresa. De acuerdo con el adagio "in dubio, pro natura", los regímenes más protectores deben aplicarse en casos de incertidumbre. Así, siempre que existan dudas sobre los efectos dañinos significativos de los planes y proyectos en los lugares de la Red Natura 2000, estos últimos deberán ser sometidos a una evaluación de impacto adecuada. Mientras los resultados de las evaluaciones

<sup>116</sup> STJUE de 10 de noviembre de 2016, *Comisión/Grecia*, asunto C-504/14, EU:C:2016:847.

<sup>117</sup> STJUE de 9 de junio de 2011, *Comisión/Francia*, asunto C-383/09, Rec. 2011 p. I-4869, EU:C:2011:369, apartados 19 a 21.

<sup>118</sup> García Ureta, A. (2010). *Derecho Europeo de la Biodiversidad*. Iustel. p. 755 ; Razzaque, J. 'Concluding Remarks'. p. 489 en Morgera, E. y Razzaque, J. (2017). *Biodiversity and Nature Protection Law*. Edward Elgar. p.489.

no sean claros o sigan existiendo dudas, las autoridades deben abstenerse, de acuerdo con la jurisprudencia del caso *Waddenzee*, de autorizar el plan o proyecto considerado. Sólo cuando las evaluaciones identifiquen claramente los impactos potenciales del plan o proyecto, este podrá ser autorizado, sujeto siempre a una serie de medidas para reducir sus impactos sobre el lugar y sus especies.

# COMENTARIOS

José Antonio Mandiá Orosa

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de noviembre de 2021*

**“COMENTARIO SOBRE LAS GARANTÍAS FINANCIERAS  
OBLIGATORIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE  
RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL ESPAÑOLA Y SU  
APLICACIÓN”**

"COMMENT ON THE MANDATORY FINANCIAL GUARANTEES  
ESTABLISHED IN THE SPANISH ENVIRONMENTAL LIABILITY  
LAW AND ITS APPLICATION"

**Autor:** Dr. José Antonio Mandiá Orosa. Doctor en Derecho por la Universidad de Zaragoza.

**Resumen:**

El presente trabajo está encaminado a examinar, aunque brevemente, el método, el contenido y la aplicación de las garantías financieras obligatorias impuestas a los operadores por la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (en adelante LRM).

Planteamos la necesidad de suscribir en una de sus modalidades a todo operador incluido en el Anexo III de la Ley, destacando tres de sus aspectos fundamentales: su exigencia, su aplicación y su finalidad.

Teniendo en cuenta el principio de “quien contamina paga”, se hace necesario que cualquier operador que inicie una actividad de un riesgo significativo para el medio ambiente, suscriba una de las modalidades de las garantías establecidas en los apartados a), b) y c) del art. 26 de la LRM, para hacer frente a las obligaciones y responsabilidades que la Ley le impone como operador.

Lo que se persigue con estas modalidades de garantías, es asegurar que el operador cuya actividad presente un mayor potencial de riesgo para el medio ambiente, pueda disponer de los recursos económicos necesarios para hacer frente a las responsabilidades medioambientales y a los elevados costes que conlleva la adopción de tales medidas para mantener un medio ambiente sano y sostenible.

Cabe hacer referencia a la póliza de seguro medioambiental, como modalidad más usual de las garantías financieras. Debido a sus características y naturaleza singular, obliga a un tratamiento específico.

Por todo ello, consideramos que, de no hacerse obligatorias dichas garantías, se perjudicaría notablemente el sistema de protección medio ambiental establecido en la LRM.

**Abstract:**

This paper is aimed at examining, albeit briefly, the method, content and application of the mandatory financial guarantees imposed on operators by Law 26/2007, of October 23, on Environmental Responsibility (hereinafter LRM).

We propose the need to subscribe in one of its modalities to every operator included in Annex III of the Law, highlighting three of its fundamental aspects: its requirement, its application and its purpose.

Taking into account the principle of “whoever pollutes pays”, it is necessary for any operator that starts an activity with a significant risk to the environment, to subscribe to one of the modalities of the guarantees established in sections a), b) and c) of art. 26 of the LRM, to meet the obligations and responsibilities that the Law imposes on it as an operator.

What is sought with these guarantee modalities is to ensure that the operator whose activity presents a greater potential of risk for the environment, can have the economic resources necessary to face environmental responsibilities and the high costs that adoption entails. of such measures to maintain a healthy and sustainable environment.

Reference should be made to the environmental insurance policy, as the most common form of financial guarantees. Due to its characteristics and unique nature, it requires specific treatment.

Therefore, we consider that, if these guarantees are not made mandatory, the environmental protection system established in the LRM would be significantly damaged.

**Palabras clave:** Ley de Responsabilidad Medioambiental española. Garantías financieras obligatorias.

**Keywords:** Spanish Environmental Responsibility Law. Mandatory financial guarantees.

**Índice:**

1. Introducción
2. Necesidad de protección
  - 2.1. Carácter administrativo de la responsabilidad medioambiental
  - 2.2. Responsabilidad ilimitada
  - 2.3. Régimen objetivo
  - 2.4. Régimen subjetivo
3. Constitución de las garantías
4. Exigencia de la obligatoriedad de las garantías financieras obligatorias
  - 4.1. Excepciones de constituir las garantías financieras obligatorias
  - 4.2. Sujetos garantizados
5. Póliza de seguro de responsabilidad medioambiental
6. Elementos fundamentales del contrato de seguro medioambiental
7. Características del seguro medioambiental
8. Conclusiones
9. Bibliografía
10. Legislación

**Index:**

1. Introduction
2. Need for protection
  - 2.1. Administrative nature of environmental liability
  - 2.2. Unlimited liability
  - 2.3. Target regime
  - 2.4. Subjective regime
3. Constitution of guarantees
4. Requirement of the obligatory nature of the obligatory financial guarantees
  - 4.1. Exceptions from constituting mandatory financial guarantees
  - 4.2. Guaranteed subjects
5. Environmental liability insurance policy

6. Fundamental elements of the environmental insurance contract
7. Characteristics of environmental insurance
8. Conclusions
9. Bibliography
10. Legislation

**Abreviaturas utilizadas:**

Art	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
Cap.	Capítulo
CC.AA.	Comunidad Autónoma
CE	Constitución Española
CE	Tratado Comunidad Europea (01/05/1999)
DRM.	Directiva 2004/35/CE, 21 de abril de 2021
Edit.	Editorial
EE.MM.	Estados Miembros
LRM.	Ley 26/32007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental
LCS	Ley del Contrato de Seguro
OM	Orden Ministerial
Prof.	Profesor
RLRM	Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TCE	Tratado constitutivo de la Comunidad Europea
vid.	Véase

## 1. INTRODUCCIÓN

El tema que planteamos<sup>1</sup>, por su importancia en la seguridad y mantenimiento de un medio ambiente sano, equilibrado y sostenido, es el referido a las garantías financieras obligatorias impuestas en la LRM, en su art. 26.

---

<sup>1</sup> La base de esta materia está extraída de mi tesis doctoral titulada “Responsabilidad del Operador y del Administrador social por daños al medio ambiente” Zaragoza 2020.

Desde el punto de vista de la seguridad medioambiental, nos ceñiremos a las garantías financieras obligatorias impuestas por la LRM, dejando fuera otros sistemas de seguros, aunque complementarios, que pudieran asegurar intervenir en este terreno.

No debemos olvidar que la protección medioambiental es una tarea sumamente compleja. Su progresivo deterioro es un tema que preocupa seriamente al mundo jurídico, otorgándole al Derecho medioambiental rango constitucional como un bien jurídico digno de protección (art. 45 CE.)<sup>2</sup>. De su lectura se desprende que su protección abarca todos los recursos naturales necesarios para preservar la calidad de vida y el bienestar del ser humano.

Hoy día vivimos un período de gran preocupación por el medio ambiente. Si bien es cierto que esta inquietud no es nueva, se ha acrecentado recientemente en la conciencia ciudadana, en la actividad profesional y en la económica en general. En consecuencia, el mundo empresarial no es, ni puede ser, ajeno a esa preocupación, puesto que es consciente de los efectos negativos que sus actividades económicas y profesionales pueden ocasionar a este medio.

De hecho, hoy día, las grandes empresas están cambiando sus modelos de producción y adaptándolos al modelo de economía circular, pues este resulta beneficioso para la propia empresa y para el medio ambiente en particular.

No debemos olvidarnos de los graves desastres ecológicos ocurridos en España, tales como:

- El 12 de mayo de 1976 el super petrolero Urquiola, propiedad de la empresa Petrolíber<sup>3</sup>, que procedía del Golfo Pérsico con una carga de 100.000 toneladas de crudo. Una vez que el petrolero se situó en la bocana del puerto de La Coruña, sufrió una gran explosión en su interior y como consecuencia de la misma vertió al mar toda su carga ocasionando una gran marea negra que afectó de lleno a las rías de Ferrol, Ares y Betanzos.

---

<sup>2</sup> Encuadrado dentro de los principios rectores de la política social y económica que conforman el Cap. III del Tít. I de la Constitución Española. (en adelante CE.).

<sup>3</sup> Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, Sociedad Anónima. Fundada en 1961 en España, con la finalidad de proceder a la refinación de petróleo, destilación y a la obtención de gasolinas ligeras y naftas para la industria petroquímica, además de keroseno para la aviación civil y militar.

- Debido a la rotura de la balsa de almacenamiento de la mina de pirita propiedad de la empresa Boliden<sup>4</sup> en Aznalcóllar (Sevilla), el 25 de abril de 1998 se derramó todo su contenido de residuos tóxicos a los ríos Agrio y Guadiamar, causando un grave desastre ecológico en el Parque Natural de Doñana<sup>5</sup>.
- Por último, el hundimiento del petrolero Prestige, que provocó una gran marea negra extendiéndose por todo el litoral gallego y el mar Cantábrico<sup>6</sup>. Lo que hace necesario extremar el cuidado del medio ambiente en su más amplia conceptualización, por ser un medio complejo y frágil afectado por multitud de factores. Entre ellos, los ocasionados por la actividad industrial.

Desde el punto de vista de la responsabilidad medioambiental, es necesario que el operador<sup>7</sup>, como primer responsable de un daño al medio ambiente, esté cubierto económicamente para hacer frente a las responsabilidades derivadas de la prevención, evitación y reparación por daños ocasionados a este medio (art. 9-1 LRM). Y más, cuando en la mayoría de los siniestros medioambientales, el importe económico de su reparación suele ser excesivamente elevado, incluso mayor que la propia solvencia patrimonial de la empresa que ha ocasionado el daño.

Por ello, entendemos que, en este sistema de responsabilidad, los operadores deben desempeñar un importante papel en la preservación, reparación y mantenimiento de un medio ambiente sano y sostenible<sup>8</sup>, tratando de evitar o

---

<sup>4</sup> Empresa sueca de minería especializada en la extracción de minerales.

<sup>5</sup> Hoy día denominado Parque Natural de Doñana, que comprende El Parque Nacional de Doñana con una extensión 54.251 ha. y el Parque Natural de Doñana con 68.236 ha.. Disponible en [este enlace](#).

<sup>6</sup> Hundimiento del petrolero Prestige a las 11,45 horas del 19 de noviembre de 2002, liberando al mar 12 toneladas de fuel, quedando aproximadamente en el barco 13.700 toneladas de las 77.000.- que transportaba, siendo posteriormente liberadas provocando una gran marea negra que se extendió por todo el litoral gallego y el litoral cantábrico ocasionando un grave deterioro medioambiental en ambas costas. Considerada la mayor catástrofe ecológica de la historia de España.

<sup>7</sup> Definido en el art. 2-10 de la LRM como: “Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que desempeñe una actividad económica o profesional o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la legislación sectorial, estatal o autonómica, disponga para cada actividad sobre los titulares de permisos o autorizaciones, inscripciones registrales o comunicaciones a la Administración.”

<sup>8</sup> Antiguo concepto formulado en el año 1972 durante la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano. Siendo la definición más acertada la que consta en el Informe “Nuestro futuro común”, conocido también por “Informe Brundtland” presentado en el año 1987 por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente. Su apartado 3 párrafo primero con el núm.27 “Está en manos de la humanidad hacer que el desarrollo sea sostenible, duradero, o

reducir el impacto ambiental negativo que su actividad pueda generar al final de su proceso productivo. Entendemos que el interés práctico que despierta esta materia justifica el presente comentario.

Debido a la extensión del tema, nos limitaremos a exponer los puntos que consideramos más importantes, resumiéndolos lo más posible y reseñando aquellas características más significativas de este sistema de cobertura económica financiera obligatoria, que resulten de mayor interés para el operador.

En este marco, también consideramos que las citadas garantías, por sus características especiales cumplen dichas funciones, y, además, es la herramienta adecuada para mitigar los costes que conllevan las obligaciones que la Ley le impone al operador por su actividad económica y profesional.

## 2. NECESIDAD DE PROTECCIÓN

La actualización de las normas existentes anteriores a la promulgación de la LRM, de que disponía España sobre el medio ambiente, no fue suficiente para prevenir los gravísimos accidentes medioambientales de diversa naturaleza, como los citados anteriormente, los cuales han tenido desastrosas consecuencias para este medio. Por ello, se necesitaba una reglamentación medioambiental que instrumentase nuevos sistemas de seguridad, de tutela y de reparación de este medio, que pudiera asegurar una rápida y adecuada restauración del mismo en caso de ser agredido.

Carencia ya sentida en el artículo 45 de la Constitución española de 1978<sup>9</sup>, donde se recoge un derecho de tutela ambiental por parte del Estado. De

---

sea, asegurar que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias. [...]”.

<sup>9</sup> Cabe significar que por entonces la elaboración de la Constitución se llevó a cabo en plena recesión económica, periodo poco propicio para reconocer un derecho protector del medio ambiente, ya que este derecho se consideraba un freno para el desarrollo económico del país. En el mismo sentido se manifiesta la STS 64/1982, de 4 de noviembre (BOE núm.296 de 10 de diciembre de 1982), ya que en sus fundamentos jurídicos número 3, párrafos 2º se recoge dicha preocupación. “El artículo 45 recoge la preocupación ecológica surgida en las últimas décadas en amplios sectores de opinión que ha plasmado también en numerosos documentos internacionales. En su virtud no puede considerarse como objetivo primordial y excluyente la explotación al máximo de los recursos naturales, el aumento de la producción a toda costa, sino que se ha de armonizar la “utilización racional”, de esos recursos con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de la vida [...]”.

De su lectura, se desprende la necesidad de coordinar la utilización de los recursos naturales con el sostenimiento de un medio ambiente sano y equilibrado para el desarrollo de la vida del hombre y de su hábitat.

hecho, en su apartado 2, obliga a los poderes públicos a velar por la utilización racional de los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida<sup>10</sup> del hombre y de su hábitat, y defender y restaurar el medio ambiente. De lo que se deduce que la protección jurídica que ofrece el citado artículo, ampara todos los recursos naturales con el objetivo de que el ser humano cuente con las condiciones adecuadas para su desarrollo y bienestar.

En consecuencia, se faculta a los poderes públicos para que tomen las medidas de protección necesarias para la utilización racional de los recursos naturales, para mejorar y proteger la calidad de vida, y para defender y restaurar el medio ambiente, señalando un abanico de sanciones administrativas y penales para aquellos que no cumplan con lo prescrito en el artículo anteriormente citado.

Por lo que respecta al derecho comparado, algunos de los contenidos fundamentales del anterior artículo se encuentran en la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la Unión Europea (en adelante EE.MM.). Entre ellos, el derecho y el deber de velar por la conservación de los recursos naturales, por la calidad de vida y por la utilización razonable de dichos recursos.

A título de ejemplo, nuestro país vecino (Estado portugués), en el artículo 66-1 de su Constitución de 25 de abril de 1976 “Todos têm direito a um ambiente de vida humano, sadio e ecologicamente equilibrado e o dever de o defender”, se expresa en parecidos término que el art. 45 de nuestra Carta Magna, estableciendo que todos los portugueses tienen derecho a un ambiente de vida sano y ecológicamente equilibrado, así como el deber de defenderlo todos, incluidos los poderes públicos.

En este sentido y con el objetivo de alcanzar una mayor protección para los recursos naturales, la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 (en adelante DRM) , en su art. 14-1 recomienda a los EE.MM que adopten las medidas necesarias para fomentar el desarrollo de instrumentos de garantías financieras, tratando con ello de que el operador disponga de los medios económicos suficientes para cubrir las

---

<sup>10</sup> MARTÍN MATEO, R. Como dice el Prof. “La calidad de vida es en términos generales una noción intrínsecamente valorativa, que dependerá de los criterios, inevitablemente subjetivos, de quienes ponderen una situación frente a otra; así, para muchas personas puede ser un indudable indicador de alto estándar de vida el consumo de champagne francés o de cigarrillos habanos, mientras que otros abdicarán de tabaco y licores precisamente en aras de una mayor calidad de vida [...]”. En la *Revista de Administración Pública* núm. 117 del año 1988, con el título “La utilidad de un marco-concepto de la calidad de vida”, párrafo primero pág. 56. (último acceso 05/08/2021).

responsabilidades medioambientales de los operadores, de acuerdo con las directrices establecidas en dicha norma.

Recomendación que resultó ser poco efectiva entre los Estados miembros, ya que solamente ocho<sup>11</sup> la exigen obligatoriamente a todo operador que inicie una actividad económica o profesional con un elevado índice de riesgo para el medio ambiente, con la finalidad de que cuente con la cobertura económica suficiente para hacer frente a las responsabilidades medioambientales por daños ocasionados a este medio.

En este contexto, consideramos que para un mejor entendimiento de las funciones y del alcance de las coberturas económicas de garantías financieras obligatorias, estimamos importante detenernos, aunque sea brevemente, en los diversos regímenes de responsabilidad impuestos en la LRM, y citados en el párrafo 3<sup>o</sup><sup>12</sup> de su Preámbulo I, tales como: el régimen administrativo de responsabilidad medioambiental de carácter objetivo e ilimitado, basado en los principios de prevención y de quien “contamina paga” y, por último, en su artículo 3-2, que hace referencia a otra clase de responsabilidad como la subjetiva, también llamada responsabilidad por culpa.

## **2.1. Carácter administrativo de la responsabilidad medioambiental**

Debido a la peculiaridad de la naturaleza del medio ambiente, se hace necesario que el Estado asuma su control y responsabilidad, su tutela y vigilancia, haciendo cumplir la ley y sancionando al operador que la vulnere, tal como determina el art. 45-3 de la CE.

El carácter administrativo de este régimen de responsabilidad medioambiental se debe al conjunto de potestades administrativas otorgadas por el Estado<sup>13</sup> a la Administración Pública, para que ésta haga efectiva su defensa y garantice el cumplimiento de aplicación de la LRM y el régimen de responsabilidad que la

---

<sup>11</sup> Portugal, España, Hungría Rumania, Chequia, Grecia, Bulgaria y Eslovaquia. Vid. PEDRAZA LAYNEZ, j.: *La Responsabilidad por daños al Medio Ambiente*. Edit. Aranzadi, SA. Cizur Menor -Navarra- 2016, pág. 230.

<sup>12</sup> “[...] Esta ley traspone, incorporando a nuestro ordenamiento jurídico un régimen administrativo de responsabilidad ambiental de carácter objetivo e ilimitado basado en los principios de prevención y de que “quien contamina paga”. Se trata, efectivamente, de un régimen administrativo en la medida en la que instituye todo un conjunto de potestades administrativas con cuyo ejercicio la Administración pública debe garantizar el cumplimiento de la ley y la aplicación del régimen de responsabilidad que incorpora. [...]”.

<sup>13</sup> Disposición final tercera de la LRM “1. Se faculta al Gobierno para, previa consulta a las comunidades autónomas, dictar en su ámbito de competencias cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la ejecución del capítulo IV y de los anexos de la presente ley”.

misma incorpora, sin perjuicio de que las CC.AA. establezcan normas adicionales de protección de dicho medio, en base al art. 149-1-23 de la CE.

*“Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.”*

De lo que se deduce que, en base al apartado del artículo citado, la distribución de potestades en materia medioambiental, viene marcada por la dicotomía en la potestad de legislación básica para el Estado y el desarrollo de las normas adicionales para las CC. AA.

El carácter imperativo de la exigencia de las obligaciones contenidas en la LRM es otorgado por el Estado a las Autoridades competentes administrativamente en esta materia. Así se deriva de los artículos 21, y con mayor precisión del art. 45-1 de la LRM, con el fin de que éstas puedan garantizar su cumplimiento y aplicación.

*“La autoridad competente resolverá motivadamente y de forma expresa los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental, bien exigiendo al operador la responsabilidad medioambiental en la que hubiera incurrido, bien declarando que no existe dicha responsabilidad. [...]”*

Esta labor de custodia de los recursos naturales está recogida en el apartado tercero del art. 45 de la CE, ello implica tomar las medidas necesarias y oportunas para la protección y conservación del medio ambiente y exigiendo su reparación, o, en su caso, podrán ser sancionados los sujetos responsables por los hechos que sean constitutivos de infracciones administrativas contenidas en el Capítulo V de la LRM.

## 2.2. Responsabilidad ilimitada

El principal riesgo que caracteriza la responsabilidad medioambiental es su carácter ilimitado. Las responsabilidades que asume el operador como sujeto responsable, son las de cumplir el contenido de las obligaciones que impone la LRM, consistente en devolver los recursos naturales dañados a su estado original, sin tener en cuenta la cuantía económica que resulte de tal operación. Es decir, se aplica el principio de “quien contamina paga”<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Principio consagrado en la Declaración de Río de Janeiro 1992 y en la C.E. por primera vez, en su programa de protección del medio ambiente para los años 1973-1997, y reconocido en el art. 174-2 del TCE. [...] “Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga”. BO de la Comunidades Europeas C325/40 de 24/12/2002). (visto 20 agosto de 2021),

El art. 9-1 de la LRM, literalmente establece que los operadores están obligados a ejecutar las medidas de evitación, de prevención y de reparación de daños medioambientales, y a sufragar sus costes en su totalidad cuando los operadores resulten ser responsables de los mismos.

En esta misma línea, y aun no empleando el término calificativo de “ilimitada”, se aborda en el párrafo 4º del Preámbulo I de la LRM, el cual resulta más preciso en su contenido, pero con mayor claridad didáctica, lo que le hace más comprensivo.

*“La responsabilidad medioambiental es, además, una responsabilidad ilimitada, pues el contenido de la obligación de reparación (o, en su caso, de prevención) que asume el operador responsable consiste en devolver los recursos naturales dañados a su estado original, sufragando el total de los costes a los que asciendan las correspondientes acciones preventivas o reparadoras. Al poner el énfasis en la restauración total de los recursos naturales y de los servicios que prestan, se prima el valor medioambiental, el cual no se entiende satisfecho con una mera indemnización dineraria”.*

Como ya anteriormente pusimos de manifiesto, la obligación que la Ley le impone al “operador”<sup>15</sup> como responsable de un daño medioambiental, es precisamente devolver los recursos naturales dañados a sus estados originales anteriores al siniestro, sufragando en su totalidad los costes que correspondan tanto por las acciones de prevención como por las de evitación y reparación del mismo.

Con ello, no se condiciona ni se limita la facultad del operador de suscribir otras garantías que sean complementarias de la primera y que cubran cualquier otra responsabilidad o una sólo con mayor importe económico, tampoco se limita la responsabilidad que por ley se le pueda exigir.

### 2.3. Régimen objetivo

Con el propósito de alcanzar un alto nivel de protección para el medio ambiente, la LRM instaura un régimen de responsabilidad objetivo para las actividades que implican mayor riesgo de peligrosidad para dañar este medio, justificándose dicha responsabilidad con el conocido principio “cuius commoda, eius incomoda”<sup>16</sup>. Aforismo que actúa cuando nos hallamos ante una responsabilidad objetiva, aplicable a las actividades del operador que puedan generar graves daños a este medio (v.gr. actividades señaladas en el Anexo III de la LRM).

<sup>15</sup> Término poco usado en nuestro sistema legal. Definido por la LRM en su art.2-10 “Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que desempeñe una actividad económica o profesional o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico...”.

<sup>16</sup> Vid. DICCIONARIO TRIVIUM – DERECHO Y ECONOMÍA. Edición 2ª. Edit. Trivium. S.A. Madrid 1998, pág.888.

La LRM en su párrafo 5º de su Preámbulo I al referirse a este tipo de responsabilidad determina:

*“La responsabilidad medioambiental es una responsabilidad de carácter objetivo en la que las obligaciones de actuación se imponen al operador al margen de cualquier culpa, dolo o negligencia que haya podido existir en su comportamiento” [...].*

Esta responsabilidad está especialmente adaptada a las características propias de la reparación de los daños ocasionados al medio ambiente, y su fundamento, está basado en la propia teoría del riesgo, puesto que, quien acepta el riesgo, es lógico que sea el que responda de sus consecuencias. Por consiguiente, debe asumir la responsabilidad de los daños que cause, incluso en algunos supuestos cuando su conducta sea lícita (art. 9-1 LRM)<sup>17</sup>.

Al respecto y en el mismo sentido se expresa el Profesor RUDA en su libro *“El daño ecológico Puro”*<sup>18</sup>, diciéndonos que la “La responsabilidad objetiva también se basa en la idea de que quien crea el riesgo debe asumir los daños que éste acarrea”.

Como ya pusimos de manifiesto, al no tenerse en cuenta la conducta del operador en la consecución del daño medioambiental, la aplicación de este régimen de responsabilidad es considerado por la doctrina la más favorable para el perjudicado, puesto que, en este sistema, se produce la inversión de la carga de la prueba, correspondiéndole al operador demostrar que el siniestro no se ha debido a su actuación, sino a otros factores ajenos a él.

#### 2.4. Régimen subjetivo

Para finalizar, la LRM regula un régimen de responsabilidad subjetiva que acoge en su ámbito de aplicación a todos los elementos del medio ambiente que tienen cabida en el concepto de recurso natural, y que no estén incluidos

---

<sup>17</sup> “Los operadores de las actividades económicas o profesionales incluidas en esta ley están obligados a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, cuando resulten responsables de los mismos.

El cumplimiento de los requisitos, de las precauciones y de las condiciones establecidos por las normas legales y reglamentarias o de los fijados en cualesquiera títulos administrativos cuya obtención sea necesaria para el ejercicio de una actividad económica o profesional, en particular, en las autorizaciones ambientales integradas, no exonerará a los operadores incluidos en el anexo III de responsabilidad medioambiental, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14”.

<sup>18</sup> RUDA GONZALEZ, A. El daño ecológico puro. Edit. Aranzadi. SA. Cizur Menor, Navarra, 2008, pág.416.

en su Anexo III de la LRM. Se prevé igualmente este tipo de responsabilidad en el punto 2 apartado c) del Preámbulo II de la LRM<sup>19</sup>.

En su artículo 3-2 la LRM hace referencia a dicha responsabilidad, también llamada responsabilidad por culpa.

*“Esta ley también se aplicará a los daños medioambientales y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran, cuando hayan sido causados por las actividades económicas o profesionales distintas de las enumeradas en el anexo III” [...].*

Para determinar si estamos en presencia de una responsabilidad subjetiva medioambiental, es necesario que el daño haya sido causado por conducta culposa o dolosa del operador, en cuyo caso le serán exigidos diversos tipos de medidas como: las de prevención, de evitación y reparación.

En esta situación no debemos olvidarnos del contenido del art. 19 de la LRM, el cual establece las obligaciones del operador en materia de reparación de daños medioambientales, dando un trato jurídico diferente a los operadores que estén incluidos en el Anexo III de la LRM y a los que no estén.

Para los primeros, en el caso de causar daños al medio ambiente y no hayan incurrido en dolo, culpa o negligencia se les exigirán las obligaciones en materia de reparación según lo dispuesto en el art. 3-1 de la LRM. Y para los que no estén incluidos, y no hayan incurrido en dolo, culpa o negligencia sólo se les exigirá las medidas de prevención y de evitación (art. 3-2 b) LRM).

De lo que se deduce que, en este tipo de responsabilidad subjetiva, a la hora de ser adjudicada la misma, es necesario que concurra en ésta el daño y, además, demostrar la existencia de una conducta culposa o negligente por parte del operador u operadores que hayan intervenido en la consecución de éstos.

En lo que respecta a la prueba de culpabilidad, en ocasiones surgen dificultades, y más cuando hayan intervenido más de un operador. En tal supuesto, la jurisprudencia prescinde de la ilicitud de la conducta para resarcir los daños, si se trata de actividades de grandes riesgos las califica en su mayoría como responsabilidad objetiva.

Según lo expuesto, este régimen mixto instaurado en la LRM es más amplio que el establecido en la DRM, puesto que éste sólo da protección a las especies cubiertas por la legislación de la UE. Por el contrario, la LRM es más

---

<sup>19</sup> “En tercer lugar, se regula un régimen de responsabilidad subjetiva que incluye los daños y las amenazas de daños medioambientales ocasionados por cualquier tipo de actividad económica o profesional, esté incluida o no en el anexo III de la ley, y que obliga a adoptar las medidas de prevención, de evitación y de reparación reguladas por la ley [...]”

completa y eficaz para acometer los objetivos que persigue, ampliando su ámbito de protección a todos los elementos que tienen cabida en el concepto de “daño medioambiental” y “recurso natural”. Ambos conceptos están recogidos en la propia Ley.

### 3. CONSTITUCIÓN DE LAS GARANTÍAS

Para dar cumplimiento a la constitución de garantías financieras obligatorias, la LRM establece un sistema que podrá constituirse a través de las siguientes modalidades<sup>20</sup>: una póliza de seguros que se ajuste a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de seguro, por la obtención de un aval otorgado por una entidad financiera, y por último, por una constitución de reserva técnica.

Para ello, a todo operador que inicie una nueva actividad, la Ley le impone con carácter “ad initio” una de las modalidades de garantías ya señaladas y sólo para aquellas actividades consideradas de mayor riesgo para el medio ambiente (v.gr., las citadas en el Anexo III de la Ley).

Previo a este requerimiento, se le obliga al operador a realizar un análisis de riesgos medioambientales, siguiendo la metodología que establece la norma UNE150.008<sup>21</sup>, por ser una herramienta necesaria para determinar el cálculo del importe de cualquiera de las citadas garantías. Permite, además, cuantificar el riesgo de la actividad que se pretende asegurar, y ayuda a la autoridad competente a alcanzar una correcta valoración de los daños ambientales y cuantificar el valor de los servicios que dicho bien presta al ser humano.

Entre las ventajas que aporta el análisis de riesgos, cabe destacar las de proteger la propiedad y el buen funcionamiento de la actividad. Otras de las funciones importantes que adiciona es el de gestionar el riesgo medioambiental, pues ofrece un importante papel en la identificación de posibles riesgos que la actividad del operador pueda ocasionar al medio ambiente.

Como anteriormente se ha dicho, el proceso para establecer la fijación de la cuantía de la garantía partirá del análisis de riesgos de la actividad según dispone el art. 33-2 del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el

---

<sup>20</sup> Art. 26 LRM “La garantía financiera podrá constituirse a través de cualquiera de las siguientes modalidades, que podrán ser alternativas o complementarias entre sí, tanto en su cuantía, como en los hechos garantizados: [...]”.

<sup>21</sup> Su objeto principal, consisten en analizar y evaluar los riesgos medioambientales, establecer las bases para una buena gestión y facilitar las decisiones que se tomen tanto en el ámbito de la empresa como como en las administraciones públicas.

que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (en adelante RLRM).

Para su cálculo se tendrán en cuenta los pasos citados a pie de página<sup>22</sup>. Establecida la misma, se agregarán los costes de prevención y evitación del daño, la cuantía de éstos que será, como mínimo lo suficientemente alta para que el operador pueda hacer frente al coste total del daño que su actividad pueda originar al medio ambiente.

#### 4. EXIGENCIA DE LA OBLIGATORIEDAD DE LAS GARANTÍAS FINANCIERAS OBLIGATORIAS

La exigencia de suscribir una de las garantías financieras obligatorias, como anteriormente ya hemos dicho, es un requisito indispensable para todos los operadores cuyas actividades presenten mayor potencial de riesgo para el medio ambiente, y en concreto las incluidas en su Anexo III de la LRM, tal como determina el art. art. 24-1 de la LRM, sin más excepciones que las previstas en su artículo 28. Todo ello, con el fin de hacer frente a las responsabilidades medioambientales inherentes a la actividad que se pretende activar.

Este principio de exclusividad sólo está encaminado a la protección de los recursos naturales, no pudiendo tener otra finalidad distinta a la prevista en la norma, es decir, los importes garantizados en la póliza no pueden derivarse a otras responsabilidades distintas de las medioambientales como la responsabilidad civil y la responsabilidad penal.

Aun siendo la responsabilidad medioambiental ilimitada, es necesario fijar una cantidad económica de garantía para fortalecer el sistema, sin embargo, a tenor de lo dispuesto en el anterior artículo 24 LRM, en su apartado 2, debe establecerse una cuantía mínima. Bien es verdad, que, a nuestro entender, el límite mínimo respecto a la responsabilidad no tiene un gran sentido, más

---

<sup>22</sup> Artículo 32-2 del RLRM:

“a) Identificar los escenarios accidentales y establecer la probabilidad de ocurrencia de cada escenario.

b) Estimar un índice de daño medioambiental asociado a cada escenario accidental siguiendo los pasos que se establecen en el anexo III.

c) Calcular el riesgo asociado a cada escenario accidental como el producto entre la probabilidad de ocurrencia del escenario y el índice de daño medioambiental.

d) Seleccionar los escenarios con menor índice de daño medioambiental asociado que agrupen el 95 por ciento del riesgo total.

e) Establecer la cuantía de la garantía financiera, como el valor del daño medioambiental del escenario con el índice de daño medioambiental más alto entre los escenarios accidentales seleccionados.”.

bien, sí lo tiene para la compañía aseguradora que limita su responsabilidad a la cantidad fijada en la póliza.

Ello no lleva a considerar que la responsabilidad del operador queda limitada a dicha cuantía, puesto que, si se ocasionase un daño, y éste superase dicha cantidad mínima, el operador tendrá que asumir igualmente el coste íntegro de la reparación en base al principio de “quien contamina paga”.

Al respecto debemos advertir que la Ley 11/2014, de 3 de julio, modifica el art. 33 de la LRM<sup>23</sup> en el sentido de suprimir la obligación del Fondo de cumplir las obligaciones que correspondían a operadores que habían suscripto un seguro con entidades aseguradoras que se encontraban en situación de insolvencia o sujetas a un procedimiento de liquidación, manteniéndose el que se destina a prolongar la cobertura del seguro para los daños que hubiesen ocurrido durante su vigencia.

Igualmente afecta la modificación al art. 24 de la LRM, introduciendo una importante novedad en el sentido de preguntarse, ¿a quién corresponde determinar el importe de la cantidad mínima fijada en la garantía?

Anterior a la promulgación de esta ley dicha tarea le correspondía a la autoridad competente en la materia<sup>24</sup>, y actualmente con la reforma, le corresponde al operador.

Estimamos importante reflejar dicha diferencia citando al art. 24-2 de la LRM anterior a la reforma:

*“La cantidad que como mínimo deberá quedar garantizada y que no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la Ley, será determinada por la autoridad competente según la intensidad y extensión del daño que la actividad del operador pueda causar, de conformidad con los criterios que se establezcan reglamentariamente”.*

Después de la reforma quedó redactado de la siguiente manera:

<sup>23</sup> “El Fondo estará destinado a prolongar la cobertura del mismo para las responsabilidades aseguradas en la póliza original, y en sus mismos términos, por aquellos daños que, habiendo sido causados por las actividades autorizadas durante el periodo de vigencia del seguro, se manifiesten o reclamen después del transcurso de los plazos de manifestación o reclamación admitidos en la [...]”

<sup>24</sup> “La cantidad que como mínimo deberá quedar garantizada y que no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la Ley, será determinada por la autoridad competente según la intensidad y extensión del daño que la actividad del operador pueda causar, de conformidad con los criterios que se establezcan reglamentariamente.

Con la modificación, actualmente corresponde al operador “[...], será determinada por el operador según la intensidad y extensión del daño que la actividad del operador pueda causar, de conformidad con los criterios que se establezcan reglamentariamente”.

*“La cantidad que, como mínimo, deberá quedar garantizada y que no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la ley, será determinada por el operador según la intensidad y extensión del daño que la actividad del operador pueda causar, de conformidad con los criterios que se establezcan reglamentariamente”.*

Una vez constituida la garantía, y de acuerdo con lo preceptuado en el art 24-3 de la LRM y en el art. 33-4 del RLRM, el operador deberá comunicar a la autoridad competente a la que venga obligado la información de contenido mínimo tal como especifica en el citado artículo del RLRM.

En este contexto destacamos el apartado primero de la Disposición final cuarta de la Ley<sup>25</sup> referida a la aplicación de la garantía financiera obligatoria para cada una de las actividades citadas en el anexo III de la LRM.

De acuerdo con dicha Disposición, la fecha a partir de la cual se exige la constitución de la garantía financiera obligatoria se determinará por orden del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marítimo, previo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y previa consulta a las CC. AA y a los sectores afectados.

En este marco, destacamos la Orden ministerial ARM 1783/2011, de 22, de junio<sup>26</sup>, que cumple con lo establecido en el apartado primero de la Disposición final cuarta de la LRM, fijando un calendario gradual de órdenes ministeriales, a partir de la cuales será exigible la constitución de garantías financieras obligatorias para las actividades contenidas en el Anexo III de la LRM, clasificándolas por sectores de actividad y nivel de prioridad.

La citada OM, en su art. 2 -2 establece el orden de publicación para las actividades que estén calificadas con nivel de **prioridad 1**, entre dos y tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor esta orden.

En su tercer apartado sitúa la publicación de sectores de actividades clasificadas de **prioridad 2**. Estarán obligados sus operadores a su constitución entre tres y cinco años siguientes a la fecha de la entrada en vigor de la Orden mencionada anteriormente.

---

<sup>25</sup> “La fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para cada una de las actividades del anexo III se determinará por orden del Ministerio de Medio Ambiente, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y previa consulta a las comunidades autónomas y a los sectores afectados.

<sup>26</sup>“Esta orden tiene por objeto establecer el orden de prioridad y el calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales previstas en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, en las que se fijará la fecha a partir de la cual será exigible la garantía financiera obligatoria de las actividades económicas y profesionales del anexo III de la misma”.

Por último, en el apartado cuarto cita los sectores de actividad con nivel de **prioridad 3**. En este caso la obligatoriedad surge entre cinco y ocho años siguientes a la entrada en vigor de la citada Orden.

Debemos puntualizar que para los niveles de prioridad 1 y 2 el plazo ya ha finalizado, en concreto, para el nivel de prioridad 2 finalizó el 31 de octubre de 2019.

Para las actividades clasificadas de prioridad 3 por la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, se tendrá en cuenta la Orden TCE/1023/2019, de 10 de octubre<sup>27</sup>, por la que se establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del Anexo III de la LRM.

En su art. 2, se establece el plazo de dos años a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, de lo que se deduce que el operador de las actividades citadas en el Anexo III de la LRM, deberá constituir la garantía financiera obligatoria a partir del 16 de octubre de 2021.

De lo expuesto hasta aquí, referido al orden de prioridad y calendario para la publicación de órdenes ministeriales para la exigencia de garantía financiera obligatoria, se desprende que su imposición es un requisito ineludible para todo operador cuya actividad esté incluida en el Anexo III de la LRM. Con ello, el legislador persigue incrementar la seguridad jurídica en la aplicación estableciendo calendario gradual para la elaboración de las órdenes ministeriales, mediante las cuales se fijará la fecha de su obligatoriedad.

Otro de los objetivos que la norma pretende, consiste en garantizar que el operador disponga de recursos económicos que le permitan hacer frente a las responsabilidades medioambientales inherentes a su actividad, y reforzar los mecanismos de prevención y evitación de graves daños al medio ambiente.

Por su importancia en este contexto debemos tener presente el RD 183/2015, de 13 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se lleva a cabo una importante reducción de las actividades contenidas en el

---

<sup>27</sup> Vid. BOE núm. 248 del 15 de octubre de 2019, páginas 113048 a 113051.

anexo III de la LRM<sup>28</sup>, con la salvedad de las actividades reguladas en los siguientes Decretos: el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio y 975/2009, de 12 de junio<sup>29</sup>.

Estimamos que la medida tomada por el legislador de reducir el número de actividades del citado Anexo III de la LRM, no es muy acertada, ya que el objetivo principal que persigue la misma no es precisamente su reducción, sino, todo lo contrario, es decir, cubrir la mayoría de las actividades que puedan presentar mayor riesgo de siniestralidad para el medio ambiente. Y más aún, con la experiencia adquirida desde la promulgación de la LRM hasta 2014, se puso de manifiesto la necesidad de reforzar su vertiente preventiva e impulsar el uso de los análisis de riesgos medioambientales<sup>30</sup> a aquellas actividades que presentasen mayor grado de incidencia en dañar al medio ambiente.

Al respecto, la Prof<sup>a</sup> LOZANO CUTANDA<sup>31</sup> considera la medida como:

*“Esta drástica reducción [...], la justifica el real decreto en el hecho de que los análisis realizados en su tramitación permiten concluir que se trata de actividades que «tienen un menor potencial de generar daños medioambientales y bajo nivel de accidentalidad»<sup>32</sup>”.*

Nosotros no participamos de esa opinión, pues consideramos que con anterioridad a la publicación del RD 183/2015, de 13 de marzo, las

---

<sup>28</sup> El art. 24-1 de la LRM, Obliga la constitución de la “garantía financiera obligatoria” a todos los operadores de actividades incluidas en el Anexo III de la Ley, con la excepción de las prevista en el art. 28 de la LRM.

<sup>29</sup> Vid. núm.7 del artículo único Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre. Modifica el art. 37 del Reglamento, quedando exentos de constituir garantía financiera obligatoria la letra a) número 1.º “Las actividades e instalaciones sujetas al ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas”, y el número 3.º “Los operadores que cuenten con instalaciones de residuos mineros clasificadas como de categoría “A” de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras”.

<sup>30</sup> Preámbulo IV, párrafo primero de la Ley 11/2014, de 3 de julio, por la que se modifica la ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. “La experiencia adquirida durante los años de aplicación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, ha puesto de manifiesto la necesidad de reforzar sus aspectos preventivos, para lo cual, se considera oportuno impulsar el uso de los análisis de riesgos medioambientales como herramienta de gestión del riesgo medioambiental”.

<sup>31</sup> Ir a [este enlace](#). (último acceso 24/09/2021).

<sup>32</sup> Vid.: <https://1library.co> La reducción de las actividades a las que se exige garantía financiera obligatoria en el sistema de responsabilidad medioambiental (real decreto 183/2015). Autora: BLANCA LOZANO CUTANDA. pág. 6 ( 3), párrafo 4º. ( último acceso 15/09/2021).

actividades aludidas del Anexo III que estaban catalogadas como de gran riesgo para el medio ambiente, con la citada modificación y en base a la letra b) del art. 37 del RLRM, quedan exentas de constituir garantía financiera obligatoria.

No entendemos cómo la peligrosidad que ofrecían para el medio ambiente pueda desaparecer, a no ser que los titulares de éstas hayan mejorado el sistema de producción y eliminaran los factores de alto riesgo de su actividad que favorecerían dicha calificación.

Por último, este sistema de garantías que impone la LRM, no exime de tener otras que sean complementarias de aquéllas y que cubran cualquier otra responsabilidad, tampoco se podrá aplicar a otro fin distinto que no sea el que ha justificado su constitución.

En consecuencia, este sistema de imposición de garantías financieras ha supuesto una de las novedades más importantes aportadas por LRM, constituyendo uno de los ejes fundamentales de la responsabilidad medioambiental.

#### **4.1. Excepciones de constituir garantía financiera obligatoria**

A este respecto, hemos de señalar las importantes modificaciones de la LRM llevadas a cabo por la Ley 11/2014, de 3 de julio. Entre otras, las que afectan al art. 28 de la LRM, donde se contemplan cuatro supuestos en los que no es necesario contratar algunas de las modalidades de garantías impuestas por la Ley, transcribiendo las siguientes:

- a) *“Los operadores de aquellas actividades susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad inferior a 300.000 euros”.*

En ese supuesto se exceptúan las actividades basadas en su escaso potencial para causar daños al medio ambiente, cuyo valor económico no supere los trescientos mil euros.

- b) *“Los operadores de actividades susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad comprendida entre 300.000 y 2.000.000 de euros que acrediten mediante la presentación de certificados expedidos por organismos independientes, que están adheridos con carácter permanente y continuado, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), bien al sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001 vigente”.*

Esta excepción está referida a las actividades que son susceptibles de causar daños cuya reparación oscilara entre los trescientos mil y los dos millones de euros, siempre que se trate de actividades adheridas y con carácter permanente

al sistema de gestión y auditoría medioambiental, conocido por las siglas (EMAS) o bien el sistema de gestión ambiental UNE-EN ISO 14.001:1996.

- c) *“La utilización de los productos fitosanitarios y biocidas a los que se refiere el apartado 8.c) y d) del anexo III, con fines agropecuarios y forestales, quedando por tanto exentos de efectuar la comunicación prevista en el artículo 24.3”.*

Se exceptúa de la contratación de alguna de las modalidades de garantías financieras, a los operadores que utilicen habitualmente productos fitosanitarios y biocidas a los que se refiere el apartado 8.c) y d) del anexo III, con fines agropecuarios y forestales.

- d) *“Los operadores de las actividades que se establezcan reglamentariamente atendiendo a su escaso potencial de generar daños medioambientales y bajo nivel de accidentalidad, quedando igualmente exentos de efectuar la comunicación prevista en el artículo 24.3”.*

Este último, se trata de un nuevo apartado introducido por la citada reforma (Ley 11/2014, de 3 de julio), referido a la exención de constituir garantías financieras obligatorias a los operadores de las actividades de escaso potencial para originar daños al medio ambiente.

No obstante, estas excepciones quedarán sujetas a una revisión futura según establece la Disposición adicional duodécima<sup>33</sup> de la LRM.

Además de las excepciones citadas, la LRM establece otras dos contenidas en las Disposiciones adicionales tercera y séptima:

Disposición adicional tercera, referida a la limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo y navegación interior, por la que se restringe la responsabilidad tal como se establece en el párrafo primero de la citada Disposición.

*“Esta ley se entenderá sin perjuicio del derecho del operador a limitar su responsabilidad de acuerdo con el Protocolo de 1996, que enmienda el Convenio de 19 de diciembre de 1976 sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo o con el Convenio de Estrasburgo sobre limitación de responsabilidad en la navegación interior de 1988, incluidas sus eventuales modificaciones futuras, vigentes en España, así como con la legislación nacional de desarrollo de ambos instrumentos internacionales”.*

<sup>33</sup> “Los umbrales establecidos en el artículo 28 de esta ley para determinar los operadores que quedan exentos de la obligación de constituir garantías financieras serán estudiados y revisados por el Gobierno a la luz de la experiencia derivada de la aplicación del método al que se refiere el artículo 24 para la fijación de la cobertura de las referidas garantías. Antes de 31 de diciembre de 2015 el Gobierno presentará un informe proponiendo el mantenimiento o, en su caso, la modificación, al alza o a la baja, de los citados umbrales”.

Esta exención contemplada en la Disposición adicional séptima está referida a la inexigibilidad de la garantía financiera obligatoria a las personas jurídicas públicas. Con ello se libera de la aplicación del art. 24 LRM a las Administraciones públicas, con la excepción de las CC.AA. que serán éstas las que determinen si se aplica o no a los órganos dependientes de ellas.

- a) El artículo 24 no se aplica a la Administración General del Estado, ni a los organismos públicos vinculados o dependientes de aquélla. Tampoco se aplicará a las entidades locales, ni a los organismos autónomos ni a las entidades de derecho público dependientes de las mismas.
- b) Las comunidades autónomas determinarán la aplicabilidad del artículo 24 a su administración y a sus organismos públicos dependientes.

Las medidas a las que hemos hecho referencia, estimamos que inducen a los operadores a exonerarse de la constitución de garantías financieras para sus actividades, restando con ello eficacia en la garantía de la prevención, evitación y reparación de daños medioambientales establecida en la Ley.

No obstante, según dispone la Disposición adicional duodécima<sup>34</sup>, estas exenciones quedarán sujetas a una revisión futura. Es decir, que de acuerdo con el informe que proceda de la revisión de las citadas actividades, se podrá ampliar las actividades que queden obligadas a la constitución de las garantías financieras obligatorias.

## **4.2. Sujetos garantizados**

El art. 27 LRM<sup>35</sup> establece quiénes tendrán esta consideración, los operadores de las actividades económicas y profesionales, pudiendo asimismo figurar como sujetos garantizados adicionales los citados a pie de página.

---

<sup>34</sup>“Los umbrales establecidos en el artículo 28 de esta ley para determinar los operadores que quedan exentos de la obligación de constituir garantías financieras serán estudiados y revisados por el Gobierno a la luz de la experiencia derivada de la aplicación del método al que se refiere el artículo 24 para la fijación de la cobertura de las referidas garantías. Antes de 31 de diciembre de 2015 el Gobierno presentará un informe proponiendo el mantenimiento o, en su caso, la modificación, al alza o a la baja, de los citados umbrales”.

<sup>35</sup> “Tendrá la consideración de sujeto garantizado el operador de la actividad económica o profesional, pudiendo asimismo figurar como sujetos garantizados adicionales los subcontratistas, los profesionales que colaboren con dicho operador en la realización de la actividad autorizada y la persona o entidad titular de las instalaciones en las que se realice la actividad.”

Debemos precisar que la ampliación de los sujetos garantizados proviene de la Ley 11/2014, de 3 de julio, por la que se modificó la LRM., con el fin de adjudicar la misma consideración a otras figuras que colaboren con el operador

De lo que se deduce, que la responsabilidad medioambiental no se limita al titular de la actividad, sino que adiciona a él otras figuras como: los subcontratistas, los profesionales que colaboren con dicho operador en la realización de la actividad autorizada y la persona o autoridad titular de las instalaciones. Es decir, el titular de la actividad podrá incluir en la póliza de seguro otros sujetos (como los ya citados) que intervengan directamente en la actividad.

No obstante. como ya anteriormente hemos advertido, con la modificación del art. 28 de la LRM llevada a cabo por la Ley 11/2014, de 3 de julio, no todos los operadores cuyas actividades estén comprendidas en el ámbito del Anexo III de la Ley, están obligados a constituir la garantía financiera obligatoria, puesto que quedan exentos de dicha obligación según determina el citado artículo los operadores que hacen uso de productos fitosanitarios y biocidas (apartado 8 c) y d) del Anexo III de la LRM.).

## **5. PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL**

La LRM no presenta ninguna definición de seguro de responsabilidad medioambiental, es más, ni utiliza ese término; simplemente en su Preámbulo IV cita las garantías financieras como medio de cubrir las responsabilidades medioambientales inherentes a las actividades del operador, tal como determina su art. 25-1.

Como ya hemos adelantado, su constitución es un requisito ineludible para el ejercicio de las actividades profesionales enumeradas en su Anexo III de la LRM. Con ellas se pretende asegurar que el operador titular de las mismas, disponga de los recursos económicos necesarios para hacer frente a los costes que se deriven de la prevención, evitación y reparación de los daños medioambientales que pudiera causar.

En la praxis, la modalidad más usual de garantías financieras obligatorias es la “póliza de seguro de responsabilidad medioambiental” que se ajuste a la Ley de Contrato de seguro (Ley 50/2980).

Con estas modalidades de seguro, nos encontramos ante un contrato de seguro de características especiales y de naturaleza singular, puesto que no

tiene otra finalidad que la protección de los recursos naturales, siendo ajeno a la cobertura de cualquier otra responsabilidad sea penal o civil. Lo que obliga a un tratamiento específico.

En cierta manera les hace diferentes al seguro de responsabilidad civil en general, simplemente por el hecho de que, en las garantías financieras, su fundamento principal se basa en la cobertura de un bien público, y éste no activa los fundamentos de derecho sobre los que descansa la responsabilidad civil, más bien se decanta con frecuencia hacia el ámbito del Derecho administrativo.

Al respecto, la Prof.<sup>a</sup> ZUBIRI DE SALINAS<sup>36</sup> nos dice: “Tal como encontramos en la práctica las pólizas de seguro de daños medioambientales hay que considerar que se trata de seguros de responsabilidad civil, aunque presenten características peculiares”.

Por sus características especiales, puede considerársele como un instrumento adecuado y eficaz para mitigar los costes que conllevan las obligaciones impuestas por la LRM al operador, y al mismo tiempo, proteger el patrimonio de éste de los imprevistos que puedan surgirle en el desarrollo normal de su actividad económica y profesional. Claro está, siempre teniendo en cuenta lo que establece el art. 25-2 de la LRM sobre la cobertura de la garantía.

La empresa que suscriba una póliza de seguro de protección por daños al medio ambiente no pierde por ello su interés por este medio, todo lo contrario, denota un comportamiento responsable sobre el mismo, que se traduce a largo o corto plazo en beneficio para el propio operador y para el medio natural. Es más, cuanto mayor sea su cobertura mayor grado de protección obtendrá el operador y en consecuencia su actividad será menos agresiva para este medio.

## 6. ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL CONTRATO DE SEGURO MEDIOAMBIENTAL

Como en todo contrato de seguro, aparte de los elementos personales que lo componen, también se distinguen otros importantes como: Póliza, prima, riesgo e interés:

- “**Póliza**”, es el documento principal de este contrato de seguro. En ella se deben recoger por escrito las normas que lo regulan, las

---

<sup>36</sup> Vid. ZUBIRI SALINAS, M.: *El seguro de responsabilidad por daños. Al medio ambiente*. Edit. Aranzadi, SA, Cizur Menor, Navarra, 2005. pág. 56.

condiciones generales del mismo, las particulares, y, en su caso, las condiciones especiales si las hubiere. Como tal documento contractual, cumple la función legal probatoria y establece las normas que regirán en caso de siniestro medioambiental.

El contenido mínimo que deberá tener este contrato está reflejado en el texto del art. 8 de la LCS, en él se especifican las condiciones que deberán quedar reflejadas en el mismo y aceptadas por las partes, destacando la suma asegurada, que de acuerdo con lo preceptuado en el art. 27 de la LCS, representa el máximo de cobertura de indemnización que el asegurador está obligado a satisfacer en caso de siniestro medioambiental.

La inexistencia de dicho documento afectaría a la validez del contrato, ya que sólo es válido desde el instante en que ambas partes lo han firmado y aceptado, a partir de ese momento nacen los derechos y obligaciones que del mismo se deriven.

- **“La Prima”**, es uno de los elementos principales de todo contrato de seguros. Es la cantidad que corresponde pagar al tomador del seguro, como contraprestación a la obligación que asume el asegurador para cubrir económicamente el pago de la indemnización pactada en la misma, por los costes de un siniestro ocasionado al medio ambiente.

Está reflejada en las condiciones particulares de la póliza en función de los intereses que las partes hayan acordado, y en el importe de la suma asegurada. Para su fijación deben tenerse en cuenta varios factores, entre ellos, en función de la suma asegurada, de la probabilidad y de la dimensión del riesgo que se pretende asegurar.

En nuestra opinión, su importancia radica en el relevante papel que juega en el campo de la sensibilidad social, ya que, si la misma es rebajada por aplicación de un sistema “bononus-malus” similar al usado en los seguros de automóviles, producirá un efecto beneficioso para la actividad pues sería calificada por la opinión pública como buena gestora del medio ambiente, acreditándose en el mercado como empresa preocupada por la problemática medioambiental y por su desarrollo sostenible, situándola en mejor posición en el mercado que sus competidores.

- **“Riesgo”**. La LRM lo define en su art.2-3 “Función de la probabilidad de concurrencia de un suceso y de la cuantía del daño que pueda provocar”. Para el Prof. VICEN CHULIÁ, considera el riesgo asegurable como: “todo suceso incierto, pero

estadísticamente culpable, que permite a una empresa de seguros prometer la indemnización de un daño o el pago de un capital o renta de forma matemáticamente segura, previa la correspondiente autorización administrativa”<sup>37</sup>.

Desde la perspectiva de sistemas de gestión ambiental ISO 14001/2015, el riesgo: “Con frecuencia el riesgo se expresa en términos de una combinación de las consecuencias de un evento (incluidos cambios en las circunstancias) y la “*probabilidad*” (como se define en la Guía ISO 73:2009, 3.6.1.1) asociada de que ocurra”<sup>38</sup>.

A efectos del seguro, es el componente principal del contrato, pues si faltase el riesgo, el contrato se declarará nulo en base a lo dispuesto en el art. 4 de la LCS “El contrato de seguro será nulo, salvo en los casos previstos por la Ley, si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro”.

Su función es cuantificar e identificar las causas potenciales que puedan originar pérdidas al operador, entre ellas podemos citar los costes de los daños medioambientales.

- **“Interés”**. En el seguro de daños, el interés asegurado es un requisito indispensable para la validez del contrato, así se desprende del art. 25 de la LCS “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuarto, el contrato de seguro contra daños es nulo si en el momento de su conclusión no existe un interés del asegurado a la indemnización del daño”.

De su lectura, cabe destacar su importancia en el contrato de seguro por daños, incluidos los medioambientales. Resulta significativo que la LCS. no aporte ninguna definición legal sobre el “interés asegurable”, por el contrario, sólo señala su importancia tal como describe el precepto transcrito.

Estimamos que sería necesario que la norma presentara una definición diáfana, puesto que aunque guarde relación con la suma asegurada, ésta queda reflejada en el contrato y sirve para fijar la cantidad máxima que en caso de siniestro está obligado el asegurador a abonar al asegurado.

---

<sup>37</sup> Vid. En VICENT CHULIÁ, F.: *Introducción al Derecho Mercantil*. Edit. Tirant lo Blanch, pág. 914.

<sup>38</sup> Vid. [este enlace](#). Términos de definiciones. 3.2.10 Riesgos nota 4. (último acceso 23/09/2021).

En todo caso el interés por asegurar tendrá que existir en el momento de la contratación del seguro, en caso contrario se declararía nulo en base al art. 25 de la LCS.

Sobre el interés asegurable, el Prof. URÍA GÓNZALEZ<sup>39</sup> nos dice que deberá ser lícito, puesto que los opuestos a la Ley no son asegurables. Es decir, para que el interés sea asegurable, es necesario que se trate de un interés legítimo y su estimación pueda valorarse económicamente.

Al respecto el CC en su art. 1255 establece:

*“Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público”.*

## 7. CARACTERÍSTICAS DEL SEGURO MEDIOAMBIENTAL

A modo de resumen, citaremos las principales características de este tipo de seguro:

- Se considera una herramienta efectiva y fortalecedora de la institución del régimen de responsabilidad por daños al medio ambiente, y un importante mecanismo de indemnización para los siniestros ocasionados a este medio siempre que los costes de la reparación estén cubiertos por una póliza de seguros.
- Este seguro, resulta ser un instrumento económico que cumple una triple función: la de prevención del daño, la evitación de este y, por último, su reparación.

De hecho, a toda empresa que formaliza un contrato de seguro por contingencias medioambientales, la compañía aseguradora le exigirá antes de suscribir póliza del seguro, se someta a un análisis de riesgos medioambientales con arreglo a la metodología determinada en el art. 33 del RLRM. Con ello, se fomenta que la empresa no pierda el interés por preservar en buen estado el medio ambiente que le rodea.

- Constituye un instrumento eficaz de gestión medioambiental, debido a que el importe de la prima se establece proporcionalmente

---

<sup>39</sup> RODRIGO URÍA, R. *Derecho Mercantil*, Edit. Marcial Pons, Madrid, 1999, pág. 655.

al riesgo asumible. El Prof. Martín Osante<sup>40</sup>, acertadamente señala al referirse a la prima neta -pura o de riesgo- diciendo que “equivaldría al riesgo que el asegurador asume, y su cálculo se realiza teniendo en cuenta la naturaleza, la intensidad o importancia y la probabilidad del riesgo”. Motivo por el cual, la prima constituye un elemento fundamental para la cobertura de la responsabilidad del operador y, a la vez, es un eficaz instrumento para la prevención y la evitación de un daño al medio ambiente.

Teniendo en cuenta que parte del importe de la prima, se destina a la financiación del Fondo de compensación de daños medioambientales para garantizar los efectos de la responsabilidad medioambiental de la actividad de los operadores, esta prima, deberá ser lo suficientemente amplia para permitirle a la entidad aseguradora satisfacer el conjunto de sus obligaciones derivadas del contrato de responsabilidad medioambiental. La Prof<sup>a</sup> Zubiri Salinas<sup>41</sup> al respecto manifiesta “*La cuantificación de las primas en función del riesgo constituye un elemento importante para la cobertura de la responsabilidad en el marco de un contrato de seguro*”.

## 8. CONCLUSIONES

Es conocido que el progreso industrial y la actividad empresarial, en cierto modo, han sido incompatibles con la protección del medio ambiente, también, somos conscientes de que el mundo empresarial cada vez es más sensible ante la necesidad de mantener un medio ambiente limpio, sano y sostenible, por ser necesario para la vida del ser humano y de su hábitat.

Para protegerlo, se necesitan políticas que desarrollen e incentiven el esfuerzo de la sociedad y del mundo empresarial. En esa labor no está ausente el Derecho con sus diferentes herramientas.

Desde el punto de vista de la responsabilidad medioambiental, es necesario que el operador, como primer responsable del daño al medio ambiente, esté cubierto económicamente para hacer frente a sus responsabilidades derivadas de las medidas de prevención, evitación y reparación exigidas por la Ley, independientemente de que éste, actúe con dolo, culpa o negligencia.

---

<sup>40</sup> MARTIN OSANTE, J.M.: *El Seguro de Responsabilidad Civil Empresarial*. Edit. Marcial Pons, Madrid 2018, pág. 137.

<sup>41</sup> Vid. ZUBIRI SALINAS, M. : *El seguro de responsabilidad por daños...*, cit , pág. 75.

Por ello era necesario crear un sistema de garantías financieras económicas obligatorias que estén destinadas específica y exclusivamente a cubrir las responsabilidades medioambientales del operador.

Estimamos que la exigencia de garantías impuesta por la LRM es una de las novedades más importantes que aporta ésta para la protección del medio ambiente, constituyendo uno de los ejes principales de la responsabilidad medioambiental. De no exigirse, pondría en riesgo el sistema de protección de este medio.

Dicha responsabilidad no se comprendería sin una buena cobertura económica, ésta la proporciona cualquiera de las garantías financieras impuestas por la LRM, que le permita al operador, hacer frente a las medidas de evitación y reparación del daño ambiental en el que pueda incurrir.

El hecho de que el operador cuente con una buena cobertura de responsabilidad para el ejercicio de su actividad, sea ésta una póliza de seguro medioambiental, un aval o una reserva técnica, reduce notablemente los riesgos a que se puede ver expuesta su actividad, le permite afrontar con solvencia sus responsabilidades medioambientales y le asegura el ejercicio de la actividad económica y profesional del mismo, viéndose a medio y largo plazo beneficiarios de esta medida el medio ambiente y la propia actividad. De no ser así, se pondría en riesgo el sistema de protección del medio ambiente, y al mismo tiempo saldrían afectadas tanto las actividades como la viabilidad de las empresas.

Como ya hemos visto anteriormente, tras la reforma del RLRM por el RD183/2015, de 13 de marzo, se lleva a cabo una importante reducción de actividades contenidas en el Anexo III de la LRM., citando en su artículo único el art. 37-2 letra a), establece quienes están obligados a constituir la garantía financiera obligatoria “Quedarán *obligados a constituir la garantía financiera, y por tanto a efectuar la comunicación a la autoridad competente [...]*”.

Por el contrario, su apartado b) excluye de dicha obligación las actividades que por su escaso potencial de generar daños medioambientales, quedan exentos de constituir las.

Consideramos que la medida tomada por el legislador es poco acertada, dado que el objetivo principal de la LRM no es precisamente la reducción de las actividades contenidas en el Anexo III de la ley, sino todo lo contrario, cubrir el mayor número de actividades que presenten un mayor riesgo para el medio ambiente, pues la base sobre la que se sustenta, lo es lo suficiente como para reducir el objetivo que persigue la LRM.

Es más, con la experiencia adquirida desde la exigencia de las citadas garantías financieras, se puso de manifiesto la necesidad de incrementar su vertiente preventiva e impulsar el uso de los análisis de riesgo medioambientales, y hacer más extensivo el uso de las garantías financieras.

Por todo ello, no comprendemos dicha reducción, pues si anteriormente a la promulgación del citado Real Decreto, las actividades eliminadas estaban catalogadas de potencial de especial gravedad para el medio ambiente, no entendemos que dicha peligrosidad haya desaparecido, a no ser que el operador haya eliminado los riesgos que dichas actividades suponían para el medio ambiente, y diera lugar a favorecer dicha eliminación.

Por último, entendemos que un buen análisis de los riesgos medioambientales llevados a cabo por parte del operador es una pieza clave para la protección del medio ambiente por dos motivos:

- Uno, por facilitar al operador información importante sobre el impacto ambiental de su actividad, que le sirve para tomar decisiones acertadas en su propio beneficio y del medio ambiente, pues una buena gestión ambiental llevada a cabo por la empresa delata la preocupación de este medio y el compromiso que adquiere para contribuir a su sostenibilidad, y al mismo tiempo, establece un equilibrio entre el mantenimiento de la actividad y la reducción del impacto ambiental que pudiera generar la misma.
- Dos, El análisis está considerado como una herramienta indispensable para determinar la cuantía económica a reflejar en la póliza para cada tipo de actividad económica o industrial del operador. Con ello se fortalece el sistema de responsabilidad medioambiental y asegura las medidas obligatorias que la LRM le impone al mismo.

## **9. BIBLIOGRAFIA**

*Diccionario Trivium – Derecho y Economía*. 2ª ed. Madrid: Trivium, 2008.

LOZANO CUTANDA, Blanca; POVEDA GÓMEZ, Pedro. La reducción de las actividades a las que se exige garantía financiera obligatoria en el sistema de responsabilidad medioambiental (Real Decreto 183/2015). *Actualidad Jurídica Ambiental*, 27 de abril de 2015. Disponible en: [https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2015/04/2015\\_04\\_27\\_-Blanca-Lozano\\_Garantia-](https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2015/04/2015_04_27_-Blanca-Lozano_Garantia-)

[financiera-responsabilidad-ambiental.pdf](#) (Fecha de último acceso 27-10-2021).

MANDIÁ OROSA, J. A. Responsabilidad del operador y del administrador social por daños al medio ambiente [Tesis Doctoral]. Zaragoza. Universidad de Zaragoza, 2020.

MARTÍN MATEO, R. La utilidad de un marco-concepto de la calidad de vida. *Revista de Administración Pública*, n. 117, 1988, p. 56.

MARTIN OSANTE, J. M. *El Seguro de Responsabilidad Civil Empresarial*. Madrid: Marcial Pons, 2018.

PEDRAZA LAYNEZ, J. *La Responsabilidad por daños al Medio Ambiente*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2016.

RODRIGO URÍA, R. *Derecho Mercantil*. Madrid: Marcial Pons, 1999.

RUDA GONZALEZ, A. *El daño ecológico puro*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2008.

VICENT CHULIÁ, F. *Introducción al Derecho Mercantil*. Valencia: Tirant lo Blanch.

ZUBIRI SALINAS, M. *El seguro de responsabilidad por daños al medio ambiente*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2005.

## 10. LEGISLACIÓN

Constitución Española de 29 de diciembre de 1978.

Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.

Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y el calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

Ley 11/2014, de 3 de julio, por la que se modifica la ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre.

Orden APM/1040/2017, de 23 de octubre, por la que se establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 1 y 2, mediante Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, y por la que se modifica su anexo.

# RECENSIONES

Francisco José García Salas

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de noviembre de 2021*

**Recensión: “BUJOSA VADELL, LORENZO MATEO (DIR.), BUENO DE MATA, FEDERICO (COORD.). DRONES, INVESTIGACIÓN Y MEDIO AMBIENTE. BARCELONA: ATELIER, 2021”**

**Autor:** Francisco José García Salas. Personal Investigador del Área de Derecho Administrativo. Universidad de Málaga.

**Fecha de recepción:** 02/11/2021

**Fecha de aceptación:** 03/11/2021

Las Tecnologías de la Información y la Comunicación –en adelante TIC’s– han supuesto una transformación de la sociedad, en ámbitos tan variados como la economía, la educación, la política, las relaciones laborales o jurídicas entre otras; en este último sector, el uso de medios electrónicos o telemáticos ha supuesto un cambio en la dinámica y desarrollo de la actividad administrativa o judicial, cobrando especial importancia las TIC’s en la fase instructora o de investigación judicial. Un elemento clave o muy importante de las nuevas tecnologías en la investigación llevada a cabo por los órganos judiciales reside en el uso del dron.

Esta obra colectiva, dirigida por el Dr. BUJOSA VADELL y coordinado por BUENO DE MATA, se presenta como una monografía compuesta de ocho capítulos, divididos en dos partes: una primera denominada ‘DRONES Y MEDIO AMBIENTE’, y, una segunda denominada ‘ASPECTOS PROCESALES DE LOS DRONES’.

El primero de los capítulos, a cargo de la Catedrática de Derecho Constitucional de la Universidad de Salamanca, Dra. FIGUERUELO BURRIEZA, reflexiona sobre los aspectos constitucionales del medio ambiente, o sobre las obligaciones jurídicas promocionales y de garantía de éste, poniendo de relieve como el artículo 45 de la Constitución se encuentra dentro de los derechos con una protección, en lo que a garantías se refiere, menor que otros derechos constitucionales.

Continúa la autora con un análisis sobre la tutela jurisdiccional del medio ambiente, o sobre la titularidad del derecho a un medio ambiente adecuado; dentro de este último apartado, hace especial referencia a la ausencia de una

Ley General sobre medio ambiente en España, y de cómo ésta sería necesaria e idónea para el establecimiento de unos mecanismos de garantía precisos para exigir su protección jurisdiccional, para permitir el acceso a la justicia y defender los intereses medioambientales, tanto colectiva como individualmente. Muy interesante resulta la investigación en este punto, en la medida en que pone de manifiesto como la labor del juez no se limita a meros aplicadores del derecho positivo, sino que sobre éstos recae una labor de interpretación para encontrar nuevos conceptos o contenidos relativos a los derechos fundamentales, y su conexión con el derecho al medio ambiente.

Por otra parte, la Dra. FIGUERUELO BURRIEZA, hace hincapié sobre el interés legítimo, o su relación con los derechos fundamentales, para que pueda acceder de forma indirecta el medio ambiente al Tribunal Constitucional, a través del recurso de amparo, y por tanto, que pudiera intervenir también la vía constitucional, no solo por los particulares o las asociaciones civiles, sino también a través del Ministerio Fiscal o el Defensor del Pueblo en defensa de los derechos e intereses legítimos, individuales y supraindividuales.

Para apoyar esta tesis, la autora analiza someramente en el derecho comparado algunas acciones o mecanismos de garantía, tal como la “*Class Actions*” en Estados Unidos, el “*mandado de segurança*” o “*mandado de segurança coletivo*” en Brasil, el “*amparo colectivo*” en Argentina, o el “*amparo constitucional*” en Venezuela; con respecto a España, la autora indica que en nuestro ordenamiento jurídico, y al configurarse el medio ambiente como un concepto poliédrico y expansivo, se encuentra este instrumento en vías de elaboración.

La última parte del capítulo, dedicado a las políticas del medio ambiente en el contexto de la Unión Europea, la autora se centra en el estudio de este concepto en la Unión desde el Acta Única Europea, pasando por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, o por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para pasar a indicar como la política ambiental comunitaria está basada, sin perjuicio de otros que pudieran resultar aplicables, en los principios de cautela, prevención, corrección, o de quien contamina paga. Igualmente, analiza las políticas de la Unión Europea sobre el clima, la energía o la economía hipocarbónica para la consecución de una utilización eficaz de los recursos o de un adecuado crecimiento sostenible.

El segundo de los capítulos, realizado por la Dra. SANTOS PÉREZ, analiza el conjunto de elementos jurídicos para la protección y defensa del medio ambiente, que a su vez, se configuran como principios rectores de la política social y económica. Además, indica que el medio ambiente cumple una función de regulación o estructural, y se configura como un principio transversal de la actuación de los poderes públicos.

El tercer capítulo, a cargo del Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca, Dr. BUJOSA VADELL, comienza la contextualización de la revolución digital y la realidad jurídica de los drones, para pasar a analizar en profundidad el dron como instrumento de investigación penal, centrandose su estudio sobre el marco normativo actual, el plan estratégico para 2018-2021, para centrarse en la LECrim o en la afectación por parte de los drones a los derechos fundamentales.

Continúa el autor poniendo de manifiesto la asincronía que existe entre la vigente LECrim, que data del siglo XIX, y las TIC's, o cómo no fue hasta 2015 cuando se modificó esta norma para permitir la utilización de este tipo de técnicas dentro del proceso penal. Además, añade que los drones pueden llegar a producir una afeción a derechos fundamentales tales como el de intimidad personal y familiar, el derecho a la propia imagen, la inviolabilidad del domicilio, la tutela judicial efectiva, la utilización de los medios de prueba pertinentes, o la integridad física o, incluso, el derecho a la vida.

Por otra parte, también pone de manifiesto la desactualización de la LECrim en relación a los medios de prueba, pues a pesar de los avances científicos y tecnológicos, esta norma no ha sido reformada adecuadamente, puesto que en la actualidad cualquier operador jurídico tendría que acudir a la Ley de Enjuiciamiento Civil, o a otro tipo de normas para poder colmar la laguna que existe en nuestro ordenamiento jurídico. Finaliza el capítulo poniendo de manifiesto algunos problemas de los drones, en relación a la valoración probatoria.

El cuarto capítulo, realizado por el profesor ANTONIUCCI, realiza un estudio de la evolución histórica que presentan los drones desde 1907, las finalidades o las inconvenientes pueden generar estos instrumentos, para pasar a abordar la configuración desarrollada en el derecho comparado.

El autor se centra en el desarrollo legislativo efectuado en materia de drones en Estados Unidos, en la Unión Europea, en España, en Chile o en Argentina; además, pone de manifiesto como la Administración Federal de Estados Unidos ha autorizado nuevas normas aplicables a los drones a partir de 2023.

El quinto capítulo, realizado por el Dr. BUENO DE MATA, analiza a través de un solo epígrafe, el encaje del dron como diligencia de investigación en la LECrim. El autor pone de manifiesto la complejidad del tema, indicando que cabe la utilización del dron con una finalidad policial, para preguntarse a continuación si cabe la utilización de éste dentro del ámbito jurídico-procesal en la fase de instrucción.

Tal y como pone de manifiesto el autor, la LECrim no incluye de forma expresa al dron dentro de las medidas de investigación o diligencia que pueden llevar a cabo los órganos judiciales, pese a la reforma operada por el legislador en el 2015, con la finalidad de incluir los medios electrónicos o telemáticos en las investigaciones penales. Igualmente, pone de manifiesto la posible vulneración de derechos fundamentales que puede suponer el uso del dron, o la posibilidad por parte del juzgador de utilizarlo como medida de reconocimiento judicial, tal y como establece la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El sexto capítulo, realizado por el Dr. MIRASHI, analiza el uso de los drones o similares como diligencia de investigación. Comienza el autor con un planteamiento general, para realizar un análisis de la legislación existente reguladora del dron, haciendo un esquema de las normas promulgadas sobre estos instrumentos por parte de la Unión Europea. También analiza la legislación española o los requisitos y límites que deben tener los drones para poder volar los mismos.

El autor analiza también el uso de los drones como transformador social, concretamente en el ámbito del salvamento de vidas, la defensa, el ocio o fines periodísticos, para pasar a estudiar el dron como mecanismo de investigación. En este punto, el autor pone de manifiesto la ausencia en la LECrim del dron, o como una norma decimonónica puede presentar disfuncionalidades sino se hace una reforma adecuada a las circunstancias actuales para la persecución de los delitos.

Incide el autor en la intromisión que puede suponer el uso del dron como diligencia de investigación, y la repercusión tiene en los derechos fundamentales, sobre todo en lo que respecta a la inviolabilidad del domicilio, incluyendo lo que la doctrina ha denominado como “domicilio virtual”. También pone de manifiesto la autorización que, en su caso, debe realizar el juzgador cuando concurren circunstancias suficientes durante la investigación, a pesar de la brecha digital que presentan muchos de ellos.

El séptimo de los capítulos, realizado por la Dra. MARTÍN RÍOS, analiza las cuestiones procesales que plantea el uso del dron y la ortofotografía con respecto a los delitos urbanísticos, comenzando con un planteamiento general. La autora analiza la recepción por parte del Ministerio Fiscal de la *notitia criminis*, así como el papel tan relevante que adquiere éste al afectar los derechos urbanísticos o ambientales a intereses colectivos o difusos, y no existir una víctima concreta y determinada. Además, también pone de relieve la importancia de que la Fiscalía cuente con un equipo multidisciplinar, así como la actuación de este órgano en la conclusión de las diligencias de investigación, haciendo especial hincapié en los derechos a la intimidad e inviolabilidad que supone el uso del dron.

El empleo de los drones y la ortofotografía es otra de las partes de este capítulo, en el que comienza analizando las fotografías aéreas como fuente de información, el proceso para la obtención de las ortofotografías o el Plan Nacional de Ortofotografía Aérea –PNOA-, y todo ello, sin perjuicio del trabajo que realizan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o los cuerpos de inspectores urbanísticos y ambientales.

Seguidamente, la Dra. MARTÍN RÍOS, pone de manifiesto como los drones se han generalizado en la sociedad, o cómo la normativa actual efectúa límites importantísimos al uso de los mismos, salvo en el ámbito técnico o científico. Sin embargo, también pone de manifiesto como el legislador no ha efectuado una regulación adecuada para incluirlos de forma expresa como diligencia de investigación. En consonancia con lo expuesto con el resto de autores, también analiza la situación del dron en la LECrim, llegando a similares conclusiones que el resto, por lo que se remite a ellas, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

La última parte de este capítulo, se encarga de analizar los problemas asociados al valor probatorio de las diligencias de investigación en materia urbanística, incidiendo en la utilización generalizada de *Google Earth* por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la emisión de informes, pese a que, tal y como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo, los pantallazos obtenidos de esta aplicación no son válidos a efectos penales, o pueden dar lugar la nulidad de actuaciones o a la vulneración de derechos fundamentales que trunquen la finalidad del proceso.

El último capítulo de esta monografía, que corre a cargo del profesor CÁRDENAS CAYCEDO, analiza el uso de los drones en materia probatoria en relación con el medio ambiente en Colombia. El autor comienza con un planteamiento de la situación ambiental en este país latinoamericano, así como la protección del medio ambiente y los procedimientos sancionadores, para pasar a analizar el uso de los drones en relación con los incendios forestales en este país.

En cuanto al uso de los drones en el ordenamiento jurídico colombiano, el autor comienza por la regulación administrativa, la tipología o clasificación de éstos, o las posibles colisiones que pueden darse con el derecho a la intimidad, distinguiendo, tal y como ha hecho la Corte Constitucional, entre los siguientes supuestos: espacio público, espacio privado y espacio semiprivado o semipúblico. Continúa el autor indicando cuáles son los requisitos para poder utilizar los drones dentro del procedimiento penal, administrativo o civil, para finalizar con unas conclusiones.

En definitiva, esta monografía se configura como una obra de referencia para investigadores, docentes o resto de operadores jurídicos en la medida en que analiza minuciosamente la relación existente entre el medio ambiente, las TIC's y su postura en el ordenamiento jurídico, con especial incidencia en el derecho procesal.

# LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
Carlos Javier Durá Alemañ

## Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 03 de noviembre de 2021*

### [Orden TED/1084/2021, de 27 de septiembre, por la que se concede la renovación de la autorización de explotación de la Central Nuclear Ascó I](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMA)

**Fuente:** (BOE n. 240, de 7 de octubre de 2021)

**Palabras clave:** Energía nuclear. Autorización de explotación. Central Nuclear de Ascó.

#### **Resumen:**

La Orden ETU/610/2017, de 21 de junio, modificó la Orden ITC/3372/2011, de 22 de septiembre, para establecer, entre otras cuestiones, que, en el supuesto de que el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima no hubiera sido aprobado dos meses antes del 31 de marzo de 2020, fecha antes de la cual el titular debía presentar la Revisión Periódica de Seguridad de la central, el titular podría presentar la solicitud de una nueva autorización con ocasión de la presentación de dicha Revisión Periódica de Seguridad, es decir, antes de 31 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta que en el PNIEC 2021-2030, se establece la contribución de la energía nuclear al mix energético y se contempla un cierre ordenado de las centrales nucleares españolas en el horizonte temporal 2027-2035, en marzo de 2019, la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, SA, S.M.E. (Enresa) y los propietarios de las centrales nucleares firmaron un Protocolo de intenciones en el que se establece un calendario de cese de explotación ordenado de las centrales nucleares actualmente en funcionamiento.

En este caso, el informe del Consejo de Seguridad Nuclear de 30 de julio de 2021 es favorable a la renovación de la autorización de explotación por un período de nueve años, siempre que la explotación se ajuste a los límites y condiciones que se recogen en el anexo de la Orden. En dicho informe, el Consejo señala que ha realizado un seguimiento y supervisión continuos de la explotación de la mencionada central durante el período de vigencia de la autorización actual y del cumplimiento de las condiciones aplicables sobre seguridad nuclear y protección radiológica. Asimismo, ha evaluado la documentación presentada por el titular.

En este contexto, a través de la presente Orden se otorga a la entidad Asociación Nuclear Ascó-Vandellós II, A.I.E., la renovación de la autorización de explotación de la Central Nuclear Ascó I, que producirá efectos a partir del día 2 de octubre de 2021 y tendrá validez hasta el 1 octubre de 2030, que será la fecha de cese definitivo de explotación.

Durante este periodo de tiempo, el titular de la explotación está facultado para:

- Poseer y almacenar elementos combustibles de uranio ligeramente enriquecido, de acuerdo con los límites y condiciones técnicas contenidas en el Estudio de Seguridad de la Recarga de cada ciclo y con los límites y condiciones asociadas a las Autorizaciones específicas de almacenamiento de combustible fresco e irradiado.
- Operar la central hasta la potencia térmica de 2.940,6 MWt.
- Poseer, almacenar y utilizar los materiales radiactivos, las sustancias nucleares y las fuentes de radiación necesarias para la explotación de la instalación.

La autorización se concede de acuerdo con los siguientes documentos:

- a) Estudio de Seguridad, Rev. 45.
- b) Reglamento de Funcionamiento, Rev. 26.
- c) Especificaciones Técnicas de Funcionamiento, Rev. 134.
- d) Plan de Emergencia Interior, Rev. 24.
- e) Manual de Garantía de Calidad, Rev. 9.

En la misma línea, véase la Orden TED/1085/2021, de 27 de septiembre, por la que se concede la renovación de la autorización de explotación de la Central Nuclear Ascó II. Esta autorización. Esta autorización producirá efectos a partir del día 2 de octubre de 2021 y tendrá una validez de diez años.

**Entrada en vigor:** 27 de octubre de 2021.

**Enlace web:** [Orden TED/1084/2021, de 27 de septiembre, por la que se concede la renovación de la autorización de explotación de la Central Nuclear Ascó I.](#)

[Orden TED/1085/2021, de 27 de septiembre, por la que se concede la renovación de la autorización de explotación de la Central Nuclear Ascó II.](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de noviembre de 2021*

### [Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que se regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial y vivienda social del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** (BOE n. 239, de 6 de octubre de 2021)

**Palabras clave:** Edificación. Agenda Urbana Española. Eficiencia energética. Energías renovables. Rehabilitación. Calefacción y la refrigeración. Pobreza energética. Digitalización. Agente rehabilitador. Comunidades Autónomas. Fiscalidad.

#### **Resumen:**

Uno de los ejes del Plan Nacional de Recuperación, Transformación y Resiliencia -[Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre](#)- es impulsar las actuaciones de rehabilitación y mejora del parque edificatorio, tanto en ámbitos urbanos como rurales, con el marco estratégico de la Agenda Urbana Española, y asegurando la máxima ambición en el ámbito de la energía y la sostenibilidad, al tiempo de favorecer actuaciones integrales que contribuyan a mejorar la calidad, el estado de conservación, la accesibilidad y la digitalización de los edificios.

En este contexto, deben llevarse a cabo medidas en el marco del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia establecido por el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, que financiará nuestro propio Plan, a través del pilar de transición ecológica previsto por su artículo 3.

El objetivo específico del componente 2 de nuestro Plan se centra en conseguir unas tasas de rehabilitación energética que permitan adelantar el cumplimiento de los objetivos del PNIEC, en el marco de la Estrategia a largo plazo para la rehabilitación energética en el sector de la edificación en España.

En nuestro país, si se analiza la calidad de los edificios existentes a partir de las calificaciones energéticas, se observa que más del 81,0 % de los edificios existentes se sitúan en las letras E, F o G, en términos de emisiones, aumentando dicho porcentaje hasta el 84,5 % de los edificios, en el caso del consumo energético, lo que pone de manifiesto el importante potencial de la rehabilitación energética. Asimismo, los edificios que alcanzan la mejor calificación, la letra A, no llegan el 0,3 % del total en el caso de las emisiones y se sitúan en el 0,2 % en el caso de consumo energético.

Se debe recordar que nuestro PNIEC plantea la rehabilitación de un total de 1.200.000 viviendas en el conjunto del período, comenzando con 30.000 viviendas al año en 2021 y finalizando con 300.000 viviendas al año en 2030.

Los objetivos de este real decreto son:

- a) Impulsar la implementación de la Agenda Urbana Española y, de forma específica, la actividad de rehabilitación como pieza clave en la reactivación del sector de la construcción e inmobiliario y en el cumplimiento de los compromisos europeos y nacionales en materia de energía, clima y digitalización.
- b) En el marco de implementación de la Agenda Urbana, cumplimiento a través de sus programas y entre otros, de los siguientes principios clave: eficiencia energética; asequibilidad en el acceso a la vivienda; descarbonización e integración de renovables; ciclo de vida y circularidad; así como elevados niveles ambientales y de salud.
- c) Lucha contra la pobreza energética.
- d) Renovación y mejora de viviendas y entornos residenciales.
- e) Descarbonización de la calefacción y la refrigeración.
- f) Contribuir a la digitalización del sector edificatorio en las actuaciones de rehabilitación y la promoción de vivienda en alquiler social.
- g) Contribuir al impulso de los ámbitos emblemáticos de la Unión Europea y, en particular, a la «Activación», puesta en marcha temprana de tecnologías limpias con perspectivas de futuro y aceleración del desarrollo y el uso de energías renovables y la «Renovación», para la mejora de la eficiencia energética de los edificios públicos y privados.
- h) Generar el modelo de gestión del agente rehabilitador y fomentar la agrupación de los distintos servicios para la ejecución de las rehabilitaciones a través de un único agente o gestor, modelo «llave en mano».

En este contexto, este real decreto articula y regula los siguientes programas de ayuda que se encuadran específicamente en varias de las inversiones del componente 2, la inversión C02.I01 «Programa de rehabilitación para la recuperación económica y social en entornos residenciales», la inversión C02.I02 «Programa de construcción de viviendas en alquiler social en edificios energéticamente eficientes» y la inversión C02.R05 «Oficinas de Rehabilitación («ventanilla única»)» recogidos en el Anexo a la Decisión de Ejecución del Consejo, de 16 de junio de 2021, relativa a la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España.

1. Programa de ayuda a las actuaciones de rehabilitación a nivel de barrio.
2. Programa de apoyo a las oficinas de rehabilitación.
3. Programa de ayuda a las actuaciones de rehabilitación a nivel de edificio.
4. Programa de ayuda a las actuaciones de mejora de la eficiencia energética en viviendas.
5. Programa de ayuda a la elaboración del libro del edificio existente para la rehabilitación y la redacción de proyectos de rehabilitación.
6. Programa de ayuda a la construcción de viviendas en alquiler social en edificios energéticamente eficientes.

La concesión de las ayudas establecidas por este real decreto permite a las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla no sólo destinar los créditos correspondientes a los destinatarios últimos previstos en el mismo, según lo que se determine en sus respectivas convocatorias, sino también que sean estas, en calidad de beneficiarias, quienes ejecuten las propias actividades objeto de las ayudas.

La coordinación y el seguimiento de estos programas será realizada por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, a través de la Dirección General de Vivienda y Suelo, de la Secretaría General de Agenda Urbana y Vivienda.

Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla deberán realizar sus convocatorias de ayudas conforme a lo establecido por este real decreto, designando el órgano competente para instruir y resolver el procedimiento de concesión de las ayudas y, en su caso, establecer la reserva de presupuesto correspondiente para la realización por su parte de inversiones directas para la ejecución de las actividades subvencionadas. Serán subvencionables las actuaciones que se realicen y cumplan los requisitos establecidos en cada programa hasta la finalización de la vigencia de estos.

Por su directa conexión con esta norma, traemos a colación el [Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia](#) (BOE n. 239, de 6 de octubre de 2021)

Este real Decreto-ley incluye medidas en el ámbito de la fiscalidad, mejoras en el régimen de las comunidades de propietarios y en el establecimiento de medidas en el ámbito de la financiación a las actuaciones de rehabilitación, entre otras. Se trata de adoptar medidas extraordinarias que garanticen la ejecución de las actuaciones en el parque edificatorio con carácter urgente. De esa manera, España podrá responder con la máxima agilidad a los retos nacionales y europeos en materia de rehabilitación edificatoria.

El Título único recoge las diferentes medidas para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria residencial. Se canalizan a través de deducciones por obras en distintos tipos de impuestos que gravan las rentas del beneficiario de las ayudas. Las actuaciones deberán respetar el llamado principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente. El artículo 1 establece que no se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las ayudas concedidas en virtud de los distintos programas establecidos en el Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que se regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial y vivienda social del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

A través de su artículo 2 se incluyen determinadas modificaciones en el régimen de las comunidades de propietarios establecido en la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal; aplicable a las obras de rehabilitación que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética del edificio o la implantación de fuentes de energía renovable de uso común, estableciendo un régimen de mayoría simple para la realización de tales obras, así como para la solicitud de ayudas y financiación para su desarrollo.

El artículo 3 modifica el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por [Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre](#), con el fin de reforzar las facultades de las comunidades de propietarios con plena capacidad jurídica para las operaciones crediticias, tanto las relacionadas con el cumplimiento del deber de conservación, como con la rehabilitación y mejora de los edificios. Asimismo, con objeto de impulsar las obras de rehabilitación, en el artículo 4 se crea una línea de avales que ofrecerá cobertura para que las entidades de crédito puedan ofrecer financiación, en forma de préstamo con un plazo de devolución de hasta quince años, en virtud de convenio entre el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y el Instituto de Crédito Oficial (ICO).

Este Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación, seis de octubre.

**Entrada en vigor:** 7 de octubre de 2021.

**Enlace web:** [Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que se regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial y vivienda social del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.](#)

## Autonómica

### Andalucía

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de noviembre*

#### [Decreto 234/2021, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Acción por el Clima](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** (BOJA extr. n. 87, de 23 de octubre de 2021).

**Palabras clave:** Planificación. Cambio climático. Objetivos de Desarrollo Sostenible. Transición energética. Emisiones. Participación. Financiación.

#### **Resumen:**

La lucha contra el cambio climático, la aplicación de medidas para la adaptación frente a los efectos del mismo en el territorio andaluz, unida a la solidaridad con los esfuerzos a nivel estatal, europeo e internacional, en materia de mitigación de emisiones, se consolidan como actuaciones ineludibles del Gobierno andaluz en su apuesta por el desarrollo sostenible.

En cuanto a las iniciativas propias de la Comunidad Autónoma Andaluza, la [Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía](#), aprobada por unanimidad en el Parlamento Andaluz, representa un punto de inflexión. Dos hitos fundamentales en el desarrollo reglamentario contemplado en la citada ley han sido el Decreto 44/2020, de 2 de marzo, por el que se crea y regula la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático y el [Decreto 175/2021, de 8 de junio, por el que se regula composición y el funcionamiento del Consejo Andaluz del Clima](#).

Asimismo, la Ley 8/2018, de 8 de octubre, dedica el Capítulo I del Título II, a la regulación del Plan Andaluz de Acción por el Clima (Plan), que constituye el instrumento general de planificación para las actuaciones de lucha contra el cambio climático en la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciendo su naturaleza jurídica, determinando la competencia y el procedimiento para la elaboración y aprobación, y su artículo 9.2 el contenido mínimo. Asimismo, se prevé que este Plan incluya tres programas, el de Mitigación de Emisiones para la Transición Energética, el de Adaptación y el de Comunicación y Participación, cuyos contenidos se concretan en los artículos 10 a 12 y que se han incorporado como anexos al propio Plan.

Los gastos que supone la ejecución del Plan hasta el año 2030 se estiman en un total de 6.203 millones de euros, que se asumirán con medios propios y con recursos ordinarios procedentes de fondos estructurales de la UE.

El contenido del Plan será revisado, total o parcialmente, cuando se produzca alguna alteración sustancial de las condiciones de entorno, según se determine en el propio Plan y, en todo caso, cada cuatro años.

Responde básicamente a la siguiente estructura:

- 1 Metodología de elaboración del plan andaluz de acción por el clima.
- 2 Misión, visión y valores.
- 3 Marco general de referencia.
- 4 Diagnóstico en materias de mitigación de emisiones, energía, adaptación, y comunicación y participación sobre cambio climático en Andalucía.
- 5 Objetivos en materias de mitigación de emisiones y transición energética, adaptación y comunicación, participación sobre cambio climático en Andalucía.
- 6 Líneas estratégicas en materias de mitigación de emisiones y transición energética, adaptación y comunicación, participación sobre cambio climático en Andalucía.
- 7 Elementos horizontales y determinaciones específicas.
- 8 Acciones clave del PAAC.
- 9 Sistema de seguimiento, evaluación y revisión.

## ANEXOS

Anexo I. Relación de instrumentos normativos y planificaciones concurrentes.

Anexo II. Relación de las líneas estratégicas con los ODS.

Anexo III. Resultados procesos de participación pública del PAAC.

Anexo IV. Fichas de evaluación de los impactos definidos en la ley 8/2018.

Anexo V. Reparto competencial por área estratégica.

Anexo VI. Indicadores de seguimiento.

Anexo VII. Programa de mitigación para la transición energética.

Anexo VIII. Programa de adaptación.

Anexo IX. Programa de comunicación y participación.

Anexo X. Líneas estratégicas transversales.

Anexo XI. Planes municipales contra el cambio climático.

**Entrada en vigor:** 12 de noviembre de 2021.

**Normas afectadas:** Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía.

**Enlace web:** [Decreto 234/2021, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Acción por el Clima.](#)

[Decreto 234/2021, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Acción por el Clima \(Parte 2\).](#)

[Decreto 234/2021, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Acción por el Clima \(Anexos\).](#)

[Decreto 234/2021, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Acción por el Clima \(Anexos Parte 2\).](#)

## Cataluña

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de noviembre de 2021*

### [Decreto 367/2021, de 19 de octubre, de traspaso de funciones de la Generalitat de Catalunya al Conselh Generau d'Aran en materia de gestión de grandes carnívoros de la fauna salvaje protegida en el territorio de Arán \(Medio Ambiente\)](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña Núm. 8527 de 21 de octubre de 2021.

**Palabras clave:** Biodiversidad. Grandes carnívoros. Gestión.

#### **Resumen:**

La Comisión Bilateral Gobierno de la Generalitat – Conselh Generau d'Aran, órgano permanente de relación entre los gobiernos y las administraciones de la Generalitat y de Arán, tiene entre sus funciones, de acuerdo con el artículo 84.1.b) de la Ley mencionada, la adopción de los acuerdos de transferencia de competencias o traspasos de bienes y servicios que correspondan.

La Ley 1/2015, del 5 de febrero, del régimen especial de Arán, establece en el artículo 62, apartado primero, que el Conselh Generau d'Aran ejerce competencias en la ordenación, la planificación, la gestión, la denuncia y la vigilancia de las actuaciones relacionadas con la protección y la recuperación de los recursos de los ecosistemas fluviales y terrestres, incluidos la fauna, la flora y los hàbitats.

De conformidad con el artículo 7.2.c) del Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Bilateral Gobierno de la Generalitat – Conselh Generau d'Aran, publicado en el DOGC mediante la Resolución GRI/517/2015, de 11 de marzo, corresponde al Pleno de la Comisión adoptar los acuerdos sobre los traspasos de funciones y servicios para elevarlos al Gobierno de la Generalitat para la aprobación final.

El Pleno de la Comisión Bilateral Gobierno de la Generalitat – Conselh Generau d'Aran, en la sesión de 31 de enero de 2020, adoptó un acuerdo relativo al traspaso de funciones de la Generalitat de Catalunya al Conselh Generau d'Aran en materia de gestión de grandes carnívoros de la fauna salvaje protegida en el territorio de Arán.

Posteriormente, mediante el Decreto 21/2021, de 25 de mayo, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalitat de Catalunya, se han atribuido las competencias en materia del medio natural y la biodiversidad al Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural.

En consecuencia, por todo lo que se ha expuesto, a propuesta de la consejera de la Presidencia y de la consejera de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural, y de acuerdo con el Gobierno, el Gobierno Decreta:

Aprobar el Acuerdo de traspaso de funciones de la Generalitat de Catalunya al Conselh Generau d'Aran en materia de gestión de grandes carnívoros de la fauna salvaje protegida en el territorio de Arán, adoptado por el Pleno de la Comisión Bilateral Gobierno de la Generalitat – Conselh Generau d'Aran, en la sesión de 31 de enero de 2020, el cual aparece publicado como anexo al Decreto que se aprueba.

**Enlace web:** [Decreto 367/2021, de 19 de octubre, de traspaso de funciones de la Generalitat de Catalunya al Conselh Generau d'Aran en materia de gestión de grandes carnívoros de la fauna salvaje protegida en el territorio de Arán \(Medio Ambiente\).](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de noviembre de 2021*

### [Decreto Ley 24/2021, de 26 de octubre, de aceleración del despliegue de las energías renovables distribuidas y participadas](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Diario Oficial de Cataluña número 8531 de fecha 27 de octubre de 2021

**Palabras clave:** Transición energética. Renovables. Energía.

#### **Resumen:**

Con el fin de incrementar la generación de energías de origen renovable, se aprobó el [Decreto ley 16/2019, de 26 de noviembre, de medidas urgentes para la emergencia climática y el impulso a las energías renovables](#). Su aplicación ha resultado eficaz en cuanto a alcanzar los objetivos en generación de energías renovables dado que los proyectos presentados a su amparo suman un total de capacidad nueva a conectar a las redes eléctricas superior a 13 GW, un dato que supera los objetivos que se desprenden de la Prospectiva Energética de Cataluña en el Horizonte de 2030. Sin embargo, también se ha constatado que su aplicación no se ajusta adecuadamente a los objetivos contemplados en la [Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático](#), en especial el de favorecer la participación de actores locales en la producción y distribución de energía renovable.

Por otra parte, la [Ley 3/2019, de 17 de junio, de los espacios agrarios](#), tiene como una de sus finalidades preservar y proteger los espacios agrarios como un recurso natural esencial para la producción de alimentos y otros productos (bienes y servicios) y para su viabilidad económica, y como un elemento de conservación de la cultura, la biodiversidad y los diferentes ecosistemas naturales que son la base del desarrollo sostenible que ayuda a garantizar la salud y el bienestar de los humanos, los animales y las plantas.

El Decreto ley 16/2019, de 26 de noviembre, estableció el criterio de la no afectación significativa a suelos de valor agrológico alto o de interés agrario elevado, pero no concretó la definición específica de esta clase de suelos, lo que ha puesto de manifiesto la necesidad de delimitar con mayor concreción los criterios aplicables a la ocupación del suelo, con especial necesidad en lo relativo a la ordenación de los usos del suelo agrario que favorezcan la compatibilidad de la soberanía alimentaria con la transición energética.

La problemática generada en relación con la aplicación del Decreto ley 16/2019, de 26 de noviembre, se ha puesto de manifiesto en varias mociones del Parlamento de Cataluña, como la Moción 220/XII, de 3 de diciembre de 2020, sobre la transición energética y la descarbonización de la economía catalana, la Moción 7/XIV, de junio de 2021, sobre la consecución de los objetivos de transición energética que establece la Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático, y la Moción 12/XIV, de julio de 2021, sobre las políticas energéticas.

Dichos mandatos del Parlamento de Cataluña inciden en la necesidad de afrontar el reto del desarrollo de las energías renovables con la necesidad de un diálogo social y de priorizar proyectos donde se tenga en cuenta la proximidad de la producción eléctrica de origen renovable a los centros de consumo. También se hace patente la necesidad de priorizar los proyectos cooperativos, comunitarios, ciudadanos y de autoproducción y uso directo de generación de energía a partir de fuentes renovables. Esta priorización se establece bajo la necesidad que tengan un tratamiento administrativo diferente que facilite su implementación tal y como se desprende de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, que dispone la reducción de las exigencias administrativas para hacer realidad las comunidades de energía renovables, a las cuales reconoce plenamente.

Los mandatos del Parlamento también inciden sobre la necesidad que los proyectos de generación renovable con fines mercantiles deberán hacer posible la participación ciudadana, especialmente de las personas que viven en las cercanías del proyecto (en el municipio, la comarca o las comarcas cercanas), tal y como establece la Directiva (UE) 2018/2001, que lo argumenta con el objetivo de incrementar la participación local de la ciudadanía en los proyectos de energía renovable, y, por tanto, incrementar su aceptación tal y como se demuestra en aquellos países de la Unión Europea donde el despliegue de las energías renovables se ha desarrollado bajo criterios democráticos de participación en la propiedad.

La necesidad de aprobar la planificación sectorial para la generación eléctrica renovable solar y eólica que tenga en cuenta el trabajo por un pacto entre las zonas rurales y las zonas metropolitanas que facilite el desarrollo y la integración de la generación eléctrica en el territorio se convierte también en un mandato del Parlamento. Esta planificación bajo la necesidad de un diálogo social es imprescindible para avanzar hacia los objetivos de generación renovable aprobados por la Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático, donde el 50% de la generación eléctrica deberá ser renovable en el horizonte de 2030.

Las mociones del Parlamento también instan al Gobierno a priorizar el uso de las zonas agrícolas no productivas y de los terrenos industriales de baja posibilidad de actividad económica para el desarrollo de la energía solar fotovoltaica. El pasado mes de julio el Parlamento de Cataluña instó al Gobierno a crear una empresa energética pública basada en fuentes de energía renovable que deberá poder participar en la propiedad de nuevas plantas de generación renovable, con especial atención en aquellas que se puedan construir en superficies de titularidad pública, ayudar y participar en el desarrollo de comunidades energéticas renovables y ciudadanas y gestionar las centrales hidroeléctricas en las que caduquen las concesiones. También deberá valorar las opciones de constituirse como distribuidora atendiendo a las subestaciones de que dispone la Generalitat en propiedad. Los trabajos para constituir la se iniciarán una vez modificado el modelo de implantación de energías renovables y en todo caso, durante el 2021.

Desde la aprobación del Decreto ley 16/2019, de 26 de noviembre, se han puesto de manifiesto varios problemas de aplicación de esta norma que deben enmendarse de forma urgente. La magnitud del impacto de los problemas generados por la aplicación de la normativa actual viene marcada por el elevado número de proyectos presentados en tan sólo un año y medio de vigencia del Decreto ley. Se han presentado más de 600 proyectos que suman una potencia total de 13,7 GW, lo que supera a toda la potencia eléctrica que hay instalada en Cataluña a día de hoy, al tiempo que supone una cifra superior a toda la

potencia que se ha instalado en Cataluña desde el inicio de la electrificación hace 120 años. Además, también supera el objetivo a alcanzar en el horizonte de 2030.

Esta alta demanda de potencia que requiere la implantación de las energías renovables se traduce en una alta demanda de suelo. A diferencia del modelo energético fósil y radiactivo, donde la totalidad de los recursos energéticos es importada de países terceros y que aún hoy constituye el modelo energético mayoritario de Cataluña, en un modelo renovable los recursos energéticos utilizados para la generación eléctrica serán en su mayor parte autóctonos, por lo que deberán ser captados en Cataluña. La tecnología de captación de los recursos solar y eólico y su transformación en electricidad se realizan en el mismo emplazamiento y, por las características de baja densidad energética de estos flujos renovables, se requiere de una superficie considerable para su captación. Se estima que para alcanzar los objetivos de renovables en el horizonte de 2030 se necesitarían cerca de 10.000 ha y de cara a 2050 cerca de 70.000 ha.

En relación con los proyectos presentados durante el tiempo de vigencia del Decreto ley 16/2019, de 26 de noviembre, las instalaciones fotovoltaicas, considerando que actualmente se han presentado proyectos con una potencia total de 7.489 GW, representan una ocupación potencial aproximada de 10.000 ha. Las instalaciones eólicas suponen unos 1.770 aerogeneradores.

La planificación territorial actual de Cataluña en materia de energía se fundamenta en el modelo fósil y radiactivo, por lo que todavía no se dispone de una planificación territorial sectorial que tenga en cuenta la elevada superficie necesaria para la captación y generación renovables. Esta falta de planificación, conjuntamente con la apuesta decidida por la Unión Europea para avanzar hacia las energías renovables y su coincidencia con la aprobación de los Fondos Next Generation, han llevado a una avalancha de solicitudes de proyectos que se han concentrado en su mayor parte en municipios pequeños con terrenos agrícolas planos, cercanos a infraestructuras viarias y a la red de transporte eléctrico y con una característica común para la mayoría, que es el estar muy alejados del consumo, lo que hace que sea un modelo ineficiente, ya que requerirá transportar la energía eléctrica a largas distancias con pérdidas energéticas superiores al 15%.

Los trabajos de seguimiento del cumplimiento del Plan de la energía y clima horizonte 2020 identifican cómo cerca de la mitad de las comarcas de Cataluña ya cumplen uno de los principios básicos de la eficiencia energética, la necesidad de acercar la generación renovable al consumo para reducir las pérdidas del transporte y la distribución de electricidad. Así, 16 comarcas de Cataluña a día de hoy ya han alcanzado el objetivo de la Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático, donde el 50% de la energía eléctrica que consumen es generada con recursos renovables dentro de la propia comarca, un objetivo que, de acuerdo con la ley catalana, debería alcanzarse en el conjunto de Cataluña en el horizonte de 2030.

Sin embargo, las comarcas y municipios más densamente poblados y con fuerte presencia industrial de Barcelona y Tarragona y buena parte de las comarcas de Girona estarían muy lejos de lograr este objetivo, con porcentajes de generación renovable de proximidad que no alcanzarían el 1%. Del análisis de los anteproyectos entrados en la Ponencia de Renovables para la consulta previa, se observa como buena parte de la superficie no urbanizable que requerirá la generación renovable, y de forma especial la generación fotovoltaica, se encuentra en competencia con terrenos de cultivo y suelo agrícola de alto valor.

Para el logro del Acuerdo de París de 2015 sobre el Cambio Climático es necesario incorporar a los terrenos antropizados, que suponen el 6% de la superficie, un 2% adicional de superficie donde, las políticas a desarrollar serán aquellas que minimicen impacto en el suelo agrario.

Cataluña se sitúa en menos de la mitad de hectáreas por habitante (0,10 ha/hab.) que la media española (0,27 ha/hab.) y la mitad de la europea (0,21 ha/hab.). Con este déficit, y dada la alta demanda de suelo que requieren las energías renovables, resulta imprescindible que esta implantación se efectúe de una forma ordenada y planificada.

La implantación de las energías renovables requiere pues una elevada demanda de suelo, mayoritariamente agrario, y el gran número de proyectos presentados comporta impactos sociales y territoriales.

La necesidad de acelerar la acción climática debe ir acompañada de políticas dirigidas a no dejar a nadie atrás porque resulta fundamental contar con el consenso del territorio a la hora de desplegar el nuevo modelo energético basado en las energías renovables.

Especialmente relevante ha sido la repercusión territorial de los proyectos, dado que a menudo no se ha realizado una labor informativa del territorio y de los ayuntamientos correspondientes en los términos municipales donde se pretenden ubicar los proyectos.

Esta situación hace necesario que, con el fin de buscar el adecuado equilibrio entre la consecución de los objetivos de implantación de las energías renovables y el adecuado tratamiento del territorio, sea necesario adoptar un conjunto de medidas encaminadas a buscar el consenso del territorio y de las corporaciones locales.

El elevado volumen de proyectos presentados no es un hecho aislado de Cataluña. El [Real decreto ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica](#), estableció una moratoria para otorgar los permisos para poder evacuar a las redes de transporte y distribución la electricidad producida en los nuevos proyectos renovables a desarrollar. Las solicitudes demandadas multiplicaban por 10 los objetivos planificados en el Plan nacional integrado de energía y clima en el horizonte de 2030. Asimismo, el Real decreto ley 23/2020, de 23 de junio, fija unas determinadas metas temporales que deberán alcanzarse en la tramitación de los expedientes con el fin de no perder los derechos de acceso a las redes para aquel proyecto y promotor que no consigan las metas de tramitación administrativa.

La primera de las metas vendrá marcada por la admisión a trámite de la autorización administrativa previa. Para cumplir la normativa básica estatal y clarificar los plazos por los que se pueden perder los derechos de acceso, es necesario adaptar la normativa catalana en materia de intervención administrativa para la autorización energética.

Igualmente, resulta necesario adoptar un conjunto de medidas encaminadas a fomentar la producción distribuida o el autoconsumo como alternativa prioritaria y complementaria a los grandes proyectos. En un momento donde es muy preocupante el elevado coste de la energía eléctrica, resulta especialmente urgente adoptar medidas que puedan contribuir a reducir el recibo de la luz. Estas medidas deben ser de carácter estructural y por ello deben ser adoptadas con el adecuado rango normativo y con carácter de urgencia.

La experiencia alcanzada con la aplicación del Decreto ley 16/2019, de 26 de noviembre, y el elevado número de proyectos presentados han hecho patente la necesidad urgente de revisar determinados aspectos con el fin de iniciar la aceleración del despliegue de las energías renovables, si bien bajo un modelo distribuido y participado por la ciudadanía que se convierta en motor del desarrollo rural y corrija de forma inmediata los impactos negativos que se han detectado. Asimismo, hay que mejorar la eficacia de su aplicación dado que, dos años después de su entrada en vigor la mayor parte de los proyectos presentados no han superado los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a las metas previstas en el Real Decreto Ley 23/2020, de 23 de junio.

En cuanto al contenido de este Decreto ley, la medida principal consiste en modificar el Decreto ley 16/2009, de 26 de noviembre, de medidas urgentes para la emergencia climática y el impulso a las energías renovables, con el fin de introducir medidas que mejoren la aceptación social de los proyectos de energías renovables, compatibilizar la actividad agraria con la de producción de energías renovables y velar por la conservación de la biodiversidad, la ordenación territorial y el desarrollo sostenible del medio rural.

Asimismo, se modifica la Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático, para prever los objetivos en materia de generación renovable, distribuida y participada en el horizonte de 2030, concretar la manera de evitar la ocupación innecesaria del territorio e incorporar a la planificación energética la necesidad que se realice conjuntamente con la planificación territorial sectorial de las energías renovables.

Por otra parte, se establecen medidas de simplificación administrativa en materia de autoconsumo de energía eléctrica, como la exclusión del régimen de autorización administrativa, de construcción y de explotación de determinadas instalaciones fotovoltaicas de generación eléctrica de autoconsumo, y la simplificación de la documentación enviada a los efectos de la modificación del contrato de acceso para determinados consumidores.

Finalmente, y como instrumento para la consecución del consenso social, se crea la Mesa de Diálogo Social de las Energías Renovables. Las disposiciones transitorias prevén la aplicación del Decreto ley a los proyectos cuyo trámite de información pública no se haya iniciado en la fecha de su entrada en vigor, si bien el requisito relativo a la oferta de participación local se debe acreditar en cualquier momento del procedimiento administrativo previo a la obtención de la autorización administrativa previa.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la Presidencia de la Generalitat y del Gobierno, el Gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de decreto ley en caso de una necesidad extraordinaria y urgente. El carácter de urgencia de la modificación del Decreto ley 16/2019, de 26 de noviembre, así como la necesidad de aprobar objetivos de generación renovable distribuida y participada se justifica por la necesidad de conseguir el consenso social y las garantías de un trato justo para los territorios rurales y los pequeños municipios que permita acelerar el despliegue de las energías renovables bajo el espíritu de consenso del Pacto Nacional para la Transición Energética de Cataluña y la propia Ley del cambio climático, que abogan por un modelo distribuido, participado y bajo el control de la ciudadanía.

**Enlace web:** [Decreto Ley 24/2021, de 26 de octubre, de aceleración del despliegue de las energías renovables distribuidas y participadas.](#)



## Comunidad Valenciana

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 03 de noviembre de 2021*

### [Orden 17/2021, de 27 de septiembre, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, para la valoración de las especies cinegéticas en la Comunitat Valenciana](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Diario Oficial de la Comunidad Valenciana número 8189 de fecha 6 de octubre de 2021.

**Palabras clave:** Especies cinegéticas. Valoración económica. Daños ambientales.

#### **Resumen:**

La valoración de las especies cinegéticas en la Comunitat Valenciana atiende a la necesidad que se deriva la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de caza de la Comunitat Valenciana, sobre el deber de fomento por el que los titulares cinegéticos están obligados e invertir en beneficio de las poblaciones silvestres al menos el 35 % del valor en vivo de las rentas cinegéticas. Así como, a la necesidad de determinar las indemnizaciones de los daños y perjuicios provocados por los infractores, conforme a lo indicado en el artículo 62 de la misma.

La Constitución Española, en su artículo 148.1.11.a y el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana en su artículo 49.1.17, otorgan la competencia exclusiva a esta comunidad autónoma en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, caza y pesca fluvial y lacustre, y de conformidad con su artículo 50.6 corresponde a la Generalitat en el marco de la legislación básica del Estado el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente. Al amparo de esta competencia se han dictado hasta la fecha dos órdenes de valoración de especies de fauna en la Comunitat.

La última valoración de las distintas especies de fauna en la Comunitat Valenciana se fijó mediante la Orden 25/2012, de 19 de diciembre, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, para la valoración de las especies de fauna en la Comunitat Valenciana. Esta norma supuso la derogación de la Orden de 17 de marzo de 1987, de la Conselleria de Agricultura y Pesca, y justificaba su actualización en base «al incremento del coste de la vida y los cambios en el estatus poblacional de algunas especies».

Transcurridos 7 años desde su publicación, se han constatado importantes cambios en el estatus de un número significativo de especies así como en la demanda social de la actividad; hasta el punto de que los precios y sistema de cálculo actual requieren revisión urgente.

Para ello, además del incremento del coste de la vida se han tenido en cuenta, el descenso de la demanda representado por la caída en el número de licencias de caza expedidas, el

incremento o descenso de la oferta según el estatus poblacional de cada especie y por último, la procedencia con una minusvaloración para los ejemplares de granja.

Por todo cuanto antecede, a propuesta de la Dirección General del Medio Natural y de Evaluación Ambiental, en uso de las facultades que me confiere el artículo 28.e de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y conforme con el dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

**Enlace:** [Orden 17/2021, de 27 de septiembre, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, para la valoración de las especies cinegéticas en la Comunitat Valenciana.](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de noviembre de 2021*

[Decreto 132/2021, de 1 de octubre, del Consell, de declaración de zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria «Marjal d'Almenara» \(ES5223007\) y «Platja de Moncofa» \(ES5222006\), y de aprobación de sus normas de gestión y de la zona de especial protección para las aves «Marjal i Estanys d'Almenara»](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 9194, de fecha 14 de octubre de 2021.

**Palabras clave:** Espacio natural protegido. Red Natura 2000.

**Resumen:**

Natura 2000 es una red ecológica europea a la que deben contribuir todos los estados miembros de la Unión Europea aportando aquellos espacios que presenten importantes muestras de aquellos hábitats naturales y hábitats de especies que han sido considerados relevantes, en un contexto europeo, por diversas razones. El objetivo final de la Red Natura 2000 es contribuir a que tales muestras de la biodiversidad alcancen o mantengan un estado de conservación favorable en todo el territorio de la Unión. Los espacios que conforman esta Red son las Zonas Especiales de Protección para las Aves (ZEPA), los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) y las Zonas Especiales de Conservación (ZEC).

El Consell, en su Acuerdo de 10 de julio de 2001, aprobó la lista y la delimitación de los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) que debían ser propuestos a la Comisión Europea como contribución a la constitución de la Red Ecológica Europea Natura 2000, creada por la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. La inclusión de estos espacios en la Red Natura 2000 se vio confirmada posteriormente con la Decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2006, por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/ CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea [notificada con el número C (2006) 3261].

Posteriormente, el Acuerdo de 5 de junio de 2009, del Consell, de ampliación de la Red de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) de la Comunitat Valenciana declaró como zonas de especial protección para las aves (ZEPA) los espacios Marjal i Estanys d'Almenara -coincidentes parcialmente con los LIC anteriores, de conformidad con lo establecido en la Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las Aves Silvestres, hoy sustituida por su versión codificada, esto es, por la Directiva 2009/147/CE del Parlamento y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

Los mencionados lugares de importancia comunitaria deben ser declarados ahora como Zona Especial de Conservación (ZEC), de conformidad con lo establecido en el artículo 4.4 de la Directiva 92/43/ CEE y en el artículo 43.3 de la Ley básica estatal 42/2007, de 13

de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, así como en el artículo 29.bis.4 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana. Dicha declaración debe ir acompañada de la aprobación de las medidas de conservación que sean necesarias para responder a las exigencias ecológicas de los hábitats y las especies que motivaron la inclusión de estos lugares en la Red Natura 2000, pues así se ha establecido en el artículo 6.1 de la Directiva 92/43/CEE. De igual modo, la Directiva de Aves Silvestres también exige que en las ZEPA se establezcan medidas de conservación de los hábitats de las especies que han motivado su declaración al objeto de procurar su supervivencia y su reproducción. Ambas exigencias han sido recogidas en la legislación estatal, en concreto en los artículos 43.3 y 46.1 de la Ley 42/2007 y, también en la legislación autonómica, esto es, en los artículos 14 quater 1.a y 29 bis.4 de nuestra Ley 11/1994, de 27 de diciembre. De lo establecido la Ley 11/1994 se desprende que dichas medidas de conservación deben contenerse en las denominadas «normas de gestión», las cuales son equivalentes a los «planes o instrumentos de gestión» mencionados en el artículo 46.1 de la Ley 42/2007. Dichas normas de gestión deben recoger también las medidas necesarias para evitar el deterioro de los hábitats y las alteraciones de las especies que motivaron la inclusión en la Red Natura 2000 de estos espacios.

Este decreto procede, pues, a declarar como ZEC los LIC mencionados y a aprobar la norma de gestión que regirá en dichos espacios, así como en la ZEPA indicada. Dicha norma de gestión se ha diseñado teniendo en cuenta las exigencias que respecto a su contenido se establecen tanto en la Ley 42/2007 (art. 46.1) como en la Ley 11/1994 (art. 47 ter).

Este decreto es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, este decreto se justifica por razones de interés general, como son la protección del medio ambiente y del patrimonio natural de la Comunitat Valenciana, y más concretamente la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre así como la adopción de medidas de conservación que eviten el deterioro de los hábitats y las alteraciones de las especies de estos espacios que motivaron su inclusión en la Red Natura 2000; así mismo, se considera que las disposiciones contempladas en el texto normativo y las actuaciones contenidas en las denominadas «normas de gestión» son proporcionales a los fines perseguidos. Por último, esta norma no establece ninguna carga administrativa añadida derivada de su aplicación.

Por otra parte, y en virtud del principio de seguridad jurídica, la norma proyectada es coherente con la normativa comunitaria precitada, esto es la Directiva 92/43/CEE y la Directiva 2009/147/CE; con la normativa estatal, constituida por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad y con la normativa autonómica constituida básicamente por la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana.

**Enlace web:** [Decreto 132/2021, de 1 de octubre, del Consell, de declaración de zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria «Marjal d'Almenara» \(ES5223007\) y «Platja de Moncofa» \(ES5222006\), y de aprobación de sus normas de gestión y de la zona de especial protección para las aves «Marjal i Estany d'Almenara».](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de noviembre de 2021*

### [Decreto 166/2021, de 8 de octubre, del Consell, de declaración como monumento natural del Cabezo de la Sal, en Pinoso \(Alicante\)](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 9196 de 18 de octubre de 2021

**Palabras clave:** Espacio natural protegido. Biodiversidad.

#### **Resumen:**

La Comunitat Valenciana tiene un considerable patrimonio geológico y una notable geodiversidad, que se manifiesta tanto en los valles y llanuras de la franja litoral, como sobre todo, en las zonas montañosas del interior, donde llegan varias cordilleras alpinas, como ocurre en el Maestrazgo, con la zona de confluencia entre las cordilleras Ibérica y la Costera Catalana, y hacia el sur las ramas aragonesa y castellana de la cordillera Ibérica y también, el llamado «sector levantino» de esta, la plataforma tabular del Caroig, los diferentes dominios geológicos de las cordilleras Béticas (Prebético, Subbético y Penibético), las cuencas terciarias y los valles interiores, además de los diapiros y de la diversidad de manifestaciones volcánicas y subvolcánicas. Este patrimonio geológico ha sido poco valorado y poco destacado en los diferentes espacios naturales hasta ahora declarados por esta Administración autonómica. Es por eso, que la Generalitat Valenciana, consciente de esta rica geodiversidad y del valioso patrimonio geológico que contiene, desea ponerlo en relieve con iniciativas como la que ahora se desarrolla.

El área conocida como Cabezo de la Sal, en Pinoso, constituye un elemento geológico singular, catalogado como lugar de interés geológico PT125 por el Instituto Geológico y Minero de España. El diapiro de Pinoso constituye el único afloramiento triásico del Prebético interno central, comportándose tectónicamente como una unidad de despegue. Morfológicamente constituye un domo de intrusión de bordes recortados y contorno elíptico, con laderas de tipo abarrancado donde tienen lugar importantes procesos de disolución, sufusión y abarrancamiento. También es importante señalar la existencia de numerosas «pozas» y «agujeros», situados en la zona más superior del diapiro y que se producen como consecuencia de la disolución de los materiales yesíferos y su posterior hundimiento. El interés económico del diapiro de Pinoso reside en la explotación de los materiales salinos que allí se encuentran, alimentando mediante un «salmueraducto» a las salinas de Torrevieja. Además de los valores geológicos que posee el Monte Cabezo de la Sal, alberga una fauna y flora excepcional adaptada, como es el caso de algunas comunidades vegetales especializadas en colonizar medios con un acusado estrés hídrico y salino.

La Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana, en el artículo 11 prevé la figura de monumento natural, en la que los elementos geológicos tienen cabida perfectamente. También, el artículo 34 de la Ley estatal 42/2007 prevé la figura de monumento natural donde, específicamente, pueden tener cabida las formaciones geológicas, como también, los yacimientos paleontológicos y mineralógicos, estratotipus y otros elementos de la gea que

tengan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

La Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana en su artículo tercero enumera las diferentes figuras de protección de espacios naturales, donde se cita la de Monumento Natural. En el artículo 11.1 de la Ley, se caracteriza este tipo de espacios protegidos, pues se dispone que: Los monumentos naturales son espacios o elementos de la naturaleza, incluidas las formaciones geomorfológicas y yacimientos paleontológicos, de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial por sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

De conformidad con todo lo que se ha expuesto, es necesario disponer para el Cabezo de la Sal de Pinoso de un régimen de protección que, después de los trámites legalmente establecidos, permita afrontar de forma eficaz los retos de conservación a los que se enfrenta un espacio de la relevancia y la fragilidad del que nos ocupa. En este sentido, la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana, prevé la figura de monumento natural como especialmente indicada para la conservación y la gestión racional del Cabezo de la Sal en un entorno y marco geológico de referencia convenientes.

La figura de monumento natural cuenta con los mecanismos básicos de gestión y participación necesarios para garantizar la conservación de un espacio como este; pero, sobre todo, y tal como indica de forma expresa la ley, puede aplicarse a ambientes significativos por la relación armoniosa entre la actividad humana y el ambiente físico, propugnando el uso sostenible de los recursos naturales, incluyendo en este concepto una importante función social derivada del estudio y el goce ordenado de los valores ambientales y culturales.

Por otro lado, el artículo 28 de la mencionada Ley 11/1994 articula un régimen de protección preventiva aplicable a los ámbitos territoriales incluidos en el proyecto de declaración de espacio protegido, con carácter cautelar hasta la aprobación del correspondiente decreto de declaración. Este régimen permite habilitar las medidas necesarias para evitar el deterioro de los valores objeto de protección durante este período. La forma de aplicación de estas medidas cautelares se establece mediante un acuerdo del Consell.

Por todo ello, en ejercicio de las competencias y atribuciones conferidas por la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el conjunto de la legislación ambiental estatal y autonómica de aplicación al caso, es procedente la declaración del Cabezo de la Sal en el municipio de Pinoso como monumento natural.

Del mismo modo, este decreto se articula sobre los principios de buena regulación, aplicables a las normas de las Administraciones Públicas, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En este sentido, el presente decreto está justificado por una razón de interés general, se basa en una identificación clara de los fines perseguidos, es el instrumento más adecuado para conseguir esos fines, contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir y no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones, adaptándose así, a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia.

Este decreto está incluido en el Plan normativo de la Administración de la Generalitat para 2021. La tramitación del expediente de declaración del Monumento Natural del Cabezo de la Sal del municipio de Pinoso se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la mencionada Ley 11/1994, que regulan el procedimiento para la declaración de espacios naturales protegidos, y el artículo 43 de la Ley del Consell, por lo que respecta a los trámites que se deben seguir en la elaboración de los reglamentos y al amparo del apartado 10 del artículo 49.1 del título IV del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en la redacción dada por la Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril, que atribuye la competencia exclusiva sobre espacios naturales a la Generalitat.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 28.c de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta de la consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica conforme con el Consell Jurídic Consultiu, previa deliberación del Consell, en la reunión de 8 de octubre de 2021.

**Enlace web:** [Decreto 166/2021, de 8 de octubre, del Consell, de declaración como monumento natural del Cabezo de la Sal, en Pinoso \(Alicante\).](#)

# JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
Lucía Casado Casado  
Carlos Javier Durá Alemañ  
María Pascual Núñez  
Inmaculada Revuelta Pérez

## Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de noviembre de 2021*

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de octubre de 2021 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre el Reglamento \(CE\) n.º 1120/2009, de la Comisión, que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el título III del Reglamento \(CE\) n.º 73/2009 del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común \(art. 2, letra c\): el concepto de “pastos permanentes” incluye los prados situados en zonas de especial protección ambiental que han sufrido inundaciones naturales](#)

**Autora:** Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo de investigación LEGAMBIENTAL

**Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Séptima, asunto C- 373/20, ECLI:EU:C:2021:850

**Palabras Clave:** Agricultura. Política agrícola común. Régimen de pago único. Pastos permanentes. Rotación de cultivos. Inundaciones. Natura 2000.

### Resumen:

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Voivodato de Szczecin (Polonia) planteó cuestión prejudicial al Tribunal europeo en el marco del recurso interpuesto por un agricultor contra la decisión de la administración de reducir la cuantía de los pagos agroambientales solicitados en la campaña 2013 en concepto de “pastos permanentes” debido a que parte de la superficie declarada, situada en una zona Natura 2000, había sufrido inundaciones naturales.

El Tribunal remitente quería saber si el concepto de “pastos permanentes” del Reglamento europeo incluye los prados situados en estas zonas que sufren inundaciones naturales periódicas o si, por el contrario, debe considerarse que los mismos han sufrido una «rotación de cultivos» en el sentido de dicha disposición y por tanto no deben recibir ayudas.

La respuesta del Tribunal de Justicia es afirmativa. El hecho de que los prados situados en dichas zonas protegidas sufran periódicamente dichas inundaciones naturales no implica que exista una rotación de cultivos y que por tanto no puedan considerarse “pastos permanentes” a efectos dicha norma.

### Destacamos los siguientes extractos:

31 A tenor del artículo 2, letra c), del Reglamento n.º 1120/2009, los «pastos permanentes» se definen como «tierras utilizadas para el cultivo de gramíneas u otros forrajes herbáceos, ya sean naturales (espontáneos) o cultivados (sembrados), y no incluidas en la rotación de cultivos de la explotación durante cinco años o más, excluidas las superficies retiradas de la producción».

32 Como se desprende del tenor de esta definición, para que las tierras puedan estar comprendidas en el concepto de «pastos permanentes» en el sentido de dicha disposición deben cumplirse dos requisitos: por una parte, dichas tierras deben dedicarse al cultivo de forrajes herbáceos, y, por otra parte, no deben haber estado incluidas en la rotación de cultivos desde hace al menos cinco años.

33 Por lo que respecta al primer requisito, consta que, en el caso de autos, las tierras de que se trata se dedican al cultivo de forrajes herbáceos y que, por lo tanto, se cumple este requisito.

35 Procede señalar que el concepto de «rotación de cultivos» no se define ni en el Reglamento n.º 1120/2009, que determina las modalidades de aplicación del régimen de pago único previsto en el título III del Reglamento n.º 73/2009, ni en este último Reglamento.

38 Pues bien, no puede considerarse que las inundaciones o anegaciones naturales y periódicas de prados y pastos puedan constituir una «práctica agrícola», a fortiori cuando, como señala el órgano jurisdiccional remitente, son de duración limitada, puesto que son independientes de la voluntad del agricultor de que se trata y son el resultado de fenómenos naturales y periódicos, a menudo poco previsibles. Además, tales fenómenos no dan lugar a una sucesión de diferentes «cultivos» en una misma parcela de tierra, ya que el concepto de «cultivo» implica por sí mismo, en su sentido habitual, la acción de cultivar la tierra con el fin de producir vegetales.

39 Además, el Tribunal de Justicia declaró, a este respecto, en su sentencia de 2 de octubre de 2014, Grund (C- 47/13, EU:C:2014:2248, apartado 33), que no puede haber «rotación de cultivos», en el sentido del artículo 2, letra c), del Reglamento n.º 1120/2009, salvo que se trate de cultivos distintos de los forrajes herbáceos.

43 A este respecto, por una parte, el considerando 7 del Reglamento n.º 73/2009 enuncia que, dado que los pastos permanentes tienen un efecto medioambiental positivo, resulta oportuno adoptar medidas para fomentar el mantenimiento de los pastos permanentes existentes y evitar una transformación masiva en tierras de cultivo (véanse también, en este sentido, las sentencias de 2 de octubre de 2014, Grund, C- 47/13, EU:C:2014:2248, apartado 36, y de [9 de junio de 2016, Planes Bresco, C- 333/15 y C- 334/15, EU:C:2016:426](#), apartado 45).

44 Pues bien, excluir la calificación de «pastos permanentes», en el sentido del artículo 2, letra c), del Reglamento n.º 1120/2009, de tales tierras por el mero hecho de que sufran, de manera periódica, inundaciones o anegaciones naturales sería contrario al objetivo de tal mantenimiento (véase, por analogía, la sentencia de 2 de octubre de 2014, Grund, C- 47/13, EU:C:2014:2248, apartado 38).

45 Por otra parte, el Tribunal de Justicia ha tenido ocasión de recordar que la protección del medio ambiente, que constituye uno de los objetivos esenciales de la Unión, debe considerarse un objetivo que forma parte de la política común en el ámbito de la agricultura y, más precisamente, de los objetivos del régimen de pago único (sentencia de 9 de junio de 2016, Planes Bresco, C- 333/15 y C- 334/15, EU:C:2016:426, apartado 46 y jurisprudencia citada).

49 Pues bien, una interpretación del concepto de «rotación de cultivos», como la defendida por el Director del departamento regional de la Agencia para la reestructuración y la modernización de la agricultura, que abarque inundaciones o anegaciones naturales y periódicas de tierras situadas en una zona de especial protección, excluyendo por ello las tierras de que se trata del concepto de «pastos permanentes» y privando, en consecuencia, a los agricultores de los pagos directos aunque se hayan atendido a las exigencias reglamentarias medioambientales aplicables, sería contraria al objetivo recordado en el apartado 45 de la presente sentencia y correría el riesgo de disuadir a estos agricultores de utilizar, como pastos permanentes, tierras que se encuentran en una zona de especial protección, siendo así que los sitios en cuestión contienen varios tipos de hábitats naturales enumerados en el anexo I de la Directiva 92/43 que permiten mantener poblaciones de especies de la fauna y la flora salvajes.

#### **Comentario de la Autora:**

La Sentencia pone de manifiesto que la regulación de las ayudas agroambientales no puede interpretarse en sentido restrictivo, de forma que disuada a los agricultores de adoptar medidas de protección ambiental como el mantenimiento permanente de pastos en zonas Natura 2000. Estos espacios protegidos, como es sabido, contienen hábitats naturales y dichas medidas contribuyen a mantener poblaciones de especies de fauna y flora salvajes. En este sentido, el Tribunal de Justicia rechaza la interpretación de la administración polaca que consideró que el agricultor había realizado una “rotación de cultivos” en las superficies que sufrieron inundaciones naturales y que no debía recibir ayudas en tal concepto, pese a tratarse de un fenómeno natural imprevisible y que, en modo alguno, supone realizar otro cultivo.

El Tribunal de Justicia ha tenido muy en cuenta su doctrina previa considerando que la protección ambiental, objetivo esencial de la Unión, forma parte de la política común agrícola; y, en particular del régimen de pago único (Sentencia *Planes Bresco* de 9 de junio de 2016).

**Enlace web:** [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de octubre de 2021, Sala Séptima, asunto C- 373/20.](#)

## Tribunal Supremo (TS)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de noviembre de 2021*

[Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de julio de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 223/2020, Ponente: Fernando Román García\)](#)

**Autora:** Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** STS 3358/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3358

**Palabras clave:** Incumplimiento del Derecho de la Unión Europea. Aguas residuales. Obras hidráulicas. Saneamiento. Depuración.

### Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta de Andalucía contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de marzo de 2020, por el que se resuelve el procedimiento de determinación y repercusión de responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea en el [asunto C-205/17](#), Comisión/Reino de España, relativo a la no ejecución de la sentencia de 14 de abril de 2011, Comisión/Reino de España, en el [asunto C-343/10](#) en materia de recogida y tratamiento de aguas residuales. Dicho Acuerdo se publicó por Resolución de 11 de marzo de 2020 de la Secretaría General de Coordinación Territorial del Ministerio de Política Territorial y Función Pública.

La Junta de Andalucía sostenía su recurso apoyándose en varios argumentos. Entre otros, consideraba que no era responsable del incumplimiento de la Directiva sobre tratamiento de aguas residuales urbanas, al no haberse adoptado medidas de tratamiento, señalando que, en este caso, el título de imputación de responsabilidad era exclusivamente competencial; el incumplimiento del derecho de la Unión europea que se repercutía, correspondía al tratamiento y saneamiento de aguas residuales; la competencia para cumplir las obligaciones derivadas de dicha Directiva, en el caso de Andalucía, por el sistema de distribución competencial, correspondía a las entidades locales; los acuerdos, pactos o convenios entre Administraciones públicas, así como la declaración de interés autonómico no alteraban el título competencial, al tener efectos limitados (temporales y objetivos); y que la Comunidad Autónoma había cumplido con todos los compromisos que le competen, rechazando su responsabilidad respecto de las aglomeraciones urbanas de Alhaurín el Grande, Coín, Tarifa, Isla Cristina (colector de Isla Cristina y la EDAR de Isla Antilla). Por último y, con carácter subsidiario señalaba que, si se pretendiera que la Junta de Andalucía asumiera algún tipo de responsabilidad económica por haber intervenido en auxilio de los entes locales, debía tenerse en cuenta que la declaración de interés autonómico no desplazaba ni alteraba la competencia local y que, en todo caso, la responsabilidad que se pretendiera derivar siempre estaría sujeta a una serie de limitaciones objetivas y temporales. Con base en estos argumentos, solicitaba que se estimase el recurso y se anulase el Acuerdo del Consejo de Ministros impugnado y, subsidiariamente, partiendo de la imputación de responsabilidad por el título competencial, se moderase la

responsabilidad imputable a la Junta teniendo en cuenta las limitaciones objetivas y temporales que indicaba en su escrito.

Por el contrario, la Administración General del Estado defendía la legalidad del Acuerdo del Consejo de Ministros impugnado. Por ello, rechazó las alegaciones expuestas por la Junta de Andalucía y solicitó la desestimación íntegra de la demanda.

El Tribunal Supremo se posiciona del lado de la Administración General del Estado y desestima el recurso interpuesto por la Junta de Andalucía, por considerarlo ajustado a Derecho, sin efectuar imposición de costas a ninguna de las partes.

### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) habría que diferenciar: por un lado, quién es el obligado, en base a sus competencias, a cumplir las Directivas cuyo incumplimiento han dado lugar a las SSTJUE y a las sanciones al Reino de España (que es precisamente la base del [Real Decreto 515/2013](#)); y, por otro lado, las relaciones internas entre Administraciones Públicas a efectos de financiación, que deberán dirimirse en su sede correspondiente.

De modo que este procedimiento debe limitarse a determinar con arreglo al título competencial quién sería el responsable de la falta de cumplimiento de las Directivas desde los años 2000 y 2005, dado que el único título de imputación previsto en el Real Decreto 515/2013 y en la Ley es el competencial.

El título de imputación viene ligado a la acción u omisión de quienes sean competentes, sin que se prevea en la norma otro título distinto en base al cual se pueda imputar responsabilidad. El título de imputación competencial no queda afectado por las relaciones que el obligado mantenga con otras Administraciones Públicas, a través de instrumentos que se utilicen para posibilitar desde el punto de vista técnico y económico la ejecución de las obras, ya sean convenios, protocolos o, como en el caso de Andalucía, declaración de interés autonómico, siendo una cuestión ya resuelta jurisprudencialmente ( STC 31/2016, y SSTs de 6 de abril y de 20 de enero de 2016 - recursos de casación números 1198/2014 y 1191/2014-, dictadas en relación con la declaración de interés autonómico de esta Comunidad Autónoma).

Y en ningún caso la declaración de interés autonómico de la Comunidad Autónoma Andaluza produce el efecto de alterar o desplazar la competencia local en la materia, ni sería título atributivo de competencias, ni menos aún, de imputación de responsabilidad a la Comunidad Autónoma. Esto resultaría contrario al sistema constitucional de distribución de competencias, en el que el legislador estatutario atribuye claramente la competencia a la Administración Local” (FJ 7º.I).

“(…) En consecuencia, del tenor de los referidos preceptos cabe colegir que para repercutir las responsabilidades derivadas de sanciones ejecutivas por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea será imprescindible identificar a aquellas Administraciones Públicas o entidades que, en el ámbito competencial que tengan asignado por el ordenamiento jurídico español, realicen una acción u omisión que dé lugar a un incumplimiento del Derecho de la Unión Europea por el que el Reino de España sea sancionado (…)

(...) Para llevar a cabo esa actividad de averiguación e identificación que acabamos de mencionar es preciso partir del siguiente postulado (que aparece expresamente reflejado en el Real decreto 515/2013): de acuerdo con el orden constitucional de distribución de competencias, cada Administración es responsable de cumplir internamente con las obligaciones europeas, correspondiendo a la Administración General del Estado repercutir a la Administración que corresponda la responsabilidad derivada del incumplimiento del Derecho de la Unión Europea. Entre esas posibles Administraciones o entidades responsables se encuentran las recogidas en el artículo 2 de la citada Ley Orgánica 2/2012, esto es, la Administración Central, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y las Administraciones de Seguridad Social.

Pues bien, el acuerdo de inicio del procedimiento de repercusión identifica en este caso a la Comunidad Autónoma de Andalucía como sujeto incumplidor en relación a algunas aglomeraciones urbanas (Alhaurín el Grande, Isla Cristina, Coín y Tarifa) basándose en el análisis del reparto de las competencias que en esta materia ostentan las distintas Administraciones Públicas.

Sostiene al respecto la parte demandada que, en lo que se refiere a dicho reparto competencial, cabe establecer una distinción entre la competencia sobre el saneamiento o depuración de las aguas residuales y la competencia sobre la realización de las obras hidráulicas necesarias para la prestación de aquel servicio, esto es, sobre la construcción o adaptación de las estaciones depuradoras de aguas residuales (en adelante, EDAR).

Esta distinción es, a nuestro juicio, acertada y relevante a la luz de las normas citadas porque, como con toda lógica sostiene la demandada, las Administraciones Públicas competentes para prestar el servicio de depuración de aguas residuales difícilmente podrán hacerlo si no cuentan con la infraestructura adecuada.

Por ello, es razonable que, en la medida en que el incumplimiento de la normativa de la Unión Europea sobre tratamiento de aguas residuales, del que traen causa las sanciones, tiene su origen en la falta de ejecución de las infraestructuras necesarias para llevar a cabo el saneamiento o depuración de las aguas residuales (como hizo constar en su demanda la Comisión), se atienda a los títulos competenciales relativos a la ejecución de infraestructuras hidráulicas para determinar el sujeto incumplidor y atribuirle, en consecuencia, la responsabilidad que le corresponda.

Entendemos que esta conclusión se acomoda perfectamente a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012 antes citada, dado que en ésta se dispone que la asunción de responsabilidades por las Administraciones o entidades incumplidoras ha de hacerse en la parte que sea imputable a cada una de ellas.

Y, en este sentido, estando acreditado -tal como se deduce del conjunto de lo actuado y, singularmente de los términos de la demanda presentada ante el TJUE por la Comisión Europea contra el Reino de España en el asunto C- 205/17, del que deriva el procedimiento aquí cuestionado- que la sanción impuesta a nuestro país tiene su origen en la falta de ejecución de las infraestructuras hidráulicas necesarias para poder llevar a cabo la depuración y tratamiento de aguas residuales, es lógico que la responsabilidad derivada del incumplimiento sea atribuida en su totalidad a quien ostentando la competencia para la ejecución de esas infraestructuras incumplió su obligación, impidiendo de esta manera

cumplir con la suya al encargado de la prestación del servicio de depuración y tratamiento de aguas residuales (...)

(...) A la vista de estos preceptos, la Sala no alberga duda de que, con carácter general, puede afirmarse que la competencia sobre la ejecución de las obras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía corresponde a la Junta de Andalucía y que esa competencia no resulta alterada por la celebración de convenios entre ésta y las entidades locales que tengan por objeto desarrollar y ejecutar materialmente la planificación de las aludidas infraestructuras, pues, como se deduce de los rotundos términos del artículo 31.3 de la Ley 9/2010, la subrogación de la entidad local en la posición jurídica de la Junta solo se producirá una vez concluida la ejecución de las infraestructuras necesarias para la prestación del servicio y celebrados, en su caso, los contratos de explotación y gestión del servicio público (...)

(...) Pues bien, si partimos de la premisa de que, con carácter general y al amparo de los citados preceptos de la Ley Orgánica 2/2007 y de la Ley 9/2010, cabe afirmar la competencia de la Junta de Andalucía sobre la ejecución de las obras de infraestructura hidráulica de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía, lógico será apreciar la relevancia y trascendencia que a efectos de este recurso tiene el mencionado Acuerdo de 26 de octubre de 2010, en cuanto expresa haber sido dictado en el ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 9.f) de la Ley 9/2010 al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, y declara de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía las obras de depuración de las aguas que constan en el Anexo, entre las que se incluyen las cuestionadas en este recurso (...)

(...) *Conclusión: la Junta de Andalucía es responsable del incumplimiento del Derecho de la Unión Europea.*

Esta y no otra es, a nuestro juicio, la conclusión que cabe extraer a este respecto, al estar acreditado que el incumplimiento del Derecho de la Unión Europea es consecuencia directa y exclusiva del incumplimiento por la Junta de Andalucía de una competencia que tiene atribuida por nuestro ordenamiento jurídico, cual es la relativa a la ejecución de las obras de infraestructura hidráulica -de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía- que eran necesarias para que pudiera prestarse el servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales en las aglomeraciones urbanas antes mencionadas.

Conclusión que no queda desvirtuada por la afirmación de la recurrente de que " *el cumplimiento o no de convenios o instrumentos de financiación para la ejecución de las obras, deberá ventilarse al margen de este procedimiento*", puesto que aquí estamos contemplando como título de imputación los incumplimientos de las competencias propias de la Comunidad Autónoma, legalmente atribuidas a ésta, y no otros posibles incumplimientos derivados de convenios o instrumentos de financiación para la ejecución de las obras pactados con las entidades locales" (FJ 7º.II).

"(...) En primer lugar, respecto de las limitaciones temporales invocadas por la recurrente, referidas al periodo de incumplimiento, la Sala suscribe el razonamiento esgrimido por la parte demandada (...)

(...) es el periodo transcurrido desde la STJUE de 14 de abril de 2011 el que se ha tomado en consideración para la fijación de las sanciones. Por tanto, habida cuenta de que el

acuerdo por el que se declaran de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía las obras hidráulicas destinadas al cumplimiento del objetivo de la calidad de las aguas de Andalucía es de fecha 26 de octubre de 2010, la competencia y responsabilidad sobre el cumplimiento de la STJUE de 14 de abril de 2011, recae plenamente en dicha Comunidad.

(...) Por otra parte, respecto de las limitaciones objetivas que también invoca la recurrente, cabe reiterar lo siguiente:

En primer lugar, que el título de imputación en que se funda su responsabilidad es el relativo al incumplimiento de las competencias que tiene legalmente atribuidas en materia de ejecución de obras de infraestructura hidráulicas que, habiendo sido declaradas de interés de la Comunidad Autónoma, resultaban necesarias para que las entidades locales, como sujetos competentes para prestar el servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales, pudieran prestar dicho servicio.

Y, en segundo término, que ese incumplimiento de la recurrente es el que hemos apreciado como causa directa y exclusiva del incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, porque la falta de ejecución de las referidas obras hidráulicas ha impedido a las entidades locales prestar el servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales propio de su competencia.

Por eso, consideramos contrario a la lógica que la Administración recurrente pretenda proyectar sobre las entidades locales las consecuencias derivadas de su propio incumplimiento.

En consecuencia, procede rechazar también la pretensión formulada por la recurrente con carácter subsidiario en su escrito de demanda para que se moderase la responsabilidad imputable a la Junta teniendo en cuenta las limitaciones objetivas y temporales alegadas” (FJ 8º.II).

#### **Comentario de la autora:**

En esta Sentencia, el Tribunal Supremo considera que la Junta de Andalucía es responsable del incumplimiento del Derecho de la Unión Europea por lo que respecta a la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, en lo concerniente a la falta de tratamiento de las aguas residuales urbanas de determinadas aglomeraciones urbanas de esta Comunidad Autónoma (Alhaurín el Grande, Barbate, Isla Cristina, Matalascañas, Tarifa, Estepona, Coín y Nerja). En este caso, el incumplimiento de las obligaciones que incumbían a España en virtud de esta Directiva había sido declarado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 14 de abril de 2011; y, posteriormente, la Comisión europea, el 20 de abril de 2017, interpuso un recurso contra España por entender que no había adoptado todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a dicha sentencia, en lo concerniente a la falta de tratamiento de las aguas residuales urbanas.

Ahora, el Tribunal Supremo considera que la Junta de Andalucía es responsable del incumplimiento del Derecho de la Unión Europea y lo es, en su opinión, porque el incumplimiento señalado es consecuencia directa y exclusiva del incumplimiento por la Junta de Andalucía de su competencia relativa a la ejecución de las obras de infraestructura

hidráulica -de interés de esta Comunidad Autónoma- que eran necesarias para que pudiera prestarse el servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales en las aglomeraciones urbanas mencionadas. De este modo, diferencia entre la competencia para prestar el servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales, que corresponde a las entidades locales, y la competencia de ejecución de obras de infraestructura hidráulica, de competencia autonómica. Así, el Tribunal Supremo considera que, habiendo sido declaradas de interés de la Comunidad Autónoma las obras de infraestructura hidráulica en cuestión, resultaban necesarias para que las entidades locales pudiesen prestar el servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales.

**Enlace web:** [Sentencia STS 3358/2021 del Tribunal Supremo de 29 de julio de 2021.](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de noviembre de 2021*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 4262/2020, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)

**Autora:** Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** STS 3530/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3530

**Palabras clave:** Planes de Urbanismo. Evaluación ambiental estratégica. Nulidad. Aprobación parcial. Defectos formales.

#### **Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera contra la Sentencia de 15 de mayo de 2020, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), estimando el recurso núm. 90/2017, en el que se impugna la Orden de 28 de noviembre de 2016, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se resuelve la aprobación definitiva parcial de la revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de Chiclana de la Frontera y la Orden de 22 de diciembre de 2016 de publicación de la normativa de la revisión.

Dos son las cuestiones centrales sobre las que versa este litigio. Por una parte, teniendo presente la naturaleza de los planes de urbanismo como disposiciones de carácter general, se plantea si es posible limitar judicialmente los efectos de la declaración de nulidad por defectos formales y proceder a una aprobación parcial. Por otra, el momento de la tramitación del plan en que debe realizarse la evaluación ambiental estratégica.

El Tribunal Supremo admite los recursos de casación preparados y declara que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar “1º) Si resulta posible limitar judicialmente los efectos de la declaración de nulidad de un Plan por defectos formales y, en su caso, si resulta posible en tales supuestos una aprobación parcial. 2º) Si la evaluación ambiental estratégica es previa a la redacción del contenido del plan o puede realizarse en cualquier momento de su tramitación, teniendo en cuenta su naturaleza instrumental”. Asimismo, el Tribunal Supremo indica como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación en sentencia las siguientes: los artículos 132.3 del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana; 9.1, 13.2, 17 y 18.1 de la [Ley 21/13, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#); 3.1, 4.1 y 8 de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; y 47.2, 50, 51, 52 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que la sentencia hubiera de extenderse a otras si así lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso.

La Junta de Andalucía, refiriéndose a la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, según la cual deben ponderarse los perjuicios que pueden seguirse de la inmediata efectividad de la nulidad y moderar el rigor de los efectos de la declaración judicial de nulidad, sostiene que puede mantenerse el Plan anulado, en tanto se elaboren y promulguen otras normas que puedan cumplir la finalidad de dotar de una regulación íntegra y completa, para la ordenación urbanística del término municipal, o al menos señalando un plazo para ello. Por su parte, el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera argumenta sobre la posibilidad de limitar judicialmente los efectos de la declaración de nulidad de un Plan por defectos formales y, por tanto, realizar una aprobación parcial del mismo, invocando a estos efectos las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 (rec. 2560/2017) y de 27 de mayo de 2020 (rec. 6731/2017); y concluye que la sentencia de instancia vulnera la jurisprudencia del Tribunal Supremo al aplicar una nulidad de pleno derecho total y absoluta, *in totum*, a la revisión del Plan de Chiclana de la Frontera por la simple circunstancia de haberse producido una aprobación definitiva parcial donde sólo y exclusivamente se exige, de un lado, la simple subsanación de ciertas deficiencias y, de otro, se establece la mera suspensión de la eficacia de otro grupo de determinaciones para cuya ejecutividad el Ayuntamiento tiene que elaborar un documento que levante total o parcialmente dichas suspensiones. En su opinión, la sentencia de instancia sería contraria a Derecho, al exigir en la aprobación definitiva parcial del plan una integridad total y absoluta que, por definición, hace imposible la aplicación del artículo 132.3 del Reglamento de Planeamiento aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, impidiendo la aplicación de la doctrina de ese Tribunal Supremo citada sobre la aprobación definitiva. Por lo que se refiere al momento de realización de la evaluación ambiental estratégica, argumenta que su realización no es previa a la redacción del contenido del plan y puede llevarse a cabo durante la tramitación del plan, dado su carácter instrumental respecto de dicha tramitación.

El Tribunal Supremo no acoge los argumentos de la Junta de Andalucía y del Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera y desestima ambos recursos de casación.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“Como señala la reciente sentencia de 22 de julio de 2021 (rec. 3920/20), de semejante contenido y en el que también intervienen quienes aquí son partes, las dos cuestiones en las que el auto de admisión ha apreciado la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia - la posibilidad de limitar los efectos de la declaración de nulidad de un plan por defectos formales, y si la EAE debe ser previa a la redacción del plan o puede realizarse en cualquier momento de su tramitación- han sido ya objeto de pronunciamientos por este Tribunal, cuya doctrina vamos a reiterar en los siguientes términos:

<<A).- Sobre la posibilidad de limitar judicialmente los efectos de la declaración de nulidad de un plan por defectos formales esta Sala se ha pronunciado ya extensamente en nuestra sentencia de 27 de mayo de 2020, dictada en el recurso de casación nº 6731/2018, sentencia que es de fecha posterior a la sentencia recurrida que, por tanto, no pudo valorarla en sus razonamientos. Las completas y muy matizadas reflexiones que en esta sentencia se contienen son conocidas por las partes, pues todas ellas la mencionan en sus respectivos escritos, siendo, por ello, innecesario que las reiteremos aquí.

Sólo destacaremos que en ella, tras aludirse a la intensa polémica doctrinal existente en relación con las consecuencias de los defectos formales en la tramitación de los planes de urbanismo, se reitera su naturaleza normativa, así como la constante jurisprudencia de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo que, desde hace décadas, ha declarado de manera reiterada que el grado de ineficacia de los reglamentos no es el de la anulabilidad, sino el de la nulidad absoluta o de pleno derecho, ahora plasmado en el art. 47.2 Ley 39/2015, con el efecto ex tunc que le es propio que impide ab origine la pervivencia del plan -sin perjuicio del límite que a tan radicales efectos impone el art. 73 LJCA-, así como la posibilidad de subsanación o conservación (...)

(...) Ahora bien, si ha de considerarse que la regla general es la declaración de nulidad del Plan, en la medida en que esa declaración de nulidad no puede hacerse por áreas o sectores sin que se vean afectados los restantes en las determinaciones generales que comporta la potestad del planeamiento, es indudable que cuando pueda individualizarse una concreta zona o sector, o unas concretas determinaciones de igual naturaleza, que tenga un grado de individualización tal que sus determinaciones no afecten al resto del territorio planificado, nada impide que pueda limitarse la declaración de nulidad a esa zona o zonas concretas. Es más, ese debe ser el criterio que impone la propia Jurisprudencia, que cuando examina la legalidad de las disposiciones reglamentarias que no tienen las peculiaridades del planeamiento, la nulidad se predica de preceptos concretos, sin que ello comporte la nulidad de todo el reglamento impugnado, a salvo de aquellos que pudieran traer causa de los preceptos declarados nulos de pleno derecho.

La misma jurisprudencia ofrece múltiples supuestos en que, instándose por las partes recurrentes la nulidad de todo un reglamento, las sentencias terminan por declarar la nulidad solo de algunos de sus preceptos, la de aquellos que incurran en los vicios de anulación que para la nulidad de pleno derecho se establecen en el artículo 47.2º de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con toda lógica dispone el artículo 71 de la Ley Jurisdiccional que la declaración de no ser conforme a derecho de una disposición general --también de los actos-- puede ser total o parcial. Y se une a esa exigencia la evidente utilidad, fuente de todos los problemas que genera la declaración de nulidad, de que no afecta a los actos de aplicación amparados en preceptos no afectados por ella.

Ese es el criterio que ya se ha fijado por este Tribunal en nuestra sentencia 318/2020, ya mencionada anteriormente y transcrita en cuanto a la determinación de la interpretación jurisprudencial del debate que nos ocupa (...)

Pues bien, si los principios que inspiran la EAE son los de cautela y acción preventiva que caracterizan la política de la Unión Europea en el ámbito del medio ambiente ( art. 191 TFUE) y su "finalidad institucional justificadora" es la de "anticipar la protección ambiental antes de la toma de decisiones que puedan comprometer negativamente el medio ambiente", integrándose en los planes de forma instrumental en un proceso continuo "desde la fase misma de borrador", y si "la evaluación medioambiental ha de realizarse lo antes posible", es a esta fase preliminar de borrador del instrumento de planeamiento, y no a cualquier otro momento de la tramitación del plan, a la que debe referirse su iniciación.

Tanto el examen de las Directivas que la Ley 21/2013, transpone (Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de

los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente) como el texto de la propia ley y su exposición de motivos, refuerzan esta conclusión, pues ponen de relieve su configuración como instrumento estratégico de prevención que permite integrar el factor medioambiental en el proceso de toma de decisiones del planificador desde su inicio mismo y antes de su adopción para obtener soluciones más sostenibles. Lógicamente, no es misión ni de las Directivas ni del carácter básico de la Ley 21/2013, precisar el momento procedimental exacto en el que deba producirse la iniciación del procedimiento ambiental de la EAE, instrumental del procedimiento sustantivo de planeamiento en el que se imbrica, pero su ubicación en la fase preliminar de borrador del plan resulta inequívoca (...)

Y en debida consonancia con cuanto en estas Directivas se dispone, la Ley 21/2013, refiere el inicio de la EAE a la fase preliminar de borrador del plan. Su Exposición de Motivos explica con especial claridad la forma de imbricarse la EAE en el procedimiento sustantivo de elaboración del plan ya desde aquella fase preliminar de borrador: "Para lograr una correcta integración de los aspectos ambientales en la planificación, la norma ordena que las sucesivas versiones de un plan o programa -borrador, versión inicial y propuesta final- incorporen el contenido del documento ambiental previo correspondiente -documento inicial estratégico, estudio ambiental estratégico y declaración ambiental estratégica-".

Acorde con esta explicación, el art. 18 exige que a la solicitud de inicio de la EAE se acompañe el borrador del plan y un documento inicial estratégico que contenga, al menos, los objetivos de la planificación, el contenido del plan propuesto "y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables", el desarrollo previsible del plan, su potencial impacto ambiental y en el cambio climático, y su incidencia previsible en los planes sectoriales y territoriales concurrentes. De esta forma, la ley impone el análisis de alternativas desde la perspectiva medioambiental ya en la fase preliminar de borrador, reforzando así la función preventiva de la EAE que deriva del principio de cautela que la sustenta.

La conclusión de cuanto llevamos expuesto no puede ser otra que la de ubicar la iniciación de la EAE en la fase preliminar de borrador del instrumento de planeamiento, en los términos indicados en el art. 18 de la Ley 21/2013, sin que pueda deferirse tal iniciación a un momento posterior de la tramitación del plan.>>>" (FJ 2º).

"La interpretación de las normas que se acaba de exponer permite dar respuesta a las cuestiones de interés casacional suscitadas en el auto de admisión, en los mismos términos que las sentencias de referencia.

Así, en cuanto a la primera, reiterando lo ya declarado en las referidas sentencias, ha de señalarse que: "los vicios de procedimiento esenciales en la elaboración de los Planes de Urbanismo comportan la nulidad de pleno derecho de todo el Plan impugnado, sin posibilidad de subsanación del vicio apreciado a los efectos de mantener la vigencia del Plan con una ulterior subsanación. No obstante lo anterior, en aquellos supuestos en que el vicio apreciado para la declaración de nulidad pueda individualizarse respecto de un determinado ámbito territorial del Plan o concretas determinaciones, sin que tenga relevancia alguna respecto del resto de ese ámbito territorial, puede declararse la nulidad del

plan respecto de esas concretas determinaciones, sin que ello autorice a considerar la nulidad de pleno derecho subsanable con la retroacción del procedimiento".

Y en cuanto a la segunda, ha de señalarse que: "la iniciación de la EAE debe producirse en la fase preliminar de borrador del instrumento de planeamiento, en los términos indicados en el art. 18 de la Ley 21/2013, sin que pueda deferirse tal iniciación a un momento posterior de la tramitación del plan" (FJ 3º).

"La aplicación de tales criterios de interpretación al presente supuesto, se ha llevado a cabo en la ya citada y reciente de 22 de julio de 2021, que contempla el debate procesal y la resolución por la Sala de instancia en los mismos términos, por lo que, en unidad de criterio, hemos de reiterar lo ya expuesto en la misma respecto de las cuestiones suscitadas:

<<A).- Por lo que se refiere a la declaración de nulidad íntegra, y no parcial, del plan, son dos los factores que conducen a la Sala territorial a tal declaración: de un lado, la ruptura de la integridad del plan general por los términos en los que se produjo su aprobación definitiva parcial, y de otro, la defectuosa tramitación de la EAE que no respetó los términos exigidos por la Ley 21/2013.

Y cada uno de estos defectos es, por sí mismo, determinante de la íntegra nulidad del plan, al no ser posible su restricción a un determinado ámbito territorial o a concretas determinaciones del mismo, por lo demás, tampoco puestas de relieve por los recurrentes.

La defectuosa tramitación de la EAE desde el inicio del borrador del plan con el contenido que le atribuye la Ley 21/2013, es evidente que afecta a la totalidad de un plan así aprobado, pues a la totalidad del plan ha de referirse su evaluación ambiental.

Y en cuanto a la defectuosa aprobación definitiva parcial, la sentencia recurrida se ajusta con rigor a la doctrina de esta Sala sobre los límites a la aprobación parcial de los planes generales, doctrina que la Sala territorial acertadamente reproduce y aplica, y que hemos recordado en nuestra reciente sentencia de 27 de mayo de 2021, rec. 1412/2020 (...)

B).- Y también se ajusta la Sala de instancia a la interpretación que hemos establecido en relación con la tramitación de la EAE desde la fase preliminar de borrador del plan (...)

Y la línea esencial que vertebra este razonamiento de la Sala de instancia debe ser compartida por ajustarse a la doctrina de este Tribunal Supremo en relación con la naturaleza y finalidad de la EAE.

Ciertamente, los términos absolutos con los que la sentencia recurrida rechaza la posibilidad de conservar cualquier actuación ambiental realizada en el procedimiento de aprobación del plan al amparo de la legislación anterior deben matizarse porque, en aras del principio de eficacia ( art. 103.1 CE y art. 3.1.d/ Ley 40/2015), nada cabría oponer, en línea de principio, a la conservación de ciertos actos, informes o trámites realizados al amparo de la legislación ambiental anterior, siempre que, lógicamente, se ajustaran a la nueva regulación de la EAE, pero lo que en ningún caso puede admitirse es que se utilice esta posibilidad de conservación que, en términos absolutos no puede ser rechazada, para suplir, sustituir o esquivar el nuevo procedimiento ambiental al que el legislador autonómico ha querido someter a los planes en tramitación, procedimiento que resulta más riguroso en cuanto exige que desde el inicio, desde la fase misma de borrador del plan estén presentes y

sean expresamente valoradas las diversas alternativas ambientales ( art. 18 Ley 21/2013), reforzándose la finalidad preventiva de la EAE. Y eso es lo que, realmente, constituye la médula del razonamiento de la sentencia recurrida que esta Sala comparte.

Como explica la sentencia impugnada, no se trata de que en el curso de la tramitación del procedimiento de elaboración del plan se hayan formulado y valorado las alternativas ambientales, sino de que tal formulación y valoración de alternativas se haya realizado desde la fase preliminar de borrador del plan, y en este caso, el estudio y la formulación de las alternativas se realizó con posterioridad a las aprobaciones provisionales del plan, impidiendo a los ciudadanos que en los trámites de información pública pudieran valorar la justificación ambiental de las alternativas propuestas e incumpliendo la finalidad institucional justificadora de la EAE, que no es otra que la de anticipar la protección ambiental antes de la toma de decisiones que puedan comprometer negativamente el medio ambiente.>>” (FJ 4º).

### **Comentario de la autora:**

Esta Sentencia del Tribunal Supremo, siguiendo el mismo criterio de otra previa de 22 de julio de 2021 (STS 3268/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3268), desestima los recursos de casación interpuestos por la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Chiclana frente a la Sentencia de 15 de mayo de 2020, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) y confirma la nulidad, en ella declarada, de la Orden de 28 de noviembre de 2016, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se resuelve la aprobación definitiva parcial de la revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de Chiclana de la Frontera.

Dos son los aspectos más interesantes de esta Sentencia. Por una parte, reiterando lo ya declarado en su jurisprudencia, el Tribunal Supremo considera que los vicios de procedimiento esenciales en la elaboración de los planes de urbanismo comportan la nulidad de pleno derecho de todo el Plan impugnado, sin posibilidad de subsanación del vicio apreciado a los efectos de mantener la vigencia del Plan con una ulterior subsanación. No obstante, admite que, en aquellos supuestos en que el vicio apreciado para la declaración de nulidad pueda individualizarse respecto de un determinado ámbito territorial del Plan o concretas determinaciones, puede declararse la nulidad del plan respecto de esas concretas determinaciones, sin que ello autorice a considerar la nulidad de pleno derecho subsanable con la retroacción del procedimiento. Ahora bien, en el caso objeto de análisis esta posibilidad no la considera viable y confirma la declaración de nulidad íntegra dictada por el Tribunal Superior de Justicia; entre otras razones, por la defectuosa tramitación de la evaluación ambiental estratégica, determinante de la nulidad íntegra del plan, al no ser posible su restricción a un determinado ámbito territorial o a concretas determinaciones del mismo.

Por otra, el Tribunal Supremo deja claro que la iniciación de la evaluación ambiental estratégica debe producirse en la fase preliminar de borrador del instrumento de planeamiento, sin que pueda deferirse tal iniciación a un momento posterior de la tramitación del plan. Ello resulta imprescindible para que la evaluación ambiental estratégica cumpla su finalidad institucional justificadora, que no es otra que la de anticipar la protección ambiental antes de la toma de decisiones que puedan comprometer negativamente el medio ambiente.

**Enlace web:** [Sentencia STS 3530/2021 del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2021.](#)

## Audiencia Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de noviembre de 2021*

### [Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 18 de mayo de 2021 \(Sala de lo contencioso administrativo número 1. Ponente: Eduardo Menéndez Rexach\)](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: SAN 2189/2021 - ECLI:ES:AN:2021:2189

**Palabras clave:** Caza. Granjas cinegéticas. Principio libre circulación. Principio igualdad.

#### **Resumen:**

En esta sentencia, el objeto de reclamación es la Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se acuerda declarar la inadmisibilidad de la petición formulada por la ONG APADEVI, ejercitando el derecho fundamental de petición sobre cuestiones relacionadas con la actividad de la caza. En concreto, la demandante solicita que la caza infringe determinados principios constitucionales recogidos en los arts. 14, 19, 43, 45 de la Constitución y por consiguiente determine la prohibición de cazar en todo el territorio nacional y derogación de normativa al respecto.

Solicita igualmente, a su criterio, la modificación de la Ley Orgánica 10/95 del Código Penal en relación a la prohibición de la caza, a fin de que la misma sea considerada como ilegal, incluyéndose su tipificación como tal y el endurecimiento de las penas por delitos ambientales.

Como tercera solicitud, reclama que tanto la normativa de granjas cinegéticas y los actos de caza de esos animales sean nulas de pleno derecho al incumplir el principio de jerarquía normativa estipulado en la Ley Orgánica del Código Penal.

Los argumentos empleados en el recurso son que la caza está infringiendo el principio de igualdad el de libre circulación, y por acabar con la vida de más de 25 millones de animales al año solamente en España, originando importantes desequilibrios en los ecosistemas. Como segundo argumento también señala la infracción de los arts. 43 y 45 de la CE y que la falta de respeto de los animales está relacionada con le epidemia de coronavirus.

Como último argumento alega la violación de los artículos 6, 8 y 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como los artículos 20, 21, 35, 37, 45 y 52 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El Ministerio Público solicita el archivo del expediente por la falta de razonamientos legales empleados por la actora al no hacer referencia alguna a los derechos vulnerados ni ser este el procedimiento adecuado para las reclamaciones solicitadas, por lo que solicita la inadmisión de la demanda por inadecuación del procedimiento.

La Abogacía del Estado solicita la inadmisión parcial por inadecuación del procedimiento y su desestimación del resto. Admite su admisión subsidiariamente, que se desestime el recurso en su integridad, confirmando íntegramente la resolución impugnada, con expresa imposición de costas en ambos casos a la parte recurrente.

Esto lo manifiesta la Abogacía, en cuanto a la inadecuación del procedimiento, pues el empleado está destinado a cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales del artículo 53.2 CE, y entre ellos no aparecen los alegados de los artículos 43, 45 y 103 CE, por lo que no procede entrar a examinar la vulneración de esos derechos, pues está limitado a los artículos 14 y 19 de la CE.

El motivo de inadmisibilidad parcial esgrimido por la Abogacía del Estado, es debido a que se basa en infringir derechos fundamentales fuera del ámbito del artículo 53.1 de la Constitución Española.

Para la Sala, la demanda carece de fundamentos mínimos necesarios y simplemente se limita a calificar su solicitud como ejercicio del derecho de petición, y además manifiesta que sus pretensiones exceden del ejercicio de este derecho o la falta de competencia del Estado en materia de caza, pues es sabido que se trata de una competencia de las Comunidades Autónomas.

La propia Abogacía del Estado señala que los argumentos planteados no pueden ser objeto de debate en sede judicial; pues lo que se pide es que la Sala derogue toda la legislación existente en materia de caza, para lo que carece de competencias, y sus pretensiones están fuera del ámbito de los artículos 31 y 32 de la Ley de la Jurisdicción contenciosa, lo mismo sucede con el resto de cuestiones planteadas.

Cuando solicita en el apartado A del suplico de la demanda en base al derecho de petición, lo es contra una actuación del Gobierno que, para el desarrollo de una actuación normativa, se mueve dentro de un ámbito de absoluta discrecionalidad no fiscalizable jurisdiccionalmente, lo que justifica la inadmisibilidad que solicitan el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

Finalmente, la Sala estima todas las pretensiones de la actora por carecer de fundamento alguno, y olvidando que se trata de derechos personales cuya infracción ha de ser reclamada por su titular, que es a quien asiste el interés legítimo.

Para concluir, la resolución recurrida no vulnera derechos fundamentales que se aluden y se entiende como conforme a derecho pues considera que la petición formulada es igual a una anterior que fue respondida y contra la que no se interpuso recurso alguno. Por todo lo anterior, la Sala procede a desestimar el recurso con expresa imposición de costas a la parte demandante.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Por tanto, todas y cada una de las granjas cinegéticas y las autorizaciones de caza de dichos animales en este país son ilegales, y la caza de animales criados en granjas constituye delito de maltrato animal de los arts. 337 y 337 bis CP”

“(…)Como tercer motivo de su recurso denuncia la violación del principio de jerarquía normativa previsto por el artículo 103 CE en relación con el artículo 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pues toda autorización de granjas cinegéticas y de caza de los animales criados en ellas es nula de pleno derecho por vulnerar lo dispuesto en el artículo 337.3 del Código Penal, que es una norma de rango superior, por lo que la administración del Estado debe prohibir, además, la caza de animales criados en granjas cinegéticas, así como anular toda normativa referente a ellas, derogando cualquier autorización de cría en cautividad en dichas granjas y caza de tales animales.”

“(…)En relación con los derechos protegidos en estos dos últimos preceptos, lo que pretende la parte recurrente con el presente recurso es abrir una "causa general" contra la caza, pidiendo abiertamente que la Sala se pronuncie prohibiéndola; tal ejercicio, si bien pudiera ser legítimo, resulta inapropiado en esta sede por impedirlo razones de puro orden procesal y material, como la solicitud de derogación de normas estatales y autonómicas, fuera de la competencia de la Sala y más propia del derecho de petición, cuya vulneración, sin embargo, no se alega; añade que la resolución recurrida se limitaba a inadmitir la petición por ser reiteración de otra anterior firme y que, en ambos casos, las peticiones son idénticas y ahora trata de reabrir un debate ya resuelto por resolución firme; en cuanto al fondo, destaca la falta de competencia del Estado en materia de caza, que ha sido asumida por las Comunidades Autónomas; en definitiva, se plantean cuestiones que no pueden ser objeto de debate en sede judicial, como pretende la demandante, por lo que procede la inadmisión parcial del recurso y, en todo caso, su desestimación.”

“(…) Esta resolución es conforme con lo dispuesto en la L.O. 4/2001, de 12 de noviembre, cuyo artículo 8 dispone que " No se admitirán las peticiones cuyo objeto sea ajeno a las atribuciones de los poderes públicos, instituciones u organismos a que se dirijan, así como aquéllas cuya resolución deba ampararse en un título específico distinto al establecido en esta Ley que deba ser objeto de un procedimiento parlamentario, administrativo o de un proceso judicial. Tampoco se admitirán aquellas peticiones sobre cuyo objeto exista un procedimiento parlamentario, administrativo o un proceso judicial ya iniciado, en tanto sobre los mismos no haya recaído acuerdo o resolución firme".”

“(…)El objeto del recurso es, como se ha expuesto, la resolución ministerial por la que se inadmite su solicitud, formulada en ejercicio del derecho de petición, sobre cuestiones relacionadas con la actividad de la caza y es a esta resolución a la que sería imputable la violación de los derechos fundamentales; la razón de la inadmisión reside en que la demandante ya había presentado un escrito similar ante el mismo órgano el 17 de mayo de 2020, con la misma petición, que fue inadmitida por Resolución de 10 de junio de 2020; seis meses más tarde, la misma Asociación presenta el escrito al que da respuesta la Resolución ahora impugnada, de modo que la Administración, mediante resolución de 2 de febrero de 2021, acuerda inadmitir, por los mismos fundamentos, la propia solicitud.”

“(…)”...la parte recurrente invoca, de manera genérica y sin justificación, determinados derechos fundamentales afectados como consecuencia al parecer de la pretendida inactividad de la Administración: los derechos a la igualdad (artículo 14 de la CE), vida, integridad física y moral (artículo 15 de la CE), libre circulación y elección de residencia (artículo 19 de la CE) y los principios de legalidad y tipicidad en las sanciones administrativas (artículo 25.1 de la CE).”

**Comentario del Autor:**

En esta sentencia, la pretensión de la actora es que la Sala controle la actuación del Gobierno del Estado y de las Comunidades Autónomas en temas de caza y materias afines, con el fin de llevar a cabo su derogación y tipificar como delito algunas actuaciones relacionadas en ese ámbito. La Sala responde que queda totalmente fuera de sus competencias dichas consideraciones. En definitiva, existe una clara equivocación de la actora al elegir el cauce procedimental para la solución de este asunto.

**Enlace web:** [Sentencia SAN 2189/2021 de la Audiencia Nacional de fecha 18 de mayo de 2021.](#)

## Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

### Andalucía

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de noviembre de 2021*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 22 de julio de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4, Ponente: Silvestre Martínez García\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ AND 4509/2021 - ECLI:ES:TSJAND:2021:4509

**Palabras clave:** Urbanismo. “El Algarrobico”. Suelo no urbanizable. Cosa juzgada. Licencia de obras. Revisión de oficio. Demolición y derribo de construcción. Caducidad.

#### Resumen:

En este caso concreto, la Sala examina el recurso contencioso-administrativo formulado por GREENPACE ESPAÑA contra la desestimación presunta de la solicitud presentada con fecha 20 de noviembre de 2017 al ayuntamiento de Carboneras, en las que interesó los pedimentos que constituyen el objeto del presente recurso, y que detallamos a continuación.

PRIMERO: anulación y archivo definitivo del sector ST1, El Algarrobico, debiendo figurar en el PGOU como Suelo No urbanizable.



*Imagen 1: El hotel de El Algarrobico, en el término municipal de Carboneras (Almería).*

*Fuente: Julián Rojas. El País.*

La actora fundamenta su pretensión en las múltiples sentencias dictadas en relación con la protección medioambiental del sector ST1, y las dictadas en relación con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y Plan Rector de Usos y Gestión (PORN y PRUG) del Parque Natural de Cabo de Gata Níjar; y sentencias sobre la servidumbre de la Ley de Costas, que determinaron que era de 100 metros desde la ribera del mar o delimitación del dominio público; sentencias reconociendo el derecho de retracto a favor de la Junta de Andalucía de los terrenos del Algarrobico adquiridos por AZATA S.A. el 30 de junio de 1999; y por las sentencias dictadas sobre la licencia de obras concedida por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Carboneras para la construcción del "Hotel Azata del Sol", con fecha 13 de enero de 2003.

Se incide en el desplazamiento de la normativa de planeamiento urbanístico por la prevalencia de los planes medioambientales, de tal manera que la zonificación establecida en el PORN y PRUG del Parque Natural del Cabo de Gata, dejó sin efecto la clasificación de suelo urbanizable del sector ST1.

Con carácter previo, la Sala inadmite esta pretensión al considerar probada la concurrencia de cosa juzgada, máxime teniendo en cuenta que la cuestión quedó zanjada en su propia sentencia de 18 de julio de 2016, confirmada por la STS de 19 de abril de 2018. La declaración de nulidad parcial del PGOU de Carboneras de 2009 conlleva la consideración de ese suelo como no urbanizable. De nada sirve que el Ayuntamiento haya aprobado un decreto en el que se comprometía a cumplir el fallo de la sentencia, que tampoco ha justificado que se haya publicado. Es más, en opinión de la Sala, su publicación produciría efectos de publicidad para los ciudadanos, pero no desde el punto de vista de la legalidad urbanística, que se ampara en la sentencia firme.

SEGUNDO: revisión de oficio de la licencia de obras concedida a la empresa AZATA DEL SOL, S.L., por acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Carboneras el 13 de enero de 2003, para la construcción del "Hotel Azata del Sol", que se encuentra en avanzado estado de construcción, y que gran parte del mismo está dentro de la servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre.

Esta pretensión es acogida por la Sala al no concurrir la triple identidad para apreciar causa de cosa juzgada material, ni de sujetos ni de causa petendi. Para ello, se basa en que una sentencia anterior de la propia Sala desestimó la revisión de oficio por cuanto la licencia que se pretendía anular entonces se fundamentaba en una supuesta nulidad del planeamiento urbanístico y medioambiental, que no se había declarado en el momento de su concesión. A sensu contrario, en este caso concreto, la revisión de oficio se basa en diversas sentencias que declararon la nulidad de la clasificación como urbanizable del ST1 (el Algarrobico) contenida en el PGOU de Carboneras, pues debía ser considerado como no urbanizable.

Por tanto, la administración competente debió revisar de oficio una licencia cuyo otorgamiento había incurrido en infracción urbanística. Se dan, en definitiva, los elementos formales establecidos en el artículo 106 de la LPAC para la tramitación del procedimiento de revisión de oficio.

TERCERO: Que se abra expediente de demolición al Hotel Azata del Sol situado en la playa de El Algarrobico y se proceda a su derribo para restablecer la legalidad urbanística y la realidad física alterada, por ser el inmueble ilegal e ilegalizable y manifiestamente incompatible con la ordenación urbanística.

Vaya por delante que la Sala no accede a tal pretensión. Para ello se basa en que la demolición por razones de legalidad de las obras construidas es una decisión que corresponde a la Administración, una vez finalizado el procedimiento de revisión de oficio de la licencia de obras, que es precisamente lo solicitado por la parte actora. En definitiva, la demolición es posterior a la revisión de oficio y lo que debe analizarse por parte de la Administración es la procedencia de la nulidad de pleno derecho de la licencia concedida en el año 2003, extremo al que viene obligada de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 102 de la Ley 30/1992.

El hecho de que exista un Protocolo interadministrativo -Resolución de 22 de noviembre de 2011, de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, por la que se publica el Protocolo general con la Junta de Andalucía, para la recuperación de la playa de El Algarrobico-, una de cuyas líneas de actuación de centra en la financiación de la demolición de la edificación; no supone obstáculo alguno para el objeto de este recurso, puesto que las determinaciones del protocolo son ajenas al recurso.

Tampoco prospera, ni por razones de forma ni de fondo, la pretensión de la actora sobre caducidad de la licencia. En este caso, concurren causas de fuerza mayor o imprevistas que impiden acoger la caducidad, máxime teniendo en cuenta que la construcción del hotel fue paralizada cuando estaba en un avanzado estado de edificación, por la resolución jurisdiccional que adoptó la medida cautelar de suspensión de licencia de obras. Asimismo, tampoco se ha tramitado un expediente específico para declarar la caducidad de la licencia.

En definitiva, se estima parcialmente el recurso planteado.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(..). En estas circunstancias debe inadmitirse la pretensión de anulación y archivo del sector ST1, pues dicha anulación ya se produjo en la sentencia aludida de esta Sala, por lo que no puede abrirse un nuevo debate procesal sobre la nulidad ya declarada, sentencia de esta Sala de 18/7/2016 que también acordó el archivo definitivo de los dos sectores el ST1 y el ST2, por tanto, sobre esta pretensión se proyecta el efecto de cosa juzgada material, regulada en el art. 222 LEC. Debe tenerse en cuenta que desde la firmeza de la sentencia de esta Sala de 18/7/2016, al haber declarado la nulidad parcial del PGOU de Carboneras de 2009 (publicado en el BOP de Almería de fecha 3 de noviembre de 2009), debe tenerse por expulsado del ordenamiento jurídico urbanístico la consideración como suelo urbanizable, que era el que tenía antes de la sentencia, de los sectores ST1 (el Algarrobico), y ST2 (el Canillar),y que por tanto tales suelos, desde la firmeza de la sentencia tienen la consideración de suelo no urbanizable, no pudiendo ser objeto de actos administrativos que desconozcan tal realidad jurídica. Tal como hemos dicho en reciente sentencia dictada en el recurso contencioso administrativo número 1249/2017 (...).”

“(..). Pero, la publicación del citado Decreto de la Alcaldía, los efectos que produce tienen la finalidad de la publicidad para los ciudadanos, pero no desde el punto de vista de la vigencia de la legalidad urbanística, pues es por razón de la sentencia firme que tal

clasificación urbanística contemplada en el PGOU que es nula respecto los sectores ST1 y ST2, y no puede producir los efectos y los desarrollos urbanísticos que habilitan una clasificación de urbanizable. Es la publicación del art. 72.2 LJCA la que le otorga los efectos generales, si bien la adaptación formal del PGOU al Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Cabo de Gata-Níjar es una obligación exigida por la Ley 42/2007, sin que la falta de adaptación formal permita considerar vigente la determinación de clasificación de urbanizable declarada nula (...).”

“(...) Contrariamente a lo solicitado anteriormente en relación con el planeamiento, esta pretensión de la parte actora debe ser acogida, pues en ella no se da la triple identidad exigida para apreciar la cosa juzgada material, tal como antes hemos visto. Efectivamente ni en la sentencia en primera instancia dictada en relación con la solicitud de revisión de oficio de la licencia urbanística (concedida por acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Carboneras de fecha 13 de enero de 2003), ni en el recurso de apelación figura como parte GREENPEACE ESPAÑA, ahora recurrente. Por tanto, no se da el requisito del art. 222.3 de la LEC, aplicable de modo supletorio, que impida a la actual demandante plantear la pretensión de que se inicie el procedimiento de revisión de oficio de la licencia urbanística. En segundo lugar, no solo permite el acogimiento de la pretensión de la actora el elemento subjetivo antes expuesto, sino que también existe una distinta causa petendi o fundamentos de la pretensión, pues en la sentencia (que daba respuesta a un recurso interpuesto en el año 2008) de esta Sala sobre la revisión de oficio de la licencia del Hotel, el fundamento de la desestimación fue que la licencia que se pretendía anular se fundamentaba en la supuesta nulidad del planeamiento urbanístico y medio ambiental, que no había sido declarado al momento de su concesión (...).”

“(...) También en el art. 190 LOUA establece de modo imperativo la tramitación de la revisión de oficio de licencias en los siguientes términos:

"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las licencias urbanísticas y las órdenes de ejecución, así como cualquier otro acto administrativo previsto en esta Ley, cuyo contenido constituya o habilite de manera manifiesta alguna de las infracciones urbanísticas graves o muy graves definidas en esta Ley, deberán ser objeto de revisión por el órgano competente, de conformidad con lo establecido en legislación reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (...)

No procede determinar la calificación de infracción como grave o muy grave en este proceso al no ser su objeto, pero sí señalar que existen suficientes indicios de tratarse de una infracción grave o muy grave (ex art. 207 LOUA), que será el resultado del procedimiento de revisión de oficio (...)

Se dan por tanto los elementos formales para la tramitación del procedimiento de revisión de oficio de la licencia del Hotel el Algarrobico, de fecha 13 de enero de 2003, tal como se establecen en el art. 106 de la LPAC (...).”

“(...) La actora solicita que en el dictado de la sentencia se acuerde que "se abra expediente de demolición y se proceda a su derribo" en relación con el Hotel el Algarrobico.

Pretensión a la que no se puede acceder porque la demolición de una obra por razones de no encontrarse amparada en el ordenamiento jurídico, como aduce la actora, es una consecuencia posterior a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio de la licencia, que es lo que solicitó en vía administrativa la actora, y también en la demanda, por

tanto la demolición por razones de legalidad de las obras construidas solo es una decisión que corresponde a la Administración o Administraciones, una vez finalizado el procedimiento de revisión de oficio de la licencia. Esto es así porque la obra dispone de un título jurídico válido mientras no se establezca lo contrario, y que en este caso puede venir por el procedimiento de revisión de oficio.

La licencia concedida en el año 2003, es un título jurídico, que permitió a su titular realizar las obras del "Hotel Azata del Sol" hasta que las medidas cautelares adoptadas por resoluciones jurisdiccionales paralizaron las obras, y ahora lo que debe determinarse es si debe declararse como nula de pleno derecho o no, la licencia de obras del Hotel, analizando la procedencia de la nulidad de pleno derecho de la licencia concedida en el año 2003 (...).

“(...) Pero tales determinaciones del protocolo interadministrativo no forman parte del objeto de este recurso, que se inicia con una solicitud al Ayuntamiento de Carboneras, sin que pueda esta sentencia realizar consideraciones sobre determinación de demolición de las obras, que ya hemos manifestado que es una pretensión que ha de desestimarse, pues ello es un procedimiento posterior a la determinación, en su caso, a la nulidad de la licencia. La estimación de la pretensión debe conducir a determinar la obligación de la Administración municipal demandada a iniciar y tramitar el procedimiento de revisión de oficio, más que la declaración de nulidad por esta Sala, en aplicación de la doctrina que emana de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de mayo de 2009 (recurso de casación 5283/2006) (...).”

#### **Comentario de la Autora:**

Si tuviéramos que resumir en una frase el contenido de esta sentencia diríamos que la Sala no entra a valorar si procede o no derribar el hotel Azata del Sol situado en la playa de El Algarrobico. Son conocidas las cascadas de sentencias que desde hace ya demasiado tiempo presiden el devenir del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar; aunque todavía no se puede dar “carpetazo” a este tema. El ayuntamiento de Carboneras debió iniciar y tramitar el procedimiento de revisión de oficio de la licencia de obras que otorgó en el año 2003, y no decantarse por el silencio administrativo para que otros se vieran obligados a recurrir de nuevo a los Tribunales ante la inactividad de la Administración. Y es precisamente esa petición judicial de revisión de oficio de una licencia, que no incluye la nulidad del acto cuya revisión se pretende, lo que impide al Tribunal Superior pronunciarse sobre el derribo del hotel. Primero, revisión de oficio de la licencia de obras y después, en su caso, demolición del edificio. Tengamos en cuenta que, a pesar de los avatares, la obra del hotel cuenta con un título jurídico válido mientras no se diga lo contrario.

Sin embargo, llama la atención que en el Protocolo formalizado entre el Ministerio y la Junta de Andalucía se aluda al compromiso de abordar la financiación de la demolición de la edificación, de acuerdo con el plan conjunto que desarrollarán ambas administraciones. La Junta de Andalucía se compromete a llevar a cabo el desescombros y la correcta gestión de los residuos que la demolición genere. Ambas administraciones apuestan por la construcción de una escuela taller en el Parque Natural enfocada a restaurar los ecosistemas costeros y litorales presentes en el entorno de la Playa de El Algarrobico, “una vez demolido el edificio que la ocupa actualmente”.

En fin, el interrogante de la coordinación y cooperación interadministrativa cuando de protección medioambiental se trata, aflora de nuevo. Y de nuevo, otro compás de espera mediante la tramitación de nuevos recursos de casación.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ AND 4509/2021, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 22 de julio de 2021.](#)

## Cantabria

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de noviembre de 2021*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 2 de marzo de 2021 \(Sala de lo Contencioso, Sección 1, Ponente: José Ignacio López Carcamo\)](#)

**Autora:** María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

**Fuente:** ROJ: STSJ CANT 193/2021- ECLI:ES:STJSCANT:2021:193

**Palabras clave:** Biomasa. Energías renovables. Fiscalidad ambiental.

#### **Resumen:**

Una mercantil del sector de la biomasa presenta un recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional (TEAR), de 28 de noviembre de 2018, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa formulada frente a la Resolución de la Agencia Tributaria, de 4 de junio de 2018, mediante la que se denegó la devolución de ingresos indebidos en relación con el impuesto sobre el valor de producción de la energía eléctrica (en adelante IVPEE) correspondiente al primer pago fraccionado del ejercicio 2014.

El primer motivo de impugnación esgrimido por la recurrente es la vulneración de la normativa europea por la [Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética](#), en lo referido al impuesto controvertido. A los anteriores efectos, invoca la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (artículo 1.1.), y la Directiva 2008/118/Ce del Consejo, de 16 de diciembre de 2008 relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE, de 25 de febrero de 1992 relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales (artículo 1.2). En concreto, la recurrente alega que el IVPEE tiene la naturaleza de un impuesto indirecto, a pesar de que la ley lo califica como directo, a lo que añade que su finalidad es recaudatoria y no extrafiscal.

En el supuesto de autos, la Sala no considera necesario plantear una cuestión judicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) para que interprete la norma controvertida, principalmente porque el pronunciamiento a emitir puede tener interés casacional [artículo 88.2.f) LJCA]. El Tribunal menciona los artículos 1, 4.1, 5 y 6 de la precitada Ley 15/2012, por su relevancia para la resolución del conflicto.

La Sala se remite a su sentencia 224/2020, a la STC 183/2014 y al auto del TS, de 10 de enero de 2018, que determinaron la naturaleza directa del tributo, su carácter real y su compatibilidad con el Derecho europeo. A lo anterior se añade que la finalidad extrafiscal de protección del medioambiente no es relevante a efectos de su constitucionalidad (ATC 69/2018).

Otra normativa comunitaria que la recurrente considera vulnerada son la Directiva 2009/28/CE, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE [artículos 1 y 3, apartados 1, 2, y 3.a), en relación con el art. 2.k)], y la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE [artículos 32 y 34]. En este sentido, entiende que el IVPEE distorsiona el mercado interior de la energía eléctrica y vulnera la libre competencia (artículo 107.1 del TFUE). Esta parte razona que el tributo únicamente grava la producción e incorporación al sistema eléctrico de la energía eléctrica producida en el mercado español y excluye la energía importada contraviniendo la legislación comunitaria sobre el acceso de terceros a la red. A los anteriores efectos, cita un auto del TSJ de Valencia que consideró que el IVPEE sólo grava la producción e incorporación al sistema eléctrico de la energía eléctrica producida en el mercado español, discriminando a los productores no nacionales de energía eléctrica en perjuicio de los productores españoles.

La Sala, tras reproducir los artículos 107 y 110 del TFUE concluye que la Ley 15/2012 cumple con el Derecho comunitario al prever la distinción controvertida y falla en sentido desestimatorio.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) De esta norma comunitaria se infiere que el planteamiento de la cuestión prejudicial es una facultad del juez del Estado miembro, salvo en el caso en que sus decisiones agoten la vía judicial según las normas procesales de dicho Estado. Y no es este el caso, porque las sentencias de esta Sala son susceptibles de recurso de casación ante el TS; es más en el art. 88 de la LJCA se contempla un supuesto en que el TS puede apreciar el interés casacional en el que cabe subsumir el caso que nos ocupa. Se trata de la letra f) del apartado 2, que contempla el supuesto de que la resolución impugnada: “Interprete y aplique el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en supuestos en que aun pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial”. Lo que precede no significa, en modo alguno, que no debamos analizar y resolverla cuestión de la contradicción de la ley con el Derecho comunitario que plantea la demandante. lo debemos hacer porque esa contradicción se presenta como motivo del recurso y cae dentro del ámbito del derecho a la tutela judicial de la demandante que la Sala la dilucide. Lo que significa es que, para realizar tal labor, no hemos de plantear obligatoriamente la cuestión prejudicial, ni aunque tuviéramos que interpretar las normas comunitarias alegadas por la demandante (lo que luego se verá), función que entra dentro de la condición del juez estatal como juez del Derecho comunitario, que debe aplicarlo y, por ende, interpretarlo”.

“(…) Lo primero que aprecia la Sala, al analizar este motivo, es que la contradicción con la normativa comunitaria que alega la parte demandante se funda en la negación de lo que expresamente dispone el art. 1 de la Ley 15/2012: que el IVPEE “es un tributo de carácter directo y naturaleza real que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica” Siendo así, con carácter previo a la confrontación con la normativa comunitaria citada, que, según la demandante, prohíbe grabar con impuestos indirectos la producción de energía eléctrica, tenemos que enjuiciar si este art. 1 contradice la naturaleza del impuesto que regula. Y véase que este juicio implica una tarea de interpretación, no de la normativa comunitaria, sino de la propia ley española.

Pues bien, como recuerda la sentencia de esta Sala nº 224/2020 (PO 237/2018), en la STC 183/2014 se parte de la naturaleza de impuesto directo y carácter real proclamada en la Ley, sin que se cuestione tal determinación legal. Y, sigue recordado la citada sentencia de la Sala, el mismo punto de partida adoptó el TS en su auto de 10 de enero de 2018, en el que se rechazó la naturaleza indirecta del impuesto, y el TS manifestó no albergar dudas de incompatibilidad de la Ley 15/2012 con el Derecho europeo”.

“(…) La finalidad extrafiscal de protección del medioambiente resulta, pues, irrelevante a efectos de su constitucionalidad y compatibilidad con el derecho de la Unión como ambos altos Tribunales han dejado sentado”.

“(…) Dispone el art. 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la UE “1. Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones”. EL IVPEE no es una ayuda en el sentido del art. 107 citado, por lo que no apreciamos de qué forma la Ley 15/2012, al gravar la producción de energía eléctrica, puede vulnerar dicho artículo Pero es que, además, tenemos el art. 110 de dicho Tratado, que establece: “Ningún Estado miembro gravará directa o indirectamente los productos de los demás Estados miembros con tributos internos, cualquiera que sea su naturaleza, superiores a los que graven directa o indirectamente los productos nacionales similares. Asimismo, ningún Estado miembro gravará los productos de los demás Estados miembros con tributos internos que puedan proteger indirectamente otras producciones.” Si consideramos este último precepto, vemos que la Ley 15/2012, al no gravar la energía importada de otros estados, lejos de vulnerar el Derecho comunitario, lo está cumpliendo. Y, finalmente, no aporta la parte demandante argumento suficientemente sólido para considerar incompatible la Ley 15/2012 con los arts. 32 y 34 de la Directiva 2003/54/CE: no explica, ni la Sala aprecia, cual es la real incidencia de no gravar la producción de energía eléctrica importada en la consecución de los objetivos fijados en dichos preceptos del Derecho derivado comunitario”.

### **Comentario de la Autora:**

Si bien en el supuesto de autos la Sala determina innecesario presentar una cuestión prejudicial ante el TJUE sobre la eventual incompatibilidad de la Ley 15/2002 con las Directivas 2008/118, 2009/28 y 2009/72, no puede olvidarse que la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana sí lo hizo a la hora de resolver un litigio entre una mercantil y el TEAR de la Comunidad Valenciana, también en relación con la desestimación de una solicitud de rectificación de las autoliquidaciones del IVPEE. Véase el análisis del pronunciamiento del TJUE al respecto, publicado en ese medio: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Décima\), de 3 de marzo de 2021, asunto C-220/19, por la que se resuelven las cuestiones prejudiciales en relación con las Directivas 2008/118/CE, relativa al régimen general de los impuestos especiales, 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y la Directiva 2009/72/CE, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad](#)

El pronunciamiento que hoy se trae a colación llega a un resultado similar al del pronunciamiento europeo.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ CANT 193/2021, del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 2 de marzo de 2021.](#)

## Cataluña

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 25 de noviembre de 2021

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 30 de junio de 2021 \(Sala de lo contencioso administrativo. Ponente: Isabel Hernández Pascual\)](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CAT 7013/2021 - ECLI:ES:TSJCAT:2021:7013

**Palabras clave:** Roturación. Indemnización. Flora amenazada. Catalogo flora amenazada.

#### **Resumen:**

En esta sentencia, el recurso contencioso administrativo interpuesto tiene por objeto la pretensión de la actora de que se declare o bien que debe autorizarse la roturación en toda la extensión de la finca no afectada por la presencia de la especie protegida, y segundo que debe indemnizarse a esa parte el valor de la extensión de la finca afectada por la presencia de la misma.

En este sentido, la resolución recurrida es la decisión de la D.G. de Ecosistemas Forestales y Gestión del Medio, del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (DARP), que desestima el recurso de alzada interpuesto por la actora, contra la resolución de los Servicios Territoriales del DARP en Lleida, por la que se deniega la autorización de roturación del terreno forestal por afectar a una especie catalogada de la flora amenazada de Cataluña; y autoriza el cambio de uso por roturación de terreno forestal para destinarlas a cultivos agrícolas. La especie en concreto es la "*Acorospora nodulosa*".

La pretensión de la actora es la autorización de roturar en la parte no afectada por la presencia de la especie. Por su parte, el abogado de la Generalitat de Cataluña solicitó la inadmisibilidad de la demanda, pues ya se le autorizó roturación de otra parcela no afectada.

En el dictamen pericial, se dice que "la denegación de la autorización de roturación se fundamentó en la prueba de la presencia de esa especie, al decir que consta en la base de datos digital de la flora amenazada del Departamento de Territorio y Sostenibilidad como existente en la finca a la que se refiere esa resolución".

Aunque igualmente, el perito manifestó que a pesar no haberse constatado la presencia de la especie en el resto de la finca, tampoco se puede descartar.

El artículo 2 c) del Decreto 172/2008, de 26 de agosto, de creación del Catálogo de flora amenazada de Cataluña, dispone que: "La catalogación como especie o subespecie amenazada comporta, salvo las excepciones establecidas en el presente Decreto, la prohibición de llevar a cabo las actuaciones siguientes: "c) Alterar el hábitat afectando negativamente a sus poblaciones".

Por todo ello, no existe la menor duda de que en caso de haberse otorgado la autorización para la roturación, habría afectado negativamente a la especie. Por lo que su no otorgamiento es ajustado a derecho.

La cuestión referida a la indemnización solicitada, la Abogacía de la Generalitat de Cataluña, en su contestación a la demanda, solicita su inadmisibilidad por tratarse de una pretensión autónoma de la principal de anulación de la resolución denegatoria de la autorización de roturación, tomando como base para ello la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección 3ª, número 616/2018, de 16 de abril, f.j. 5º. En las pretensiones de plena jurisdicción, antes de solicitar cualquier tipo de indemnización, debe solicitarse y declararse la anulación del acto por no ser conforme a derecho. La Sala emplea los argumentos de sentencias como la de 16 de marzo de 2009-recurso casación 7679/05, o la sentencia de 17 de abril de 2015 -recurso núm. 309/2013. Por todo lo cual, dicha pretensión no es estimada.

Para concluir, un posible reconocimiento de indemnización de daños y perjuicios debe ser objeto de la anulación de un acto administrativo recurrido, algo que no ha sucedido en este caso, por lo que como ya hemos adelantado, esta pretensión no es estimada por no haberse formulado previamente en vía administrativa la pertinente reclamación patrimonial al amparo del artículo 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En este caso, lo que se demanda es la indemnización por "el valor de la extensión de la finca afectada por la presencia de la especie protegida, al suponer una privación o limitación del derecho de propiedad", por lo que se pide que, para el caso que se desestime la demanda de anulación de esa denegación en todo o en parte, pide que se le indemnice, por no tener el deber de soportar, el perjuicio que se le causa por la prohibición de roturar en todo o en parte la parcela para no afectar negativamente el hábitat de una especie vulnerable incluida en el catálogo de flora amenazada de Cataluña.

Por todo lo cual, el juzgado desestima el recurso interpuesto contra la resolución que denegó la autorización de roturación de terreno forestal por afectar a una especie catalogada y la inadmisibilidad de la pretensión indemnizatoria por no haberse planteado previamente en vía administrativa la reclamación patrimonial ya explicada.

### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) La decisión de denegar la roturación de 7'69 hectáreas de la parcela 231 del polígono 8 de Castelló de Farfanya se fundamenta en el informe desfavorable de 26 de abril de 2013, de la Oficina Técnica de Gestión de Secanos de los Servicios Territoriales del Departamento de Territorio y Sostenibilidad en Lleida, "por la presencia de la especie "*Acorospora nodulosa*", la cual está incluida en el Catálogo de flora amenazada de Cataluña, clasificada como vulnerable, salvo un pequeño sector fuera del área de distribución. De acuerdo con el Decreto 172/2008, de 26 de agosto, de creación del Catálogo de flora amenazada de Cataluña, se prohíbe la alteración del hábitat que afecta negativamente las poblaciones. La transformación del terreno forestal a agrícola comporta una alteración del hábitat negativa para la especie, ya que las poblaciones de "*Acorospora nodulosa*" no se pueden desarrollar en terrenos agrícolas.””

“(…) No se da satisfacción extraprocesal respecto de la pretensión de autorizar la roturación en la parte no afectada por la especie vulnerable y catalogada, ya que en la demanda se cuestiona que esa especie, que motiva la denegación de la autorización de roturación, realmente habite la parcela del actor o lo haga en toda la superficie respecto de la que se ha denegado la autorización de roturación, por lo que resulta obligado reconocer en la parte actora un interés legítimo a que se resuelva sobre esas cuestiones, aclarando la realidad de la presencia de la especie en la parcela y su distribución en ella.”

“(…) De otro lado, el perito manifiesta que ha hecho un muestreo del que resulta que "se han detectado y geolocalizado más de una treintena de puntos con presencia confirmada del líquen, todos ellos concentrados en la mitad sur de la finca. Se adjuntan a este dictamen un anexo con mapas y una tabla donde se identifican todos los puntos y se incluyen fotografías de los especímenes localizados".

En conclusiones añade que "la extensión donde se tiene total seguridad de la presencia de *Acarospora nodulosa*" sería de unas 2'87 hectáreas, que supone un 24% de la superficie total de la finca".

“(…) Además, explica el perito que "por lo que ha comentado anteriormente, si se autorizase la roturación de toda la finca desaparecería la "*Acarospora nodulosa*"; y que, "como todos los líquenes, "*Acarospora nodulosa*" es un ser simbiótico formado por la asociación de un hongo y de un alga ("liquenificación"). Por tanto, la aplicación de fitosanitarios, y en especial de fungicidas en los campos de cultivo próximos la afectaría sin ninguna duda - especialmente a la parte fúngica - y perjudicaría su implantación y desarrollo en la finca".”

“(…)ya que no se solicita la indemnización respecto de la parte de la parcela para la que se conceda, en su caso, la autorización de roturación, sino respecto de aquélla en la que la denegación sea procedente, por entender la actora que no tiene el deber de soportar esa restricción en cuanto a los usos permitidos en la parte de la finca en la que se deniegue conforme a derecho la autorización por la presencia de una especie vulnerable, remitiéndose dicho abogado en apoyo de su pretensión a la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección 3ª, número 616/2018, de 16 de abril, en cuyo f.j. 5º se declara:

"Sobre la acción de responsabilidad patrimonial o la reclamación de indemnización.

En el motivo segundo MATSA denuncia la infracción de los ya mencionados artículos de la LJCA y de la Ley 30/1992, así como de la jurisprudencia que los interpreta, en la medida en que, a su juicio, la sentencia incurre en el error de considerar que la actora estaba planteando una acción de responsabilidad patrimonial, cuando lo pretendido era el reconocimiento y pago de una indemnización derivada del daño producido por la desestimación de la solicitud de incentivo y ello al amparo del artículo 31.2 de la LJCA , que excluye la necesidad de reclamación administrativa previa cuando la pretensión indemnizatoria se efectúa como medida para hacer efectiva la situación jurídica individualizada cuyo reconocimiento se pretende..”

“(…) No puede admitirse dicha pretensión porque no se trata de una pretensión resarcitoria subordinada a la anulación de la norma impugnada, al servicio del pleno reconocimiento de una situación jurídica individualizada. No. Al contrario, tal indemnización se solicitaba para el caso de que no se estimara la nulidad de la norma impugnada. En otras palabras, es una pretensión autónoma, al esgrimirse de forma

desvinculada, y no ligada, a la nulidad del plan recurrido. De manera que no se trataba de una pretensión del artículo 31.2 de la LJCA que pretende, precisamente, el restablecimiento de la situación jurídica individualizada."

**Comentario del Autor:**

Como se ha explicado en el resumen de la sentencia, el dictamen pericial en este tipo de asuntos resulta decisivo. En este caso, no queda la menor duda de que la supervivencia de esta especie es incompatible con la roturación y cultivo de los terrenos en los que ha sido localizada, y lo mismo sucede en los terrenos aledaños, donde la parte actora solicita que se le conceda para roturar y cultivar. En este sentido, los avanzados estudios de la Biología de la Conservación y la Ecología del Paisaje que nos responden a preguntas como el tipo, la cantidad y calidad de hábitat que precisan determinadas especies para sobrevivir a largo plazo, nos da la respuesta, pues la utilización de productos fitosanitarios les afectan negativamente, especialmente los fungicidas, por tratarse de una simbiosis de hongo y alga.

En el pasado XV Congreso Nacional de Ecología Terrestre celebrado hace apenas dos semanas en la ciudad extremeña de Plasencia, participaron expertos internacionales que ilustraron sobre lo complejas que son las redes de asociaciones entre las distintas especies de flora entre sí, el sustrato en el que han evolucionado y adaptado, y lo dependientes que son unas con otras, así como de su extrema fragilidad.

En este asunto, no cabe duda que la autorización de roturación y cultivo de la parcela en toda o parte de la superficie en la que se ha denegado la autorización solicitada, afectaría negativamente al hábitat de la especie catalogada, por lo que el Tribunal de manera acertada, confirma la denegación de la autorización.

**Enlace web:** [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 30 de junio de 2021.](#)

## Comunidad de Madrid

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2021*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de junio de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4, Ponente: Carlos Damián Vieites Pérez\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ M 7807/2021 - ECLI:ES: TSJM: 2021:7807

**Palabras clave:** Fitosanitarios. Agricultura. Autorización excepcional. Comercialización. Uso. Peligro.

#### **Resumen:**

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por la “CONFEDERACIÓN ECOLOGISTAS EN ACCIÓN CODA” contra la resolución dictada por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación de 4 diciembre de 2019, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por la asociación recurrente contra diversas resoluciones de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria de 21 de diciembre de 2018, a través de las cuales se respondió a las solicitudes formuladas por diferentes Comunidades Autónomas, concediéndoles autorización excepcional para el uso y la comercialización de productos fitosanitarios formulados a base de 1,3 Dicloropropeno y Cloropicrina para la desinfección de suelos destinados a la agricultura.

El primero de los motivos esgrimidos por la recurrente se basa en la falta de publicación de la resolución recurrida, con clara vulneración de los artículos 40 y 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Al efecto, considera que la Dirección General de Sanidad y Producción Agraria tiene la obligación de publicar todas las resoluciones referentes a sustancias y productos fitosanitarios en el BOE.

Este motivo es rechazado por el Tribunal al entender que las resoluciones fueron notificadas a las Comunidades Autónomas que cursaron las solicitudes de autorización de uso de productos fitosanitarios, es decir, a los interesados en el procedimiento en su condición de promotores del mismo. Tampoco la asociación recurrente compareció en los procedimientos administrativos iniciados a instancia de las Comunidades Autónomas, sino que se limitó a formular un recurso de alzada casi un año después de dictadas las resoluciones, y le fue admitido a pesar de su extemporaneidad. En definitiva, no se aprecia que se hubiera provocado indefensión alguna.

En segundo lugar, se alega la vulneración del artículo 53 del Reglamento (CE) N° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, que textualmente dice:

*“No obstante lo dispuesto en el artículo 28, en circunstancias especiales, un Estado miembro podrá autorizar, por un período no superior a 120 días, la comercialización de productos fitosanitarios para una utilización controlada y limitada, si tal medida fuera necesaria debido a un peligro que no pueda controlarse por otros medios razonables.*

*El Estado miembro de que se trate informará inmediatamente de la medida adoptada a los demás Estados miembros y a la Comisión y proporcionará información detallada sobre la situación y cualquier medida adoptada para garantizar la seguridad de los consumidores.*

*2. La Comisión podrá solicitar a la Autoridad un dictamen o asistencia científica o técnica.*

*La Autoridad emitirá su dictamen o facilitará los resultados de su trabajo a la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de la solicitud”*

En este caso, la recurrente considera que el peligro debe determinarse como una posible causa de riesgo, y no presuponerse. En su opinión, tanto las solicitudes como las resoluciones de autorización excepcional, no se deben a “circunstancias especiales” sino que responden a la fatiga anual de los suelos, lo que explica su carácter rutinario, tanto anual como en períodos de hasta diez meses. Al no existir un peligro imprevisible, sino que éste se repite año tras año, las resoluciones son ilegales y, por ende, nulas de pleno derecho.

En la misma estela, considera vulnerados los artículos 10 y 14 del [Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre](#), por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios. Alega que, sin existir plagas, se autorizan productos prohibidos. En su opinión, existen alternativas de productos biológicos, no químicos, que han sido aprobados tanto por la Comisión Europea como por el propio MAPA debido a su eficacia en el control de las plagas especificadas en las autorizaciones excepcionales recurridas.

Para resolver este extremo, la Sala se remite a lo resuelto por las autoridades europeas competentes en la materia en un caso similar al que ahora es objeto de recurso. En su Dictamen, la Comisión Europea puso de relieve que “España ha concedido autorizaciones de emergencia solamente cuando se cumplían las condiciones establecidas en el artículo 53 del Reglamento (CE) 1007/2009”.

Sobre la base de este dictamen, la Sala llega a las siguientes conclusiones sobre las autorizaciones excepcionales:

-No se otorgan para todo el territorio nacional, sino únicamente para aquellas Comunidades Autónomas que así lo habían solicitado.

- No se otorgan para cualquier cultivo, sino únicamente para aquéllos en los que las Comunidades Autónomas solicitantes -que son las competentes en materia de agricultura- consideran acreditada la concurrencia de las circunstancias especiales que permiten recurrir a estas autorizaciones.

-Están temporalmente limitadas a dos periodos anuales concretos que, en su conjunto, no suman más de 120 días, siendo dichos plazos, además, distintos para cada región y para los diferentes cultivos.

-En todas ellas se incluyen medidas de mitigación de los potenciales efectos nocivos de los productos fitosanitarios autorizados para los operadores de los mismos y para los consumidores.

A ello se suma que la recurrente no ha probado que existan métodos y productos para la desinfección de suelos alternativos a los productos fitosanitarios objeto de autorización excepcional.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(..). La recurrente no compareció en los procedimientos administrativos iniciados por las solicitudes de las CCAA y que concluyeron con las resoluciones de la DG de Sanidad de la Producción Agraria antes de que se dictaran éstas resoluciones, sino que se limitó a recurrir en vía de alzada contra las mismas una vez dictadas, casi un año después. En la condición de "interesado" a tenor del artículo 4.1, letra c) de la Ley 39/2015 que reconoce a "aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva".

No pudiéndose apreciar indefensión en la ahora demandante, la organización ecologista recurrente, por el hecho de que el Ministerio de Agricultura no procediera a la publicación íntegra de las resoluciones autorizando el uso de los productos fitosanitarios en cuestión, ya que en el momento de dictarse dichas resoluciones ni siquiera se había personado en el procedimiento, y porque la Administración admitió su recurso de alzada contra las mismas a pesar de haberse interpuesto muchos meses después del vencimiento del plazo de un mes que para ello establece el artículo 122 de la Ley 39/2015 a contar desde la notificación o publicación. Por lo que no puede haber indefensión al haber dispuesto la Asociación ecologista recurrente de la oportunidad de plantear sus alegaciones en vía administrativa de recurso de alzada a pesar de la evidente extemporaneidad de éste (...).”

“(..). la Comisión Europea, con fecha 29 de junio de 2018, pocos meses antes de dictarse los actos recurridos, emitió el siguiente dictamen: El artículo 53 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 faculta, efectivamente, a los Estados miembros a autorizar, en circunstancias especiales y durante un periodo de tiempo limitado, los productos fitosanitarios como excepción al procedimiento y los criterios normalmente previstos en dicho Reglamento. Estas circunstancias especiales se describen como situaciones de utilización controlada y limitada, si tales medidas fueran necesarias debido a un peligro que no pueda controlarse por otros medios razonables (...)

Dichas autorizaciones serán concedidas por los Estados miembros como una exención del proceso armonizado establecido en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y es su plena responsabilidad asegurarse de que sean necesarias y estén apoyadas por medidas de mitigación de riesgos adecuadas.

La Comisión es consciente del elevado número de autorizaciones concedidas en virtud del artículo 53 por los Estados miembros a lo largo de los últimos años y pide periódicamente a los Estados miembros que aumenten sus esfuerzos para reducir ese número. Asimismo, a partir de 2017, la Comisión empezó a impugnar el razonamiento científico que subyace tras

determinadas autorizaciones concedidas repetidamente en virtud del artículo 53 con respecto a productos que contienen algunas sustancias neonicotinoides, y ha conferido mandato a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) para que evalúe si se han cumplido las condiciones establecidas en el artículo 53 en relación con esas autorizaciones e informe a la Comisión a más tardar el 15 de mayo de 2018.

De conformidad con el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (CE) núm. 1107/2009, la Comisión puede solicitar a la EFSA un dictamen o asistencia científica o técnica y, en caso necesario, puede adoptar una decisión sobre el momento y las condiciones en que el Estado miembro puede o no prorrogar la duración de la autorización con arreglo al artículo 53, o repetirla, o si debe retirarla o modificarla. No es posible solicitar un dictamen de la EFSA de manera rutinaria para cualquier autorización concedida con arreglo al artículo 53, sino que la Comisión debe decidir caso por caso si conferirle mandato o no, teniendo en cuenta la importancia del asunto, la información presentada por el Estado miembro autorizante y la plausibilidad del razonamiento dado por las autoridades nacionales (...)

Además, estas constataciones están corroboradas por los resultados de una evaluación que llevó a cabo la Comisión en 2017 acerca de los sistemas de control existentes en España para la autorización de productos fitosanitarios. Dichos resultados figuran en un informe de auditoría<sup>1</sup>, que concluye que España ha concedido autorizaciones de emergencia solamente cuando se cumplían las condiciones establecidas en el artículo 53 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.

La Comisión reconoce que la desinfección del terreno entraña dificultades técnicas en muchos Estados miembros de la Unión, dado que numerosos desinfectantes de suelo ya no están permitidos en virtud del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 (como el 1,3-dicloropropeno o la cloropicrina) o están autorizados bajo condiciones muy restrictivas (como el metam) y las alternativas (como el tratamiento térmico o la rotación de cultivos) son escasas y no resultan lo suficientemente eficaces o viables para todos los cultivos. En este sentido, la Comisión no puede pronunciarse sobre si el uso de los productos basados en la sustancia activa del metam sería una alternativa viable para reemplazar el uso de la cloropicrina y el 1,3- dicloropropeno en las situaciones en que están autorizados en España de conformidad con el artículo 53.

Los estrictos niveles de seguridad establecidos en la legislación de la Unión sobre productos fitosanitarios limitan la disponibilidad de dichos productos, pero también se espera que fomenten la innovación, dado que esas limitaciones pueden abrir nuevos mercados que ofrezcan soluciones más seguras e innovadoras. Sin embargo, hay que reconocer que una transición de estas características podría crear una situación de desequilibrio temporal entre la disponibilidad discontinua de las viejas soluciones y la emergencia de las nuevas, y se precisaría encontrar una solución provisional. En estas situaciones, podría justificarse el recurso consecutivo a la exención prevista en el artículo 53 mientras se intenta encontrar una solución viable más segura.

Finalmente, la Comisión señala que están en curso las evaluaciones de las nuevas solicitudes para la aprobación del 1,3-dicloropropeno y la cloropicrina. La evaluación de la solicitud de aprobación de la cloropicrina ha alcanzado la fase de consulta pública y se espera una conclusión de la EFSA sobre los resultados del proceso de evaluación por pares para principios de 2019. La conclusión de la EFSA sobre el 1,3- dicloropropeno está prevista para otoño de 2018.

Este Dictamen de la Comisión pone de relieve, en primer lugar, que ésta es plenamente consciente de que el Ministerio de Agricultura de España viene otorgando autorizaciones excepcionales para el uso de 1,3 dicloropropeno y cloropicrina de forma periódica a solicitud de diversas Comunidades Autónomas para ser utilizados como productos fitosanitarios en determinados cultivos, y que este mero hecho de la reiteración periódica de las autorizaciones excepcionales no se considera indicio de vulneración del artículo 53 del Reglamento, como se sugiere por la asociación ecologista demandante. Antes al contrario, la propia Comisión pone de relieve cómo tras una reciente auditoría llevada a cabo por los servicios técnicos de la misma acerca de los sistemas de control existentes en España para la autorización de productos fitosanitarios, se concluyó que "España ha concedido autorizaciones de emergencia solamente cuando se cumplían las condiciones establecidas en el artículo 53 del Reglamento (CE) 1007/2009 (...)”.

#### **Comentario de la Autora:**

Con carácter general, es necesario un marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios mediante la reducción de los riesgos y los efectos de su uso en la salud humana y el medio ambiente. Una sustancia solo debe incluirse en un producto fitosanitario si se ha demostrado que presenta un beneficio claro para la producción vegetal y no cabe esperar que tenga efectos adversos en la salud humana o animal o efectos inaceptables sobre el medio ambiente. Para alcanzar el mismo grado de protección en todos los Estados miembros, la decisión sobre la aceptabilidad o inaceptabilidad de este tipo de sustancias debe adoptarse a escala comunitaria basándose en criterios armonizados.

Sin embargo, un Estado está facultado para autorizar excepcionalmente la comercialización de productos fitosanitarios para una utilización limitada, si tal medida fuera necesaria debido a un peligro que no pueda controlarse por otros medios razonables. Y es precisamente lo que han efectuado varias de nuestras CCAA, que en opinión del Tribunal han actuado correctamente.

Lo que resulta destacable de esta sentencia es que una reiteración periódica de las autorizaciones excepcionales no se considera indicio de vulneración del artículo 53 del Reglamento.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ M 7807/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de junio de 2021.](#)

## Galicia

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de noviembre de 2021*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Coruña, de fecha 1 de junio de 2021 \(Sala de lo contencioso administrativo 2. Ponente: Julio Cesar Díaz Casales\)](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ GAL 4386/2021- ECLI:ES:TSJGAL:2021:4386

**Palabras clave:** Red Natura 2000. Lugar Interés Comunitario. Zona Especial Conservación. Explotación porcina. Autorización.

#### **Resumen:**

En esta sentencia, el objeto del recurso es la desestimación del recurso de alzada presentado contra el Acuerdo de 4 de octubre de 2017 dictada por la Dirección Xeral de Patrimonio Natural de la Consellería de Medio Ambiente, por la que se denegó autorización para la implantación de una explotación porcina de cebo en Vilouriz (Toques).

La demanda se fundamenta en los motivos como la existencia de error de hecho derivado de los datos que obran en el expediente; en segundo lugar, que en las zonas de especial conservación y los lugares de interés comunitario, resultan autorizables las instalaciones destinadas al apoyo de la ganadería extensiva e intensiva, siempre que no afecten a un hábitat prioritario, no siendo prioritario el hábitat 4030 (Brezal seco europeo). Como tercer argumento, como consecuencia de la denegación de la autorización, le ha ocasionado un perjuicio con la pérdida de la subvención para la incorporación de un joven agricultor de 128.500 €.

Para la Administración demandada, la actora manifiesta más interés en la pérdida de la subvención que en el otorgamiento de la autorización. Igualmente le interesa destacar que la parcela en cuestión se ubica en el límite de una Zona de Especial Conservación con consecuencias como la pérdida de conectividad ecológica, y afección por olores y ruidos.

También se opone a la indemnización pues debería ir ligada a un proyecto, y que, al no haberse llevado a cabo, no cabe su admisión y que solo podría reclamar los costes del proyecto, por todo lo cual, interesa la desestimación del recurso.

En relación a la explotación porcina, su denegación a ser autorizada y su inclusión en la Zona de Especial Conservación. Se trataría de construir una nave de 697,92 m<sup>2</sup>, con un anexo para oficina, aseo y vestuario de 24 m<sup>2</sup>, una fosa séptica de 273,77 m<sup>2</sup>, 2 silos para el pienso de los animales y una explanada, todo ello en una parcela de 13.052 m<sup>2</sup> de modo que la explotación tendría una capacidad para 1.012 de cerdos.

Las pruebas periciales consistieron en declaración de dos ingenieros y una bióloga, los dos primeros a instancia del recurrente y la última propuesta por la administración demandada.

Para los peritos de parte, la construcción afectaría a un 0,3% de la parcela y no afecta a la conectividad y permeabilidad de los ecosistemas, porque en este caso se trata de una polinización que podrá realizarse porque la construcción no representa un obstáculo.

La bióloga y funcionaria de la Xunta mantiene que el proyecto supone una fragmentación de la unidad ambiental. Se deniega la autorización porque se destruye un hábitat natural de la parcela que hay que proteger como premisa básica de la ley de protección.

Manifestó en su informe, la no necesidad de visitar la parcela por contar con información suficiente para ello, cuestión que es discutida por los peritos de la parte actora para cuestionar su informe.

La actora emplea el argumento de que obtuvo información favorable de la Dirección General de Cambio Climático para el proyecto, pero esto no es óbice para el necesario informe favorable de la Dirección General de Protección de la Naturaleza.

Ciertamente, manifiesta la Sala, los tres profesionales que prestaron declaración coincidieron que en la declaración como ZEC de a Serra do Careón determinaría el desarrollo de una actividad que repercutirá en el medio que, se trata de un espacio protegido a conservar, mantener y/o recuperar. Para solucionar esta cuestión, el Tribunal prioriza la finalidad que se persigue con la declaración de estos espacios como las áreas de conservación, en base a los Arts. 10 y 17 del [Decreto 37/2014 de 27 de marzo](#), en base a los cuales se concluye que el proyecto puede alterar las condiciones de conservación que habrían de mantenerse o recuperarse.

En este sentido, el propio Plan de Gestión de la zona dispone en su art. 68.2. en cuanto a las autorizaciones que:

ii) Las construcciones e instalaciones destinadas al apoyo de la ganadería extensiva e intensiva, granjas, corrales domésticos y establecimientos en los que se alojen, mantengan o críen animales, e instalaciones apícolas.

En este caso de la ratificación judicial de los informes por la Sr. Frida , funcionaria de la Xunta, resulta que la valoración no se realizó con criterios de proporcionalidad de la extensión de la parcela en relación con el ámbito en el que se extiende la especie a proteger (1,3 ha sobre un total de 4.000 ha) sino que se tuvo en cuenta que con la instalación pretendida se producía una fragmentación del ámbito y una pérdida de la necesaria permeabilidad y conectividad de su hábitat como ecosistema.

Por otro lado, cobra especial interés para la resolución del asunto, el informe de la Sra. Frida, que concluía la fragmentación del ámbito y pérdida de conectividad del ecosistema. Este argumento se trató de rebatir por otro de los peritos, señalando que lo importante es la polinización para la que los cierres no constituyen una barrera. Esta es la cuestión clave en el devenir del asunto pues el tribunal en base a ese informe no duda en que “el brezo sirva de medio para que prolifere determinada fauna para la que la construcción si puede representar una barrera y consumir la fragmentación que se trata de evitar, así como la pérdida de su función como corredor ecológico”, por todo lo cual, el Tribunal desestima el recurso planteado.

Sobre la indemnización solicitada de 128.500 €, “estaban condicionadas a la convocatoria, la presentación de la solicitud en plazo y forma, su admisión y aprobación, así como a la realización del proyecto y la justificación de la inversión”, que, en este caso, no se llevó a cabo, motivo por lo que también debe ser desestimado el recurso.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…)Después de transcribir los informes técnicos obrantes en el expediente, advertir que la parcela se encuentra en los límites del ámbito de Zona Especial de Conservación "Serra do Careón" (ES 1110014) y Zona Especial Protección Valores Naturales (COD 110078) referir lo mantenido por los técnicos una vez aportado el nuevo informe por el recurrente, en cuanto a la afectación de los hábitats y la pérdida de conectividad de los mismos, la afectación respecto de los olores y ruidos, señala que la decisión adoptada resulta razonable y no arbitraria por lo que interesa que la Sala la confirme.”

“(…)Insiste que la explotación de porcino cuya autorización se denegó no supone una barrera porque no impide ni la conectividad ni la permeabilidad de los ecosistemas porque lo importante es mantener la polinización y en este caso lo que la está impidiendo es la presencia de "tojo" alto que no permite el paso de la luz a las especies más bajas.”

“(…)Que la parcela se encuentra en la zona 2 que tiene un valor de conservación medio-alto, que está entre otras dos zona 3 que tienen un valor de conservación medio-bajo, lo que ocurre es que si en la zona 2 introducimos una explotación eso va a suponer una pérdida de continuidad y va a suponer una barrera por lo que implica una fragmentación y una pérdida de valor como corredor ecológico.

El hábitat 4030 no es prioritario, pero es un hábitat de interés comunitario a proteger, señalando que el uso puede resultar autorizable siempre que no afecte a los valores a proteger en cuyo caso siempre prevalece la protección de la naturaleza.”

“(…)b) Para el desarrollo de las actuaciones urbanísticas en el ámbito de aplicación de este decreto, incluyendo la realización de edificaciones, será necesaria la autorización previa del órgano autonómico competente en materia de conservación de la naturaleza, que se desarrollará de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE , y con el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre , independientemente del resto de las autorizaciones por parte de otros órganos competentes, excepto las actuaciones que figuran como usos permitidos en el artículo 68 de este plan.”

**Comentario del Autor:**

En esta sentencia cobran una especial consideración los informes periciales, que como siempre sucede, tratan de generar dudas en el tribunal sobre la resolución final del asunto. En el caso que nos ocupa, y que no es una excepción, es precisamente uno de los informes de la actora el que ayuda al Tribunal a apoyar su decisión, al reconocer que no se puede descartar que el brezo contribuye a que prolifere determinada fauna para la cual, la construcción de las instalaciones si puede representar una barrera y consumir la

fragmentación que se trata de evitar. Lo mismo que con respecto a la pérdida de su función como corredor ecológico, argumentos por los que al final la Sala desestima la pretensión formulada.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ GAL 4386/2021 del Tribunal Superior de Justicia de la Coruña, de fecha 1 de junio de 2021.](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de noviembre de 2021*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 5 de marzo de 2021 \(Sala de lo Contencioso, Sección 2, Ponente: Jose Antonio Parada López\)](#)**

**Autora:** María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

**Fuente:** ROJ: STSJ GAL 2107/2021- ECLI:ES:STSJGAL:2021:2107

**Palabras clave:** Montes. Aprovechamiento. Usos.

**Resumen:**

En el supuesto de autos, la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común (CMVMC) de Noalla (Sanxenxo) apela la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Pontevedra, de 5 de mayo de 2020, en el procedimiento ordinario 179.2018.

Los antecedentes del supuesto presente quedan recogidos en el FJ 3º, en el que figuran numerosas resoluciones que datan de 1989 en adelante. El acto recurrido en instancia es la resolución del Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra, 26 de febrero de 2018, desestimatoria de los recursos de reposición formulados por el Concello de Sanxenxo y la Comunidade de Montes Veciñais en Man Común de Noalla frente a la resolución de dicho Xurado, de 14 de junio de 2017, que acordó la no clasificación de la parcela B integrada en el monte denominado “A Lanzada”.

La apelante considera que la juzgadora a quo yerra al denegar la clasificación del terreno por tener una superficie inferior a 15 hectáreas, ello en base al artículo 69 de la [Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia](#), que considera no aplicable al caso. Esta parte considera que el referido precepto viene referido a “operaciones de parcelación, división o segregación definitivas voluntarias, autorizadas por actos inter vivos o mortis causa, respecto de terrenos que el propio artículo 2 de la Ley 7/2012 califique como monte o terreno forestal”.

A los anteriores efectos, el Xurado Provincial no clasificó los terrenos como monte al estar catalogados como zona de especial conservación y protección (LIC Complejo Ons-O Grove) desde el 29 de diciembre de 2004 y como zona de especial conservación (ZEC) incluida en la Red Natura 2000 mediante Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia, condicionando los usos de la parcela. En el mismo sentido, razona que los terrenos que integran el monte forman parte del dominio público marítimo-terrestre, de conformidad con la delimitación aprobada en mediante Orden Ministerial en 1993.

El segundo motivo esgrimido por al CMVMC y el Concello de Sanxenxo es que el aprovechamiento colectivo de la parcela para la que se solicita la clasificación nunca ha cesado, mencionando a estos efectos la sentencia del TSXG de 23 de marzo de 2017. Agrega que, en el caso de “A Lanzada”, sus características especiales ponen en evidencia que el aprovechamiento realizado no ha sido forestal y que los usos efectuados fueron

autorizados. En este sentido, menciona que el uso consuetudinario debe ser tenido en cuenta y entiende que el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 3 de Pontevedra no lo ha considerado a la hora de denegar la calificación. Enfatiza que dicha calificación no obedece necesariamente a los usos tradicionales o agrícolas.

Por su parte, la Sala reconoce que, por las características del monte, “A Lanzada”, parte del mismo se integra en el dominio público marítimo terrestre, lo que justifica aprovechamientos como la extracción de arena (ahora prohibido) y el acopio de algas realizados antaño, si bien razona, seguidamente, que el pronunciamiento impugnado determina que el uso realizado actualmente no es tradicional, debiendo acreditarse, por ende, que el mismo se ha venido ejecutado en los términos propios del régimen consuetudinario de los montes comunales y no los vecinales. A estos efectos, cita el artículo 1 de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común de Galicia, que contiene la definición de esta tipología concreta.

El elemento que permite resolver la controversia es la declaración del área reclamada por la CVMVC como LIC y ZEC, contradictoria con el uso privativo que los vecinos pretenden, al condicionar los usos que se pudieran realizar. La Sala razona, a estos efectos, que la parte del monte que se busca proteger tiene su origen en el deslinde de 1993. Seguidamente, reproduce el artículo 3 de la Ley 13/1989, para concluir que el aprovechamiento debe realizarse en interés de los vecinos y no hacia terceros, como se pretende en este caso con el aparcamiento de la playa, los kioscos, y otras instalaciones públicas, o la senda de madera, que no tienen que ver con los usos tradicionales del monte. Finalmente, infiere que la existencia de edificios públicos impide el uso pretendido y recuerda la indivisibilidad de los montes vecinales en mano común.

### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Dispone el artículo 69 de la Ley 7/2012, bajo el enunciado de "Límites a las parcelaciones, divisiones o segregaciones", establece que: "No podrán realizarse ni autorizarse, «inter vivos» o «mortis causa», parcelaciones, divisiones o segregaciones definitivas voluntarias de terrenos calificados como monte o terreno forestal al amparo de lo establecido en la presente ley cuando el resultado sean parcelas de superficie inferior a 15 hectáreas, no siendo de aplicación en caso de que la división fuese para transferir parte de la propiedad a una parcela colindante. Dicho motivo debe acogerse al resultar inaplicable dicho precepto ya que no nos encontramos ante actos jurídicos ya sea "inter vivos" o "mortis causa" que lleven consigo la parcelación, división o segregación definitiva voluntaria de un monte”.

“(…) El art. 1 de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común dispone: “Son montes vecinales en mano común y se registrarán por esta Ley los que, con independencia de su origen, sus posibilidades productivas, su aprovechamiento actual y su vocación agraria, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas, y se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de aquéllas en su condición de vecinos”.

“(…) En igual medida se debe señalar que la totalidad del área reclamada por los vecinos de Noalla fue declarada LIC (Lugar de Interés Comunitario) con fecha 29/12/2004 y como

ZEC (zona de especial Conservación), incluyéndolo en la Red Natura 2000 mediante Decreto 37/2014. Este aspecto consideramos definidor de la controversia en el sentido que resultaría cuanto menos discutible no el hecho de poder como se afirma que se pudieran realizar otros usos de carácter recreativo actualizando los anteriores sino que un uso privativo de los vecinos resultaría cuanto menos contradictorio con la declaración LIC y ZEC en tanto en cuanto necesariamente dichas declaraciones condicionan los usos que se pudieran realizar como así se advierte del informe del servicio de Montes.

A ello debemos de sumar que los usos referidos no son estrictamente de los vecinos, extremo que precisamente es la base tutelar de la ley (Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común) cuando en su exposición de motivos advierte: “Esta Ley facilita la dedicación de las tierras a los cultivos y aprovechamientos que más convengan a las circunstancias agrológicas de los suelos y a los intereses de los vecinos, permitiendo, asimismo, la división de los montes entre ellos, con carácter temporal, para su cultivo, aunque adoptando medidas de protección y cautela que impidan romper la unidad de los mismos”.

Y cuando en el art. 3 sigue indicando: "La propiedad de los montes vecinales en mano común, con independencia de su origen, es de naturaleza privada y colectiva, correspondiendo su titularidad dominical y aprovechamiento, sin asignación de cupos, al conjunto de los vecinos titulares de unidades económicas, con casa abierta y residencia habitual en las entidades de población a las que tradicionalmente hubiese estado adscrito su aprovechamiento, y que vengan ejerciendo, según los usos y costumbres de la Comunidad, alguna actividad relacionada con aquéllos". En este caso no se plantea el aprovechamiento de otros usos por los vecinos de la zona, sino que lo que se plantea es precisamente un uso y disfrute hacia terceros, bien con la utilización de los aparcamientos o en su caso campo de fútbol o usos deportivos dirigidos a la playa, usos en todo caso parciales de la configuración del monte en su inicio, por ello no en relación al conjunto del monte, sino hacia una parte del monte tras el deslinde de 1993 por lo que difícilmente podemos convenir la consideración de monte vecinal compartiendo la valoración de los apelantes en orden al presente litigio, todo ello sin olvidar la presencia de edificios públicos que impedirían por tanto esa utilización que es precisamente la base por la que se otorga la clasificación demandada de contrario.

Por ello no debemos tampoco dejar de valorar que la decisión del Xurado de 1989 se hacía con el sustento de la clasificación del monte en su conjunto, en el presente caso dado el deslinde de 1993 se hace interesadamente en una parte sobrante del mismo por la incompatibilidad, pero necesariamente debemos convenir que no es la totalidad del monte de A Lanzada por lo que difícilmente se pueden concretar usos por zonas al amparo de la ley de 1989, la reclamación debe de ser con referencia al monte de A Lanzada en su conjunto o en su caso justificar en el tiempo la razón de un uso singular consuetudinario en las 10,645 hectáreas de la parcela B que en el presente caso no se ha acreditado, parcela B que en su caso tendría que deslindarse ya que lo que no resulta procedente consideraciones parciales del uso de un monte como pretende las apelantes de un conjunto unificado dada la naturaleza indivisible de un monte comunal como así nos advierte el art. 2 de dicha ley de 1989: “Los montes vecinales en mano común son bienes indivisibles... Los montes vecinales en mano común son bienes indivisibles”.

**Comentario de la Autora:**

El supuesto de autos ha sido relevante a nivel local, tanto que algunos medios de comunicación se han hecho eco de la [noticia](#).

La playa de A Lanzada es, en la actualidad, un referente turístico a nivel nacional, antaño productor de recursos como la arena, cuyo aprovechamiento en la actualidad está proscrito. Asimismo, el uso de la parcela con fines de alimentación de ganado o para el pasteo ha decaído notablemente hasta su práctica desaparición. Asimismo, la mayor parte de la superficie constituye un espacio natural en el que existen infraestructuras como aparcamientos y edificios de uso turístico. Todos estos factores llevan a la Sala a desestimar el recurso.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ GAL 2107/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 5 de marzo de 2021.](#)

# ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo  
Carlos Javier Durá Alemañ  
David Mercadal Cuesta  
Blanca Muyo Redondo  
Jennifer Sánchez González

## Noticias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de noviembre de 2021*

### Actualización del Inventario español de zonas húmedas

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Resolución de 28 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, por la que se actualiza el Inventario español de zonas húmedas integrando la adecuación cartográfica de límites y recodificación de 23 humedales de la Comunidad de Madrid.

**Palabras clave:** Humedales. Cartografía. Inventarios.

#### **Resumen:**

En 2020, la Comunidad de Madrid ha aprobado un nuevo Plan de Actuación sobre Humedales Catalogados -Decreto 26/2020, de 8 de abril, BOCM n.º 93, de 18 de abril de 2020-, que establece una adecuación cartográfica de los límites de los 23 sitios catalogados mediante una delimitación más precisa y ajustada a la realidad territorial. Por todo lo anterior, y a propuesta del Gobierno de la Comunidad de Madrid, se dispone la actualización del Inventario español de zonas húmedas, integrando en el mismo la referida adecuación cartográfica de límites de los humedales madrileños. Además, se dispone también la recodificación de los siguientes espacios (acción obligada por necesidades estructurales de la base de datos que gestiona este registro en la actualidad):

- Lagunas de Soto Mozanaque. Mar De Ontígola.
- Humedal del Carrizal De Villamejor.
- Soto del Lugar.
- Laguna de Soto De Las Cuevas.
- Lagunas de Las Madres.
- Laguna de San Juan.
- Laguna de Casasola.
- Laguna de San Galindo.
- Lagunas de Ciempozuelos.
- Lagunas de Castrejón.
- Lagunas de Horna.
- Charcas de Los Camorchos.
- Lagunas de La Presa Del Río Henares.
- Lagunas de Belvis.
- Humedales del Macizo De Peñalara.
- Laguna del Campillo.
- Laguna de Soto De Las Juntas.
- Lagunas de Cerro Gordo.

- Laguna de Valdemanco.
- Lagunas de Velilla.
- Lagunas de Sotillo y Picón de Los Conejos.
- Laguna de Las Esteras.

**Enlace web:** [Resolución de 28 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, por la que se actualiza el Inventario español de zonas húmedas integrando la adecuación cartográfica de límites y recodificación de 23 humedales de la Comunidad de Madrid.](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de noviembre de 2021*

### [Asamblea Ciudadana para el Clima](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Orden TED/1086/2021, de 29 de septiembre, por la que se establece la composición, organización y funcionamiento de la Asamblea Ciudadana para el Clima (BOE n. 241, de 8 de octubre de 2021)

**Palabras clave:** Participación. Ciudadanía. Cambio climático. Justicia social.

#### **Resumen:**

El Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998, invita a «una mayor participación del público en la toma de decisiones», público conformado por las personas físicas, junto con las «asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas».

Nuestra Ley 27/2006, de 18 de julio, reconoce en su artículo 3 el derecho de todos a participar de manera efectiva y real en la elaboración, modificación y revisión de aquellos planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente incluidos en su ámbito de aplicación. Más concretamente, su artículo 16 obliga a las Administraciones públicas a velar por la garantía de tal derecho y a determinar los miembros del público que podrán ejercer la citada participación.

Entre los compromisos establecidos en la Declaración ante la emergencia Climática y Ambiental en España, se incluye el de reforzar los mecanismos de participación ya existentes y garantizar de forma estructurada la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones con una asamblea ciudadana para el clima.

En este contexto, la citada Asamblea ofrece a la ciudadanía la posibilidad de intervenir en el debate sobre cuáles deben ser los caminos a recorrer, las acciones a poner en marcha para frenar el cambio climático y evitar y minimizar sus riesgos teniendo en cuenta la solidaridad y la justicia social.

Se configura como un foro de participación ciudadana, que acordará recomendaciones que sirvan de base para el debate a todos los niveles de la Administración Pública y de los actores de la economía y la sociedad y que se mandarán al Gobierno y al Congreso de los Diputados, por los cauces establecidos legalmente.

La Asamblea estará formada por cien personas que representen la diversidad de la sociedad española. Su composición tendrá en cuenta el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres e incluirá la participación de jóvenes. 2. La selección de esas personas se hará a través de un equipo técnico independiente, regulado en el artículo 4 y sus miembros, cuya participación tendrá carácter voluntario, serán independientes e inamovibles.

En definitiva, con esta Orden se cumple lo establecido en el artículo 39.1 de la [Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética](#), estableciendo la composición, organización y funcionamiento de la Asamblea Ciudadana para el Clima, permitiendo así la realización de los trabajos necesarios para su puesta en marcha.

**Enlace web:** [Orden TED/1086/2021, de 29 de septiembre, por la que se establece la composición, organización y funcionamiento de la Asamblea Ciudadana para el Clima.](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de noviembre de 2021*

**[La Comisión Europea insta a España a que cumpla la legislación de la UE sobre protección de la naturaleza](#)**

**Autora:** Jennifer Sánchez González. Profesora Interina de Sustitución de Derecho Administrativo, Universidade da Coruña

**Fuente:** [Paquete de procedimientos de infracción de septiembre: principales decisiones. Comisión Europea](#), 23 de septiembre de 2021,

**Palabras clave:** Directiva Hábitats. Directiva Aves. Biodiversidad. Red Natura 2000. Incumplimiento. Campiñas de Sevilla.

**Resumen:**

El pasado 23 de septiembre de 2021 la Comisión Europea remitió a España una carta de emplazamiento instándole a que dé cumplimiento a sus obligaciones en virtud de la Directiva 2009/146/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (Directiva Aves), la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva Hábitats), y a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 24 de noviembre de 2016, Comisión Europea contra Reino de España, asunto C-461/14.

Tal y como declara la Comisión Europea, el cumplimiento de la legislación de la Unión Europea sobre protección de la naturaleza es crucial para la conservación y restauración de la naturaleza y la biodiversidad. Tanto el Pacto Verde Europeo como la Estrategia Europea sobre la Biodiversidad de aquí a 2030, declaran la importancia de que la Unión Europea ponga fin a su pérdida de biodiversidad preservando los espacios naturales y restableciendo los ecosistemas dañados hasta alcanzar un buen estado ecológico.

El 24 de noviembre de 2016, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictaminó que España había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 4, apartado 4, de la Directiva Aves, y las obligaciones relativas al artículo 6, apartado 2, de la Directiva Hábitats, puesto que no había adoptado las medidas adecuadas para evitar, dentro de la zona de protección especial “Campiñas de Sevilla”, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutían en las especies que motivaron la designación de dicha zona.

Así pues, tras la sentencia, España ha definido una serie de medidas de mitigación y compensación para tratar de contrarrestar los daños causados y aplicar la sentencia del Tribunal de Justicia. Sin embargo, no ha aplicado dichas medidas. Es por ello que la Comisión decidió remitir a España una carta de emplazamiento por incumplimiento. Se trata del procedimiento de infracción INFR(2010)4235, incoado en virtud del artículo 260, apartado 2 del TFUE.

Estamos, por ello, ante la última vía para que España dé cumplimiento a sus obligaciones sin ser condenada a sanciones financieras, ya que, si un Estado miembro resulta condenado por el Tribunal de Justicia (como es el caso de España a través de la sentencia recaída en el asunto C-461/14), pero no da cumplimiento a lo impuesto, la Comisión podrá llevar de nuevo al Estado ante el Tribunal, pudiendo proponer a éste que le imponga sanciones financieras en función de la duración y la gravedad de la infracción, así como del tamaño del Estado miembro. Estas sanciones estarán compuestas por dos elementos: una suma a tanto alzado basada en el tiempo transcurrido desde la primera sentencia del Tribunal y una multa diaria a partir de la fecha de la segunda sentencia y hasta que finalice la infracción.

Por lo tanto, España deberá responder en plazo a la carta recibida y deberá adoptar las medidas que sean necesarias, puesto que, en caso contrario, podrá verse sometida a un nuevo procedimiento ante el Tribunal de Justicia y condenada a las sanciones financieras correspondientes.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de noviembre de 2021*

### [Galicia aprueba la Orden por la que se amplía el crédito de la Orden de 22 de diciembre de 2020 que establecen las bases reguladoras de apoyo para la prevención de los daños que causan determinadas especies de fauna silvestre y se convocan para el año 2021](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Diario Oficial de Galicia número 198 de 14 de octubre de 2021.

**Palabras clave:** Prevención. Daños. Fauna silvestre.

#### **Resumen:**

En el Diario Oficial de Galicia de 12 de enero de 2021 se publicó la Orden de 22 de diciembre de 2020 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la prevención de los daños que causan determinadas especies de fauna silvestre y se convocan para el año 2021.

En el artículo 24 de dicha orden, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de la Ley 9/2007, de 13 de junio, de subvenciones de Galicia, aprobado mediante el Decreto 11/2009, de 8 de enero, se establece la posibilidad de ampliar el presupuesto disponible para la financiación de la orden.

Este incremento de crédito estará condicionado a la declaración de disponibilidad de crédito como consecuencia de una generación, ampliación o incorporación de crédito; de la existencia de remanentes de otras convocatorias financiadas con cargo al mismo crédito o a créditos incluidos en el mismo programa o en programas del mismo servicio, o en el supuesto previsto en el artículo 25.3 del Decreto 11/2009, de 8 de enero.

En la fecha actual, dado el volumen de solicitudes presentadas que no pueden ser atendidas con el crédito inicialmente asignado; teniendo en cuenta que a la vista del incremento experimentado de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre (principalmente lobo y jabalí) resulta imprescindible garantizar a los agricultores y ganaderos afectados al acceso a las medidas adecuadas para prevenirlos, se hace necesario incrementar la dotación presupuestaria de la convocatoria con la finalidad de conceder la subvención al mayor número de beneficiarios posibles.

En consecuencia, al existir otras dotaciones que pueden ser empleadas para este fin, resulta conveniente ampliar el crédito inicial consignado en el artículo 24 de la referida Orden de 22 de diciembre de 2020.

Según lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de subvenciones de Galicia, la ampliación de crédito se publicará en los mismos medios que la convocatoria, sin que tal publicidad implique la apertura del plazo para presentar nuevas solicitudes ni el inicio de nuevo cómputo de plazo para resolver.

**Enlace web:** [ORDEN de 8 de octubre de 2021 por la que se publica la ampliación del crédito de la Orden de 22 de diciembre de 2020 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la prevención de los daños que causan determinadas especies de fauna silvestre y se convocan para el año 2021 \(código de procedimiento MT809D\).](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de noviembre de 2021*

**[La UNESCO aprueba la Reserva de la Biosfera Ribeira Sacra e Serras do Oribio e Courel](#)**

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Resolución de 5 de octubre de 2021, del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se publica la aprobación por la UNESCO de la Reserva de la Biosfera Ribeira Sacra e Serras do Oribio e Courel. (BOE n. 247, de 15 de octubre de 2021)

**Palabras clave:** Patrimonio natural. Patrimonio cultural. Ecosistemas. Flora. Fauna.

**Resumen:**

La designación de esta Reserva de la Biosfera fue aprobada durante la 33 Sesión del Consejo Internacional de Coordinación del Programa El Hombre y la Biosfera (MaB) de la UNESCO (CIC-MAB), celebrada en Abuya, Nigeria, los días del 13 al 17 de septiembre de 2021. Por ello, y para general conocimiento, se dispone la publicación de su aprobación así como del anexo que contiene la información adicional correspondiente.

Esta Reserva de la Biosfera comprende los siguientes municipios:

- Provincia de Lugo: Bóveda, Carballado, Chantada, Folgoso do Courel, O Incio, Monforte de Lemos, Pantón, Paradela, Pobra do Brollón, Portomarín, Quiroga, Ribas de Sil, Samos, Sarria, O Saviñao, Sober, Taboada, Triacastela.
- Provincia de Ourense: Castro Caldelas, Nogueira de Ramuín, Parada de Sil, A Peroxa, A Teixeira.

El espacio geográfico que comprende posee un amplio conjunto de valores del patrimonio natural y del patrimonio cultural. Entre sus ecosistemas se encuentran un gran número de hábitats amenazados en el conjunto de la Región Biogeográfica Atlántica, así como otros considerados raros o poco representativos en esta misma unidad biogeográfica, o incluso para el conjunto del área continental europea. Junto a los hábitats naturales, el territorio alberga hábitats seminaturales de gran valor ambiental, como los bosques de castaños (*Castanea sativa*), o los distintos tipos de sistemas de prados de siega y prados de diente, que sirven de sustento a una rica flora y fauna.

**Enlace web:** [Resolución de 5 de octubre de 2021, del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se publica la aprobación por la UNESCO de la Reserva de la Biosfera Ribeira Sacra e Serras do Oribio e Courel.](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de noviembre de 2021*

### [Castilla y León aprueba su «Estrategia de Economía Circular 2021-2030»](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Acuerdo 115/2021, de 14 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la «Estrategia de Economía Circular 2021-2030». (BOCyL núm. 201, de 18 de octubre de 2021)

**Palabras clave:** Economía circular. Consumo. Materias Primas. Residuos. Energía. Productos. Ciclo de vida. Empleo. Industria. Objetivos de Desarrollo Sostenible. Agenda 2030. Investigación. Formación.

#### **Resumen:**

La economía circular surge como una respuesta a la pérdida de competitividad de la economía europea, a la escasez o encarecimiento de materias primas básicas para el funcionamiento de la industria europea, el estancamiento económico y la pérdida de empleo experimentadas en la última década. No obstante, también responde a la evidencia de que el modelo económico lineal ha generado un consumo exorbitante de materias primas y energía y grandes volúmenes de residuos y de sustancias peligrosas, con graves impactos sobre el medio ambiente y la salud de las personas.

La economía circular es la intersección de los aspectos ambientales, económicos y sociales y propone un nuevo modelo que utiliza y optimiza los stocks y los flujos de materiales, energía y residuos, con el objetivo de optimizar la eficiencia del uso de los recursos.

Asimismo, descansa en tres principios: 1.- Mantener los materiales no renovables en los yacimientos como stock para necesidades futuras y priorizar el uso de materiales renovables. 2.- Mantener los materiales ya extraídos e incorporados a los productos el mayor tiempo posible en el ciclo económico. 3.- Recuperar todos los materiales posibles al finalizar el ciclo de vida de los productos.

Esta estrategia es una herramienta para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de Naciones Unidas, ayudando a cumplir las metas de la Agenda 2030 en la Comunidad de Castilla y León –“Directrices para la implementación de la Agenda 2030 en Castilla y León, aprobadas por Acuerdo de 29 de noviembre de 2018 de la Junta de Castilla y León”-, si bien tiene una relación más directa con los Objetivos 8 (Empleo digno y crecimiento económico), 9 (Industria, innovación e infraestructuras), 12 (Producción y consumo responsables) y 13 (Acción por el clima).

Su objetivo no es otro que presentar líneas estratégicas y medidas para sentar las bases de una economía regenerativa, que integre las consideraciones ambientales, sociales y económicas en el ámbito de Castilla y León. El objetivo instrumental es conseguir la participación y la implicación de todas las entidades y personas que viven y desarrollan su actividad en Castilla y León en la implantación de un nuevo modelo económico.

La Estrategia cubre el ámbito temporal 2021-2030 y establece cuatro líneas estratégicas organizadas en diferentes programas de trabajo y medidas concretas:

- Investigación y eco-innovación para la economía circular: 4 Programas de Trabajo y 19 Medidas.
- Hacia el residuo cero: Residuos como recurso: 5 Programas de Trabajo y 23 Medidas.
- Nuevos modelos de consumo y relación económica: 4 Programas de Trabajo y 16 Medidas.
- Formación, sensibilización y participación: 3 Programas de Trabajo y 18 Medidas.

Para su aplicación, la Junta de Castilla y León elaborará planes de acción trienal con actuaciones concretas para el periodo considerado, incluyendo el seguimiento de la Estrategia, liderado por la Consejería competente en medio ambiente y coordinado con el resto de Consejerías de la Junta de Castilla y León.

**Enlace web:** [ACUERDO 115/2021, de 14 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la «Estrategia de Economía Circular 2021-2030».](#)

[Estrategia de Economía Circular 2021-2030.](#)

## Agenda

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de noviembre de 2021*

### Jornada sobre la Estrategia de Biodiversidad de la Unión Europea 2030. Universidad del País Vasco, 25 de noviembre de 2021

**Autor:** David Mercadal Cuesta, documentalista en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Autora:** Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** Formación. Universidades. Biodiversidad. Unión Europea. Cambio Climático. Red Natura.

La Universidad del País Vasco UPV/EHU, en colaboración con Inhobe y el Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, organizan la Jornada sobre la Estrategia de Biodiversidad de la Unión Europea 2030, que se celebrará el próximo 25 de noviembre de 2021, de 09:30 a 13:15, en la sala Bizkaia Aretoa de la Facultad de Derecho de la UPV/EHU, coordinado por Agustín García Ureta y Miren Sarasibar Iriarte.

El programa es el siguiente:

09:30-09:35. *Bienvenida y apertura de la jornada.* Adolfo Uriarte Villalba, director de Patrimonio Natural y Cambio Climático del Gobierno Vasco.

09:35-10:10. *Panorámica general de la Estrategia de Biodiversidad.* Agustín García Ureta, UPV/EHU.

10:10-10:35. *La estrategia forestal.* Marco Onida, Dirección General de Medio Ambiente, Comisión Europea, Bruselas (ponencia en inglés sin traducción simultánea).

10:35-11:10. *Déficits y retos de la Red Natura 2000 en la estrategia de Biodiversidad.* Blanca Soro Mateo, Universidad de Murcia.

Discusión y descanso.

11:40-12:10. *Estrategia de biodiversidad y cambio climático.* Nicolás de Sadeleer, Facultés Universitaires Saint Louis, Bruselas.

12:10-12:40. *Estrategia de biodiversidad y trama azul.* Santiago Álvarez Carreño, Universidad de Murcia.

Discusión

12:40-13:00. *Presentación de la Ley de Conservación del Patrimonio Natural de Euskadi.* José Antonio Armolea Solabarrieta, director jurídico de la Sociedad Pública de Gestión Ambiental del Gobierno Vasco.

Fin de la jornada.

La asistencia a este evento es libre hasta completar el aforo, si bien es necesario enviar los datos personales del solicitante y, en su caso, organización a la que pertenece, a la dirección de correo: [biodiv30@gmail.com](mailto:biodiv30@gmail.com)

**Documento completo:** [Programa de la Jornada sobre la Estrategia de Biodiversidad de la Unión Europea 2030.](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de noviembre de 2021*

**II Seminario Internacional Derecho y Economía Circular. Universidad de La Rioja, 23 y 24 de noviembre de 2021**

**Autor:** David Mercadal Cuesta, Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Autora:** Blanca Muyo Redondo. Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** Derecho ambiental. Economía circular. Formación. Universidades.

**Organiza:** Proyecto de Investigación RTI2018-097216-B-I00, “El Derecho Español ante los Retos Inminentes de la Economía Circular” (DERIEC), financiado por el Programa Estatal de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad de la Agencia Estatal de Investigación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) “Una manera de hacer Europa”.

**Colaboran:**

- Parlamento de La Rioja.
- Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja.
- Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Rioja.

Los próximos días 23 y 24 de noviembre de 2021 se celebrará el II Seminario Internacional Derecho y Economía Circular, en una modalidad mixta: presencial en la Sala de Grados del Edificio Politécnico de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Industrial de la Universidad de la Rioja, y online a través del campus virtual UNIR.

Este seminario es un foro de encuentro entre la Universidad y la sociedad a la que sirve, habilitando espacios para la reflexión y el diálogo acerca de los retos y oportunidades de la Economía Circular en el entorno riojano.

Tras el éxito cosechado en la primera edición, este año se centra en las novedades jurídicas más relevantes, instrumentos de financiación (pública y privada), la profundización en las pautas de la Unión Europea. Se contrasta teoría y práctica, con la intervención del personal cualificado perteneciente a las Administraciones públicas concernientes y, en particular, representantes de los municipios riojanos.

El evento está dirigido por René Javier Santamaría Arinas y Mariola Urrea Corres, coordinado por Sergio Pérez González, David San Martín Segura y Lucía Muñoz Benito. En él intervendrán Alba Nogueira y Juan José Pernas García, miembros del Consejo científico-asesor de esta revista, y Ángel María Ruiz de Apodaca Espinosa, miembro del Consejo de Redacción, entre otros. El programa completo puede consultarse en este [enlace](#).



El plazo de inscripción finaliza el próximo 21 de noviembre de 2021, y se realizará a través del siguiente [enlace](#). Para más información, contactar con: [deriec@unirioja.es](mailto:deriec@unirioja.es)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de noviembre de 2021*

**VII edición del Premio Josep Miquel Prats Canut a la mejor tesis en derecho ambiental 2021**

**Autor:** David Mercadal Cuesta, documentalista en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Autora:** Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** Derecho ambiental. Formación. Universidad.

Por séptimo año, el Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT), junto con la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rovira i Virgili, convocan el Premio Josep Miquel Prats Canut a la mejor tesis en derecho ambiental 2021.

Son susceptibles de presentarse todos los autores que hayan defendido su tesis en cualquier universidad española durante el curso académico 2020/2021, dentro del ámbito del Derecho ambiental, y desde una perspectiva del ordenamiento jurídico internacional, europeo, español, autonómico y/o local.

El Premio cuenta con dos modalidades:

1. Tesis doctorales ya publicadas o aceptadas para su publicación en el momento del cierre del plazo de presentación de solicitudes.
2. Tesis doctorales no publicadas ni aceptadas para su publicación en el momento del cierre del plazo de presentación de solicitudes.

Toda la información en [este enlace](#).

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta  
Blanca Muyo Redondo

## MONOGRAFÍAS

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de noviembre de 2021*

### **Aguas:**

MOVILLA PATEIRO, Laura. *La dimensión normativa de la gobernanza internacional del agua dulce*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 428 p.

SANMIGUEL SÁNCHEZ, Francisco Javier. *Sistemas teóricos y prácticas del derecho de aguas*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson, 2021., 300 p.

### **Autoconsumo:**

ZAMORA SANTA BRÍGIDA, Ignacio. *La regulación del autoconsumo de energía eléctrica en España: adaptado el Real decreto 244/2019, de 5 de abril*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson, 2021, 224 p.

### **Biodiversidad:**

VALEZ VÁZQUEZ, C.; PARÍS GÓMEZ, S.; GARCÍA REDONDO, V. (Coords.). *Praderas marinas, tesoros de biodiversidad. Publicación científico-técnica*. Oleiros: CEIDA, 2021, 94 p. Disponible en: [http://www.ceida.org/sites/default/files/adxuntos-publicaciones/praderas\\_marinas\\_tesoros\\_de\\_biodiversidad\\_opt.pdf](http://www.ceida.org/sites/default/files/adxuntos-publicaciones/praderas_marinas_tesoros_de_biodiversidad_opt.pdf) (Fecha de último acceso 02-11-2021).

### **Cambio climático:**

PALOMAR OLMEDA, Alberto. *Comentarios a la Ley 7/2021, de 20 de Mayo, de cambio climático y transición energética*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson, 2021, 440 p.

### **Desarrollo sostenible:**

SEDEÑO LÓPEZ, José Francisco (coord.); GARCÍA CALVENTE, Yolanda (dir.). *Desarrollo urbano sostenible y economía circular en perspectiva jurídica*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson, 2021, 240 p.

### **Economía circular:**

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. *Economía circular y responsabilidad social*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson, 2021, 250 p.

SEDEÑO LÓPEZ, José Francisco (coord.); GARCÍA CALVENTE, Yolanda (dir.). *Desarrollo urbano sostenible y economía circular en perspectiva jurídica*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson, 2021, 240 p.

### **Energía:**

FUNSEAM. *La transición energética, oportunidad para la recuperación económica*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2021, 240 p.

MAGRANER BENEDICTO, Teresa. *Análisis de la legislación energética*. Madrid: Centro de Estudios Financieros (CEF), 2021, 180 p.

PALOMAR OLMEDA, Alberto. *Comentarios a la Ley 7/2021, de 20 de Mayo, de cambio climático y transición energética*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson, 2021, 440 p.

### **Energía eléctrica:**

GALÁN SOSA, Jorge. *La regulación del autoconsumo de energía eléctrica*. Barcelona: Atelier, 2021, 332 p.

MAGRANER BENEDICTO, Teresa. *Mercado eléctrico y tarificación: empresas de servicios energéticos* (2ª ed.). Madrid: Centro de Estudios Financieros (CEF), 2021, 186 p.

ZAMORA SANTA BRÍGIDA, Ignacio. *La regulación del autoconsumo de energía eléctrica en España: adaptado el Real decreto 244/2019, de 5 de abril*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson, 2021, 224 p.

### **Medio marino:**

ROCA LÓPEZ, Miquel. *El arbitraje marítimo en Londres*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson, 2021, 330 p.

VALEZ VÁZQUEZ, C.; PARÍS GÓMEZ, S.; GARCÍA REDONDO, V. (Coords.). *Praderas marinas, tesoros de biodiversidad. Publicación científico-técnica*. Oleiros: CEIDA, 2021, 94 p. Disponible en: [http://www.ceida.org/sites/default/files/adjuntos-publicaciones/praderas\\_marinas\\_tesoros\\_de\\_biodiversidad\\_opt.pdf](http://www.ceida.org/sites/default/files/adjuntos-publicaciones/praderas_marinas_tesoros_de_biodiversidad_opt.pdf) (Fecha de último acceso 02-11-2021).

### **Responsabilidad ambiental:**

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. *Economía circular y responsabilidad social*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson, 2021, 250 p.

### **Sequías:**

BURGOS GARRIDO, Belén. *Régimen jurídico administrativo de la sequía y escasez hídrica*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson, 2021, 368 p.

## Capítulos de monografías

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 05 de noviembre de 2021

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- AZUAJE PIRELA, Michelle (Coord.); CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo (Coord.). *Inteligencia artificial y derecho: desafíos y perspectivas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 500 p.
- COELHO PASIN, Joao Bosco (Dir.); DALLARI JR., Hélcio de Abreu; GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel (Coords.); et al. *Grafeno, innovación, derecho y economía: estudios en homenaje al profesor Marcos Sacristán Represa*. Barcelona: J.M. Bosch, 2017. 447 p.
- DUEÑAS CASTRILLO, Andrés Iván; FERNÁNDEZ CAÑUETO, Daniel; GUERRERO VÁZQUEZ, Pablo; MORENO GONZÁLEZ, Gabriel (Coords.). *La constitución en tiempos de pandemia*. Madrid: Dykinson; Universidad de Valladolid, 2021.
- GARRO CARRERA, Enara (Coord.); LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena (Dir.). *Retos emergentes de los derechos humanos: ¿garantías en peligro?* Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, 841 p.
- GUERRERO MANSO, Carmen de (coord.); GIMENO FELIÚ, José María (dir.). *Observatorio de los contratos públicos 2020*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi – Thomson Reuter, 2021.
- RAMÍREZ LLERENA, Elizabeth (Coord.). *Acción por el Clima: por ciudades sostenibles en costas y montañas*. Cartagena de Indias (Colombia): Fundación Guardaguas de Cartagena (FAGUCAR): Cartagena Baykeeper (CBK), 2019, 217 p., <https://dialnet.unirioja.es/download/libro/834629.pdf>

### Aguas:

CANTILLO SIERRA, Tatiana Marcela; CASTILLO DE BRIGARD, Horacio del. Responsabilidad del estado por el daño ambiental en la ciénaga de las Quintas en Bazurto en Cartagena afectación al clima. En: RAMÍREZ LLERENA, Elizabeth (Coord.). *Acción por el Clima: por ciudades sostenibles en costas y montañas*. Cartagena de Indias (Colombia): Fundación Guardaguas de Cartagena (FAGUCAR): Cartagena Baykeeper (CBK), 2019, pp. 77-102. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/8094681.pdf> (Fecha de último acceso 28-10-2021).

GONZÁLEZ BUELVAS, Yuri Andrés; PRINS CALLE, Roberto. Derecho a la igualdad en las políticas públicas del servicio público domiciliario de acueducto "Agua para la Paz" para enfrentar los efectos del Cambio Climático. En: RAMÍREZ LLERENA, Elizabeth

(Coord.). *Acción por el Clima: por ciudades sostenibles en costas y montañas*. Cartagena de Indias (Colombia): Fundación Guardaguas de Cartagena (FAGUCAR): Cartagena Baykeeper (CBK), 2019, pp. 129-151. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8094679.pdf> (Fecha de último acceso 28-10-2021).

#### **Alimentación:**

GIMÉNEZ BALDAZO, Mónica. La administración pública como impulsora del cambio hacia una alimentación sostenible: Una perspectiva de la cadena alimenticia. En: GUERRERO MANSO, Carmen de (coord.); GIMENO FELIÚ, José María (dir.). *Observatorio de los contratos públicos 2020*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi – Thomson Reuter, 2021, pp. 301-313.

#### **Biotecnología:**

ALTOMARE ARIENTE, Eduardo. Nanotecnología e naomateriais: condições jurídicas, económicas e o potencial brasileiro. En: COELHO PASIN, Joao Bosco (Dir.); DALLARI JR., Hécio de Abreu; GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel (Coords.); et al. *Grafeno, innovación, derecho y economía: estudios en homenaje al profesor Marcos Sacristán Represa*. Barcelona: J.M. Bosch, 2017, pp. 177-199.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio; FERNÁNDEZ DE GATTA PÉREZ, Paula. La política de la Unión Europea en materia de nanotecnología. En: COELHO PASIN, Joao Bosco (Dir.); DALLARI JR., Hécio de Abreu; GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel (Coords.); et al. *Grafeno, innovación, derecho y economía: estudios en homenaje al profesor Marcos Sacristán Represa*. Barcelona: J.M. Bosch, 2017, pp. 201-243.

#### **Cambio climático:**

ÁVILA MARIMÓN, Luis Fernando de. El principio de precaución y la amenaza de destrucción del arrecife coralino en la bahía frente al aumento del nivel del mar como afectación del Cambio Climático de Cartagena. En: RAMÍREZ LLERENA, Elizabeth (Coord.). *Acción por el Clima: por ciudades sostenibles en costas y montañas*. Cartagena de Indias (Colombia): Fundación Guardaguas de Cartagena (FAGUCAR): Cartagena Baykeeper (CBK), 2019, pp. 103-127. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8094680.pdf> (Fecha de último acceso 28-10-2021).

CAMPO TEJEDOR, Liner. Derecho Urbano vs Derecho Ambiental: afectación de los recursos naturales y el ambiente en Cartagena por el urbanismo y la afectación al cambio climático. En: RAMÍREZ LLERENA, Elizabeth (Coord.). *Acción por el Clima: por ciudades sostenibles en costas y montañas*. Cartagena de Indias (Colombia): Fundación Guardaguas de Cartagena (FAGUCAR): Cartagena Baykeeper (CBK), 2019, pp. 23-48. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8094683.pdf> (Fecha de último acceso 28-10-2021).

CANTILLO SIERRA, Tatiana Marcela; CASTILLO DE BRIGARD, Horacio del. Responsabilidad del estado por el daño ambiental en la ciénaga de las Quintas en Bazurto en Cartagena: afectación al clima. En: RAMÍREZ LLERENA, Elizabeth (Coord.). *Acción por el Clima: por ciudades sostenibles en costas y montañas*. Cartagena de Indias (Colombia): Fundación Guardaguas de Cartagena (FAGUCAR): Cartagena Baykeeper (CBK), 2019, pp. 77-102. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8094681.pdf> (Fecha de último acceso 28-10-2021).

GONZÁLEZ BUELVAS, Yuri Andrés; PRINS CALLE, Roberto. Derecho a la igualdad en las políticas públicas del servicio público domiciliario de acueducto "Agua para la Paz" para enfrentar los efectos del Cambio Climático. En: RAMÍREZ LLERENA, Elizabeth (Coord.). *Acción por el Clima: por ciudades sostenibles en costas y montañas*. Cartagena de Indias (Colombia): Fundación Guardaguas de Cartagena (FAGUCAR): Cartagena Baykeeper (CBK), 2019, pp. 129-151. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8094679.pdf> (Fecha de último acceso 28-10-2021).

GUERRERO JIMÉNEZ, Ana Emperatriz. Responsabilidad de la empresa Ecopetrol por el derrame de crudo en el corregimiento de Barrancabermeja, frente a la política de Cambio Climático en Colombia. En: RAMÍREZ LLERENA, Elizabeth (Coord.). *Acción por el Clima: por ciudades sostenibles en costas y montañas*. Cartagena de Indias (Colombia): Fundación Guardaguas de Cartagena (FAGUCAR): Cartagena Baykeeper (CBK), 2019, pp. 152-172. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8094678.pdf> (Fecha de último acceso 28-10-2021).

LAZO VITORIA, Ximena. Cambio climático y contratación pública: Estado de la cuestión y perspectivas de futuro. En: GUERRERO MANSO, Carmen de (coord.); GIMENO FELIU, José María (dir.). *Observatorio de los contratos públicos 2020*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi – Thomson Reuter, 2021, pp. 177-204.

LUCAS GARÍN, Andrea; OSSANDÓN CHÁVEZ, Marco. Inteligencia artificial y cambio climático: nuevas fronteras. En: AZUAJE PIRELA, Michelle (Coord.); CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo (Coord.). *Inteligencia artificial y derecho: desafíos y perspectivas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 437-456

RICO ROYERO, Hebert José. El laguito: ¿Un problema de sedimentación o un problema jurídico? Frente al aumento del nivel del mar por el cambio climático. En: RAMÍREZ LLERENA, Elizabeth (Coord.). *Acción por el Clima: por ciudades sostenibles en costas y montañas*. Cartagena de Indias (Colombia): Fundación Guardaguas de Cartagena (FAGUCAR): Cartagena Baykeeper (CBK), 2019, pp. 49-77. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8094682.pdf> (Fecha de último acceso 28-10-2021).

### **Ciudad inteligente:**

CAMPO TEJEDOR, Liner. Derecho Urbano vs Derecho Ambiental: afectación de los recursos naturales y el ambiente en Cartagena por el urbanismo y la afectación al cambio climático. En: RAMÍREZ LLERENA, Elizabeth (Coord.). *Acción por el Clima: por ciudades sostenibles en costas y montañas*. Cartagena de Indias (Colombia): Fundación Guardaguas de Cartagena (FAGUCAR): Cartagena Baykeeper (CBK), 2019, pp. 23-48. Disponible en

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8094683.pdf> (Fecha de último acceso 28-10-2021).

**Contratación pública verde:**

LAZO VITORIA, Ximena. Cambio climático y contratación pública: Estado de la cuestión y perspectivas de futuro. En: GUERRERO MANSO, Carmen de (coord.); GIMENO FELIÚ, José María (dir.). *Observatorio de los contratos públicos 2020*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi – Thomson Reuter, 2021, pp. 177-204.

PERNAS GARCÍA, Juan José. La transición ecológica de la contratación pública. Reflexiones y propuestas para la generalización de un enfoque estratégico ambiental. En: GUERRERO MANSO, Carmen de (coord.); GIMENO FELIÚ, José María (dir.). *Observatorio de los contratos públicos 2020*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi – Thomson Reuter, 2021, pp. 127-175.

**Derecho ambiental:**

GÓMEZ PUERTO, Ángel B. Estado y medio ambiente en tiempos de pandemia. En: DUEÑAS CASTRILLO, Andrés Iván; FERNÁNDEZ CAÑUETO, Daniel; GUERRERO VÁZQUEZ, Pablo; MORENO GONZÁLEZ, Gabriel (Coords.). *La constitución en tiempos de pandemia*. Madrid: Dykinson; Universidad de Valladolid, 2021, pp. 101-115

**Derechos fundamentales:**

BELLMONT ARTEAGA, Yary Saidy. Derechos humanos en clave de justicia ambiental: una transformación para la vida digna. En: GARRO CARRERA, Enara (Coord.); LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena (Dir.). *Retos emergentes de los derechos humanos: ¿garantías en peligro?* Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 755-771

GONZÁLEZ BUELVAS, Yuri Andrés; PRINS CALLE, Roberto. Derecho a la igualdad en las políticas públicas del servicio público domiciliario de acueducto "Agua para la Paz" para enfrentar los efectos del Cambio Climático. En: RAMÍREZ LLERENA, Elizabeth (Coord.). *Acción por el Clima: por ciudades sostenibles en costas y montañas*. Cartagena de Indias (Colombia): Fundación Guardaguas de Cartagena (FAGUCAR): Cartagena Baykeeper (CBK), 2019, pp. 129-151. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8094679.pdf> (Fecha de último acceso 28-10-2021).

**Desarrollo sostenible:**

CÁRNIO, Thaís Cíntia; coelho pasin, Joao Bosco; JORF, Filipe. A regulação tributária do grafeno e o desenvolvimento económico nacional. En: COELHO PASIN, Joao Bosco (Dir.); DALLARI JR., Hélcio de Abreu; GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel (Coords.); et al. *Grafeno, innovación, derecho y economía: estudios en homenaje al profesor Marcos Sacristán Represa*. Barcelona: J.M. Bosch, 2017, pp. 339-368.

GIMÉNEZ BALDAZO, Mónica. La administración pública como impulsora del cambio hacia una alimentación sostenible: Una perspectiva de la cadena alimenticia. En: GUERRERO MANSO, Carmen de (coord.); GIMENO FELIÚ, José María (dir.). *Observatorio de los contratos públicos 2020*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi – Thomson Reuter, 2021, pp. 301-313.

**Fiscalidad ambiental:**

CÁRNIO, Thaís Cíntia; coelho pasin, Joao Bosco; JORF, Filipe. A regulação tributária do grafeno e o desenvolvimento económico nacional. En: COELHO PASIN, Joao Bosco (Dir.); DALLARI JR., Hélcio de Abreu; GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel (Coords.); et al. *Grafeno, innovación, derecho y economía: estudios en homenaje al profesor Marcos Sacristán Represa*. Barcelona: J.M. Bosch, 2017, pp. 339-368.

**Instrumentos y protocolos internacionales:**

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio; FERNÁNDEZ DE GATTA PÉREZ, Paula. La política de la Unión Europea en materia de nanotecnología. En: COELHO PASIN, Joao Bosco (Dir.); DALLARI JR., Hélcio de Abreu; GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel (Coords.); et al. *Grafeno, innovación, derecho y economía: estudios en homenaje al profesor Marcos Sacristán Represa*. Barcelona: J.M. Bosch, 2017, pp. 201-243.

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. El programa de la Unión Europea sobre el grafeno: Graphene flagship. En: COELHO PASIN, Joao Bosco (Dir.); DALLARI JR., Hélcio de Abreu; GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel (Coords.); et al. *Grafeno, innovación, derecho y economía: estudios en homenaje al profesor Marcos Sacristán Represa*. Barcelona: J.M. Bosch, 2017, pp. 49-69.

**Medio marino:**

ÁVILA MARIMÓN, Luis Fernando de. El principio de precaución y la amenaza de destrucción del arrecife coralino en la bahía frente al aumento del nivel del mar como afectación del Cambio Climático de Cartagena. En: RAMÍREZ LLERENA, Elizabeth (Coord.). *Acción por el Clima: por ciudades sostenibles en costas y montañas*. Cartagena de Indias (Colombia): Fundación Guardaguas de Cartagena (FAGUCAR): Cartagena Baykeeper (CBK), 2019, pp. 103-127. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/8094680.pdf> (Fecha de último acceso 28-10-2021).

RICO ROYERO, Hebert José. El laguito: ¿Un problema de sedimentación o un problema jurídico? Frente al aumento del nivel del mar por el cambio climático. En: RAMÍREZ LLERENA, Elizabeth (Coord.). *Acción por el Clima: por ciudades sostenibles en costas y montañas*. Cartagena de Indias (Colombia): Fundación Guardaguas de Cartagena (FAGUCAR): Cartagena Baykeeper (CBK), 2019, pp. 49-77. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/8094682.pdf> (Fecha de último acceso 28-10-2021).

**Organismos públicos:**

GIMÉNEZ BALDAZO, Mónica. La administración pública como impulsora del cambio hacia una alimentación sostenible: Una perspectiva de la cadena alimenticia. En: GUERRERO MANSO, Carmen de (coord.); GIMENO FELIÚ, José María (dir.). *Observatorio de los contratos públicos 2020*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi – Thomson Reuter, 2021, pp. 301-313.

**Política ambiental:**

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio; FERNÁNDEZ DE GATTA PÉREZ, Paula. La política de la Unión Europea en materia de nanotecnología. En: COELHO PASIN, Joao Bosco (Dir.); DALLARI JR., Hécio de Abreu; GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel (Coords.); et al. *Grafeno, innovación, derecho y economía: estudios en homenaje al profesor Marcos Sacristán Represa*. Barcelona: J.M. Bosch, 2017, pp. 201-243.

**Principio de precaución:**

ÁVILA MARIMÓN, Luis Fernando de. El principio de precaución y la amenaza de destrucción del arrecife coralino en la bahía frente al aumento del nivel del mar como afectación del Cambio Climático de Cartagena. En: RAMÍREZ LLERENA, Elizabeth (Coord.). *Acción por el Clima: por ciudades sostenibles en costas y montañas*. Cartagena de Indias (Colombia): Fundación Guardaguas de Cartagena (FAGUCAR): Cartagena Baykeeper (CBK), 2019, pp. 103-127. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8094680.pdf> (Fecha de último acceso 28-10-2021).

**Productos químicos:**

AUGUSTO DE ALMEIDA, Renato. A viabilidade de um marco regulatório para o grafeno no Brasil: as implicações concernentes sob o prisma da ciência, tecnologia e inovação e o estudo comparado com o Reino Unido. En: COELHO PASIN, Joao Bosco (Dir.); DALLARI JR., Hécio de Abreu; GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel (Coords.); et al. *Grafeno, innovación, derecho y economía: estudios en homenaje al profesor Marcos Sacristán Represa*. Barcelona: J.M. Bosch, 2017, pp. 155-176.

CÁRNIO, Thaís Cíntia; coelho pasin, Joao Bosco; JORF, Filipe. A regulação tributária do grafeno e o desenvolvimento económico nacional. En: COELHO PASIN, Joao Bosco (Dir.); DALLARI JR., Hécio de Abreu; GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel (Coords.); et al. *Grafeno, innovación, derecho y economía: estudios en homenaje al profesor Marcos Sacristán Represa*. Barcelona: J.M. Bosch, 2017, pp. 339-368.

FERNANDO PABLO, Marcos Matías. Compra Pública Innovadora: un marco jurídico para el despliegue de las tecnologías y productos del grafeno. En: COELHO PASIN, Joao Bosco (Dir.); DALLARI JR., Hécio de Abreu; GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel (Coords.); et al. *Grafeno, innovación, derecho y economía: estudios en homenaje al profesor Marcos Sacristán Represa*. Barcelona: J.M. Bosch, 2017, pp. 285-301.

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. El programa de la Unión Europea sobre el grafeno: Graphene flagship. En: COELHO PASIN, Joao Bosco (Dir.); DALLARI JR., Hécio de Abreu; GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel (Coords.); et al. *Grafeno*,

*innovación, derecho y economía: estudios en homenaje al profesor Marcos Sacristán Represa*. Barcelona: J.M. Bosch, 2017, pp. 49-69.

LUIZ ROVAI, Armando; N. SALLES JR., Paulo Sérgio. Da necessidade da implementação de um marco regulatório para o grafeno. En: COELHO PASIN, Joao Bosco (Dir.); DALLARI JR., Hécio de Abreu; GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel (Coords.); et al. *Grafeno, innovación, derecho y economía: estudios en homenaje al profesor Marcos Sacristán Represa*. Barcelona: J.M. Bosch, 2017, pp. 37-45.

MATOS REBÊLO, Felipe Cesar José; ARRUDA FORTES, Diego Monteiro de. O grafeno e a atuação estatal para o seu desenvolvimento: a propriedade industrial como instrumento. En: COELHO PASIN, Joao Bosco (Dir.); DALLARI JR., Hécio de Abreu; GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel (Coords.); et al. *Grafeno, innovación, derecho y economía: estudios en homenaje al profesor Marcos Sacristán Represa*. Barcelona: J.M. Bosch, 2017, pp. 269-284.

TERRÓN SANTOS, Daniel. La regulación de la producción de grafeno. En: COELHO PASIN, Joao Bosco (Dir.); DALLARI JR., Hécio de Abreu; GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel (Coords.); et al. *Grafeno, innovación, derecho y economía: estudios en homenaje al profesor Marcos Sacristán Represa*. Barcelona: J.M. Bosch, 2017, pp. 89-109.

#### **Responsabilidad por daños:**

CANTILLO SIERRA, Tatiana Marcela; CASTILLO DE BRIGARD, Horacio del. Responsabilidad del Estado por el daño ambiental en la ciénaga de las Quintas en Bazurto en Cartagena: afectación al clima. En: RAMÍREZ LLERENA, Elizabeth (Coord.). *Acción por el Clima: por ciudades sostenibles en costas y montañas*. Cartagena de Indias (Colombia): Fundación Guardaguas de Cartagena (FAGUCAR): Cartagena Baykeeper (CBK), 2019, pp. 77-102. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8094681.pdf> (Fecha de último acceso 28-10-2021).

HARRIS MOYA, Pedro. El daño ambiental causado por la administración y la utilización de inteligencias artificiales. En: AZUAJE PIRELA, Michelle (Coord.); CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo (Coord.). *Inteligencia artificial y derecho: desafíos y perspectivas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 183-198

#### **Residuos:**

CANTILLO SIERRA, Tatiana Marcela; CASTILLO DE BRIGARD, Horacio del. Responsabilidad del estado por el daño ambiental en la ciénaga de las Quintas en Bazurto en Cartagena: afectación al clima. En: RAMÍREZ LLERENA, Elizabeth (Coord.). *Acción por el Clima: por ciudades sostenibles en costas y montañas*. Cartagena de Indias (Colombia): Fundación Guardaguas de Cartagena (FAGUCAR): Cartagena Baykeeper (CBK), 2019, pp. 77-102. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8094681.pdf> (Fecha de último acceso 28-10-2021).

#### **Salud:**

GÓMEZ PUERTO, Ángel B. Estado y medio ambiente en tiempos de pandemia. En: DUEÑAS CASTRILLO, Andrés Iván; FERNÁNDEZ CAÑUETO, Daniel; GUERRERO VÁZQUEZ, Pablo; MORENO GONZÁLEZ, Gabriel (Coords.). *La constitución en tiempos de pandemia*. Madrid: Dykinson; Universidad de Valladolid, 2021, pp. 101-115

**Urbanismo:**

CAMPO TEJEDOR, Liner. Derecho Urbano *vs* Derecho Ambiental: afectación de los recursos naturales y el ambiente en Cartagena por el urbanismo y la afectación al cambio climático. En: RAMÍREZ LLERENA, Elizabeth (Coord.). *Acción por el Clima: por ciudades sostenibles en costas y montañas*. Cartagena de Indias (Colombia): Fundación Guardaguas de Cartagena (FAGUCAR): Cartagena Baykeeper (CBK), 2019, pp. 23-48. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8094683.pdf> (Fecha de último acceso 28-10-2021).

**Vertidos:**

GUERRERO JIMÉNEZ, Ana Emperatriz. Responsabilidad de la empresa Ecopetrol por el derrame de crudo en el corregimiento de Barrancabermeja, frente a la política de Cambio Climático en Colombia. En: RAMÍREZ LLERENA, Elizabeth (Coord.). *Acción por el Clima: por ciudades sostenibles en costas y montañas*. Cartagena de Indias (Colombia): Fundación Guardaguas de Cartagena (FAGUCAR): Cartagena Baykeeper (CBK), 2019, pp. 152-172. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8094678.pdf> (Fecha de último acceso 28-10-2021).

## PUBLICACIONES PERIÓDICAS

### Números de publicaciones periódicas

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de noviembre de 2021*

Se han publicado los siguientes 46 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- (La) Administración al día (INAP), octubre 2021, <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?idseccion=53>
- - Agora. International Journal of Juridical Sciences, vol. 15, n. 1, 2021
- - Derecho y Gestión Ambiental, 5 de marzo de 2018
- - Ecosystem Services, vol. 28, agosto 2019 ; vol. 43, junio 2020 ; vol. 45, octubre 2020 ; vol. 49, junio 2021 ; vol. 50, agosto 2021
- - El dial: suplemento de derecho ambiental, 3 de abril de 2020 ; 9 de junio de 2020 ; 7 de septiembre de 2020 ; 27 de noviembre de 2020 ; 7 de abril de 2021 ; 8 de junio de 2021 ; 6 de septiembre de 2021
- - Environmental Law Review, vol. 21, n. 1, marzo 2019 ; vol. 21, n. 2, junio 2019 ; vol. 21, n. 3, septiembre 2019 ; vol. 21, n. 4, diciembre 2019 ; vol. 22, n. 1, marzo 2020 ; vol. 22, n. 2, junio 2020 ; vol. 22, n. 3, septiembre 2020 ; vol. 22, n. 4, diciembre 2020 ; vol. 23, n. 1, marzo 2021 ; vol. 23, n. 2, junio 2021
- - Revista de derecho público, n. 54, 2018 ; n. 57, 2020
- - Revista de Direito Ambiental, vol. 22, n. 86, abril-junio 2017 ; vol. 22, n. 87, julio-septiembre 2017 ; vol. 22, n. 88, octubre-diciembre 2017 ; vol. 23, n. 89, enero-marzo 2018 ; vol. 23, n. 90, abril-junio 2018 ; vol. 23, n. 91, julio-septiembre 2018 ; vol. 23, n. 92, octubre-diciembre 2018 ; vol. 24, n. 93, enero-marzo 2019 ; vol. 24, n. 94, abril-junio 2019 ; vol. 24, n. 95, julio-septiembre 2019
- - Fórum de direito urbano e ambiental, vol. 20, n. 118, julio-agosto 2021
- Journal of Environmental Law, julio, agosto, septiembre 2021
- Oxford Journal of Legal Studies, vol. 41, n. 3, otoño 2021
- Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 48, enero-abril 2021
- Revista Boliviana de Derecho, n. 32, julio 2021, <https://www.revista-rbd.com/numero-32/>

- Revista Brasileira de Direito, v. 16, n. 1, enero-abril 2021, <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2020.v16i1>
- Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 213, julio-septiembre 2021

## Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* los días 12, 19 y 26 de noviembre de 2021

### Acceso a la justicia:

BOEGLIN, Nicolás. La entrada en vigencia del Acuerdo de Escazú: celebración en América Latina y profundo malestar en Costa Rica. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 8 de junio de 2021.

CAPPELLI, Sílvia; BORN, Rubens; RIBEIRO GÓES, Henrique. O Acordo de Escazú e os direitos de acesso em temas ambientais: o potencial do acordo para o direito ambiental brasileiro. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 91, julio-septiembre 2018, pp. 133-164.

MEIRELES LAENDER, Vínicius; FONSECA, Alberto. A viabilidade jurídica da elaboração de relatório de sustentabilidade local como subsídio para um sistema público de informações sobre o meio ambiente. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 89, enero-marzo 2018, pp. 17-34.

PINHEIRO FREITAS, Ana Carla; PEQUENO DOS SANTOS, Ivanna; ALENCAR LIMA FONTOURA, Janayna Cássia de. Pegada hídrica: instrumento de sustentabilidade ambiental?. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 92, octubre-diciembre 2018, pp. 233-248.

POMADE, Adélia; PINTO MOREIRA, Eliane Cristina. Droit à l'information environnementale et gouvernance. Perspective franco-brésilienne. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 88, octubre-diciembre 2017, pp. 19-40.

VALERY MIRRA, Álvaro Luiz. Acesso participativo à justiça em matéria ambiental e o princípio da proibição de retrocesso. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 94, abril-junio 2019, pp. 19-48.

### Agricultura:

ANTUNES NETO, José Nogueira. Desapropiação de propriedades rurais para fins de reforma agraria à luz do princípio da função social. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 20, n. 118, julio-agosto 2021, pp. 55-66.

BOUAYAD, Aurelien. Wild rice protectors: An Ojibwe odyssey. *Environmental Law Review*, vol. 22, n. 1, marzo 2020, pp. 25-42. Disponible en: <https://doi.org/10.1177%2F1461452920912909> (Fecha de último acceso 10-11-2021).

MENEZES JÚNIOR, Eumar Evangelista de; MOURÃO FERREIRA, Rildo; ANTÔNIO DE ALMEIDA, Leonardo. Agronegócios forçam limites ambientais no Estado de Goiás?. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 91, julio-septiembre 2018, pp. 367-390.

RODRIGUES SANTOS, Carolina; ALTMANN BERWIG, Juliane. Da sanção punitiva à premial nos resíduos agrícolas. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 94, abril-junio 2019, pp. 307-338.

SANTOS ROCHA, Ana Luisa; PINTO MOREIRA, Eliane Cristina. Reforma agrária e sustentabilidade na Amazônia: uma análise sobre os assentamentos ambientalmente diferenciados. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 94, abril-junio 2019, pp. 379-400.

**Aguas:**

BADULES IGLESIAS, Darío, et al. Bienes públicos y patrimonio cultural. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 213, julio-septiembre 2021, pp. 319-352

BREIDE OBEID, Rafael Luis. Aguas en el derecho común – homenaje al Dr. Mario Valls. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 7 de abril de 2021.

CARNEIRO DA CUNHA FILHO, Alexandre Jorge; FUCHS DE ARAÚJO, Alexandra. O papel da agência reguladora na governança metropolitana em matéria de saneamento básico: apontamentos sobre a importância da republicanização do processo de tomada de decisão estatal para o bom governo das águas na metrópole. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 91, julio-septiembre 2018, pp. 107-132.

CASTRO MAIA, Leonardo. Áreas sujeitas a restrição de uso, com vistas à proteção dos recursos hídricos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 91, julio-septiembre 2018, pp. 251-272.

COLLAZOS STÜWE, Adriana. Vigilancia de la bioinvasión marina aplicando el Convenio internacional para la gestión y control del agua de lastre y los sedimentos de los buques. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 48, 2021, pp. 331-377

CORAL VIEGAS, Eduardo. Competência da gestão hídrica no Estado Federal brasileiro. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 87, julio-septiembre 2017, pp. 129-224.

LOPES MATSUSHITA, Thiago. Crise hídrica – Uma questão econômico-ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 90, abril-junio 2018, pp. 41-62.

MOLINA GIMÉNEZ, Andrés. Análisis jurídico del Reglamento (UE) 2020/741, de 25 de mayo de 2020, sobre reutilización de aguas regeneradas, y estudio de su repercusión en España. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 48, 2021, pp. 147-202

MORATO LEITE, José Rubens; ALVES OLIVEIRA SILVA, José Irivaldo; PEREIRA DA CUNHA, Belinda. A releitura ecológica da política de água: bacia hidrográfica e sua relevância jurídica. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 94, abril-junio 2019, pp. 239-270.

PASTORI FILLOL, Alejandro. El Convenio de Agua de la UNECE: ¿un instrumento compatible con la Convención de 1997 para regular los usos del agua dulce internacional? Un análisis comparado. *Revista de derecho público*, n. 54, 2018, pp. 65-82.

QUEIROZ DE OLIVEIRA, Isadora Yule. Lodo de Estação de Tratamento de Água e a Lei 12.305/2010: desafio no gerenciamento de resíduos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 89, enero-marzo 2018, pp. 325-334.

SOUZA COSTA NEVES, Estela Maria. Segurança hídrica, governança das águas e sustentabilidade. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 91, julio-septiembre 2018, pp. 225-250.

#### **Aguas subterráneas:**

CORDEIRO DE SOUZA FERNANDES, Luciana. Panorama do arcabouço legal das águas subterrâneas do Brasil. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 94, abril-junio 2019, pp. 339-378.

#### **Alimentación:**

CHERVIN, Mariela. Argentina en el contexto de la Agenda Internacional Ambiental. Posicionamiento estratégico e implicancias en materia de producción y exportación de alimentos. Análisis en relación al documento reciente “Hacer las paces con la naturaleza”. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 7 de abril de 2021.

GIMÉNEZ CASALDUERO, María; PEDREÑO CÁNOVAS, Andrés; RAMÍREZ MELGAREJO, Antonio José. Vulnerabilidad ambiental y “alimentos baratos”: los límites del derecho ante la industria porcina. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 48, 2021, pp. 203-229

#### **Bienestar animal:**

BELLINI DE CASTRO, Leonardo; FREITAS DE OLIVEIRA, Raul Miguel. O papel do Ministério Público na defesa de animais abandonados ou em situação de rua. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 87, julio-septiembre 2017, pp. 79-92.

COSTA VASCONCELOS, Joyce da; ARAÚJO AYALA, Patryck de. A dignidade animal e a transformação ecológica dos direitos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 95, julio-septiembre 2019, pp. 21-52.

FONTOUA DE MEDEIROS, Fernanda Luiza; RODRIGUES PETTERLE, Selma. Análise crítica do Código civil de 2002 à luz da Constituição brasileira: animais não humanos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 93, enero-marzo 2019, pp. 65-88.

PELLIZZETTI, Maria Amélia; OLINTO BRANCO, Joaquim; MARQUES DE ALMEIDA, Ito César; et al. O futuro dos zoológicos no Brasil: uma análise dos aspectos legais para a conservação "ex situ" da fauna silvestre. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 95, julio-septiembre 2019, pp. 193-220.

TABARES FAGUNDEZ, Gabrielle; ALBUQUERQUE, Letícia. Dominação científica e transgenia animal: uma análise baseada na patenteabilidade do oncorato no Canadá. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 89, enero-marzo 2018, pp. 335-354.

ZEBALLOS DE SISTO, María Cristina. ¿Derecho Animal o Animales con Derechos? Algunas consideraciones antes los interrogantes que plantea la difícil pandemia que está atravesando la humanidad. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 8 de junio de 2021.

#### **Biodiversidad:**

HAUSNER, Vera Helena; ENGEN, Sigrid; MUÑOZ, Lorena; et l. Assessing a nationwide policy reform toward community-based conservation of biological diversity and ecosystem services in the Alpine North. *Ecosystem Services*, vol. 49, junio 2021.

SALDANHA MACHADO, Carlos José; SAMPAIO GODINHO, Rosemary; MACHADO VILANI, Rodrigo. Decreto 8.772/2016: riscos e retrocessos na proteção da biodiversidade e dos conhecimentos tradicionais associados. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 86, abril-junio 2017, pp. 327-344.

TROUWBORST, Arie. Megafauna Rewilding: Addressing Amnesia and Myopia in Biodiversity Law and Policy. *Journal of Environmental Law*, 3 agosto 2021, pp. 1-29. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/ecqab016> (Fecha de último acceso 28-10-2021).

#### **Biomasa:**

MATA TORRES, Cynthia Inmaculada. La obtención de biomasa frente a la gestión forestal sostenible: La biomasa forestal en Andalucía. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 48, 2021, pp. 379-441

#### **Bosques:**

ANDRADE CORDEIRO, Gustavo Henrique de; FERNANDO ROCHA, Luís. O dever de proteção suficiente ao meio ambiente ecologicamente equilibrado e o artigo 15 do novo Código Florestal. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 90, abril-junio 2018, pp. 329-348.

BELL-JAMES, Justine; BOARDMAN, Teresa; FOSTER, Rose. Can't see the (mangrove) forest for the trees: Trends in the legal and policy recognition of mangrove and coastal wetland ecosystem services in Australia. *Ecosystem Services*, vol. 45, octubre 2020.

FERREIRA DE CARVALHO, Edson; GIESSEN, Lukas. Los progresos y retrocesos del ordenamiento normativo forestal brasileño: pobre gobernanza forestal y acelerada deforestación. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 86, abril-junio 2017, pp. 97-166.

SERAFFINI, Gustavo. Reseña de dificultades y desafíos que enfrenta la Ley 26.331 frente a la constante deforestación. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 7 de abril de 2021.

SIMONETTI GONÇALVES, Luísa Cortat; ZANGEROLAME TAROCO, Lara Santos. As conferências das partes e os desafios brasileiros para implementação do acordo climático de Paris: entre a INDC e o novo Código Florestal. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 91, julio-septiembre 2018, pp. 405 y ss.

#### **Buques:**

COLLAZOS STÜWE, Adriana. Vigilancia de la bioinvasión marina aplicando el Convenio internacional para la gestión y control del agua de lastre y los sedimentos de los buques. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 48, 2021, pp. 331-377

#### **Calidad del agua:**

WESCHE, Philipp. Rights of Nature in Practice: A Case Study on the Impacts of the Colombian Atrato River Decision. *Journal of Environmental Law*, 30 agosto 2021, pp. 1-26. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab021> (Fecha de último acceso 28-10-2021).

#### **Cambio climático:**

CONTIPELLI, Ernani; SOUZA PINTA, Felipe Chiarello de. Solidaridad, cambio climático y tributación sobre el carbono. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 91, julio-septiembre 2018, pp. 391-404.

EMBID IRUJO, Antonio. Legislar sobre cambio climático. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 48, 2021, pp. 13-32

GOMES DE FRANÇA, Flaviano; SANTOS BENTES ROLIM, Dorinethe dos. O Acordo de Paris: um novo arcabouço jurídico no enfrentamento das mudanças climáticas. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 86, abril-junio 2017, pp. 491-514.

IBARRA SARLAT, Rosalía. Cambio climático – desplazados – derechos humanos: trinomio de urgente atención. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 6 de septiembre de 2021.

NAEKU, Meissy Janet. Climate change governance: An analysis of the climate change legal regime in Kenya. *Environmental Law Review*, vol. 22, n. 3, septiembre 2020, pp. 170-183.

OJEDA MESTRE, Ramón. Cambio climático, cambio jurídico o cambio mediático. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 6 de septiembre de 2021.

OLASHORE, Odunayo O. Implementation of the international legal framework regarding climate change in developing countries; A review of Nigeria, Kenya, and Botswana's environmental provisions governing climate change. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 3, septiembre 2019, pp. 189-209.

ROQUE VÍTOLO, Daniel. Un ejemplo planetario del pasado para prevenir el futuro – Venus y el cambio climático. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 7 de abril de 2021.

SIMONETTI GONÇALVES, Luísa Cortat; ZANGEROLAME TAROCO, Lara Santos. As conferências das partes e os desafios brasileiros para implementação do acordo climático de Paris: entre a INDC e o novo Código Florestal. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 91, julio-septiembre 2018, pp. 405 y ss.

VIOLA, Pasquale. Hacia La Ley europea del clima: las evaluaciones científicas y el futuro papel de las respuestas jurídicas de los estados miembros. *Revista Boliviana de Derecho*, n. 32, julio 2021, pp. 758-773. Disponible en: [https://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2021/09/25\\_Pasquale\\_Viola\\_pp.758-773.pdf](https://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2021/09/25_Pasquale_Viola_pp.758-773.pdf) (Fecha de último acceso 10-11-2021).

VOIGT, Christina. The First Climate Judgment before the Norwegian Supreme Court: Aligning Law with Politics. *Journal of Environmental Law*, 22 julio 2021, pp. 1-14. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab019> (Fecha de último acceso 28-10-2021).

WEDY, Gabriel. Decisões do STF e do STJ e litigância climática. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 93, enero-marzo 2019, pp. 225 y ss.

WEDY, Gabriel. Desenvolvimento sustentável, mudanças climáticas e regulação no direito brasileiro. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 89, enero-marzo 2018, pp. 383 y ss.

ZAMBRANO GONZÁLEZ, Karla. El impacto del cambio climático en la movilidad humana: las migraciones climáticas en el contexto internacional y europeo. *Revista Boliviana de Derecho*, n. 32, julio 2021, pp. 526-559. Disponible en: [https://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2021/09/18\\_Karla\\_Zambrano\\_pp.526-559.pdf](https://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2021/09/18_Karla_Zambrano_pp.526-559.pdf) (Fecha de último acceso 10-11-2021).

#### **Catástrofes:**

ANTUNES MAINARDE, Thaís; ALTMANN BERWIG, Juliane. O desastre de Mariana: a gestão jurídica dos riscos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 90, abril-junio 2018, pp. 171-200.

PELLIZZETTI, Maria Amélia; SOUZA ARMADA, Charles Alexandre. Dos crimes ambientais à responsabilização pelo rompimento da barragem de Mariana (MG): reflexões conceituais e suas sobreposições na esfera judicial. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 86, abril-junio 2017, pp. 301-326.

#### **Combustibles:**

RODRIGUES DE ARAÚJO, Renata; GAETA TASSINARI, Colombo Celso. Análise de aspectos regulatórios para exploração e produção de gás não convencional no Brasil e nos Estados Unidos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 86, abril-junio 2017, pp. 189-220.

**Competencias:**

BERMUDES LINO, Daniela. Competência territorial adequada nas ações coletivas socioambientais: considerações sobre o CC 144.922/MG no desastre do Rio Doce. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 92, octubre-diciembre 2018, pp. 285-304.

**Construcción:**

SCHERMA SCHRUGI, Alessandra Cavalcante; SÁ ROCHA, Júlio César de. A dicotomia entre o Estado que empreende e o Estado que fiscaliza: o caso Belo Monte. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 94, abril-junio 2019, pp. 213-238.

VILLANUEVA, Claudia. Portezuelo del Viento: medio siglo sin acuerdo. Una obra considerada faraónica cuya disputa parece nunca terminar y su comienzo nunca empezar. La guerra del agua ha comenzado. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 7 de septiembre de 2020.

**Consumo responsable:**

BASTOS DE OLIVEIRA, Bruno; ZEFERINO FERREIRA, Rui Miguel; VILAS BÔAS FRAGA, Fellipe. O consumo colaborativo como meio de promoção do desenvolvimento nacional sustentável na sociedade hipermoderna. *Revista Brasileira de Direito*, v. 16, n. 1, enero-abril 2021, pp. 1-20. Disponible en: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2020.v16i1.4123> (Fecha de último acceso 10-11-2021).

MENEZES NIEBHUR, Pedro de. O papel do governo local na adoção de padrões de produção e consumo sustentáveis. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 87, julio-septiembre 2017, pp. 57-78.

**Contaminación atmosférica:**

ENGELMANN, Wilson; PINTO MACHADO, Cristine. Pulverização atmosférica de aerossóis (geoengenharia) e o direito: trabalhando com o princípio da precaução. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 94, abril-junio 2019, pp. 271-306.

FERREIRA FILHO, Paulo Sérgio; SILVA MÜLLER, Felipe da; AGUIAR, Júlio César de. Comportamento poluidor: legislação ambiental sob os enfoques econômico e comportamental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 86, abril-junio 2017, pp. 469-490.

**Contaminación de suelos:**

ANDREW BROWN, Lloyd. What's the lender liability risk for soil pollution in the People's Republic of China? An evaluation of China's new Soil Pollution and Control Law in the light of the USA and UK regimes. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 3, septiembre 2019, pp. 173-188.

LEITE SILVA DE LIMA, Maria Isabel, MACHADO GRANZIERA, Maria Luiza; REI, Fernando. Sociedade de risco e áreas contaminadas: contexto normativo em São Paulo a partir do caso Barão de Mauá. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 90, abril-junio 2018, pp. 349-372.

**Contaminación marítima:**

HERMAWAN, Sapto; ASTUTI, Wida. Analysing several ASEAN countries' policy for combating marine plastic litter. *Environmental Law Review*, vol. 23, n. 1, marzo 2021, pp. 9-22.

**Cooperación internacional:**

LINHARES MESQUITA, Alebe; NEIVA BELCHIOR, Germana Parente. Investimento estrangeiro e meio ambiente: análise dos acordos brasileiros de cooperação e facilitação de investimentos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 87, julio-septiembre 2017, pp. 399-424.

YAMAMOTO, Lilian; MIZUGUCHI MIYAZAKI, Silvio Yoshiro. Cláusulas ambientais no acordo abrangente e progressivo para a parceria transpacífica (CPTPP). *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 95, julio-septiembre 2019, pp. 349 y ss.

**Costas:**

BADULES IGLESIAS, Darío, et al. Bienes públicos y patrimonio cultural. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 213, julio-septiembre 2021, pp. 319-352

GONÇALVES RIOS, Lenimar; MARQUES CARRIÇO, José. Zona costeira: planos de gerenciamento costeiro, plano diretor e Estatuto da Cidade. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 92, octubre-diciembre 2018, pp. 211-232.

**Deforestación:**

PASSOS DE FREITAS, Vladimir; ABREU ZORATTO, Mariele Cristina. Corte de árvore, crime contra o patrimônio ambiental urbano. Estudo de caso: "Burwood Council vs. Abdul-Rahman", julgado pelo Tribunal Ambiental de New South Wales, Austrália. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 95, julio-septiembre 2019, pp. 221-244.

**Delito ecológico:**

OLIVEIRA DE ARRUDA, Wilkinson Fabiano; BOTTI CAPELLARI, Marta. Crimes ambientais no Estado do Paraná: um estudo dos delitos contra o meio ambiente dos últimos 11 anos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 93, enero-marzo 2019, pp. 131-160.

**Derecho ambiental:**

ANDRÉS QUELAS, Marco. La delgada línea verde. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 9 de junio de 2020.

ANÍBAL RODRÍGUEZ, Carlos. La obsolescencia programada en nuestra sociedad. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 7 de abril de 2021.

ANNE PAMPLONA, Danielle; SGROTT REIS, Duília. A relevância dos princípios do Equador para promover práticas socioambientais. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 92, octubre-diciembre 2018, pp. 113-138.

ANYATANG, Brian F. I.; KOOFREH, Bassey E. Abandonment/decommissioning under Nigerian legal regimes: A comparative analysis. *Environmental Law Review*, vol. 23, n. 2, junio 2021, pp. 110-127.

BADULES IGLESIAS, Darío, et al. Medio Ambiente. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 211, abril 2021, pp. 353-386

BRENNAN, Ciara; DOBBS, Mary; GRAVEY, Viviane. Out of the frying pan, into the fire? Environmental governance vulnerabilities in post-Brexit Northern Ireland. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 2, junio 2019, pp. 84-110.

COELHO, Hebert Alves; MOREIRA PINTO, João Batista. A evolução no Brasil da concepção do direito de propriedade em sua dimensão ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 88, octubre-diciembre 2017, pp. 91-108.

COSTA JÚNIOR, Álvaro Luiz Miranda. O estado de direito ambiental e a insurgencia de uma democracia participativa ambiental. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 20, n. 118, julio-agosto 2021, pp. 13-36.

COSTA MOREIRA, Rafael Martins. A contribuição da litigância judicial para o direito ambiental dos Estados Unidos : "citizen suits, judicial review, standing to sue" e os desafios da "Era Trump". *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 95, julio-septiembre 2019, pp. 271-304.

DAMMENHAIM BARUTTI, Nathalia. Direito ambiental: uma construção lenta e gradual. O equilíbrio entre Direito Ambiental e desenvolvimento. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 20, n. 118, julio-agosto 2021, pp. 85 y ss.

DEON SETTE, Marli Teresinha; IRIGARAY, Carlos Teodoro J. H. Direito adquirido em matéria ambiental. Será?. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 87, julio-septiembre 2017, pp. 93-128.

DUARTE PINHEIRO, Ana Claudia; RODRIGUES E SILVA, Letícia. Direito ambiental e sustentabilidade: influências internacionais e a evolução da tutela legal no Brasil. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 90, abril-junio 2018, pp. 89-116.

- FARRAN, Sue. Balancing livelihoods with environmental protection: A case study from Fiji. *Environmental Law Review*, vol. 22, n. 4, diciembre 2020, pp. 266-279.
- FRANZOLIN, Cláudio José; SILVEIRA DE CASTRO, Isabella. Obrigação "propter rem" e direito ambiental: análise à luz de casos decididos no Superior Tribunal de Justiça. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 93, enero-marzo 2019, pp. 89-130.
- GOMES DE SOUZA MONTEIRO DE BRITO, Luis Antonio. Direito ambiental versus justiça ambiental: crítica ao ativismo judicial em matéria de meio ambiente. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 89, enero-marzo 2018, pp. 133-158.
- GONZÁLEZ ACOSTA, Gustavo. El seguro ambiental: apostillas al artículo 22 de la Ley General del Ambiente, 25.675. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 7 de abril de 2021.
- GUSTAVO COSTA, Mario. Las Penas del Ambiente: la encrucijada del momento. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 3 de abril de 2020.
- INDIVERI, Adriano; SAVID PATOCO, Ma. Sol. Tribunales Ambientales como instancia necesaria para la tutela efectiva del medio ambiente. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 7 de septiembre de 2020.
- KERSTEN, Jens. Quem necessita dos direitos da natureza?. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 93, enero-marzo 2019, pp. 19-28.
- MA, Yun. Vindicating environmental public interests in China: A balanced approach to institutional interaction in public interest litigation system. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 4, diciembre 2019, pp. 269-291. Disponible en: <https://doi.org/10.1177%2F1461452919890283> (Fecha de último acceso 10-11-2021).
- MANDAL, Rudresh. Directors' duties, CSR and the tragedy of the commons in India: Mutual coercion mutually agreed upon. *Environmental Law Review*, vol. 23, n. 2, junio 2021, pp. 144-168.
- MARANHÃO, Ney. Meio ambiente: descrição jurídico-conceitual. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 90, abril-junio 2018, pp. 117-152.
- MARINHO MORGANTI, Daniela. O princípio do usuário pagador e a gestão pública dos direitos difusos e coletivos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 94, abril-junio 2019, pp. 127-140.
- MARINHO SIQUEIRA, Evandro. Eficácia do compromisso de ajustamento de conduta ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 90, abril-junio 2018, pp. 291-306.
- PAULINO BONNOMI, Natália. Tutela ambiental e seus reflexos no direito internacional. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 93, enero-marzo 2019, pp. 29-52.
- PORTER, Sam. Do the rules of private nuisance breach the principles of environmental justice?. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 1, marzo 2019, pp. 21-37. Disponible en: <https://doi.org/10.1177%2F1461452918817052> (Fecha de último acceso 10-11-2021).

PRIEUR, Michel. Faut-il creer un defenseur de l'environnement et des generations futures? *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 8 de junio de 2021.

SILVA RODRIGUES, Denilson da. A pessoa jurídica de direito público como sujeito ativo de crime ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 90, abril-junio 2018, pp. 245-268.

TEIXEIRA PEIXOTO, Bruno; FERREIRA CODONHO, Maria Leonor Cavalcanti. Como a corrupção está destruindo o meio ambiente: considerações a partir da Operação Moeda Verde. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 91, julio-septiembre 2018, pp. 49-86.

TRENTINI, Flávia. Governança global ambiental e o regime complexo das mudanças climáticas. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 95, julio-septiembre 2019, pp. 327-348.

VALLS, Claudia F. Acuerdo de Escazú. Ahora los defensores del ambiente tienen derecho a vivir. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 8 de junio de 2021.

VALLS, Claudia. El ambicioso Programa Ambiental de Biden se pone en marcha. ¿Podrá la República Argentina beneficiarse de algún modo? *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 27 de noviembre de 2020.

VÁZQUEZ GARCÍA, Aquilino. Justicia Ambiental en Mexico. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 7 de abril de 2021.

VERÓNICA POSE, Lucía. Justicia Ambiental: La acción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación frente al riesgo ambiental. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 7 de abril de 2021.

VILAR DE ASSIS, Luciana; SILVA MENEZES, Maria do Socorro da; SILVA MENEZES, Aryadne Thaís da. Meio ambiente no Mercosul : reflexões sobre harmonização da legislação mercosulina. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 95, julio-septiembre 2019, pp. 305-326.

WEDY, Gabriel. Climate litigation in Brazilian Environmental Law. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 90, abril-junio 2018, pp. 393 y ss.

#### **Derecho constitucional:**

BARBOSA CIRNE, Mariana. O que é o direito constitucional ao meio ambiente ecologicamente equilibrado?. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 90, abril-junio 2018, pp. 223-244.

FONTOUA DE MEDEIROS, Fernanda Luiza; RODRIGUES PETTERLE, Selma. Análise crítica do Código civil de 2002 à luz da Constituição brasileira: animais não humanos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 93, enero-marzo 2019, pp. 65-88.

IGLESIAS ROSSINI, Gonzalo F. La protección del medio ambiente en la Constitución de la República. *Revista de derecho público*, n. 57, 2020, pp. 139-157

MEDEIROS PINTO, Edgar de. A definição da pequena propriedade rural e sua impenhorabilidade com base no Artigo 5º da Constituição Federal, inciso XXVI. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 20, n. 118, julio-agosto 2021, pp. 37-54.

MÉRIDA, Carolina; PEREIRA DUARTE JÚNIOR, Dimas; SILVA GUIMARÃES, Rejaine. Uma análise do julgamento da ação declaratória de constitucionalidade 42 à luz da hermenêutica jurídica por que não se trata de uma crise apenas ambiental?. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 95, julio-septiembre 2019, pp. 53-76.

RIGO SANTIN, Janaína; MATTEI SANTOS, Marianna. Plano diretor e patrimônio histórico: análise a partir da Constituição Federal de 1988 e do Estatuto da Cidade. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 86, abril-junio 2017, pp. 395-414.

SILVA, Cheila da; SAUTNER, Andréia. O direito dos refugiados ambientais à luz da Constituição. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 94, abril-junio 2019, pp. 141-160.

### **Derechos fundamentales:**

BÓSIO CAMPELLO, Livia Gaigher; PEREIRA NOCERA, Renata. Direitos humanos e meio ambiente: os direitos de participação nos acordos ambientais regionais. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 92, octubre-diciembre 2018, pp. 65-84.

D'AVILA LOPES, Ana Maria; BARJUD MARQUES, Lucas Vieira; SCHRAMM DE MOURA, Joaquim Pedro. A mutação normativa na jurisprudência do Sistema Europeu e do Sistema Interamericano de Direitos Humanos na defesa do direito ao meio ambiente. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 91, julio-septiembre 2018, pp. 207-224.

DIDIER BRUZACA, Ruan; FEITOSA, Enoque. Sobre a questão ambiental: repercussões da teoria dos direitos humanos na manutenção de violências nos conflitos socioambientais envolvendo povos e comunidades tradicionais. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 90, abril-junio 2018, pp. 201-222.

FERREIRA COSTA, José Marcelo. A evolução da jurisprudência do Tribunal Europeu dos Direitos do Homem (TEDH): obrigações processuais reservadas aos Estados em prol do direito ao ambiente sadio. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 88, octubre-diciembre 2017, pp. 109 y ss.

IBARRA SARLAT, Rosalía. Cambio climático – desplazados – derechos humanos: trinomio de urgente atención. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 6 de septiembre de 2021.

MACHADO GUIMARÃES, Renan Eschiletti; LIBEL WALDMAN, Ricardo. A dimensão ecológica dos direitos humanos à luz dos objetivos do desenvolvimento sustentável na sociedade da informação: o Objetivo 11 e a Nova Agenda Urbana. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 94, abril-junio 2019, pp. 91-126.

MADEBWE, Tinashe; CHITSOVE, Emma; PFUMORODZE, Jimcall. Giving effect to the human right to a clean environment in Botswana. *Environmental Law Review*, vol. 23, n. 1, marzo 2021, pp. 23-39.

MORATO STIVAL, Mariane; DIAS VARELLA, Marcelo. A construção inovadora do direito ao meio ambiente na jurisprudência europeia de direitos humanos e as possíveis contribuições para o Brasil. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 87, julio-septiembre 2017, pp. 441-462.

MOURA DE ARAÚJO, Diego. Uma trilogia fundamental para a amazônia: direitos humanos, meio ambiente e PSA. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 86, abril-junio 2017, pp. 345-394.

MWANZA, Rosemary. The relationship between the principle of sustainable development and the human right to a clean and healthy environment in Kenya's legal context: An appraisal. *Environmental Law Review*, vol. 22, n. 3, septiembre 2020, pp. 184-197. Disponible en: <https://doi.org/10.1177%2F1461452920952584> (Fecha de último acceso 10-11-2021).

PENHA MALHEIRO, Emerson; ABREU BENATTO, Pedro Henrique. Mandado de injunção ambiental para a proteção de direitos fundamentais na sociedade da informação. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 89, enero-marzo 2018, pp. 289-324.

PIMENTEL RIBEIRO, Andrey Borges; SILVA DO PRADO, Renata. O dilema do sujeito de direito a partir da natureza na Constituição do Equador. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 92, octubre-diciembre 2018, pp. 23-38.

SENA NEVES, Rafaela Teixeira. Promessa é dívida? O cumprimento das sentenças socioambientais da Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 87, julio-septiembre 2017, pp. 485-520.

SMOLAREK DIAS, Bruno; SCHIAVO WRUBEL, Virgínia Telles. Inibir para socorrer: conhecimentos tradicionais e proteção na tutela inibitória. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 94, abril-junio 2019, pp. 193-212.

#### **Desarrollo sostenible:**

BASTOS DE OLIVEIRA, Bruno; ZEFERINO FERREIRA, Rui Miguel; VILAS BÔAS FRAGA, Fellipe. O consumo colaborativo como meio de promoção do desenvolvimento nacional sustentável na sociedade hipermoderna. *Revista Brasileira de Direito*, v. 16, n. 1, enero-abril 2021, pp. 1-20. Disponible en: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2020.v16i1.4123> (Fecha de último acceso 10-11-2021).

CAMATTA MOREIRA, Nelson; SAITER SOARES, Paulo Vitor Lopes. Desenvolvimento (in)sustentável e o estado de exceção permanente. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 91, julio-septiembre 2018, pp. 25-48.

CARVALHO, Mariana; COELHO, Víctor; ARAUJO AYALA, Patryck de. Sharing the burden: why is important to talk about sustainable consumption? *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 88, octubre-diciembre 2017, pp. 41-62.

FONTANIVE LEAL, Augusto Antônio. Corte ambiental na Nova Zelândia: do desenvolvimento sustentável à jurisdição da sustentabilidade. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 92, octubre-diciembre 2018, pp. 139-166.

FRANZOLIN, Cláudio José; REIS ROQUE, Iuana. Princípio do desenvolvimento sustentável e os resíduos sólidos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 86, abril-junio 2017, pp. 67-96.

GARBACCIO, Grace Ladeira; KROLIK, Christophe; MARTINS DE ARAÚJO, Luciane. Sustainable development public policies for solid waste in Brazil. *Revista Brasileira de Direito*, v. 16, n. 1, enero-abril 2021, pp. 1-15. Disponible en: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2020.v16i1.4159> (Fecha de último acceso 10-11-2021).

MACHADO GUIMARÃES, Renan Eschiletti; LIBEL WALDMAN, Ricardo. O acordo de Paris e o seu mecanismo de desenvolvimento sustentável como um instrumento para se alcançar os objetivos do desenvolvimento sustentável. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 86, abril-junio 2017, pp. 515 y ss.

MAZZAMUTO, Salvatore. Sostenibilità e tutela del consumatore. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 93, enero-marzo 2019, pp. 53-64.

MENEZES NIEBHUR, Pedro de. O papel do governo local na adoção de padrões de produção e consumo sustentáveis. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 87, julio-septiembre 2017, pp. 57-78.

MWANZA, Rosemary. The relationship between the principle of sustainable development and the human right to a clean and healthy environment in Kenya's legal context: An appraisal. *Environmental Law Review*, vol. 22, n. 3, septiembre 2020, pp. 184-197. Disponible en: <https://doi.org/10.1177%2F1461452920952584> (Fecha de último acceso 10-11-2021).

OGAS MENDEZ, Cintia. Derechos de participación y consulta como faros para alcanzar el desarrollo sustentable y la gobernanza equitativa, dentro del Reglamento de la Comisión Nacional Asesora para la Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica (CONADIBIO). *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 27 de noviembre de 2020.

TREVISAM, Elisaide; TREVISAM BRAGA, Julio; TREVISAM BRAGA, Isaque. From ecosophy to deep ecology for a new ecological and sustainable paradigm. *Revista Brasileira de Direito*, v. 16, n. 1, enero-abril 2021, pp. 1-19. Disponible en: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2020.v16i1.4307> (Fecha de último acceso 10-11-2021).

WEDY, Gabriel. Desenvolvimento sustentável, mudanças climáticas e regulação no direito brasileiro. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 89, enero-marzo 2018, pp. 383 y ss.

#### **Economía circular:**

MALINAUSKAITTE, Jurgita; ERDEM, Fatih Buğra. Planned Obsolescence in the Context of a Holistic Legal Sphere and the Circular Economy. *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 41, n. 3, otoño 2021, pp. 719-749, <https://doi.org/10.1093/ojls/gqaa061>

#### **Educación ambiental:**

OGAS MENDÉS, Cintia. La Ley de Educación Ambiental como un homenaje al maestro Mario Valls. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 7 de abril de 2021.

QUINTANA, Sebastián. La enseñanza de la historia como una necesidad pragmática para la conservación del ambiente. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 8 de junio de 2021.

#### **Eficiencia energética:**

KIRK, Elizabeth A.; BESCO, Laurel. Improving Energy Efficiency: The Significance of Normativity. *Journal of Environmental Law*, 6 septiembre 2021, pp. 1-27. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/ecqab018> (Fecha de último acceso 28-10-2021).

#### **Energía:**

CALVO VÉRGEZ, Juan. El diseño del funcionamiento del mercado gasista a la luz de las recientes reformas normativas. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 48, 2021, pp. 37-90

NUNES LIMA BIANCHI, Patrícia. A (in)eficácia das políticas públicas energéticas: estudo comparativo entre Brasil e União Europeia. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 91, julio-septiembre 2018, pp. 181-206.

VEDOVATO, Luís Renato; MARINI RAVAGNANI, Rachel. New approaches to Energy and Environmental Law. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 89, enero-marzo 2018, pp. 73-94.

#### **Energía eólica:**

MORAES RÊGO GUIMARÃES, Lucas Noura de. Usinas eólicas offshore no Direito Ambiental Marinho. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 90, abril-junio 2018, pp. 307-328.

SHCREINER, Gustavo Henrique; FERREIRA CODONHO, Maria Leonor Paes Cavalcanti. Descomissionamento ambiental: análise da temática em empreendimentos de geração de energia eólica. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 92, octubre-diciembre 2018, pp. 189-210.

#### **Energía eléctrica:**

GRACIA RETORTILLO, Ricard et al. Derecho administrativo económico. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 213, julio-septiembre 2021, pp. 387-402

#### **Energías renovables:**

COELHO DOS SANTOS, Rafael César; FARACHE LEMOS, Vanda Luíza; SOARES DE OLIVEIRA, Rayane. Cada telhado, uma usina: a geração distribuída de energias renováveis na Resolução ANEEL 482/2012. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 90, abril-junio 2018, pp. 63-88.

SERRANO OSORIO, Ricardo. La institucionalidad energética ambiental y la eficiencia del derecho al acceso a la energía renovable en las zonas rurales del Perú. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 86, abril-junio 2017, pp. 261-300.

#### **Espacios naturales protegidos:**

BEZERRA THEVENIN, Talita Benaion; REIS THEVENIN, Julien Marius. Unidades de conservação no Brasil e afirmação normativa dos ribeirinhos na Amazônia. Análise legal da reserva de desenvolvimento sustentável: RDS Rio Negro. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 95, julio-septiembre 2019, pp. 173-192.

DOBLER, Gustavo; ASSUNÇÃO, Aldo Fernando. O regime jurídico das áreas de preservação permanente no Código Florestal (Lei 12.651/12) à luz do princípio da proibição do retrocesso: estudo a partir da Lei 4.771/65 e da Constituição Federal. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 89, enero-marzo 2018, pp. 159-220.

MOURA DE ARAÚJO, Diego. Uma trilogia fundamental para a amazônia: direitos humanos, meio ambiente e PSA. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 86, abril-junio 2017, pp. 345-394.

MOYA GUEVARA, Rocio; BRUCK DE MORAE, Mariana; PONNA SCHIAVETTI, Alexandre. Áreas protegidas em países de megadiversidade: comparativo de conceitos, categorias e normativa entre Peru e Brasil. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 93, enero-marzo 2019, pp. 161-196.

SANTOS ROCHA, Ana Luisa; PINTO MOREIRA, Eliane Cristina. Reforma agrária e sustentabilidade na Amazônia: uma análise sobre os assentamentos ambientalmente diferenciados. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 94, abril-junio 2019, pp. 379-400.

#### **Establecimientos comerciales:**

MENEZES JÚNIOR, Eumar Evangelista de; MOURÃO FERREIRA, Rildo; ANTÔNIO DE ALMEIDA, Leonardo. Agronegócios forçam limites ambientais no Estado de Goiás?. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 91, julio-septiembre 2018, pp. 367-390.

#### **Ética medioambiental:**

CALÇADA PONTES, Bianca. Justiça ambiental e ética ecológica: estudo da Carta Encíclica Laudato Si' e a sua aplicabilidade no Direito Ambiental brasileiro. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 89, enero-marzo 2018, pp. 95-110.

#### **Evaluación ambiental estratégica:**

ANÍBAL RODRÍGUEZ, Carlos. La evaluación de impacto ambiental estratégica. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 3 de abril de 2020.

**Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):**

PERRAUDEAU, Maia. Back to the future: Brexit, EIA and the challenge of environmental judicial review. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 1, marzo 2019, pp. 6-20. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1461452918810144> (Fecha de último acceso 10-11-2021).

ROMEO RUIZ, Aritz. La evaluación de impacto ambiental en el derecho portugués y español. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 48, 2021, pp. 293-329

SOUZA CAMPOS, Gustavo de Menezes. "EIA a posteriori": a avaliação de impactos ambientais de empreendimentos consolidados. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 95, julio-septiembre 2019, pp. 131-150.

**Fauna:**

OGAS MENDEZ, Cintia. La Autoridad Ambiental actúa como querellante en causas penales vinculadas con la especie yaguararé (Panthera onca). *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 9 de junio de 2020.

PELLIZZETTI, Maria Amélia; OLINTO BRANCO, Joaquim; MARQUES DE ALMEIDA, Ito César; et al. O futuro dos zoológicos no Brasil: uma análise dos aspectos legais para a conservação "ex situ" da fauna silvestre. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 95, julio-septiembre 2019, pp. 193-220.

**Fiscalidad ambiental:**

BORTULOZZI CORINO, Cristiane; JAQUES DILL, Paulo Roberto; MARIANO DA ROCHA, José Sales. Passivo ambiental e a sua quantificação monetária. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 94, abril-junio 2019, pp. 161-192.

CABRAL SASSO, Reila. A criação de um regime jurídico tributário-ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 93, enero-marzo 2019, pp. 197-224.

CHELI DE LIMA, Marcelo. IPTU verde. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 20, n. 118, julio-agosto 2021, pp. 67-84.

CONTIPELLI, Ernani; SOUZA PINTA, Felipe Chiarello de. Solidaridad, cambio climático y tributación sobre el carbono. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 91, julio-septiembre 2018, pp. 391-404.

LISBOA BORGES, Felipe Garcia. Análise da extrafiscalidade nas taxas verdes. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 87, julio-septiembre 2017, pp. 425-440.

OLIVEIRA, Daniela Olímpio de; RIBEIRO DINIZ, Pedro Ivo. Desenvolvimento sustentável como arquétipo da finalidade tributária. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 87, julio-septiembre 2017, pp. 369-398.

TEIXEIRA PEIXOTO, Bruno. A Taxa de Preservação Ambiental de Bombinhas: análise sob o vértice do Direito Ambiental e da extrafiscalidade tributária. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 89, enero-marzo 2018, pp. 355-382.

#### **Fractura hidráulica (Fracking):**

MUNHOS, Leonardo. Análise comparativa jurídica ambiental sobre o fraturamento hidráulico nos Estados Unidos e no Brasil. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 91, julio-septiembre 2018, pp. 165-180.

#### **Gestión de riesgos:**

ANTUNES MAINARDE, Thaís; ALTMANN BERWIG, Juliane. O desastre de Mariana: a gestão jurídica dos riscos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 90, abril-junio 2018, pp. 171-200.

LEITE SILVA DE LIMA, Maria Isabel, MACHADO GRANZIERA, Maria Luiza; REI, Fernando. Sociedade de risco e áreas contaminadas: contexto normativo em São Paulo a partir do caso Barão de Mauá. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 90, abril-junio 2018, pp. 349-372.

NACUR REZENDE, Elcio; COSTA DE SEABRA, Henrique. A ausência de previsão normativa no direito brasileiro para a aplicação da teoria do risco integral em matéria de dano ambiental: um fato a ser repensado pela jurisprudência. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 92, octubre-diciembre 2018, pp. 269-284.

#### **Humedales:**

WE AUNG, Thiri Dae; WUNNA KYI, Sai; SUZUE, Keiko; et al. Rapid ecosystem service assessment of a protected wetland in Myanmar, and implications for policy development and management. *Ecosystem Services*, vol. 50, agosto 2021.

#### **Incendios forestales:**

PAHOR, Daniela; BUENO, Matías de. La Corte Suprema y los incendios en las Islas. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 7 de septiembre de 2020.

#### **Industria:**

GIMÉNEZ CASALDUERO, María; PEDREÑO CÁNOVAS, Andrés; RAMÍREZ MELGAREJO, Antonio José. Vulnerabilidad ambiental y “alimentos baratos”: los límites del derecho ante la industria porcina. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 48, 2021, pp. 203-229

**Información ambiental:**

LIMA MARQUES, Claudia; GOMES BERGSTEIN, Laís; LINCK BASSINI, Matheus.

A necessária manutenção do direito à informação dos consumidores sobre produtos transgênicos: uma crítica ao Projeto de Lei 34/2015(4148/2008). *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 91, julio-septiembre 2018, pp. 87-106.

POMADE, Adélia; PINTO MOREIRA, Eliane Cristina. Droit à l'information environnementale et gouvernance. Perspective franco-brésilienne. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 88, octubre-diciembre 2017, pp. 19-40.

**Instrumentos de gestión y planificación:**

SIMONETTI GONÇALVES, Luísa Cortat. Empreendedorismo particular e dever fundamental de diagnosticar e planejar: uma análise no contexto jurídico brasileiro. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 89, enero-marzo 2018, pp. 57-72.

**Instrumentos y protocolos internacionales:**

BOEGLIN, Nicolás. La entrada en vigencia del Acuerdo de Escazú: celebración en América Latina y profundo malestar en Costa Rica. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 8 de junio de 2021.

CHERVIN, Mariela. Argentina en el contexto de la Agenda Internacional Ambiental. Posicionamiento estratégico e implicancias en materia de producción y exportación de alimentos. Análisis en relación al documento reciente “Hacer las paces con la naturaleza”. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 7 de abril de 2021.

GOMES DE FRANÇA, Flaviano; SANTOS BENTES ROLIM, Dorinethe dos. O Acordo de Paris: um novo arcabouço jurídico no enfrentamento das mudanças climáticas. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 86, abril-junio 2017, pp. 491-514.

MACHADO GUIMARÃES, Renan Eschiletti; LIBEL WALDMAN, Ricardo. O acordo de Paris e o seu mecanismo de desenvolvimento sustentável como um instrumento para se alcançar os objetivos do desenvolvimento sustentável. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 86, abril-junio 2017, pp. 515 y ss.

MARTINS JUNIOR, Wallace Paiva. Valor normativo interno de tratados e convenções internacionais de direitos humanos e meio ambiente. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 87, julio-septiembre 2017, pp. 463-484.

PASTORI FILLOL, Alejandro. El Convenio de Agua de la UNECE: ¿un instrumento compatible con la Convención de 1997 para regular los usos del agua dulce internacional? Un análisis comparado. *Revista de derecho público*, n. 54, 2018, pp. 65-82.

SIMONETTI GONÇALVES, Luísa Cortat; ZANGEROLAME TAROCO, Lara Santos. As conferências das partes e os desafios brasileiros para implementação do acordo climático de Paris: entre a INDC e o novo Código Florestal. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 91, julio-septiembre 2018, pp. 405 y ss.

#### **Inundaciones:**

CARDOZO FERREIRA, Ximena. Experiências europeia e espanhola em matéria de inundações: possíveis contribuições ao aprimoramento do ordenamento jurídico brasileiro. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 87, julio-septiembre 2017, pp. 521 y ss.

#### **Licencia ambiental:**

ATHAYDE SILVA, Victor. O licenciamento ambiental e licitações: alguns apontamentos, peculiaridades e desafios. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 90, abril-junio 2018, pp. 373-392.

COSTA CHIANCA, Maria Helena da. Licenciamento ambiental e a política pública ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 92, octubre-diciembre 2018, pp. 167-188.

LEITE SAMPAIO, José Adercio; GONÇALVES DE SOUZA, Livia María Cruz. Licenciamento ambiental e concessão minerária: perspectivas da política nacional de segurança de barragem. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 87, julio-septiembre 2017, pp. 225-248.

#### **Medio marino:**

COLLAZOS STÜWE, Adriana. Vigilancia de la bioinvasión marina aplicando el Convenio internacional para la gestión y control del agua de lastre y los sedimentos de los buques. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 48, 2021, pp. 331-377

PORTO DIAS, Micheline Flôres; AZEVEDO GOMES, Rahíssa de; CAMPIOLO, Sofia; et al. Unidades de Conservação Marinha: legalidade para a conservação. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 87, julio-septiembre 2017, pp. 327-368.

#### **Medio rural:**

ALDRED IASBIK, Thaís; SOUZA COSTA, Beatriz. A reserva legal nos pequenos imóveis rurais em face das ocupações antrópicas consolidadas e o retrocesso socioambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 91, julio-septiembre 2018, pp. 273-294.

ANTUNES NETO, José Nogueira. Desapropiação de propriedades rurais para fins de reforma agraria à luz do princípio da função social. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 20, n. 118, julio-agosto 2021, pp. 55-66.

MEDEIROS PINTO, Edgar de. A definição da pequena propriedade rural e sua impenhorabilidade com base no Artigo 5º da Constituição Federal, inciso XXVI. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 20, n. 118, julio-agosto 2021, pp. 37-54.

### **Migración ambiental:**

IBARRA SARLAT, Rosalía. Cambio climático – desplazados – derechos humanos: trinomio de urgente atención. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 6 de septiembre de 2021.

MOULER DUARTE, Agnaldo; ALTMANN BERWIG, Julianne. Os refugiados ambientais: eventos atuais, projeções e definições jurídicas. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 92, octubre-diciembre 2018, pp. 85-112.

ROSETO MELO, Daniela. El régimen jurídico de la movilidad humana transnacional por motivos medioambientales. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 48, 2021, pp. 443-504

SILVA, Cheila da; SAUTNER, Andréia. O direito dos refugiados ambientais à luz da Constituição. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 94, abril-junio 2019, pp. 141-160.

TIETZMANN E SILVA, José Antônio; DUARTE JÚNIOR, Dimas Pereira; MARTINS DE ARAÚJO, Luciane. Os refugiados ambientais à luz da proteção internacional dos direitos humanos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 86, abril-junio 2017, pp. 17-48.

ZAMBRANO GONZÁLEZ, Karla. El impacto del cambio climático en la movilidad humana: las migraciones climáticas en el contexto internacional y europeo. *Revista Boliviana de Derecho*, n. 32, julio 2021, pp. 526-559. Disponible en: [https://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2021/09/18\\_Karla\\_Zambrano\\_pp.526-559.pdf](https://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2021/09/18_Karla_Zambrano_pp.526-559.pdf) (Fecha de último acceso 10-11-2021).

### **Minería:**

ANDRADE CORDEIRO, Gustavo Henrique de; RAZABONI JUNIOR, Ricardo Bispo; NADIM DE LAZARI, Rafael José. A harmonia entre a mineração e o meio ambiente: o novo Código brasileiro de mineração. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 92, octubre-diciembre 2018, pp. 249-268.

BOEGLIN, Nicolás. Infinito Gold contra Costa Rica: nuevo fracaso de empresa minera canadiense al tiempo que secretos persisten en Costa Rica. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 6 de septiembre de 2021.

DIEL, Fernanda; CAVALCANTI FERREIRA CODONHO, Maria Leonor. A criação das barragens Garabi-Panambi e seus possíveis impactos ambientais: uma análise

jurisprudencial à luz dos princípios de direito ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 95, julio-septiembre 2019, pp. 151-172.

LEITE SAMPAIO, José Adercio; GONÇALVES DE SOUZA, Livia María Cruz. Licenciamento ambiental e concessão minerária: perspectivas da política nacional de segurança de barragem. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 87, julio-septiembre 2017, pp. 225-248.

O'KEEFE, Thomas Andrew. Prospects for a South American Lithium Boom. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 6 de septiembre de 2021.

SENA DE OLIVEIRA, Sávio; FIUZA, César. Gestão dos resíduos da extração mineral. A possibilidade de gerir os resíduos a partir da identificação da dominialidade. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 86, abril-junio 2017, pp. 167-188.

#### **Montes:**

BADULES IGLESIAS, Darío, et al. Bienes públicos y patrimonio cultural. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 213, julio-septiembre 2021, pp. 319-352

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. La certificación forestal: un instrumento de mercado disfuncional en el pasado, eficiente en el presente y de obligada proyección futura para una gestión forestal sostenible. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 48, 2021, pp. 91-145

MATA TORRES, Cynthia Inmaculada. La obtención de biomasa frente a la gestión forestal sostenible: La biomasa forestal en Andalucía. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 48, 2021, pp. 379-441

#### **Organismos modificados genéticamente (OMG):**

LIMA MARQUES, Claudia; GOMES BERGSTEIN, Laís; LINCK BASSINI, Matheus. A necessária manutenção do direito à informação dos consumidores sobre produtos transgênicos: uma crítica ao Projeto de Lei 34/2015(4148/2008). *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 91, julio-septiembre 2018, pp. 87-106.

NACUR REZENDE, Élcio; SOUSA CAMPOS, Denise. Transportadora de organismos geneticamente modificados: uma análise da responsabilidade civil ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 86, abril-junio 2017, pp. 221-238.

TABARES FAGUNDEZ, Gabrielle; ALBUQUERQUE, Letícia. Dominação científica e transgenia animal: uma análise baseada na patenteabilidade do oncorato no Canadá. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 89, enero-marzo 2018, pp. 335-354.

#### **Organismos públicos:**

BELLINI DE CASTRO, Leonardo; FREITAS DE OLIVEIRA, Raul Miguel. O papel do Ministério Público na defesa de animais abandonados ou em situação de rua. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 87, julio-septiembre 2017, pp. 79-92.

MENEZES NIEBHUR, Pedro de. O papel do governo local na adoção de padrões de produção e consumo sustentáveis. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 87, julio-septiembre 2017, pp. 57-78.

#### **Paisaje:**

JENKINS, Victoria. In defence of natural beauty: Aesthetic obligation and the law on the designation of protected landscapes in England and Wales. *Environmental Law Review*, vol. 22, n. 1, marzo 2020, pp. 7-24. Disponible en: <https://doi.org/10.1177%2F1461452919900345> (Fecha de último acceso 10-11-2021).

#### **Participación:**

ALMEIDA FARIAS, Danilo Ferreira; FERRARI FAGANELLO, Célia Regina. As implicações jurídicas da supressão do princípio da participação social na construção dos acordos de pesca. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 92, octubre-diciembre 2018, pp. 39-64.

GONÇALVES RIBEIRO, Luiz Gustavo; VALE BRITO, Nathalia Bastos do. Participação das comunidades tradicionais na Lei de acesso aos recursos genéticos: diálogos com a teoria discursiva do Direito em Habermas. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 87, julio-septiembre 2017, pp. 301-326.

OGAS MENDEZ, Cintia. Derechos de participación y consulta como faros para alcanzar el desarrollo sustentable y la gobernanza equitativa, dentro del Reglamento de la Comisión Nacional Asesora para la Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica (CONADIBIO). *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 27 de noviembre de 2020.

VALERY MIRRA, Álvaro Luiz. Acesso participativo à justiça em matéria ambiental e o princípio da proibição de retrocesso. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 94, abril-junio 2019, pp. 19-48.

#### **Pesca:**

ALMEIDA FARIAS, Danilo Ferreira; FERRARI FAGANELLO, Célia Regina. As implicações jurídicas da supressão do princípio da participação social na construção dos acordos de pesca. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 92, octubre-diciembre 2018, pp. 39-64.

#### **Política ambiental:**

BELL-JAMES, Justine; BOARDMAN, Teresa; FOSTER, Rose. Can't see the (mangrove) forest for the trees: Trends in the legal and policy recognition of mangrove and coastal wetland ecosystem services in Australia. *Ecosystem Services*, vol. 45, octubre 2020.

COSTA CHIANCA, Maria Helena da. Licenciamento ambiental e a política pública ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 92, octubre-diciembre 2018, pp. 167-188.

KEENAN, Rodney J.; POZZA, Greg; FITZSIMONS, James A. Ecosystem services in environmental policy: barriers and opportunities for increased adoption. *Ecosystem Services*, vol. 28, agosto 2019.

LYDGATE, Emily; ANTONY, Chloe. Coordinating UK trade and climate policy ambitions: A legislative and policy analysis. *Environmental Law Review*, vol. 22, n. 4, diciembre 2020, pp. 280-295. Disponible en: <https://doi.org/10.1177%2F1461452920960349> (Fecha de último acceso 10-11-2021).

NELSON, H. P.; DEVENISH NELSON, E. S.; RUSK, B. L.; et al. A review of tropical dry forest ecosystem service research in the Caribbean – gaps and policy-implications. *Ecosystem Services*, vol. 43, junio 2020.

NGUYET DANG, Anh; JACKSON, Bethanna Marie; BENAVIDEZ, Rubianca; et al. Review of ecosystem service assessments: pathways for policy integration in Southeast Asia. *Ecosystem Services*, vol. 49, junio 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.ecoser.2021.101266> (Fecha de último acceso 10-11-2021).

#### **Política marítima:**

SLATER, Anne-Michelle; CLAYDON, Jim. Marine spatial planning in the UK: A review of the progress and effectiveness of the plans and their policies. *Environmental Law Review*, vol. 22, n. 2, junio 2020, pp. 85-107. Disponible en: <https://doi.org/10.1177%2F1461452920927340> (Fecha de último acceso 10-11-2021).

#### **Principio de precaución:**

ENGELMANN, Wilson; PINTO MACHADO, Cristine. Pulverização atmosférica de aerossóis (geoengenharia) e o direito: trabalhando com o princípio da precaução. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 94, abril-junio 2019, pp. 271-306.

GUARESCHI MATTES, Etieli. Os princípios da precaução e da prevenção inseridos no meio ambiente natural e do trabalho expostos ao óleo lubrificante. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 90, abril-junio 2018, pp. 19-40.

NAIN GILL, Gitanjali. Precautionary principle, its interpretation and application by the Indian judiciary: 'When I use a word it means just what I choose it to mean-neither more nor less' Humpty Dumpty. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 4, diciembre 2019, pp. 292-308.

PROVIN, Alan Felipe. O princípio da precaução e as cidades. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 94, abril-junio 2019, pp. 73-90.

SILVA DE AMORIM, Camila. Os princípios do Direito Ambiental da precaução e da prevenção num paralelo com os conceitos de previsibilidade e previsão. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 86, abril-junio 2017, pp. 49-66.

**Principio “Quien contamina paga”:**

LISBOA BORGES, Felipe Garcia; COSTA TUPIASSU, Lise Vieira da. Função de reparação do princípio do poluidor-pagador e o posicionamento do STJ: uma análise crítica da questão. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 87, julio-septiembre 2017, pp. 17-36.

**Procedimiento administrativo:**

PEÑA CHACÓN, Mario. Actos administrativos habilitadores en el nuevo paradigma ambiental. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 7 de abril de 2021.

**Procedimiento sancionador:**

RODRIGUES SANTOS, Carolina; ALTMANN BERWIG, Juliane. Da sanção punitiva à premial nos resíduos agrícolas. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 94, abril-junio 2019, pp. 307-338.

**Productos fitosanitarios:**

MACHADO LUSTOSA, Marina; MARTINS DE ARAÚJO, Luciane. Os impactos ambientais da utilização de agrotóxicos: o desenvolvimento sustentável e a Lei 7.802/89. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 91, julio-septiembre 2018, pp. 295-314.

**Productos químicos:**

ALBRING VERONESE, Jorvel Eduardo; JUSSARA CREMER, Marta. Acidentes químicos e as deficiências da legislação brasileira para a avaliação de danos à saúde e ao meio ambiente: o caso do acidente com fertilizante em São Francisco do Sul/SC. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 88, octubre-diciembre 2017, pp. 63-90.

**Recursos genéticos:**

GONÇALVES RIBEIRO, Luiz Gustavo; VALE BRITO, Nathalia Bastos do. Participação das comunidades tradicionais na Lei de acesso aos recursos genéticos: diálogos com a teoria discursiva do Direito em Habermas. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 87, julio-septiembre 2017, pp. 301-326.

**Reparación del daño ecológico:**

ELY MELO, Melissa; MORATO LEITE, José Rubens; MEDEIROS BAHIA, Carolina. A reparação integral do dano ambiental no contexto da complexidade: uma análise da tese do Superior Tribunal de Justiça acerca da admissão da condenação simultânea e cumulativa das obrigações de fazer, de não fazer e de indenizar na reparação integral do meio ambiente. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 90, abril-junio 2018, pp. 153-170

MWANZA, Rosemary. Compensation Funds as a Remedial Mechanism for Victims of Corporate Pollution in Kenya: A Feasibility Study. *Journal of Environmental Law*, 5 agosto 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab017> (Fecha de último acceso 28-10-2021).

#### **Resíduos:**

FRANZOLIN, Cláudio José; REIS ROQUE, Iuana. Princípio do desenvolvimento sustentável e os resíduos sólidos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 86, abril-junio 2017, pp. 67-96.

GARBACCIO, Grace Ladeira; KROLIK, Christophe; MARTINS DE ARAÚJO, Luciane. Sustainable development public policies for solid waste in Brazil. *Revista Brasileira de Direito*, v. 16, n. 1, enero-abril 2021, pp. 1-15. Disponible en: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2020.v16i1.4159> (Fecha de último acceso 10-11-2021).

PIRES CIPRIANO, Tasso Alexandre Richetti. O conceito de fabricante no direito brasileiro dos resíduos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 86, abril-junio 2017, pp. 239-260.

QUEIROZ DE OLIVEIRA, Isadora Yule. Lodo de Estação de Tratamento de Água e a Lei 12.305/2010: desafio no gerenciamento de resíduos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 89, enero-marzo 2018, pp. 325-334.

SENA DE OLIVEIRA, Sávio; FIUZA, César. Gestão dos resíduos da extração mineral. A possibilidade de gerir os resíduos a partir da identificação da dominialidade. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 86, abril-junio 2017, pp. 167-188.

#### **Resíduos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):**

DAWSON, Louis; AHUJA, Jyouti; LEE, Robert. Steering extended producer responsibility for electric vehicle batteries. *Environmental Law Review*, vol. 23, n. 2, junio 2021, pp. 128-143. Disponible en: <https://doi.org/10.1177%2F14614529211006069> (Fecha de último acceso: 10-11-2021).

#### **Responsabilidad ambiental:**

CLEYTON FONSECA, Wagner. A situação da responsabilidade ambiental administrativa na Fundação do Meio Ambiente (FATMA) do Estado de Santa Catarina. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 90, abril-junio 2018, pp. 269-290.

DAWSON, Louis; AHUJA, Jyouti; LEE, Robert. Steering extended producer responsibility for electric vehicle batteries. *Environmental Law Review*, vol. 23, n. 2, junio 2021, pp. 128-143. Disponible en: <https://doi.org/10.1177%2F14614529211006069> (Fecha de último acceso: 10-11-2021).

NACUR REZENDE, Élcio; SOUSA CAMPOS, Denise. Transportadora de organismos genéticamente modificados: uma análise da responsabilidade civil ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 86, abril-junio 2017, pp. 221-238.

VALERY MIRRA, Álvaro Luiz. Responsabilidade civil ambiental e a jurisprudência do STJ. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 89, enero-marzo 2018, pp. 221-288.

#### **Responsabilidad civil:**

VALERY MIRRA, Álvaro Luiz. Responsabilidade civil ambiental e a jurisprudência do STJ. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 89, enero-marzo 2018, pp. 221-288.

#### **Responsabilidad penal:**

ALMEIDA JOSÉ E AZEVEDO, Carlos Henrique. A responsabilidade penal isolada das pessoas jurídicas em crimes ambientais. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 95, julio-septiembre 2019, pp. 77-104.

BORGES AZEVEDO, Olivaldi Alves; AUGUSTO COSTA, Alexandre. A fragilidade da tutela penal do meio ambiente ecologicamente equilibrado em face da defectibilidade dos tipos penais ambientais. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 95, julio-septiembre 2019, pp. 105-130.

OGAS MENDEZ, Cintia. La Autoridad Ambiental actúa como querellante en causas penales vinculadas con la especie yaguareté (*Panthera onca*). *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 9 de junio de 2020.

PENHA MALHEIRO, Emerson. A segurança e o direito criminal ambiental em face da tutela jurídica do meio ambiente artificial. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 89, enero-marzo 2018, pp. 35-56.

#### **Responsabilidad por daños:**

DIEGUEZ LEUZINGER, Márcia; CAMPANHA SANTANA, Paulo. Responsabilidade administrativa por danos causados ao meio ambiente. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 87, julio-septiembre 2017, pp. 249-300.

KOKKE, Marcelo, OLIVEIRA NUSDEO, Ana Maria de. Regime jurídico do dano ambiental individual no Brasil e na Argentina. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 94, abril-junio 2019, pp. 401 y ss.

MARTÍN SIANO, Juan. COVID-19: variaciones sobre el concepto de daño ambiental y su aplicación a la Pandemia. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 7 de septiembre de 2020.

**Responsabilidad Social Empresarial (RSE):**

NUNES DA SILVA, Tiago; RIBEIRO SANTIAGO, Mariana. Função social/solidária da empresa: a atuação da empresa para o desenvolvimento sustentável sob a ótica ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 87, julio-septiembre 2017, pp. 37-56.

**Salud:**

ALBRING VERONESE, Jorvel Eduardo; JUSSARA CREMER, Marta. Acidentes químicos e as deficiências da legislação brasileira para a avaliação de danos à saúde e ao meio ambiente: o caso do acidente com fertilizante em São Francisco do Sul/SC. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 88, octubre-diciembre 2017, pp. 63-90.

DEIVA, Leila. COVID 19 y sustentabilidad. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 9 de junio de 2020.

MARQUES DA SILVA, João Mauricio. Coronavirus como marco histórico do estado socioambiental de direito. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 9 de junio de 2020.

MARTÍN SIANO, Juan. COVID-19: variaciones sobre el concepto de daño ambiental y su aplicación a la Pandemia. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 7 de septiembre de 2020.

VALLS, Claudia. El coronavirus, ¿una buena noticia para el ambiente?. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 3 de abril de 2020.

**Servicios:**

BELL-JAMES, Justine; BOARDMAN, Teresa; FOSTER, Rose. Can't see the (mangrove) forest for the trees: Trends in the legal and policy recognition of mangrove and coastal wetland ecosystem services in Australia. *Ecosystem Services*, vol. 45, octubre 2020.

BÜSCHER VON TESCHENHAUSEN EBERLIN, Fernando. A regulação da oferta de produtos e serviços com atributos de sustentabilidade: diálogos entre o Código de Defesa do Consumidor e a legislação ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 89, enero-marzo 2018, pp. 111-132.

KEENAN, Rodney J.; POZZA, Greg; FITZSIMONS, James A. Ecosystem services in environmental policy: barriers and opportunities for increased adoption. *Ecosystem Services*, vol. 28, agosto 2019.

NAVARRO MANFREDINI, Fábio. Legislação ambiental e a sustentabilidade: considerações sobre a regulamentação dos serviços ambientais. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 94, abril-junio 2019, pp. 49-72.

NELSON, H. P.; DEVENISH NELSON, E. S.; RUSK, B. L.; et al. A review of tropical dry forest ecosystem service research in the Caribbean – gaps and policy-implications. *Ecosystem Services*, vol. 43, junio 2020.

NGUYET DANG, Anh; JACKSON, Bethanna Marie; BENAVIDEZ, Rubianca; et al. Review of ecosystem service assessments: pathways for policy integration in Southeast Asia. *Ecosystem Services*, vol. 49, junio 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.ecoser.2021.101266> (Fecha de último acceso 10-11-2021).

SILVA GHELLERE, Leticia Almeida. Serviços Ecosistêmicos (SE) ou Serviços Ambientais (SA): aspectos legais sobre o pagamento desses serviços. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 91, julio-septiembre 2018, pp. 315-338.

WE AUNG, Thiri Dae; WUNNA KYI, Sai; SUZUE, Keiko; et al. Rapid ecosystem service assessment of a protected wetland in Myanmar, and implications for policy development and management. *Ecosystem Services*, vol. 50, agosto 2021.

#### **Turismo sostenible:**

MARTINS DE ARAÚJO, Luciane; SEGUIN, Élida; COREDIERO NETO, Miguel dos Reis. Turismo como forma de preservação. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 91, julio-septiembre 2018, pp. 339-366.

SUAY RINCÓN, José; SANTANA RODRÍGUEZ, Juan José. La difícil convivencia entre el uso turístico y el uso residencial: las bases del modelo canario (la consagración legislativa del uso turístico como uno de los usos del suelo y el principio de especialización de los usos -residenciales y turísticos). *La Administración al día (INAP)*, 20 octubre 2021, pp. 1-23. Disponible en: [http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1512213&nl=1&utm\\_source=newsletter&utm\\_medium=email&utm\\_campaign=19/10/2021](http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1512213&nl=1&utm_source=newsletter&utm_medium=email&utm_campaign=19/10/2021) (Fecha de último acceso 28-10-2021).

#### **Urbanismo:**

ARGENTA, Graziela. Contrapartidas urbanísticas: expressão da urbanística consensual. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 86, abril-junio 2017, pp. 415-468.

DELGADO PIQUERAS, Francisco; LÓPEZ TOLEDO, Purificación; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio. Urbanismo. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 213, julio-septiembre 2021, pp. 305-318.

KABBARA DE QUEIROZ, Zahra Adnan; MARQUES CARRIÇO, José. Estudo de impacto de vizinhança no Município de Santos/SP : instrumento de política urbana para uma cidade sustentável. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 95, julio-septiembre 2019, pp. 245-270.

PROVIN, Alan Felipe. O princípio da precaução e as cidades. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 94, abril-junio 2019, pp. 73-90.

RIGO SANTIN, Janaína; MATTEI SANTOS, Marianna. Plano diretor e patrimônio histórico: análise a partir da Constituição Federal de 1988 e do Estatuto da Cidade. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 86, abril-junio 2017, pp. 395-414.

SANTIAGO, Laura. Função socioambiental da propriedade urbana: aspectos relevantes e instrumentos de efetivação. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 23, n. 92, octubre-diciembre 2018, pp. 305 y ss.

## Legislación y jurisprudencia ambiental

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el día 26 de noviembre de 2021*

### Agricultura:

RODGERS, Christopher. Delivering a better natural environment? The Agriculture Bill and future agri-environment policy. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 1, marzo 2019, pp. 38-48. Disponible en: <https://doi.org/10.1177%2F1461452918824504> (Fecha de último acceso 10-11-2021).

### Alimentación:

LEES, Emma. Langton v Secretary of State for Environment, Food and Rural Affairs: Badger cull in the Court of Appeal. *Environmental Law Review*, vol. 22, n. 1, marzo 2020, pp. 43-48. Disponible en: <https://doi.org/10.1177%2F1461452920915974> (Fecha de último acceso 10-11-2021).

### Bienestar animal:

CASTRO ÁLVAREZ, Concepción. Un freno más del Tribunal Constitucional a la protección jurídica de los animales: (a propósito de la STC 81/2020, de 15 de julio, relativa a la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja). *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 48, 2021, pp. 235-256

### Biodiversidad:

WARREN, Lynda M. Is Japanese Knotweed inherently damaging? Network Rail Infrastructure Ltd v Williams and Waistell [2018] EWCA Civ 1514. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 3, septiembre 2019, pp. 226-234

### Cambio climático:

ANTONOPOULOS, Irene. The future of climate policymaking in light of Urgenda Foundation v the Netherlands. *Environmental Law Review*, vol. 22, n. 2, junio 2020, pp. 119-124.

BARRITT, Emily. Consciously transnational: Urgenda and the shape of climate change litigation: The State of the Netherlands (Ministry of Economic Affairs and Climate Policy) v Urgenda Foundation. *Environmental Law Review*, vol. 22, n. 4, diciembre 2020, pp. 227-234.

MADARIAGA GÓMEZ DE CUENCA, Monserrat. Is Chile building good climate governance? Reflections on the drafting process of the climate change framework law. *Environmental Law Review*, vol. 23, n. 1, marzo 2021, pp. 40-48.

MINNEROP, Petra. The first German climate case. *Environmental Law Review*, vol. 22, n. 3, septiembre 2020, pp. 215-226.

MITCHELL, Edward. Climate change and nationally significant infrastructure projects: R (on the application of Plan B Earth) v Secretary of State for Transport. *Environmental Law Review*, vol. 22, n. 2, junio 2020, pp. 125-132. Disponible en: <https://doi.org/10.1177%2F1461452920931325> (Fecha de último acceso 10-11-2021).

PEDERSEN, Ole W. The networks of human rights and climate change: The State of the Netherlands v Stichting Urgenda, Supreme Court of the Netherlands, 20 December 2019 (19/00135). *Environmental Law Review*, vol. 22, n. 3, septiembre 2020, pp. 227-234.

**Caza:**

SAKSHI. The Girijas cas and its implications for the Sámi hunting and fishing rights in Sweden. *Environmental Law Review*, vol. 23, n. 2, junio 2021, pp. 176-197.

**Combustibles:**

AYE, Israel; ONYEDI WINGATE, Emmanuel. Nigeria's Flare Gas (Prevention of Waste & Pollution) Regulations 2018. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 2, junio 2019, pp. 119-127.

**Construcciones:**

MITCHELL, Edward. Climate change and nationally significant infrastructure projects: R (on the application of Plan B Earth) v Secretary of State for Transport. *Environmental Law Review*, vol. 22, n. 2, junio 2020, pp. 125-132. Disponible en: <https://doi.org/10.1177%2F1461452920931325> (Fecha de último acceso 10-11-2021).

**Contaminación atmosférica:**

AYE, Israel; ONYEDI WINGATE, Emmanuel. Nigeria's Flare Gas (Prevention of Waste & Pollution) Regulations 2018. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 2, junio 2019, pp. 119-127.

**Derecho ambiental:**

BLASCO HEDO, Eva. Legislación estatal y autonómica (septiembre-diciembre 2020). *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 48, 2021, pp. 507-523

BLASCO HEDO, Eva. Reseñas de jurisprudencia (septiembre-diciembre 2020). *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 48, 2021, pp. 259-287

BRAVO-GAXIOLA, Agustín. Enforcement of the (Mexican) Federal Law of Environmental Liability: PROFEPA v. Residencial Balvanera, SA de CV. *Derecho y Gestión Ambiental*, 5 de marzo de 2018. Disponible en: <http://derechoambiental-mexico.blogspot.com/2018/03/enforcement-of-mexican-federal-law-of.html#.YYuWh2BKjUk> (Fecha de último acceso 10-11-20219).

CAVOSKI, Aleksandra. EU environmental compliance assurance. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 2, junio 2019, pp. 111-118.

CORBIJN, Giselle. Columna de legislación. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 27 de noviembre de 2020.

CORBIJN, Giselle. Columna de legislación. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 7 de abril de 2021.

CORBIJN, Giselle. Sección de legislación ambiental. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 6 de septiembre de 2021.

FOULON, Julie. Recent developments in French environmental law: Recognition and implementation of ecological damage in French tort law. *Environmental Law Review*, vol. 21, n.4, diciembre 2019, pp. 309-317.

HILSON, Chris. Sensitivity in the law of nuisance: Should people in glass houses expect voyeurs? *Fearn v Tate Gallery* [2019] EWHC 246 (Ch). *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 2, junio 2019, pp. 136-139.

REID, Colin T. The future of environmental governance. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 3, septiembre 2019, pp. 219-225.

#### **Derecho constitucional:**

CASTRO ÁLVAREZ, Concepción. Un freno más del Tribunal Constitucional a la protección jurídica de los animales: (a propósito de la STC 81/2020, de 15 de julio, relativa a la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja). *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 48, 2021, pp. 235-256

#### **Derechos fundamentales:**

PEDERSEN, Ole W. The networks of human rights and climate change: The State of the Netherlands v Stichting Urgenda, Supreme Court of the Netherlands, 20 December 2019 (19/00135). *Environmental Law Review*, vol. 22, n. 3, septiembre 2020, pp. 227-234.

**Desarrollo sostenible:**

CORBIJN, Giselle. La Educación Ambiental para alcanzar el Desarrollo Sostenible. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 8 de junio de 2021.

**Economía circular:**

DAWSON, Louis. ‘Our Waste, our Resources; A Strategy for England’– Switching to a circular economy through the use of extended producer responsibility. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 3, septiembre 2019, pp. 210-218.

**Educación ambiental:**

CORBIJN, Giselle. La Educación Ambiental para alcanzar el Desarrollo Sostenible. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 8 de junio de 2021.

Ley 27621 - LEY PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL INTEGRAL EN LA REPÚBLICA ARGENTINA. Disposiciones... Publicado en el BO.: 03/06/2021. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 8 de junio de 2021.

**Especies invasoras:**

WARREN, Lynda M. Is Japanese Knotweed inherently damaging? Network Rail Infrastructure Ltd v Williams and Waistell [2018] EWCA Civ 1514. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 3, septiembre 2019, pp. 226-234

**Evaluación ambiental estratégica:**

CAVOSKI, Aleksandra. REFIT on the SEA Directive. *Environmental Law Review*, vol. 22, n. 2, junio 2020, pp. 108-118.

**Fractura hidráulica (“Fracking”):**

FORD, Cristopher. Comment on “Fracking and the scope for public dissent”: The sentencing of The Frack Three (Richard Roberts, Simon Blevins, Richard Loizou, (Case Number T20180167)) and R v Roberts (Richard) [2018] EWCA Crim 2739. *Environmental Law Review*, vol. 21, n.4, diciembre 2019, pp. 318-320.

HAWKINS, Joanne. Case comment - Fracking and the scope for public dissent: The sentencing of The Frack Three (Richard Roberts, Simon Blevins, Richard Loizou, (Case Number T20180167)) and R v Roberts (Richard) [2018] EWCA Crim 2739. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 2, junio 2019, pp. 128-135.

**Medio rural:**

LEES, Emma. Langton v Secretary of State for Environment, Food and Rural Affairs: Badger cull in the Court of Appeal. *Environmental Law Review*, vol. 22, n. 1, marzo 2020, pp. 43-48. Disponible en: <https://doi.org/10.1177%2F1461452920915974> (Fecha de último acceso 10-11-2021).

**Pesca:**

SAKSHI. The Girijas cas and its implications for the Sámi hunting and fishing rights in Sweden. *Environmental Law Review*, vol. 23, n. 2, junio 2021, pp. 176-197.

**Productos fitosanitarios:**

LEGUIZA CASQUEIRO, Guillermo. Fumigaciones terrestres y aéreas en las inmediaciones del ejido urbano. El test de valoración en el marco de una media cautelar. Comentario a la resolución recaída en “GONZALEZ, SONIA MARIA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SASTRE Y ORTIZ S/ AMPAROS COLECTIVOS”. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 3 de abril de 2020.

LEGUIZA CASQUEIRO, Guillermo. Fumigaciones terrestres y aéreas en las inmediaciones del ejido urbano II. Comentario a la resolución “González, Sonia María c. Municipalidad de Sastre y Ortiz s/ amparos colectivos”. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 27 de noviembre de 2020.

**Residuos:**

DAWSON, Louis. ‘Our Waste, our Resources; A Strategy for England’– Switching to a circular economy through the use of extended producer responsibility. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 3, septiembre 2019, pp. 210-218.

**Responsabilidad ambiental:**

CHEBELU, Mircea; CHEBELEU, Ioana Camelia. General aspects regarding environmental law responsibility. *Agora. International Journal of Juridical Sciences*, vol. 15, n. 1, 2021, pp. 5-8. Disponible en: <https://doi.org/10.15837/aijs.v15i1.4228> (Fecha de último acceso 10-11-2021).

## Recensiones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el día 19 de noviembre de 2021*

### **Agricultura:**

KELLY, Cameron. Recensión: “Agricultural Land Use and Natural Gas Extraction Conflicts: A Global Socio-Legal Perspective”. *Environmental Law Review*, vol. 22, n. 1, marzo 2020, pp. 75-77. Disponible en: <https://doi.org/10.1177%2F1461452920912570> (Fecha de último acceso 10-11-2021).

### **Aguas residuales:**

GAVÍN LALAGUNA, Adrián. Recensión: “Setuáin Mendía, Beatriz (Dir.). Retos actuales del saneamiento de aguas residuales: derivadas jurídicas, económicas y territoriales. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2020, 502 p.”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 48, 2021, pp. 637-643

### **Cambio climático:**

BELLORIO CLABOT, Dino Luis. Recensión: “Derecho ambiental y del cambio climático global. Autor: Dino Luis Bellorio Clabot – Editorial: Ad Hoc, 2021...”. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 6 de septiembre de 2021.

SCHAPPER, Andrea. Recensión: “Climate and Energy Governance for the UK Low Carbon Transition: The Climate Change Act 2008”. *Environmental Law Review*, vol. 22, n. 2, junio 2020, pp. 159-161.

### **Combustibles:**

KELLY, Cameron. Recensión: “Agricultural Land Use and Natural Gas Extraction Conflicts: A Global Socio-Legal Perspective”. *Environmental Law Review*, vol. 22, n. 1, marzo 2020, pp. 75-77. Disponible en: <https://doi.org/10.1177%2F1461452920912570> (Fecha de último acceso 10-11-2021).

### **Derecho ambiental:**

SKILLING, Mitchell. Recensión: “Legal Strategies for the Development and Protection of Community Property”. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 3, septiembre 2019, pp. 261-262.

SLATER, Anne Michelle. Recensión: “Environmental Law Essentials, Edinburgh Law Essentials”. *Environmental Law Review*, vol. 22, n. 3, septiembre 2020, pp. 259-260.

**Derechos fundamentales:**

WANG, Evelyn Li. Recensión: “Environmental Rights: The Development of Standards”. *Environmental Law Review*, vol. 23, n. 2, junio 2021, pp. 198-200.

**Ordenación del territorio:**

CLAYDON, Jim. Recensión: “Changing contexts in Spatial Planning, New Directions in Policies and Practices”. *Environmental Law Review*, vol. 21, n. 3, septiembre 2019, pp. 259-261.

**Urbanismo:**

SLATER, Anne Michelle. Recensión: “Land Reform in Scotland: History, Law and Policy”. *Environmental Law Review*, vol. 23, n. 1, marzo 2021, pp. 98-99.

UTRERA CARO, Sebastián Félix. Recensión: “Santos Díez, Ricardo et al. Derecho urbanístico: manual para juristas y técnicos(9ª ed.). Madrid: Wolters Kluwer: El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 2020, 1264 p. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 48, 2021, pp.645-650

## NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

### 1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

### 2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: [aja@actualidadjuridicaambiental.com](mailto:aja@actualidadjuridicaambiental.com) ; [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es)

### 3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

#### 4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas, y responderán a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.
- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés. Separadas por punto. Con punto al final.
- Índice en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
  - 2.1.
    - 2.1.1.
3.
  - 3.1.
    - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

La numeración de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)...., o se emplearán guiones.

Las notas a pie irán en Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

Los extractos literales irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla.

#### 5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

#### 6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., *La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?*. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en [http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014\\_02\\_17\\_Manuela\\_Mora\\_Energias-renovables.pdf](http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf)

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

#### 7. Bibliografía:

La bibliografía final se enunciará con el formato dictado por la norma UNE-ISO 690:2013 :

Monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.

Capítulos de monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.

Artículos de publicaciones periódicas: APELLIDOS, Nombre. Título. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

En caso de autoría múltiple, se separará con punto y coma.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política y ética editorial:

La revista se rige por una política editorial que tiene en consideración cuotas por publicación para autores de países en vías de desarrollo.

La Revista mantiene una Declaración de ética y prevención de negligencia, de conformidad con el Protocolo Interno de Actuación articulado a través del Comité de Gestión de AJA.

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga un uso comercial. Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “*La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley*”. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

*Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental*

# Actualidad Jurídica Ambiental

## Recopilación mensual Núm. 117 Noviembre 2021

*“Actualidad Jurídica Ambiental”* ([www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com)) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias bibliográficas al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

*“AJA”* es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.